



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA**

ALFREDO OROZCO MARTÍN DEL CAMPO

**REMINISCENCIAS DE
LAS INSTITUCIONES INDIANAS Y
GADITANAS, EN EL DERECHO MEXICANO**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado
en Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
Según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Marzo de 2009.



70923



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA**

ALFREDO OROZCO MARTÍN DEL CAMPO



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA
BIBLIOTECA

**REMINISCENCIAS DE
LAS INSTITUCIONES INDIANAS Y
GADITANAS, EN EL DERECHO MEXICANO**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado
en Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
Según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Marzo de 2009.

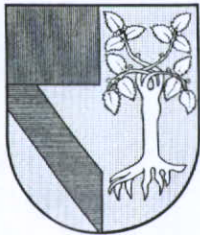
CLASIF: IE DER 200d ORO
ADQUIS: 70923 306 ORO 2004
FECHA: 17 10 01 09
DONATIVO DE SERVICIOS E) 1
\$ Escritores

287 h. ; maps., graphs. ; 27cm.

Bibliografía: h. 282-287

Tesis (Licenciatura) - Universidad Panamericana Campus Gdl. 2009

- Derecho - Tesis y disertaciones académicas
- Instituciones culturales - Tesis...



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

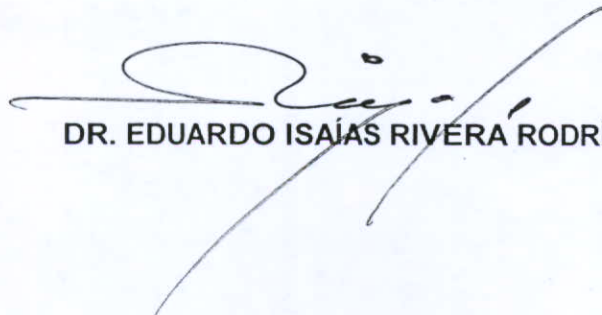
DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. ALFREDO JOSÉ OROZCO MARTÍN DEL CAMPO
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“REMINISCENCIAS DE LAS INSTITUCIONES INDIANAS Y GADITANAS, EN EL DERECHO MEXICANO”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

POSGRADO EN DERECHO

Augusto Rodín 507
Col Insurgentes Mixcoac
México, D. F.
C.P. 03920

Tel. 54 82 16 00 / 17 00
Ext. 5171, 5173, 5176 y 5183

8 de octubre de 2008

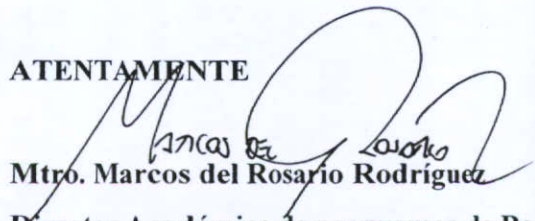
DR. ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO
PRESENTE

Por medio de la presente le mando un cordial y afectuoso saludo esperando se encuentre muy bien.

Además de lo anterior, me permito comunicarle, que en mi carácter de asesor, he dado mi visto bueno a la tesis intitulada *Reminiscencias del Derecho Indiano y Gaditano en el Derecho Mexicano*, realizada por el Sr. Alfredo José Orozco Martín del Campo, para optar por el grado de Licenciado en Derecho.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


Mtro. Marcos del Rosario Rodríguez

Director Académico de programas de Posgrado en Derecho.

***“Corona senum filii
filiorum, et gloria filiorum
patres eorum.”***

**Liber Proverbiorum
17:6**

***“Corona de los viejos
son los hijos de los hijos; Y
la honra de los hijos, sus
padres”***

Proverbios 17:6

**A mis padres con
cariño y respeto.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES	14
1.1. La incorporación de las indias a la corona castellana.	14
1.1.1. Las bulas alejandrinas.	15
1.1.2. El tratado de Tordesillas.	17
1.1.3. Las Indias se incorporan a Castilla.	17
1.1.4. La problemática indiana, los justos títulos.	18
1.1.4.1. Fray Antón de Montesinos.	19
1.1.4.2. La junta de Burgos.	19
1.1.4.3. Fray Bartolomé de las Casas.	21
1.1.4.4. Francisco de Vitoria.	21
1.2. La expansión de Castilla en Indias.	28
1.2.1. La hueste indiana.	28
1.2.2. Las capitulaciones.	30
CAPÍTULO II. EL DERECHO INDIANO.....	32
2.1. Elementos del Derecho Indiano.	32
2.2. Características del Derecho Indiano.	33
2.3. Las fuentes del derecho en indias	35
2.3.1. La ley.	35
2.3.2. La costumbre.	36
2.3.3. La jurisprudencia de los tribunales.	37
2.3.4. La jurisprudencia doctrinal.	37
CAPÍTULO III. LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HISPANOINDIANA.	39
CAPÍTULO IV. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA BAJO EL GOBIERNO DE LOS HABSBURGO (1521 – 1700).....	41
4.1. Instituciones Metropolitanas.	41
4.1.1. El Rey.	42
4.1.2. La Casa De Contratación.	46
4.1.3. El Real Y Supremo Consejo De Las Indias.	49
4.1.4. Visitas Y Residencias.	55

4.2. Instituciones Virreinales.	60
4.2.1. Centrales.	60
4.2.1.1. El Virrey.	60
4.2.1.2. Audiencias.....	69
4.2.1.3. La Real Hacienda y Los Oficiales Reales.	80
4.3. Regionales.....	82
4.3.1. Gobernadores.	82
4.3.2. La Encomienda.	86
4.3.3. Corregidores Y Alcaldes Mayores.....	91
4.3.4. El Cabildo.	92
4.3.5. Pueblos y Alcaldías De Indios.....	100
4.4. La justicia extraordinaria.	107
4.4.1. Los Consulados.....	107
4.4.2. La Mesta.	112
4.4.3. El Fuero Universitario.....	114
4.4.4. Los Fueros Eclesiásticos.....	116
4.4.5. La Inquisición.....	118
4.4.6. EL Protomedicato.	121
4.4.7. El Juzgado General de Indios.....	123
4.5. Otras Instituciones.	124
4.5.1. Los Escribanos	124
4.5.2. La Moneda.	127
4.5.3. La Abogacía.	129
4.5.4. La División Territorial y las Esferas de Competencias.....	132
CAPÍTULO V. LAS REFORMAS DE LOS BORBONES (1700 - 1821).	137
5.1. Instituciones Metropolitanas Modificadas.....	139
5.1.1. El Rey.....	139
5.1.2. La Casa De Contratación.	139
5.1.3. El Real Y Supremo Consejo De Las Indias.....	140
5.2. Instituciones Metropolitanas Nuevas	140
5.2.1. Secretaría De Despacho Universal.....	140
5.3. Instituciones Virreinales Modificadas.....	141
5.3.1. Centrales.	141
5.3.1.1. El Virrey.	141
5.3.1.2. Las Audiencias.	142
5.3.1.3. La Real Hacienda y Los Oficiales Reales.	143

5.3.2. Regionales.....	143
5.3.2.1. La Encomienda.....	143
5.3.2.2. El Cabildo.....	144
5.3.2.3. Pueblos Y Alcaldías De Indios.....	145
5.4. Instituciones Virreinales Nuevas.....	146
5.4.1. Centrales.....	146
5.4.1.1. La Acordada.....	146
5.4.1.2. El Ejército.....	148
5.4.2. Regionales.....	151
5.4.2.1. La Comandancia de Provincias Internas.....	151
5.4.2.2. El Régimen de Intendencias.....	151
5.5. La justicia extraordinaria, y otras Instituciones.....	156
5.5.1. Reformadas.....	156
5.5.1.1. Los Consulados.....	156
5.5.1.2. Los Escribanos.....	158
5.5.1.3. La Moneda.....	159
5.5.1.4. La Abogacía.....	159
5.5.2. Nuevas.....	160
5.5.2.1. El Tribunal de Minería.....	160
5.5.2.2. El Servicio de Correos.....	162
5.6. La División Territorial y las Esferas de Competencias.....	167
CAPÍTULO VI. El Régimen Constitucional (1812 - 1814 Y 1820 - 1821).....	172
6.1. Antecedentes.....	172
6.2. Las Nuevas Instituciones.....	175
6.2.1. Las cortes.....	175
6.2.1.1. De la celebración de las Cortes.....	175
6.2.1.2. De las facultades de las Cortes.....	176
6.2.2. Los Diputados de las Cortes.....	177
6.2.2.1. Las Juntas electorales de parroquia.....	177
6.2.2.2. De las Juntas de partido.....	179
6.2.2.3. Las Juntas electorales de provincia.....	181
6.2.3. El Rey Constitucional.....	182
6.2.4. Los Secretarios de Estado y el Consejo de Estado.....	185
6.2.4.1. Los Secretarios de Estado.....	185
6.2.4.2. El Consejo de Estado.....	185
6.2.5. De los Tribunales de Justicia.....	186
6.2.5.1. Supremo Tribunal de Justicia.....	186
6.2.5.2. De Las Audiencias.....	188
6.2.5.3. Juzgados Inferiores y la Conciliación.....	189
6.2.6. Del Jefe Superior Político y de las Diputaciones Provinciales.....	189
6.2.7. De Los Ayuntamientos.....	191

CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA Y OPERMANENCIA DEL DERECHO INDIANO HASTA NUESTROS DÍAS.....	194
7.1. El Derecho Indiano como fuente del Derecho en el México Independiente	194
7.2. El Rey y las Facultades del Ejecutivo	197
7.3. El Juicio de Residencia	199
7.4. El Virrey	200
7.5. Las Audiencias y los órganos Jurisdiccionales	201
7.6. La Real Hacienda y Los Oficiales Reales	215
7.7. El Cabildo.....	217
7.8. Los Pueblos y Alcaldías De Indios.....	224
7.9. Los Consulados y el Derecho Mercantil Indiano.....	227
7.10. Los Fueros	228
7.10.1 Eclesiástico	228
7.10.2. Universitario.....	230
7.10.3. Militar	230
7.11. La Moneda	233
7.12. La Abogacía	235
7.13. El Servicio de Correos y sus Ordenanzas	236
7.13. La Constitución de Cádiz y su influencia en el Derecho Parlamentario	239
7.15. Del Regionalismo al Federalismo.....	240
7.16. La División Territorial.....	247
CONCLUSIONES.....	257
ANEXO I.....	264
ANEXO II.....	273
ANEXO III.....	276
BIBLIOGRAFÍA.....	282

INTRODUCCIÓN

“Los hombres prudentes suelen decir (y no lo hacen impulsivamente ni sin fundamentos) que aquel que quiera conocer lo que será debe reflexionar en lo que fue, pues todo cuanto sucede en el mundo en cualquier época guarda genuina semejanza con lo sucedido en tiempos antiguos.” MAQUIAVELO¹

La presente investigación se basará en el estudio histórico de las instituciones de gobierno, del derecho indiano y cómo estas han sobrevivido e influenciado en las instituciones del México independiente a través de las constituciones y leyes Mexicanas, estudiando la influencia que tuvo en el federalismo, en la división de poderes y facultades de gobierno, probando así la influencia del derecho indiano en el México Independiente.

En los últimos años ha surgido un renacimiento del estudio del derecho indiano y con una nueva visión histórico-jurídica se ha logrado reivindicar este campo de la historia que a lo largo del siglo XIX y XX se menospreció por los investigadores y estudiosos de la historia del derecho y que en el mejor de los casos se le vio como un periodo histórico sin consecuencias jurídicas de importancia.

Con la presente investigación, se pretende demostrar que el derecho indiano ha influido en las diversas instituciones y figuras del derecho mexicano, a través del periodo virreinal, en el cual éste estuvo vigente, y cómo muchas de las figuras y elementos de dicho sistema jurídico aplicado en los virreinos españoles y en especial en nuestro país, sobrevivieron, algunas sin cambio alguno y otras con ligeras variaciones, esto dado a los diversos cambios jurídicos, políticos y sociales acontecidos a través de los inestables periodos históricos del siglo XIX y principios del siglo XX en el cual también se vio afectado nuestro sistema jurídico.

¹ MAQUIAVELO Nicolás. *Discursos sobre la primera década de Títo Livio* 3.43.

Así el derecho indiano es en esencia nuestra fuente más próxima del derecho, ya que este, estuvo vigente por cerca de 300 años, y siguió siendo una fuente supletoria por cerca de 60 años cuando pasa a ser una fuente histórica, pero ya habiéndose transformado en un derecho mestizo, combinado con nuevas figuras y elementos propios y extranjeros, dando así al derecho mexicano.

Ya que tal influencia fue fundamental en la creación de la cultura jurídica del México independiente y como ésta aportó elementos importantes en el federalismo, en las instituciones de gobierno, en la formación del territorio mexicano y por ende de la nación Mexicana.

Por lo que el derecho indiano o virreinal a principios del siglo XIX no desaparece, naciendo un nuevo sistema jurídico a partir del nacimiento de México como nación libre y soberana, ésta se tuvo que adaptar a sus instituciones y cimientos que le dejó su pasado virreinal, adaptando así nuevos elementos, pero tuvo que apoyarse en su pasado, sería incongruente creer que en pocos años desaparezca un régimen jurídico de 300 años, naciendo un sistema completamente independiente en su pasado, sino todo lo contrario ya que el derecho indiano, se trasmuta poco a poco incorporándose a nuestro sistema jurídico con nuevas aportaciones de acuerdo a las circunstancias y condiciones pero en esencia sigue y seguirá estando en nuestro sistema jurídico.

Así es ilustrador lo que el historiador del siglo XIX don Lucas Alamán en su libro *Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana desde la época de la conquista que los españoles hicieron a Fines del siglo XV y principios del XVI de las Islas y Continente Americano hasta la Independencia*. Nos dice sobre el trabajo del historiador para hablar de un periodo particular de la historia, y en concreto del periodo virreinal y la importancia de conocer tal periodo:

En México no han podido tratarse hasta ahora libremente estas materias, pues durante el dominio español no podían escribirse más que loores de la autoridad existente, y cuando ésta cayó, pasando las cosas al extremo opuesto, como sucede siempre en las oscilaciones políticas, el único objeto de casi todos los

escritores ha sido deprimir al poder que existió, sacar a la luz todos los males que pudo causar, ocultar o disminuir los bienes que hizo y empleando estas declamaciones como una arma permitida durante la guerra, sírvase de la odiosidad que ellas causaban como medio muy oportuno de defensa. De aquí ha resultado tal confusión y extravió en las ideas que hoy es ya necesario hacer conocer a los habitantes de la república, y esto aun a hombres que por su instrucción en otras líneas no deberían haber participado de los errores del vulgo, que cosa es y ha sido la nación de que forman parte; conocimiento necesario, pues que los errores a que ha inducido el perderlo de vista, han sido ya causa de grandes males y pudiera serlo todavía de otros mayores. Hoy que las pasiones han calmado; que se deja escuchar la voz tranquila de la razón, ha llegado la época de examinar libremente estas cuestiones y de juzgar con imparcialidad de todos los sucesos de nuestra historia, desde la conquista hasta la independencia, sin poder pasar todavía mas adelante, pues que para el periodo muy importante que comprende la independencia hasta nuestros días, existen aun los mismos inconvenientes que antes había para hablar de la época del gobierno español: todavía el fuego de las pasiones se allá encubierto bajo una ceniza engañadora y así es menester dejar esta parte de nuestra historia para que de ella se ocupen los escritores de la siguiente generación, contentándonos con prepararles acopio de hechos bien averiguados, sobre los que puedan fundar su juicio.²

Al derecho indiano le debemos no sólo ser nuestro antepasado jurídico más directo si no ser la base de nuestra actual legislación, recordando que a dicho periodo de nuestra historia se da la cimentación de nuestra cultura jurídica que comienza con el derecho indiano y éste periodo dura desde el siglo XVI hasta la segunda década del siglo XVIII, alrededor de 300 años, no sólo en nuestro país si no en la mayor parte de los países del continente Americano, y otros países de Asia y Oceanía, periodo en el que cambió y maduró por lo que no debemos menospreciar tan maduro y ejemplar periodo de nuestra historia jurídica.

Expuesto lo anterior se pretende estudiar cómo el derecho indiano ha perdurado en las instituciones de gobierno y ha sido uno de los principales antecedentes del federalismo mexicano.

Así se demostrará cómo el derecho indiano no desapareció en el año de 1821 sino que se trasformó para dar lugar al actual derecho mexicano.

² LUCAS ALAMÁN, *Disertaciones sobre la Historia de la Republica Mexicana desde la época de la conquista que los españoles hicieron a Fines del siglo XV y principios del XVI de las Islas y Continente Americano hasta la Independencia* apud MANÉ RUBIO, José Ignacio, *El virreinato, II: expansión y defensa*, primera parte, Fondo de cultura Económica, pp. XI y XII.

Así volviendo a citar a Don Lucas Alaman, nos damos cuenta de la importancia de hablar de un periodo concreto y de ubicarnos en ese espacio de tiempo y no en calificar con el pensamiento actual:

El que vamos a ejercer sobre los tres siglos que trascurrieron desde la conquista hasta la independencia, en ninguna parte puede pronunciarse con la libertad y acierto que en nuestro país. Cesó la autoridad para hablar libremente y tenemos a la vista todos los hechos sobre que este juicio debe recaer. Pero para proceder en el con acierto, es preciso despojarnos de todas las preocupaciones que aun puedan quedar mal desarraigadas: es menester revestirnos del carácter de filósofos que no buscan más que la verdad y emplear con rigor y severidad de crítica que sirve para encontrarla. Es necesario trasladarnos a los siglos a que los acontecimientos se refieren, penetrarnos de las ideas que en cada uno de ellos dominaban, acostumbrarnos a sus usos y a juzgar a los hombres según el tiempo en que vivieron. No ay error mas común en la historia que el pretender calificar los sucesos de los siglos pasados por las del presente, como si fuera dado a un individuo cambiar de un golpe las opiniones, las preocupaciones y las costumbres del suyo, lo cual nunca es obra de un hombre por superior que se le suponga, sino el resultado del transcurso del tiempo y el efecto de la sucesión de ideas en muchas generaciones.³

Así también José Luís Soberanes, en el prólogo del libro manual de historia del derecho indiano de Antonio Dougnac, nos dice la importancia y la deuda que tenemos con el derecho indiano:

...Los actuales países hispanoamericanos, desde México hasta argentina hemos recibido y nos hemos incorporado a la tradición jurídica romano-canónica a trabes de España, de ahí que nuestros sistemas legales guarden entre si notables confidencias y sean los mismos un fuerte lazo de unión entre nuestros pueblos, lo cual coadyuvara positivamente a nuestro rencuentro y unión definitiva en un futuro próximo.

“Dentro de esta comunión legal hispanoamericana destaca de manera principal, el llamado “derecho indiano”, o sea el orden jurídico especial creado por la corona española en la época moderna para regir, junto el derecho Castellano, sus dominios de ultramar, es decir, lo que entonces se conocía como Indias Occidentales, de ahí el nombre de “indiano”.⁴

Así que podemos decir que:

El derecho indiano no es el régimen jurídico aplicado en los virreinos españoles, si no que es el derecho creado por nuestros antepasados españoles, e instituido en América, para el mantenimiento de las relaciones entre nuestros

³ LUCAS ALAMAN, *Apud*. MAÑÉ RUBIO, José Ignacio, *Op. Cit.* p. XII.

⁴ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Manual De Historia Del Derecho Indiano*, p. 7.

antepasados tanto españoles como indígenas, y en protección de éstos últimos, y el cual fue aplicado en nuestro país y a nuestros antepasados, sólo que con distintos nombres, toponímicos y denominaciones., Así la Nueva España se trasformo en México y los distintos reinos se convirtieron en intendencias y éstas a provincias, gobernaciones y territorios, pasando a ser los actuales estados y los antiguos novo hispanos, novo gallegos y novo vizcaínos, se convirtieron en los actuales mexicanos, y por ende el antiguo derecho indiano se convirtió en moderno derecho mexicano.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

“Para llevar a cabo la conquista de tantos países, cruzar tantos mares, tantos ríos, valles bosques y montañas, para seguir el curso del Amazonas, desde su nacimiento en Perú, hasta el Atlántico, como lo hizo el asombroso Orellana, para desafiar a Moctezuma y a Atahualpa en su propia tierra, como hicieron Cortes y Pizarro, para sobrevivir a las marchas a lo largo del cruce del río Magdalena, era preciso atesorar una gran idea, además de la voluntad humana <la voluntad humana mitiga el calculo>; se precisa algo que centrarse la mente, al igual que también era precisa alguna idea para sostener a los españoles durante los setecientos años que duro su lucha contra el islam.” Américo Castro⁵

1.1. La incorporación de las indias a la corona castellana.

Ante todo el derecho indiano se da como consecuencia de la incorporación de las indias al territorio castellano.

Esto por la ocupación de los turcos en oriente próximo, provocando la falta de aprovisionamiento de los productos provenientes del este y dando como resultado el bloqueo de las mercancías procedentes de Asia, África y medio oriente, a consecuencia de esto las potencias marítimas europeas se dieron a la tarea de buscar vías alternas de acceso a tales productos y lograr llegar a los puertos productores y exportadores de oriente.

Fue así que Portugal toma la ventaja en tales empresas, siendo bajo el mandato del príncipe Enrique también llamado el navegante quien emprende una serie de empresas encaminadas al descubrimiento y estudio de la navegación y la cartografía tanto marítima como de la costa de África.

Así también la corona castellana buscando estar a la par de Portugal, comienza con la conquista de las islas afortunadas o Canarias, por el intento de dominio del mar océano, empezando así su interés por el dominio del Océano Atlántico.

⁵ HUGH Thomas, *El Impero Español, de Colón a Magallanes*, p. 3

Fue así que se empiezan a dar incursiones y viajes principalmente hacia la costa de África en busca de un vía para llegar a oriente, y los puertos de distribución de las tan preciadas mercancías.

Así fueron los romanos Pontífices los que dieron su venia para que diera comienzo la era de las exploraciones, comenzando por la bula *Romanus Pontifex*, de Nicolás V, que otorga a la corona de Portugal el dominio de lo que se descubriera desde los cabos Bojador y Num, navegando hasta la india, y la bula *Intercaetera*, de Calixto III ratificando la anterior.

Así para castilla quedan las islas Afortunadas o Canarias y lo que quede por descubrir hacia el oeste de ellas, ratificado esto por Sixto IV por la bula *Aeterni Regis*, dirigida a sus católicas majestades Fernando e Isabel así como a Fernando II de Portugal, en 1481.

1.1.1. Las bulas alejandrinas.

Que un Papa pudiese donar tierras que no pertenezcan a príncipes cristianos era reconocido por toda la cristiandad desde que Enrique de Susa, apodado el Hóstiense, autor del siglo XIII sumamente considerado en la edad media así lo había afirmado. Para él, cristo al asumir la naturaleza humana, había sido constituido rey del universo. Consecuentemente, los príncipes entonces existentes habían perdido sus derechos los que se transfirieron al salvador. Este, a su vez, constituyendo jefe de la Iglesia a Pedro, le transfirió sus derechos, que pasaron de éste a sus sucesores los Papas.⁶

Así los reyes católicos buscando obtener al igual que sus vecinos portugueses la aprobación papal, aumento su interés después de los descubrimientos colombinos, dando como resultado una ardua labor diplomática con la santa sede obteniendo de Rodrigo Borja, bajo el nombre de Alejandro VI, la donación de las tierras descubiertas a sus católicas majestades, para equiparar a éstas por las donaciones hechas a sus pares Lusitanos.

⁶ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* pp. 27 y 28

Son esta serie de bulas llamadas alejandrinas en honor a su autor las que dieron pie a la conquista del nuevo mundo.

La primera de ellas llamada *Intercaetera*, homónima de aquella dada a Portugal, dada el día 3 de Mayo de 1493, esta alaba el esfuerzo de los reyes por llevar la fe cristiana al recién conquistado reino de granada, y por el esfuerzo hecho para mandar a don Cristóbal Colon en busca de las nuevas tierras, es por esto que por Alejandro VI dona *mutu proprio*, por la *autoridad de Dios omnipotente concedida a San Pedro y del vicario de Jesucristo que ejercemos en la tierra dona concede y asigna perpetuamente*:

A vos y vuestros herederos los reyes de castilla y León... todas y cada una de las tierras e islas ya citadas, así las desconocidas como las hasta ahora descubiertas por vuestros enviados y las que bajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente (y) os mandamos, en virtud de santa obediencia, que, conforme ya prometisteis y no dudamos dada vuestra gran devoción y magnanimidad real que lo haréis, temerosos de Dios, doctos, peritos, y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la fe Católica e inculcarles buenas costumbres.⁷

Y fulmina con excomunión a aquellos que sin licencia de los reyes o sus herederos se atrevan a llegar a las tierras e islas descubiertas por los enviados de sus majestades.

La bula *Eximiae Devotionis*, de misma fecha pero que se extiende a fechas posteriores, que otorga a los reyes castellanos las mismas gracias y favores hechos a sus pares portugueses.

La segunda *Intercaetera*, Castellana ya que existe la primera concedida a Portugal, también llamada de partición de 4 de mayo de 1493, y que equipara tanto a castellanos y portugueses haciendo donación a los castellanos de:

Todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el occidente y mediodía, haciendo y construyendo una línea desde el polo ártico, es decir el septentrión, hasta el polo antártico, o sea el mediodía, que estén tanto en tierra firme como en islas descubiertas y por descubrir hacia India o hacia cualquier parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que

⁷ *Id.* pp. 28 y 29

se llaman vulgarmente Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el occidente y el medio día,⁸

1.1.2. El tratado de Tordesillas.

Se suscribe en Tordesillas al noroeste de España el día 7 de junio de 1494 entre los reyes católicos Isabel y Fernando, reyes de Castilla y Aragón respectivamente, y el rey de Portugal Juan II, en este se estableció el reparto de las zonas conquistadas, ya que después de los descubrimientos de Colón, se tuvieron que negociar una nueva partición de las zonas recubiertas y las rutas de navegación.

1.1.3. Las Indias se incorporan a Castilla.

Como se dijo anteriormente las indias se incorporan no a España, ya que ésta si bien existe por el matrimonio de Fernando e Isabel, éstos mantienen la independencia de sus reinos y a la muerte de Isabel, el reino pasa a su hija Juana, y así las indias pasan a el señorío de Juana, ya que Fernando conservó, la mitad de las rentas que Isabel le dejó en vida, y sus reinos, no fue hasta la muerte de este en 1516 que al dejar todo por testamento a su hija Juana se da la unión de lo que hoy es España.

Pero no es hasta que *Carlos I y su madre, reafirmando lo anterior, declaran en 1519, 1520, y 1523 que:*

Prometemos y damos nuestra fe y palabra real que ahora y de aquí adelante en ningún tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir ni parte ni alguna ni pueblos de ellos no será enajenado ni apartaremos de nuestra Corona real nos ni nuestros ni sucesores en la dicha Corona de Castilla, sino que estarán y las tendremos como cosa incorporada⁹ en ella y si necesario es, de nuevo las incorporaremos y metamos...

Es así que las indias se incorporan a la corona castellana, además se incorporan tanto a su derecho, costumbres e idioma.

⁸ *Id.* p. 30

⁹ DOUGNAC, Rodríguez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 32

Que las indias pasen a formar parte o se incorporen a Castilla no significa que estas pasen a ser meras colonias o territorios inferiores, que dependan de la metrópoli a la cual se incorporan, sino que son consideradas propiedad pública de la monarquía y esta tiene dominio patrimonial, originario del derecho público sin serlo civil.

La corona es un ente público supraestatal en cuyo seno se agrupan, bajo la dirección de un mismo soberano, diversos reinos, señoríos, principados etcétera, que tienen en común la persona del monarca y eventualmente algunos órganos. Dentro de la Corona los elementos integrantes tienen su propio derecho y organización. En la Corona castellana, León, Granada, Navarra (incorporada a la corona castellana por decisión de Fernando el Católico), etcétera. Tan autónomas eran las indias y castilla que, por vía de ejemplo, desde 1614 las disposiciones castellanas requerían autorización del Consejo de Indias para aplicarse en América. Igualmente ha de ponderarse que el Consejo de Indias es Supremo y Real: no tiene, salvo el rey, a nadie por encima.¹⁰

Es así que lo que Castilla y las Indias tienen en común es un rey y algunos órganos pero fuera de esto son autónomas en política y personalidad.

1.1.4. La problemática indiana, los justos títulos.

Referentes a las disertaciones y argumentaciones para la legitimación de Castilla, para incorporar y apropiarse de los territorios recientemente descubiertos y conquistados, además está la problemática sobre la licitud sobre las relaciones con los aborígenes,

“Dos circunstancias distintas dan origen a las polémicas: por una parte la incapacidad de los indios para captar los alcances de la donación papal, totalmente ajena al mundo, y por otra, la laicización cada vez mayor de occidente, que rebajaba el valor medieval de las bulas alejandrinas.”¹¹

¹⁰ *Id.* p. 33.

¹¹ *Id.* p. 34.

1.1.4.1. Fray Antón de Montesinos.

El Domingo 14 de diciembre de 1511, cuarto Domingo de adviento, en la isla de santo Domingo, el fraile dominico fray Antón de Montesinos en su homilía, dada ante las más altas autoridades de la isla, hace denotar el mal trato que los indios de la isla reciben y culpa de ello a las conciencias adormecidas de los españoles y en especial de los encomenderos, diciéndoles:

... Todos estáis en pecado mortal y en el vivís y morís por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid ¿Con que autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas con muertes y estragos nunca oídos habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades en las que, de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decís los matáis por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine y conozcan a su Dios y criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Estos no son hombres? ¿No tienen almas racionales? ¿No estáis obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño letárgico, dormidos? Tened por cierto que en el estado que estáis no os podéis salvar más que los moños o turcos, que carecen y no quieren la fe de Jesucristo.¹²

Las reacciones no se hicieron esperar por parte de los encomenderos locales y las autoridades hicieron que los sermones se moderaran, e hiciera conmoción del otro lado del océano en la península.

1.1.4.2. La junta de Burgos.

Es así que Diego Colón hace llegar al rey Fernando el católico sus quejas y reclamos en una carta del 15 de Enero de 1512, haciéndole saber de los reclamos hechos por fray Antón en su homilía.

Es por ello que, sin perjuicio de disponer no se alborotase a los habitantes de Santo Domingo con semejantes diatribas, convoco el monarca a una junta de teólogos y juristas, entre los que contaban el propio Montesinos, el sabio teólogo dominico fray Matías de Paz, el teólogo fray Tomas Duran, fray Pedro de Covarrubias, Juan Rodríguez de Fonseca, el gran jurista Juan López de Palacios Rubios, autor de las leyes de Toro y consejero del rey Fernando, etcétera.¹³

¹² DE LAS CASAS Fray Bartolomé, *Historia de las indias*. apud DOUGNAC, Rodríguez, Antonio. Op. Cit. p. 35

¹³ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. p. 35

Es esta junta, conocida como tal nombre por la serie de reuniones celebradas en la ciudad de Burgos en el año de 1512, dando como resultado el cuerpo de disposiciones legales protectoras de la población indígena. En estas no se discute la licitud de las bulas papales, si no que se aclara el hecho de que los indígenas son libres y hay que tenerlos por tal, pero bajo la Corona castellana.

Así dado a la circunstancia del desconocimiento por parte de la comunidad indígena acerca de la donación hecha por el Papa, se requirió la redacción de un documento que comunicara a éstos tales circunstancias. Esta labor se le encomendó al gran jurista Juan López de Palacios Rubios por lo que al documento se le conoce como el *Requerimiento de Palacios rubio*.

Así este decía que:

De todas estas gentes Nuestro Señor dio a cargo a uno, que fue llamado San Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese señor y superior, a quien todos obedeciesen y fuese cabeza de todo linaje humano donde quiera que los hombres viviesen y estuviesen..(Decía mas adelante) uno de los pontífices que en lugar de este sucedió en aquella silla y dignidad que he dicho, como señor del mundo, hizo donación de estas islas y Tierra Firme del mar Océano a los dichos rey y reina y a sus sucesores en estos reinos, nuestros señores con todo lo que en ellas hay, según se contiene en ciertas escrituras que sobre ello pasaron según dicho es, que poder ver si queréis. Así Sus Altezas, son reyes y señores de estas islas y tierra firme por virtud de dicha donación y como a tales reyes y señores algunas islas mas y casi todas a quien esto ha sido notificado, han recibido a sus altezas y les han obedecido y servido...¹⁴

Así se les daba un tiempo de reflexión para deliberar si reconocían a la iglesia como señora, al Papa y a los reyes en su nombre, también se les pedía que recibieran a religiosos para que les predicasen.

Este Requerimiento, desde 1513 era leído en lengua aborígen a los naturales de las tierras conquistadas.

¹⁴ *Id.* p. 36

1.1.4.3. Fray Bartolomé de las Casas.

De origen sevillano fray Bartolomé de las Casas (1474-1556) en un inicio durante sus primeros años en las indias, tuvo varios repartimientos de indios en la isla de la española, y después renuncia a ellos para convertirse en un arduo defensor de éstos y entrar a la Orden de Santo Domingo, y con posterioridad convertirse en Obispo de Chiapas, y es nombrado por el cardenal Cisneros, Procurador y protector universal de todos los indios, además escribe una insigne relación de la historia de los indios de la Nueva España.

El primer intelectual que sale de los carriles del derecho común y acude al derecho natural... Siguiendo a Santo Tomas y a su comentarista Tomas de Vito, el cardenal Cayetano considera que, por derecho natural los infieles son legítimos señores de lo suyo, aun cuando comentan pecados graves y constituyan verdaderas sociedades políticas que deben ser respetadas¹⁵

Afirma que quitarles sus tierras o destruir a sus gobernantes es un acto tiránico, pero reconoce la validez de las bulas alejandrinas, reconociendo hacia 1542 *“estima que hay en ella una condición suspensiva para la adquisición del dominio de las Indias que es la conversión de los aborígenes. Antes que se produzca esta solo existe una mera expectativa por parte de los reyes castellanos.”*¹⁶

1.1.4.4. Francisco de Vitoria.

Es así que el padre del derecho internacional, Francisco de Vitoria, Sacerdote de la orden de predicadores, doctor en teología, profesor y catedrático de universidades como París, Valladolid y Salamanca, entra en la discusión, no siendo la primera vez que opinara sobre temas de esa índole ya que era común en él dar cátedra sobre tales asuntos.

¹⁵ *Id.* p.39
¹⁶ *Ib.*

Es así que dedica varios trabajos sobre los indios y sobre los justos títulos para hacerles la guerra es así que Vitoria “batalla para plantear con todo rigor no la defensa cristiana y humanitaria del indio, su reivindicación como hombre, como se había hecho de Montesinos a Las Casas- pasando por Garcés y tantos más- si no la cuestión, estrictamente objetiva, de la legitimidad o ilegitimidad del dominio español en América.”¹⁷

Es así que en su *Relectio de Indis*, trabajo de 1539, Vitoria divide en 3 partes este trabajo.

En la primera de esta relación se pregunta, “si los indios, antes de la llegada de los españoles, eran dueños y señores de sus posesiones, ya que, en la hipótesis contraria, no habría habido, por parte de aquéllos, sino la ocupación de una *res nullius*.”¹⁸

Ya en la segunda parte, y suponiendo que la primera cuestión fuese afirmativa, Vitoria señala los títulos ilegítimos para la conquista, y en la tercera parte, señala lo que para él son los títulos legítimos.

Es así que Vitoria comienza por los títulos ilegítimos, siendo estos:

1. El dominio universal del Emperador;
2. La autoridad universal y temporal del Romano Pontífice;
3. El derecho de descubrimiento;
4. La renuencia de los indios a abrazar la fe cristiana ;
5. Los pecados de los indios ;
6. La enajenación de la soberanía, y
7. La predestinación divina.

¹⁷ DE VITORIA, Francisco. *Reelecciones del estado de los indios y del derecho de la guerra*. Introducción de Antonio GÓMEZ ROBLEDO, Porrúa, p. LII

¹⁸ *Id.* p. LII

En el primero, “*el Imperator dominus mundi*,... Resulta bien comprensible el que Carlos V, acepte, aunque no lo promueva ostensiblemente, que sus consejeros aduladores hablen de la gobernación universal del Imperio.”

Es así que Vitoria:

... Descarta resueltamente el primer título ilegítimo con aquella sentencia magnífica que sella para siempre el ocaso del orden antiguo: *Imperator non est dominus totius orbis*. No lo es - dueño de todo el mundo - ni por derecho natural, ante el cual solo existen la patria potestad y la autoridad marital ; ni por derecho divino, toda vez que Cristo no quiso ser rey temporal ni delegó en nadie semejante jurisdicción; ni finalmente, por derecho humano, dado que por ninguna parte consta que alguna vez hubiesen convenido todos los pueblos en la elección de un monarca común. Razonamiento como se ve, de una juridicidad irreprochable.¹⁹

Posteriormente en el segundo título la autoridad universal y temporal del Romano Pontífice, Vitoria niega este señalando que

... Que el papa sea “soberano civil o temporal de todo el orbe”, por la buena razón de que Cristo tampoco tuvo, en cuanto hombre, el indicado dominio temporal, o que, en cualquier hipótesis, no quiso ejercerlo (“Mi reino no es de este mundo”), y mal pudo, en consecuencia, transmitirlo a quien dejó en la tierra como su vicario. El papa tiene, si, una suprema autoridad espiritual, pero la tiene tan sólo los fieles cristianos; y la tendrá, por tanto, sobre los gentiles cuando se conviertan, pero no antes. “Los paganos - había escrito ya Vitoria en el fragmento De Temperancia-no están de ningún modo sujetos al papa, y por esto el pontífice no puede dar a los príncipes un dominio político que él no tiene.”

“El Papa tiene potestad temporal en el orden a lo espiritual esto es, en cuanto sea necesario para administrar las cosas espirituales”²⁰

En el tercer título llamado el derecho de descubrimiento, que Vitoria rechaza la facultad de ocupar territorios por el hecho de ser o estar abandonados, *res nullius*,. Ya que estos no lo están.

En el cuarto título la renuencia de los indios a abrazar la fe cristiana, Vitoria señala al igual que Santo Tomás, “que de ningún modo puede obligarse a los infieles a abrazar la fe por la fuerza: *Nulla modo sunt compellendi ad fidem*. De lo

¹⁹*Id.* p. LVII.

²⁰*Id.* p. LVIII.

contrario.... Cometeríamos sacrilegio al autorizar la simulación de un acto, el de la conversión, que debe ser absolutamente libre, aparte de que la guerra no es ningún argumento a favor de la fe cristiana."²¹

También rechaza el quinto título de los pecados de los indios, señalando que:

No el Papa, en primer lugar, ya que, según hemos visto no tenía ninguna jurisdicción de ningún genero sobre los infieles. Ni tampoco, con mayor razón aun, los príncipes cristianos, a los cuales no toca vengar las ofensas contra Dios, sino las injurias y ofensas entre los hombres. Y como, por otra parte, en los mismos pueblos cristianos se cometen a diario tanto o mas graves que la idolatría o la sodomía, como son por ejemplo la blasfemia y el homicidio resultaría entonces- de admitirse el titulo que se impugna- que, inclusive dentro de la cristiandad, podrían los reyes y príncipes hacerse la guerra entre si por estos motivos...²²

Y continúa señalando con el sexto y penúltimo título que la enajenación de la soberanía, es decir;

... La supuesta elección o plebiscito de los bárbaros al acepar, por esta emisión de voluntad, la soberanía española. No niega Vitoria ¿Cómo podía hacerlo? La validez teórica de semejantes actos cuando son verdaderamente concientes y libres, pero si su validez practica en las circunstancias en que estas formuladas solían llevarse a cavo "con miedo e ignorancia pues los bárbaros no saben lo que hacen, y aun quizá ni entendieran lo que les piden los españoles; lo que piden además, getes armadas que rodean una turba inerme y medrosa"²³

En su último título el de la predestinación divina, "por el cual el señor, a causa de las abominaciones de los indios, los habría entregado a la mano vengadora de los españoles, como en otro tiempo lo hizo con los cananeos y demás pueblos de cuyo encargo a los judíos."²⁴ Refuta a éste con los mismos argumentos del título quinto.

²¹ *Id.* p. LIX.

²² *Id.* p. LX.

²³ *Id.* p. LXI.

²⁴ *Id.* p. LXII.

Y posteriormente señala lo que considera los justos títulos que al igual que aquellos injustos son siete, siendo estos:

1. El derecho de sociedad natural y comunicación.
2. La predicación del evangelio
3. La protección de los convertidos a la fe cristiana
4. Dar un príncipe cristiano a los conversos
5. Los sacrificios humanos y la antropofagia
6. La elección verdadera y voluntaria y
7. Los tratados de alianza.

En el primer justo título Vitoria, expone que por el "... derecho de sociedad natural y comunicación (*ius naturales societatis et communicationis*) los españoles habrían podido llegar a estas tierras, avecindarse en ellas y comerciar con los naturales, a condición, sin embargo, de que todo ello fuera sin daño alguno de los nativos: *sine aliquo tamen nocumento barbarorum*".²⁵

De todos modos – dice – puede entenderse el derecho. De un modo, como el derecho que todos los pueblos y las diversas naciones deben observar en sus relaciones recíprocas. Del otro modo, como el derecho que cada ciudad y reino observa en su régimen interno, y que, por la semejanza que tiene en todas estas comunidades, recibe también el nombre de derecho de gentes. Y en mi opinión aquel primer derecho es el derecho de gentes en su acepción más propia un derecho distinto, por su materia misma, del derecho civil.²⁶

En su segundo título llamado el derecho a predicar el Evangelio señala que se podría legitimar la conquista si:

...No obstante haber empleado los españoles todos los medios pacíficos de persuasión, todavía los indígenas quisieran impedir, por la fuerza, la actividad misional. Más si, por el contrario,... los bárbaros permitieran a los españoles predicar el Evangelio libremente y sin obstáculo, y ya sea que abracen o no la fe, no es lícito por este capítulo hacerles guerra ni tampoco ocupar sus tierras.²⁷

Y continúa diciendo a propósito:

²⁵ *Id.* p. LXIII

²⁶ *Id.* p. LXVII *Apud. De legibus*, II, XIV, 8

²⁷ *Id.* pp. LXVII y LXVIII

Pudo el Papa encomendar este negocio a los españoles y prohibírselo a todos los demás". Pudo y puede hacerlo porque, siendo el jefe supremo de la cristiandad, a él toca administrar como mejor lo entienda la promoción del Evangelio en todo el mundo. Y fue justo, además, que concediera a los españoles, con exclusión de los demás pueblos, el monopolio misional, en razón de haber sido ellos los Reyes Católicos, los que por su patrocinio y sus dispendios, hicieron posible el descubrimiento del nuevo mundo; por donde se ve como adquiere ahora un indudable valor positivo el *ius inventionis*, bien que no sólo por sí mismo, sino conjugando o subsumido en otro título del privilegio misional.²⁸

En su tercer título de los llamados legítimos, a la que el llama la protección de los convertidos a la fe cristiana y diciendo que si algunos de los bárbaros se convierten al cristianismo, y sus principales quieren por fuerza o por miedo volverlos a la idolatría, pueden por este capítulo los españoles, si de otro modo no puede hacerse, declarar la guerra y obligar a los bárbaros a que desistan de semejante injuria y ejercer todos los derechos de la guerra contra los obstinados y aún deponer inclusive a los señores, como en las demás guerras justas.

Vitoria da como fundamento "... no sólo el motivo religioso, sino el de la amistad y sociedad humana (*amicitiae et societatis humanae*), un título puramente de derecho natural por cuanto que los indígenas se han hecho, por su conversión, amigos y aliados de los cristianos"²⁹.

En el cuarto título, al que llama "dar un príncipe cristiano a los conversos" si bien muy relacionado al anterior, es notoriamente más amplio en este Vitoria señala que; "puede el papa por una causa razonable, y ya sea que lo pidan ellos (los nuevos conversos) o que no lo pidan, darles un príncipe cristiano y quitarles los otros señores infieles" y continua señalando; "*Así podría convenir por temerse que los nuevos cristianos sean oprimidos por sus señores, o simplemente que aposten de su fe, aún sin sufrir persecución alguna*"³⁰.

Vitoria señala en su quinto título la legitimación para que se de la conquista por los sacrificios humanos y la antropofagia, cometidos por los naturales, es para

²⁸ *Id.* p. LXVIII.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.* p. LXXIV.

algunos el mejor de los justos títulos, ya que en éste se señala que "...si la sociedad humana quiere decir algo y tiene algún sentido, ha de ejercerse por lo menos en libretar de la muerte a tantos inocentes cientos y miles de inmolados sistemáticamente en aras de una religión abominable..."³¹

Si bien se argumenta hasta hoy "...que todo aquello tenía un carácter ritual y que por lo mismo, había aceptación voluntaria, popular, de aquellas prácticas."³²

Vitoria agrega "...no son dueños de sí mismos, ni alcanzan sus derechos a entregarse ellos a la muerte ni a entregar a sus hijos. Lo último lo hacen por lo que sabemos, las madres que vendían en el tianguis a sus hijos de pecho para el sacrificio "ritual", no de otro modo que los antiguos judíos, cuando apostaron de Yahvé, "pasaban a sus hijos por el fuego". Según dice la Escritura, en honor de Moloch y Astarté."³³

En su sexto título, titulado la elección verdadera y voluntaria, de la fe que "los indios quisieran hacer a los reyes de España como sus soberanos, y sobre todo cuando ha precedido la conversión, igualmente libre, de importantes núcleos de población indígena"³⁴ si bien esto nunca se dio en la práctica, durante el periodo virreinal.

Por último establece el derecho de conquista por los tratados de alianza, que los conquistadores establecieron con los pueblos nativos contra enemigos de éstos, caso particular y verídico el tratado entre Cortés y la republica de Tlaxacala contra Moctezuma y el imperio Mexica.

Para concluir con el padre Vitoria, podemos decir que sus justos títulos influenciaron en gran medida al derecho indiano, y dieron pie además al nacimiento del derecho internacional. Ya que es el primero en negar la valides de

³¹ *Id.* p. LXXVI

³² *Ib.*

³³ *Ib.*

³⁴ *Id.* p. LXXX

la conquista por la sola división territorial establecido por tratado entre sus Católicas Majestades y su par el Rey lusitano.

1.2. La expansión de Castilla en Indias.

Esta expansión del reino de Castilla y León hacia las indias occidentales salvo en raras ocasiones, como los viajes de Colón y la expedición de Magallanes, la corona pocas veces financio la conquista de las indias a pesar de contar con efectivos propios, esta prefirió encomendarla a particulares.

Y es así que Felipe II declaraba “en las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de 1573 que:”³⁵

...Aunque según el celo y deseo que tenemos de que todo lo que este por descubrir de las Indias se descubriese para que se publicase el Santo Evangelio y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra santa fe católica, tendríamos en poco todo lo que se pudiese gastar de nuestra Real Hacienda para tanto santo efecto, pero atento que la experiencia a demostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que se han hecho por nuestra cuenta y con mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van a hacer, procurando más, que de aprovechar de la Hacienda Real que de que se consiga el efecto a que van, mandamos que ningún descubrimiento, nueva navegación y población se haga a costa de nuestra Hacienda.³⁶

Por lo que a estos particulares y a su gente se les llame la hueste indiana.

1.2.1. La hueste indiana.

Estas eran en esencia: “...una particular agrupación de un caudillo con gente de guerra que voluntariamente y sin sueldo se ponían bajo su tuición para llevar a cavo una expedición de descubrimiento, conquista, doblamiento o rescate, con la esperanza de obtener mercedes de la corona.”³⁷

³⁵ DOUGNACRODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 55

³⁶ *Id.* pp. 55 y 56

³⁷ *Id.* p. 56

Tales huestes podían ser organizadas tanto en la península como en las Indias, y siempre debían de tener como punto de partida una licencia, otorgada al caudillo que la organizaba.³⁸

Para la formación de la hueste, se daba mediante noticia pública, en la localidad para que se inscribieran;

... Al adelantado o cabo que capitulare en el Consejo se le despachen nuestras cédulas reales para que puedan levantar gente en cualquier parte de estos nuestros reinos de la Corona de Castilla y León para la población y pacificación, nombrar capitanes que arbojen banderas, tocar cajas y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos a los corregidores de las ciudades, villas y lugares que no les pongan impedimento ni lleven algún interés.³⁹

La licencia de formar dicha hueste se le daba al que más aportaba y por ende se le daba mas mercedes al que mayor participación en la hueste tuvo. El enrolado al momento de pertenecer a dicha hueste, entraba al régimen castrense y prometía obediencia y fidelidad a su caudillo y debía permanecer en ésta hasta el fin objeto de ésta.

Dicho caudillo tenía facultad para realizar los nombramientos militares requeridos para la mejor organización de la hueste.

Y ya que el fin primordial de la expansión de las Indias era la predicación del Evangelio, se puso restricciones a los no católicos, tanto judíos como musulmanes para que pertenecieran a las huestes y se prohibió también el ingreso tanto a los herejes como a los reos de la inquisición y sus familias.

La formación en el sentido social de las huestes contradice "...la leyenda negra de que sólo carne de horca haya participado en la conquista americana, el

³⁸ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003. p. 163

³⁹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 57

grupo principal debe haber sido el pechero y la excepción el hidalgo con todas las matizaciones que en ello deben hacerse”.⁴⁰

Los pertenecientes a esta hueste carecían de un salario u otro ingreso, éstos aspiraban a la obtención de las mercedes que la Corona pudiera otorgarles a través de su caudillo. De lo que obtuvieran de la expedición deban pagar el quinto real.

Además de los mencionados enrolados, “en la hueste participaron coadyuvándole gente de mar (a la que le pagaban emolumentos por su servicio), clérigos para la atención espiritual..., oficiales reales para control de las exacciones a favor de la Corona y un numero mas o menos abundante de indios auxiliares”⁴¹

1.2.2. Las capitulaciones.

Las capitulaciones o asientos son documentos suscritos entre el monarca o quienes lo representan –Consejo, Casa de Contrataciones, Audiencia, etcétera- y un particular que efectuara una expedición de descubrimiento, conquista doblamiento o rescate (exploración económica) regulando tales expediciones... En virtud de la capitulación o asiento se cede a un particular la ejecución de una tarea de orden público que corresponde a la corona emprender.⁴²

La atribución de conceder las capitulaciones era del rey pero este la delego a la casa de contrataciones, al Consejo de Indias y a las Audiencias y virreyes. Pero cuando estas eran otorgadas en indias requería la venia del Consejo.

Un elemento esencial de las capitulaciones es la licencia que se otorga al capitulante para llevar a cavo la tarea de descubrimiento, conquista, etcétera. Se contemplaban las obligaciones del caudillo: realizar la expedición a su “costa y misión” dentro de un plazo determinado, disponer de cierto numero de naves, llevar sacerdotes, establecer determinadas poblaciones y una variedad de otras obligaciones que variaban según la capitulación de que se tratara. Estas obligaciones eran impuestas por la corona y asumidas por el caudillo ya que todo contrato es una ley para los contratantes: *pacta sunt servanda*.⁴³

⁴⁰ *Id.* p. 58

⁴¹ *Id.* p. 60

⁴² *Id.* p. 60

⁴³ *Id.* p. 61

Para tales efectos al caudillo, "Se exigían fianzas que garantizaban el cumplimiento de estas obligaciones las que debían ser hasta 1524 "llanas y abonadas" y desde esa fecha "legas, llanas y abonadas" lo que significaba que el fiador debía ser lego y no eclesiástico, llano, no noble y con caudal suficiente. " ⁴⁴

Entre las obligaciones que el caudillo debía cumplir estaban:

A lo menos llevar dos religiosos, y a estos se les encomendaba la protección y buen cuidado de los aborígenes además. "Cualquier entrada en islas o continente debían ser autorizados por los oficiales reales y los religiosos"⁴⁵ y además estaba prohibido la esclavitud de los indios.

Salvo que los dichos indios no consintieren que los dichos religiosos o clérigos estén entre ellos y les instruyan buenos usos y costumbres y que les prediquen Nuestra Santa Fe Católica o no quisiera darnos la obediencia o no consintieren armada que se busquen minas ni se saquen de ellas oro ni de los otros metales que se hallasen resistido o defendiendo con mano.⁴⁶

Es así que "entre las mercedes que la Corona entregaba se encontraban entre otros a) concesión de cargos: oficios de gobernador (por una o mas vidas)... b) concesiones económicas: tierras de labranza, ciertos porcentajes de lo que tenían las tierras descubiertas o conquistadas, ciertos monopolios, etcétera; c) exenciones tributarias; exención de tributos..."⁴⁷

⁴⁴ *Ib.*

⁴⁵ *Id.* p. 62

⁴⁶ *Ib.*

⁴⁷ *Id.* p. 63

CAPÍTULO II. EL DERECHO INDIANO.

2.1. Elementos del Derecho Indiano.

Si entendemos al derecho indiano como “*el conjunto de reglas jurídicas aplicables en Indias, o sea, los territorios de América Asia y Oceanía dominados por España.*”⁴⁸ Es indispensable señalar como lo dice Antonio Dougnac, se comprenderían tres distintos regímenes jurídicos que serían “A) las normas creadas especialmente para las indias (*derecho indiano propiamente tal o municipal*); B) el *derecho castellano*, utilizado a falta de disposiciones especiales, y C) el *derecho indígena*, propio de los aborígenes.”⁴⁹

Así entonces la división sería:

A) Las normas creadas para las indias o “*el derecho indiano propiamente tal, llamado también derecho municipal, esto es, producido en las indias o para las Indias.*”⁵⁰

B) “*El derecho castellano, que es el supletorio del derecho indiano propiamente tal o municipal y que se aplica de acuerdo con el orden de prelación establecido por las leyes de Toro de 1505*”⁵¹

Reproducidas en la Recopilación de Leyes de Castilla o Nueva Recopilación de 1567. Consecuentemente, el orden en que el derecho castellano legislado se aplicaría hacia 1810 sería el siguiente:

a) La Novísima Recopilación de Leyes de España de 1805, sobre cuya fecha de aplicación en Indias Hay dudas, ya que en algunas partes se revivió y utilizó después de comenzados los movimientos de emancipación;

b) la nueva recopilación de Felipe II de 1567;

c) las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento Montalvo de 1484;

⁴⁸ *Id.* p. 11

⁴⁹ *Ib.*

⁵⁰ *Id.* p. 15

⁵¹ *Ib.*

d) el Ordenamiento de Alcalá de 1348;

e) los fueros que pudieran estar en uso, de los cuales en el actual estado de la investigación pareciera no hubo ninguno aplicado directamente en Indias, y

f) el código de las Siete Partidas de Alfonso X elaborado a mediados del siglo XIII y promulgado en 1348.⁵²

C) El derecho de los aborígenes o “derecho indígena, que solo se aplica a los aborígenes. Se permite su uso siempre que no vaya contra el derecho natural, la religión Católica ni atente contra los derechos de la Corona.”⁵³

2.2. Características del Derecho Indiano.

De las características generales que señala Antonio Dognac, serían:

1. *“El derecho indiano propiamente tal o municipal es esencialmente evangelizador. Siendo los reyes castellanos profundamente católicos, su visión del mundo es espiritual...”*⁵⁴ y continúa diciendo que en las leyes y regulaciones reales *“Constituye casi una cantinela la insistencia de los reyes en la conversión de los naturales al cristianismo...”*⁵⁵ ya que *“la empresa indiana vino a ser la continuación de la tarea de ganar tierras a los infieles que los reyes castellanos habían estado siguiendo desde la Alta Edad Media...”*⁵⁶ y continúa diciendo *“prueba de ello es que el mayor continente católico del mundo se encuentra hoy en la América Española.”*⁵⁷

2. La segunda característica mencionada viene a ser que el derecho indiano es “altamente protector del indígena. Para los reyes tan súbditos suyos eran los peninsulares-castellanos, leoneses, austriacos, vizcaínos, gradantinos, etcétera como los de Indias: criollos españoles trasplantaos e indios: araucanos, tainos chichimecas, tlaxcaltecas, onas, yaganes, quechuas, aimaras, filipinos, chinos

⁵² *Id.* pp. 15 y 16

⁵³ *Id.* p. 16

⁵⁴ *Id.* p. 18

⁵⁵ *Ib.*

⁵⁶ *Id.* p. 19

⁵⁷ *Ib.*

etcétera...⁵⁸, y continúa diciendo “los más cuidados y por ende, privilegiados fueron los indios...”⁵⁹

3. La tercer característica es que “Coincide con el derecho Castellano en ser muy casuístico...”⁶⁰ ya que la corona en contadas ocasiones formuló disposiciones de carácter general.

4. La cuarta característica del derecho indiano es que “Predomina el derecho público sobre el privado. La corona procura crear una estructura político-administrativa nueva en Indias, aprovechando las circunstancias tan diversas que existían respecto de Castilla...”⁶¹ ya que además “El punto de partida era el derecho castellano, que servía de modelo para las autoridades que se iban estableciendo...”⁶²

5. La quinta característica es que el derecho indiano “...toma muy en consideración las circunstancias personales de los súbditos. Estas eran particularmente variadas en Indias por la enorme cantidad de grupos étnicos y culturales que ahí coexistían.”⁶³ Y continúa diciendo “...las diferencias que en España eran solo sociales, en Indias se complican, pues son étnico-socio-culturales, lo que explica que cada uno de esos grupos haya tenido un derecho propio.”⁶⁴

6. La sexta característica del derecho indiano es su “...falta de sistematización. Al entrecruzarse reglas provenientes de distintas fuentes del derecho suelen producirse contradicciones...”⁶⁵. Pero esto es sólo de manera “...aparente: detrás de todo ello hay unas directrices fundamentales

⁵⁸ *Ib.*

⁵⁹ *Ib.*

⁶⁰ *Id.* p. 20

⁶¹ *Id.* pp. 20 y 21

⁶² *Id.* p. 21

⁶³ *Ib.*

⁶⁴ *Id.* pp. 21 y 22

⁶⁵ *Id.* p. 22

*proporcionadas por principios de derecho común y por principios religiosos, los de la fe católica que se procura aplicar a las situaciones contingentes.*⁶⁶

7. La séptima característica del derecho indiano es la *constante "...tendencia de la Corona... a que, dentro de lo posible fuera lo más semejante que pudiera al derecho castellano."*⁶⁷ Y así decía. "Una disposición de 1571... *"porque siendo de una Corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y la manera de gobierno de unos y de los otros debe ser lo más semejante y conforme que se pueda"...*"⁶⁸

8. La octava y última característica del derecho indiano señalada por el autor es que *"...esta íntimamente vinculado con la moral cristiana y el derecho natural. La moral no solo inspira las reglas jurídicas, sino que incluso regula directa mente algunas materias..."*⁶⁹

2.3. Las fuentes del derecho en indias

Como cualquier disciplina jurídica, el derecho indiano parte de las mismas fuentes de toda disciplina jurídica y siguiendo a Antonio Dougnac Rodríguez la clasificaremos en; ley, costumbre, jurisprudencia de los tribunales y la jurisprudencia doctrinal,

2.3.1. La ley.

Así se entiende por ley; *"todo mandato escrito de carácter más o menos general emanado de una autoridad"*⁷⁰

Y en ella cabe la siguiente clasificación;

⁶⁶ *Ib.*

⁶⁷ *Ib.*

⁶⁸ *Ib.*

⁶⁹ *Ib.*

⁷⁰ *Id.* p. 227

Las *leyes metropolitanas* y las *leyes criollas* o *municipales*; las primeras comprenden todas aquellas disposiciones provenientes de la metrópoli es decir de España y las segundas, son aquellos mandatos de gobernación, normalmente de interés particular –aunque los hay también de carácter general-, dirigidos a las autoridades a quienes interese. Correspondían a lo que hoy llamamos decretos administrativos.

Y dentro de esta clasificación se desprenden de la *ley metropolitana*; están, *las cartas reales, las reales provisiones, las reales cédulas, los autos acordados del Consejo de Indias, los autos acordados de la casa de contratación, las capitulaciones, las reales ordenes, los reales decretos.*

Las *leyes criollas*, se pueden dividir en *legislación secular* y *eclesiástica*, dentro de la primera caben, *las reales provisiones de los virreyes, los bandos de virreyes y gobernadores, las ordenanzas de virreyes y gobernadores, los autos o decretos de virreyes y gobernadores, las reales provisiones de las audiencias, los actos acordados de las audiencias, las ordenanzas de los cabildos.*

2.3.2. La costumbre.

La costumbre o repetición de actos, parte fundamental del derecho indiano ya que debido a las grandes y los usos y costumbres era frecuente que se aplicaran las costumbres locales o las derivadas de la península, en esta fuente del derecho nos encontramos con la subdivisión de *costumbre metropolitana* y *costumbre indiana propiamente tal*.

Así dentro de la *costumbre indiana propiamente tal*, nos encontramos con la *costumbre criolla*, es decir la de españoles y criollos radicados en indias, “ *La doctrina se refirió particularmente a la costumbre contra la ley, que es la más llamativa, a la que exigía: a) repetición de actos... b) que fuera racional... c) públicamente utilizada; d) por un cierto tiempo, que se equiparó al de la*

prescripción... d) tolerada por el príncipe; e) que no fuera contraria a derecho natural, e) que no fuera contraria al bien común; y f) que se estableciera sin error, a ciencia cierta.”⁷¹, y la costumbre indígena, que solo “tenía como limitaciones el no afectar la religión católica ni la legislación real. El conocimiento del derecho indígena fue rastreado por misioneros y laicos.”⁷²

2.3.3. La jurisprudencia de los tribunales.

Al igual que las anteriores fuentes del derecho indiano esta se puede subdividir en aquella actividad realizada en los tribunales radicados en España y los emanados de los tribunales indianos.

Es así que “A diferencia del juez actual, que esta estrictamente sometido a la ley, el indiano tenía una libertad de actuación bastante grande sobre todo en materia penal.”

Desde luego, las alegaciones del demandante y demandado a lo largo de los escritos del juicio; el o los dictámenes de los asesores letrados, que con frecuencia hacen referencia explícita a los textos legales o a la jurisprudencia doctrinaria y los informes fiscales -en las audiencias-... A pesar de la parquedad de los tribunales para indicar su fundamentación no son raras las sentencias a que se regaña a las partes por haber dejado de hacer algún inventario u otro aspecto de este cariz... Aunque no existía en el derecho indiano el sistema de precedentes que hubo en la Alta Edad Media castellana o en otras latitudes, sí hay una tendencia de los tribunales a reiterar su modo de fallar determinados casos.⁷³

2.3.4. La jurisprudencia doctrinal.

La jurisprudencia doctrinal que hubo durante el periodo indiano, fue sumamente prolífica, además no solo en España sino que aquí en América “...no se limitaron los habitantes de las indias (europeos y criollos) a leer lo que se había escrito para

⁷¹ Id. pp. 259 y 260

⁷² Id. p. 261

⁷³ Id. pp. 262 y 263

las otras latitudes y en otros momentos, sino que procuraron pensar por si mismos elaborando textos de derecho relativos a la vida de las Indias⁷⁴

⁷⁴ Id. p 264

CAPÍTULO III. LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HISPANOINDIANA.

El sistema político administrativo de los reinos indianos difiere en gran medida de los sistemas que en la actualidad conocemos ya que:

Estamos acostumbrados a una separación más o menos tajante de los poderes: ciertas facultades corresponden al Ejecutivo, otras al Legislativo y otras al Judicial. Ello se produjo fundamentalmente por la influencia que ejerció Montesquieu en Europa y en las emergentes naciones hispanoamericanas. Durante el periodo indiano en cambio –salvo en algunas partes de América en que alcanzó a regir por algún tiempo la Constitución de Cádiz de 1812- no había tal tajante separación de poderes.⁷⁵

Esto no porque se ignoraran las diferentes funciones de los órganos. *“Se conceptualizaba con bastante claridad desde el siglo XVI las funciones de gobierno, justicia, guerra, hacienda, que eran los cuatro ramos de la administración pública.”*⁷⁶ Es así que se podría decir que *“las funciones de gobierno corresponden a lo que hoy podríamos denominar administración general del Estado, cuyo fin primordial era mantener a los pueblos en paz y justicia”*⁷⁷

Tales funciones de gobierno, justicia, guerra, y hacienda, podrían explicarse de la siguiente manera: En las tareas de justicia, lo distinguen los autores, entre la justicia conmutativa, distributiva y legal.

La llamada justicia conmutativa era *“la que se daba entre iguales e implicaba igualdad en los contratos consecuentemente, el juez debía velar porque en las relaciones entre partes se mantuviera este tipo de justicia”*⁷⁸

La llamada justicia distributiva *“consistía en que a cada cual se le diera lo suyo –tanto en cargas como beneficios- de acuerdo a su merito y calidad.”*

⁷⁵ *id.* p. 67

⁷⁶ *ib.*

⁷⁷ *id.* p. 68

⁷⁸ *ib.*

Y por último la justicia legal que *“implicaba las obligaciones del súbdito para con la Corona: lo que éste debía dar en pro del bien común. A este tipo de justicia corresponde la que ponían en ejercicio los oficiales reales para el cobro de tributos. La facultad de administrar justicia radicaba en el monarca, que lo delegaba en las diversas autoridades”*⁷⁹ y es por eso que en la terminología jurídica indiana, los términos autoridad y justicia eran equivalentes.

La función de guerra tenía relación con lo militar, las milicias y el ejército, más no sólo cubría sino que tocaba *“lo relativo a la administración –que en el siglo XVIII será pasado a intendentes de ejército- y la administración de justicia en el fuero militar”*⁸⁰

Y las funciones de Hacienda o Real Hacienda que *“se refieren a recepción de impuestos, conservación de fondos reales y su adecuada inversión...”*⁸¹

Por lo que *“conforme a prácticas castellanas se daba el nombre de justicias a quienes ejercían funciones políticas y judiciales y jueces a los que ejercían solo atribuciones judiciales”*⁸²

Por lo que *“...en terminología moderna se ha dado a este modo de actuar de la Corona el nombre de frenos y contrapesos. O sea, el rey, procurando que ninguna autoridad se excediera en sus funciones, iba repartiendo estas de modo que cada autoridad de algún modo controlara a otra.”*⁸³

⁷⁹ *Id.* p.69

⁸⁰ *Ib.*

⁸¹ *Ib.*

⁸² *Ib.*

⁸³ *Id.* p. 70

CAPÍTULO IV. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA BAJO EL GOBIERNO DE LOS HABSBURGO (1521 – 1700).

Nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro sexto, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar inducir y traer los pueblos de ellas y convirtiéndolos a nuestra santa e católica y enviar a las dichas islas y Tierrafirme preladados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vecinos y moradores de ellas a la fe católica y doctrinarlos y enseñar buenas costumbres y poner en ello la diligencia debida según más largamente en la dicha concesión se contiene. Suplico al rey mi señor muy afectuosamente encargo y mando a la princesa mi hija y al príncipe su marido que así lo hagan y cumplan y que éste sea su principal y en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas islas y Tierrafirme ganados y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados... (Testamento de Isabel la católica)⁸⁴

Como hemos dicho, las indias se incorporan a la corona de castilla, por testamento de la reina Isabel a su hija Juana, por lo que al ser la sucesora de sus padres, y al estar casada con Felipe, de Habsburgo, así a la muerte de doña Juana, termina la dinastía de los Trastámara, y sería el llamado periodo de los Austrias conocido así por la rama de la Casa de Habsburgo, que reinaría en España, desde Carlos I hasta Carlos II es decir desde 1516 hasta 1700.

Cinco fueron los reyes de la Casa de Habsburgo, llamada también de Austria: Carlos I (V de Alemania), asociado a su madre Doña Juana hasta 1555 en que murió ésta (1516-1556); Felipe II (1556-1598); Felipe III (1598-1621); Felipe IV (1621-1665) y Carlos II (1665-1700). Carlos I y Felipe II, tuvieron vigorosa personalidad: internacional por su nacimiento y educación Don Carlos; muy española don Felipe. Sus sucesores, en cambio, débiles de carácter, gobernaron supeditados a sus validos: Felipe II al Duque de Lerma, Felipe IV al Conde-Duque de Olivares, y Carlos II, escaso de salud e inteligencia dejó el mando en otras manos.⁸⁵

4.1. Instituciones Metropolitanas.

Como en todo lo tratante a lo indiano hay que distinguir entre lo metropolitano es decir las autoridades radicadas en España y las Virreinales, o las indianas que eran aquellas que radicaban en los reinos de ultramar.

⁸⁴ *Id.* pp. 19 y 20

⁸⁵ BRAVO UGARTE José, *Instituciones Políticas De La Nueva España*. Jus, Colección Milenio, 1968. p. 12

4.1.1. El Rey.

"[...] Las cosas desta tierra, que son tantas y tales que [...] se puede intitular de nuevo emperador della y con titulo y no menos mérito que el de Alamaña, que por la Gracia de Dios Vuestra Sacra Majestad posee." Cortes Cartas de relación.⁸⁶(sic)

Como hemos dicho las indias se incorporan a la castellana, y por ende el que fuera rey de Castilla lo sería de las indias, ahora bien la figura real se configura por el pasado visigodo de Castilla, por lo que la figura del rey fue un legado del pasado visigodo. *"Esta imagen del poder se encuentra sustentada, en primer término, en los grandes textos literarios redactados en la Península entre los siglos VI Y VII y, en segundo lugar, en las actas de las reuniones conciliares celebradas por la iglesia local."*⁸⁷

Y se dio en esta época que los obispos legislaran sobre el poder del soberano señalando que

El rey o, mejor dicho, el príncipe, ya que los obispos emplean la terminología jurídica romana, es fiel a Dios así como el pueblo debe ser fiel al rey. Ahora bien dicha fidelidad proviene estrictamente de una primera interpretación de la figura monárquica como elemento funcional del cuerpo cristiano; de hecho, los "fieles" serían aquí "los que participan de la ciudad eterna".⁸⁸

Así san Isidoro de San de Sevilla (560 - 636) sostiene que *"el rey debe "velar [por sus súbditos] siendo condescendiente a fin de que su distintivo de poder sea verdaderamente útil y emplee el don de Dios para proteger a los miembros de Cristo"*⁸⁹ y posteriormente continúa *"...los príncipes están obligados a sus leyes y no pueden derogar en su favor los preceptos que establecen para los súbditos, ya que la autoridad de su palabra es justa si rehúsan les sea concedido cuando prohíben a los pueblos."*⁹⁰

⁸⁶ HUGH, Thomas. *Op. Cit.* p. 597

⁸⁷ MAZIN GÓMEZ, Oscar. Editor. *México en el mundo Hispánico*. Volumen II. El colegio de Michoacán. p. 415

⁸⁸ *Id.* p. 416

⁸⁹ ISIDORO DE SEVILLA. *Apud.* MAZIN GÓMEZ, Oscar. Editor. *México en el mundo Hispánico*. Volumen II. El colegio de Michoacán. pp. 416 y 417

⁹⁰ MAZIN GÓMEZ Oscar. *Op. Cit.* pp. 416 y 417

Por lo que los soberanos estaban obligados a respetar sus leyes, y no sólo las redactadas por ellos sino todas aquellas promulgadas por el poder civil.

Por lo que los obispos en concilio entienden “que también es el derecho el que otorga su poder al rey: “[...] y no duda que estas cosas le son debidas no a su persona sino a su jefatura. Pues lo que hace el rey no es la persona, es el derecho, porque no se sostiene por su mediocridad sino por su honra de la majestad y todo aquello que debe a la autoridad sirva autoridad [...]”⁹¹

Así en el *Liber Iudicum* una norma atribuida al rey Rcesvinto afirmaba que:

Tanto la potestad real como el pueblo deben estar sometidos a las leyes [...]. Abrazando gustosos los mandamientos divinos, demos justas leyes para nosotros y para nuestros súbditos, a los cuales se ordena que deben obedecer nuestra excelsa clemencia y la futura de nuestros sucesores y todos los súbditos de nuestro reino y se establece esto con esta intención: que por ningún motivo se examine a nadie, ni por la dignidad de la persona ni por la del poder, del cumplimiento de las leyes que se dan para los súbditos, de tal forma que les obligue la necesidad o la voluntad del príncipe respecto a la ley.⁹²

En tal sentido los obispos visigodos siguiendo a san Isidoro recomendaban, señalando una serie de virtudes destinada al príncipe, señalando los obispos que:

... Tengan en adelante los reyes elegidos conforme al derecho [una vez más, la fundamentación jurídica de la elección monárquica] corazón solicitado en el gobierno, modales modestos en su obrar, sentencias justas al decidir, corazón pronto para perdonar, inclinación escasa a amontonar, intenciones rectas al administrar para que conserven felizmente la gloria del reino, tanto cuando respetaren con mansedumbre los derechos del gobierno y los emplearen con equidad.⁹³

Con tal cantidad de fragmentación legislativa es de mencionar la gran labor llevada a cabo por Alfonso X llamado el Sabio (1252-1284) “...en el siglo XIII

⁹¹ Id. p. 418

⁹² Fuero juzgo en latín y castellano Apud. MAZIN GÓMEZ Oscar. p. 418

⁹³ VIVES José. Concilios visigodos hispano-romanos. Apud MAZIN GÓMEZ Oscar. p. 419

marcan otro hito en la configuración del poder real, sobre todo desde el punto de vista de la formación de sus principios básicos”⁹⁴

Es así que la posición del monarca frente a la ley es que sólo el monarca puede dictar las leyes, esto reproducido en el espíritu de Alfonso X que declaraba que:

Guardar deue el rey las leyes como a su honra e a su fechora, porque recibe poder e razon para fazer justicia. Ca si el no las guardase vernia contra su fecho desatarla ya, e venir le yan ende dos daños: el uno, en desatar tan buena cosa como esta [...] se tornaria daño comunal del pueblo e arbitraria a si mismo, e semejarse ya por su mal seso, e serian sus mandamientos e sus leyes menospreciadas...⁹⁵(sic)

Ya que “*El rey, “vicario de Cristo”* debe entenderse, pues, en el sentido de una delegación de la soberanía (que sólo corresponde a Dios) en la persona de los monarcas, delegación con estrictos fines funcionales: mantener la justicia y el derecho. Por los demás, el soberano –como el *princeps* en su momento- tiene también bajo su mandato el imperativo de valer por las cosas espirituales.”⁹⁶

Así

“...las Partidas mantienen idéntica dualidad con respecto a las fuentes de ese poder que vimos en san Isidoro y en las actas conciliares visigodas. De hecho, cuando se preocupa por definir qué es la realeza, Alfonso X indica que tal definición puede establecerse “spiritualmente segunt los proffettas e los ssantos e la otra naturalmente ssegunt los omnes ssabios e concedores del derecho”⁹⁷.

Y continúa diciendo “*es Dios quien delega el poder en los reyes, de la misma manera la realeza es resultado de una necesidad natural*”⁹⁸

Por lo que de acuerdo con las Partidas los sabios llamaron al rey

Coraçon, e alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el Coraçon del hombre, e por ella biue el cuerpo, e se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia

⁹⁴ MAZIN GÓMEZ, Oscar. *Op.Cit.* p. 419

⁹⁵ Las siete partidas, glosadas por el licenciado Gregorio López. *Apud.* MAZIN GÓMEZ Oscar. p. 420

⁹⁶ MAZIN GÓMEZ Oscar. *Op.Cit.* p. 420

⁹⁷ *Id.* p. 423

⁹⁸ *ib.*

que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorío. [...] E naturalmente dixeron los sabios que el Rey es cabeça del reyno, ca assi como dela cabeça nascen los sentidos [...], bien assi el mandamiento que nascen del Rey [...] se deuen mandar e guiar [los súbditos].⁹⁹ (sic)

Por lo que podemos decir que la monarquía castellana fue sin duda la culminación de siglos de historia visigoda con una considerable influencia de la tradición tanto del derecho romano como del derecho canónico.

Otra característica del poder real es que si bien fue una monarquía absoluta, como lo hemos venido diciendo, siempre estuvo regida por el derecho y el rey nunca podía estar sobre éste.

Es de importancia señalar que si bien en los reinos de ultramar, el rey fue un rey ausente, como lo podemos ver, en los muchos testimonios de las autoridades Novo hispanas, como ejemplo podemos citar que *“Felipe IV murió en Madrid el 17 de septiembre de 1665, la noticia llega a México hasta el 12 de mayo de 1666”* por lo que hablamos de casi 7 meses para que una noticia de tal trascendencia como la sucesión del monarca llegara a las autoridades virreinales.

... A partir de 1580 la monarquía hispana aparece como el modelo más claro de lo que los historiadores han definido como “monarquías compuestas”. Desde ese periodo, el monarca hispano aparecía como cabeza de un complejo conjunto de reinos, territorios, y poblaciones. A esta diversidad política se añadía el hecho de que muchos de estos territorios estaban muy alejados del reino de Castilla, que acabaría por convertirse en el centro, no sólo simbólico, desde el que la cabeza de este complejo cuerpo trataba de controlar todo.¹⁰⁰

Por último señalaremos sobre la monarquía hispánica que *“...es la estabilidad política y territorial la que prevaleció sobre la inestabilidad; la obediencia sobre la resistencia”*¹⁰¹ es así que la monarquía prevaleció en la Nueva España, no por un yugo impuesto sino que *“...se a perpetuado porque tres principios lo acreditaban: el rey es el orden (político, social...); el rey es la*

⁹⁹ Siete partidas. *Apud.* MAZIN GÓMEZ Oscar. p. 424

¹⁰⁰ MAZIN GÓMEZ, Oscar. *Op. Cit.* p. 485

¹⁰¹ *Id.* p. 486

*civilización (quizás hispánica, de todos modos católica); el rey es la identidad*¹⁰² y esta identidad la podemos ver hasta los albores de la independencia.

4.1.2. La Casa De Contratación.

Este fue el primer órgano de gobierno relacionado con las Indias, creada por la Corona el 20 de enero de 1503 se “instaló en Sevilla por una doble razón: la excelencia de ésta ciudad como puerto fluvial, que por ser interior resguardaba de posibles incursiones piráticas, y porque en esa urbe había una actividad comercial internacional de gran desarrollo.”¹⁰³

Precedentes de la Casa de Contratación existían en Castilla misma, pues con ocasión de los frecuentes viajes que se hacían a la costa africana atlántica, Guinea y otras, se habían establecido en Sevilla receptores y otros empleados encargados de recaudar los derechos –generalmente el quinto- por las mercaderías que se obtienen o “rescataban” de los infieles.¹⁰⁴

Integrada en un principio, por un factor, como autoridad superior, un tesorero y un escribano o curador “Se instaló la nueva organización en el llamado “Cuarto de los Almirantes” del Alcázar viejo de Sevilla.”¹⁰⁵

Se la establecía para que en ella se recojan y estén al tiempo que fuere necesario todas las mercancías y mantenimientos y todos los otros aparejos que fueran menester para proveer todas las cosas necesarias para la contratación de las Indias y para las otras islas y partes que Nos mandáramos y para enviar allá todo lo que convenga enviar y para que se reciban todas las mercancías y otras cosas que allá se hubieren de vender o se enviare a vender y contratar a otras partes donde fuere necesario.¹⁰⁶

Así se va perfilando su carácter eminentemente comercial después se le facultó para imponer multas y se le facultó como encargada del monopolio comercial entre los distintos territorios.¹⁰⁷

Sus atribuciones se clasifican, siguiendo a Antonio Rodríguez Dougnac, en:

¹⁰² *Id.* p. 474

¹⁰³ DOUGNAC, Rodríguez, Antonio. *Op. Cit.* p. 86

¹⁰⁴ *Id.* p. 87

¹⁰⁵ *Ib.*

¹⁰⁶ *Id.* pp. 87 y 88

¹⁰⁷ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003. p. 238

a) *atribuciones comerciales*: A pesar de que en un principio existió una amplia libertad para la transacción de viajes entre España y los reinos de ultramar, *“Desde 1526 se prohibió que los navíos surcaran sólo los mares en estos viajes y en 1537 una armada fue enviada a Indias para proteger el cargamento de oro y plata que se traería desde allá.”*¹⁰⁸

Se dispuso que todas las naves que quisieran hacer viajes a indias lo hicieran en convoy o conserva, navegando juntas, protegidas por naves de guerra. Hacia 1566 se despacharon dos armadas, una, a la que se dio el nombre de galeones..., que llevaba desde Sevilla mercaderías a Panamá o Tierra firme y otra a la Nueva España o México. La primera partía en agosto y estaba destinada a Panamá, islas antillas, Santa María, Cartagena y otros puertos de Sud-América septentrional... La flota partía en abril, pasaba por Puerto Rico, La Española y Cuba, dejando los barcos destruidos a estos lugares y se dirigía, atravesando el golfo de México a Veracruz, alcanzando sus navíos hasta Honduras.¹⁰⁹

Además la Casa de Contratación *“...contaba con la colaboración de la Universidad de mareantes que era el gremio que albergaba a los dueños de navíos, pilotos maestros, contramaestres, guardianes, marinos y grumetes.”*¹¹⁰ Además a ninguna de las naves que partían hacia las Indias se les dejaba partir sin que la Casa de Contratación, examinara su contenido.

b) *Revisión de cuentas de Hacienda*. La Casa de Contratación, tuvo en un principio grandes atribuciones hacendarías, hasta la creación del Consejo de Indias.

c) *Custodia*: *“Correspondió a la Casa la custodia de todo el oro, plata, piedras preciosas y alhajas que vinieran de Indias así como la de las mercancías que iban y venían.”*¹¹¹

d) *Bienes de difuntos*: *“los bienes de los que morían en Indias abintestato sin herederos ahí o testados y con herederos en España eran*

¹⁰⁸ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cif. p. 89

¹⁰⁹ *Ib.*

¹¹⁰ *Ib.*

¹¹¹ *Id.* p. 91

*recolectados y puestos a cargo de un oidor de la Real Audiencia con título de juez de bienes de difuntos. Tales bienes debían ser enviados a la Casa de Contratación a la que competía recibir, guardar, administrar y distribuir estos bienes*¹¹²

e) *Paso de inmigrantes*: Desde sus inicios tubo a su cargo el cerciorarse de que los inmigrantes Españoles fueran cristianos viejos y contaran con buenos antecedentes. Por lo que se prohibió:

...El paso de judíos, herejes, reconciliados, moros, hijos o nietos de quemados, sambenitados o herejes. Tampoco podían pasar esclavos sin autorización. Los clérigos y religiosos requerían igualmente pase. Por ser considerados perezosos se prohibía el paso de gitanos, sus hijos y criados. Las mujeres casadas no podían pasar sin licencia de sus maridos o acompañándolos. A los mercaderes casados se les daba permiso para estar sólo tres años en Indias, debiendo regresar al cabo de ese tiempo para hacer vida maridable con sus mujeres. La autorización caducaba al cabo de dos años. Los extranjeros por regla general no podían pasar al Nuevo Mundo, pero había posibilidades de obtener autorización mediante compensaciones.

f) *derecho de petición al rey*: Ya desde tiempos del Factor Ochoa de Isasaga quien pidió al rey Fernando el católico que no tomara disposición alguna respecto de las indias, sin dar información a la Casa de Contratación, y a la cual acepto, este derecho estuvo vigente.

g) *Correo mayor de Indias*: Se le encargo "la custodia, despacho y transporte de la correspondencia que llegaba... y que debía ser llevada a diversos lugares de España y viceversa."¹¹³

h) *Labor náutica*: "Le correspondía examinar a los pilotos de la carrera de Indias, lo que se consideraba de gran importancia en razón de la pericia que era dable exigir en quienes llevaban bajo su responsabilidad bienes tan cuantiosos."¹¹⁴

¹¹² *Ib.*

¹¹³ *Id.* p. 92

¹¹⁴ *Ib.*

i) *Capitulaciones*: Tenía la facultad de celebrar las capitulaciones de descubrimiento y conquista, esto delegado por el monarca.¹¹⁵

j) *Funciones judiciales*: Intervenía en los conflictos que se suscitaban entre los comerciantes y aquellos relacionados con el comercio indiano. “En 1539, mediante las ordenanzas de ese año, se le dio plena competencia para conocer en asuntos civiles relativos a la navegación, de los que se apelaba ante la audiencia de los Grados de Sevilla, si la cuantía era inferior a 40.000 maravedís o ante el Consejo de Indias siendo superior.”¹¹⁶ En 1717 es trasladada a Cádiz y fue suprimida en 1790.

4.1.3. El Real Y Supremo Consejo De Las Indias.

[1] que el gouierno de todas las Indias en todo y por todo sea a cargo de su real y supremo Consejo

fol. 1/

Don Phelipe IIII¹¹⁷

Los monarcas españoles, y en especial los Austrias, gobernaban sus reinos mediante consejos, de estos ya los avía en Baja Edad Media, “De la primera clase eran el Consejo de Indias, el de Flandes, el de Italia, etcétera. De la segunda, el consejo de Hacienda, el de la Inquisición, el de Órdenes Militares.”¹¹⁸

Instalado el 1o de agosto de 1521 siendo su primer presidente fray García de Loayasa, general de los dominicos,... y sus primeros consejeros el doctor Diego Beltrán, protonotario, Lorenzo Galíndez de Carvajal, el maestro fray Luis Cabeza de Vaca (obispo de las Canarias) y los doctores Gonzalo Maldonado (mas tarde obispo de Ciudad-Rodrigo) y Pedro Mártir de Anglería... El licenciado Francisco de Prado fue su promotor fiscal (mas tarde denominado fiscal) y Francisco de los Cobos su secretario. En 1528 se creó el cargo de gran canciller, encargado de la custodia del sello real.¹¹⁹

¹¹⁵ *ib.*

¹¹⁶ *Id. p. 93*

¹¹⁷ DE LEÓN PINELO, Antonio. *Recopilación de las Indias*, tomo II, libro 4º título 1º ley primera.

¹¹⁸ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit. p. 72*

¹¹⁹ *Id. p. 74*

Al consejo lo integraban “...un presidente, ocho consejeros letrados, un fiscal, un secretario (después dos: uno para asuntos de nueva España y el otro para los del Perú), dos relatores (después tres), dos contadores (después cuatro), un gran chanciller (agregado a los consejeros), un teniente de gran chanciller (agregado mas tarde), un cosmógrafo cronista... y un alguacil mayor. En 1604 se agregaron, para satisfacer necesidades militares, dos consejeros de capa y espada...”¹²⁰

Además “...hubo mas tarde un tesorero general, dos solicitadores fiscales, un catedrático de matemáticas un tasador, un abogado, un procurador de pobres (1536), un capellán y cuatro porteros.”¹²¹

Era el Consejo de Indias Real, Universal y Supremo. Real por cuanto asesoraba al monarca y actuaba con éste. Universal, por que conocía en todo tipo de materias, tanto temporales como espirituales y, además le estaban sujetos todos los estados y reinos de indias. Supremo, porque por encima suyo no había otro.... Sólo el rey está por sobre el Consejo de Indias. Este era, por lo demás, el segundo en categoría, solo precedido por el de Castilla.¹²²

Al presidente del consejo “...le correspondía entre otras cosas presidir las sesiones, distribuir a los consejeros en salas distribuir los expedientes, entrevistarse semanalmente con el monarca, etcétera.”¹²³

A los consejeros del Real consejo, se les pedía que fueran “...personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linaje, temerosos de Dios y escogidos en letras y prudencia...”¹²⁴

“El gran canciller custodiaba el sello real con el que se autentificaban las resoluciones emanadas del Consejo.”¹²⁵

¹²⁰ *ib.*

¹²¹ *id.* p. 75

¹²² *ib.*

¹²³ *ib.*

¹²⁴ *ib.*

¹²⁵ *id.* p. 76

Al fiscal le correspondía “...velar por los intereses de la Corona tanto jurisdiccionales – en especial frente a la Iglesia- como hacendísticos, se les encargaba, asimismo, la defensa de los indígenas...”¹²⁶

[21] Que el fiscal asista con los jueces letrados y con los oficiales (sic)

Don Phelipe II en la ordenança 2 de los jueces letrados. Tomo 1, p. 18.

Mandamos que el nuestro fiscal de la Casa asista con los jueces letrados en la Audiencia a pedir y demandar, defender y acusar todas las cosas que conuinieran a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia, y en los casos que conuinere también acuda y asista con los nuestros presidente y jueces oficiales de la dicha Casa para lo que tocare al buen recaudo de nuestra hazienda y demas cosas de nuestro seruicio , dando tiempo al vno y al otro conforme al orden que tuuiere del dicho nuestro presidente. ley 2, titulo 16, libro 2.¹²⁷

Los secretarios que llegaron a ser dos “...distribuyéndose entre ellos asuntos de Perú y Nueva España.”¹²⁸

“El alguacil mayor aparece como consecuencia de existir análogo cargo en los consejos de la Inquisición, ordenes y Hacienda y existe “pera ejecución de lo que les fuera ordenado...”¹²⁹

Los relatores encargados de “los memoriales de los pleitos, visitas y residencias.... Así como... poner al Consejo al corriente de los asuntos en que había pleitos entre partes, visitas y residencias...”¹³⁰

El tema de la hacienda pública se les encomendó a un tesorero y a los contadores de cuentas. “Al tesorero general le correspondía “...cobrar y recaudar todas y cualquier condenaciones que en el Consejo se hicieran y aplicaran para nuestra cámara y estrados del Consejo...”¹³¹

¹²⁶ *Ib.*

¹²⁷ DE LEÓN PINELO, Antonio. *Recopilación de las Indias*, tomo I, libro 2º título 5º ley 21.

¹²⁸ DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 76

¹²⁹ *Ib.*

¹³⁰ *Id.* pp. 76 y 77

¹³¹ *Id.* p. 77

A los contadores “...les correspondía revisar las cuentas del propio Consejo, la Casa de Contratación y las de los oficiales reales enviadas desde las Indias. Interventían también en el envío de contadores a las Indias para revisión de cuentas y llevar razón de los gastos extraordinarios que el rey permitía hacer en América.”¹³²

Al cronista de indias, le correspondía “...mostrar a los consejeros la historiaria civil y natural de las indias”¹³³

El “...cosmógrafo tenía a su cargo el estudio de las rutas y navegación a las indias.”¹³⁴

De acuerdo a Antonio Rodríguez Dougnac las funciones del consejo se clasifican de acuerdo a la forma de operar de este así:

a) *Sala de gobierno*: mediante “...reuniones plenarias en que se oían las relaciones que hacían los secretarios de los diversos expedientes que llegaban sobre asuntos de gobierno temporal y eclesiástico”

aa) *gobierno temporal*: conocía sobre la correspondencia “...de los virreyes, audiencias y otras personas así públicas como particulares, que en las Indias y de la Casa de Contratación de Sevilla .”¹³⁵

Por lo que al Consejo correspondía conocer de asuntos tanto de materia temporal como espiritual. Le correspondía a éste conocer sobre materia política en las Indias, sobre las divisiones políticas y administrativas además de la jerarquía de los oficios.

¹³² *ib.*
¹³³ *ib.*
¹³⁴ *ib.*
¹³⁵ *id.* p. 78

bb) *Gobierno espiritual, el derecho de presentación.* Por una serie de atribuciones conferidas por el Real Patronato al Consejo de Indias, mediante este derecho correspondía a el rey por medio del Consejo “...la elección y presentación de los Prelados y de todas las prebendas, beneficios y ministros de las iglesias de ellas hasta el oficio mas pequeño de sacristán.”¹³⁶

División de los obispados. “En 1518, mediante la bula *Sacris Apostolatus Ministerio* León X había conferido a Carlos I la facultad de dividir los obispados una vez erigidos y demarcados para su, mejor administración.”¹³⁷

Exequatur o pase regio. “...introducido por Carlos I en 1538 y consistía en que ninguna disposición papal podía aplicarse en Indias si no era aprobada por el Consejo... Tales disposiciones no se aplicaban y se suplicaba al sumo pontífice que las modificara o derogara”¹³⁸

Aprobación de cánones y sínodos, “Se celebraban en Indias concilios provinciales... Mas Felipe II ordeno que pasaran por el Consejo de Indias para su revisión antes de ser puestos en vigencia.”¹³⁹

Fundación de iglesias, conventos, obras de beneficencia hospitales. Así las ordenanzas de Felipe II de 1574 establecían: “...mandamos que no se erija, instituya, funde ni constituya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva ni otro lugar pío ni religioso sin licencia expresa nuestra.”¹⁴⁰

b) Sala de justicia

En esta sala sólo podían participar los consejeros letrados, ya que “...la política general de la Corona fue la de que el Consejo se limitara a sus funciones de

¹³⁶ SOLÓRZANO PEREIRA. *Apud.* DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. p. 81

¹³⁷ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 81

¹³⁸ *Ib.*

¹³⁹ *Ibid.* p. 82

¹⁴⁰ *Ib.*

gobierno y por ello limito sus facultades jurisdiccionales que quedaron restringidas a los asuntos de mayor trascendencia”¹⁴¹

Era el Consejo, un tribunal superior para los territorios americanos y “...conocía en única instancia de los juicios sobre comisos sobre contrabando y arribadas de naves de esclavos... podía avocarse el conocimiento de asuntos... que fuere negocio grave y de calidad”¹⁴²

Conocía en segunda instancia “...de las apelaciones respecto de materias civiles de que hubiera conocido la Casa de Contratación en materias de cuantía superior a seiscientos mil maravedís... ”¹⁴³ Y sobre “...las apelaciones respecto de sentencias criminales dictadas por la Casa de Contratación.”¹⁴⁴

Conocía en toda instancia “...de todas las residencias y visitas de los corregidores, gobernadores, oficiales reales, oidores, presidentes, virreyes y otros cualquier ministros aun que sean militares.”¹⁴⁵

También conocía de los “...recursos de fuerza que en la corte o dentro de España se ofrecieren relativos a juicios eclesiásticos con relación a las Indias de que hubiese conocido el nuncio papal u otro juicio eclesiástico”¹⁴⁶

Los asuntos de justicia se resolvían por mayoría de votos siempre que hubiera tres votos conformes, tratándose de asuntos de mayor cuantía. Si hubiese dispersión de votos, bastaba en asuntos de menor cuantía con que hubiera un voto de dos consejeros.

Si en asuntos de mayor cuantía se produjere empate o dispersión de votos, había que llamar a tres jueces que, juntándose con los que habían votado, dictaran sentencia.¹⁴⁷

Además aquellas “...sentencias dictadas por tribunales castellanos debían ser autorizadas por el Consejo para su cumplimiento en Indias.”¹⁴⁸

¹⁴¹ Id. pp. 82 y 83

¹⁴² Id. p. 83

¹⁴³ Ib.

¹⁴⁴ Ib.

¹⁴⁵ SOLÓRZANO PEREIRA. Apud. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio p. 83

¹⁴⁶ Id. p. 84.

¹⁴⁷ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. p. 84

¹⁴⁸ Ib.

c) *Junta de guerra*

Integrada por "...el precedente del consejo, los cuatro consejeros de indias y cuatro consejeros de los más antiguos de la guerra"¹⁴⁹, en ésta se trataba sobre "...la consulta de todos los oficios militares de mar y tierra y de los que tocan a la distribución, cuenta y razón de la hacienda que se gasta en las armadas y flotas de la carrera de las indias."¹⁵⁰

d) *Junta de hacienda*

Tenía diversas y amplias atribuciones como ningún otro consejo de los existentes en España, entre ellas "a) *velar por el desarrollo y fomento de la Real Hacienda* y b) *asegurar la corrección en las actuaciones de los oficiales reales.*"¹⁵¹

e) *Junta o Consejo de Camara o Camara de Indias.*

Creada el 12 de agosto de 1600 para suplir a la Sala de Gobierno en su labor de proponer al rey los candidatos para los puestos Indianos, "...integrada por el presidente y tres consejeros designados por el rey a propuesta de la Cámara de Castilla.... le correspondía entender en todo lo relativo a mercedes (encomiendas, reconocimiento de servicios, gratificaciones, etcétera) y gracias (como fundación de mayorazgos reconocimiento de hijos ilegítimos por rescripto, etcétera)"

4.1.4. **Visitas Y Residencias.**

La diferencia entre una visita y residencia es una cuestión de procedimiento y que la Corona podía utilizarlas indistintamente según fuesen las circunstancias del caso, aparecidas de una manera subjetiva. Los mismos funcionarios y en las mismas condiciones... podían ser sometidos a una u otra forma. A veces, se asigna a un juez de residencia para un funcionario que actúa como juez visitador para otro.¹⁵²

¹⁴⁹ *Ib.*

¹⁵⁰ SOLÓRZANO PEREIRA. *Apud.* DOUGNAC, Rodríguez, Antonio. *Op. Cit.* p. 8-

¹⁵¹ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 85.

¹⁵² SANCHEZ BELLA, Ismael, *Derecho Indiano Estudios: Las visitas generales en la América Española (Siglos XVI-XVII)*, volumen I, Eunsa, 1991, p. 11

Se denominaba con el termino "visita" a las que realizaban todo tipo de visitadores nombrados por el Rey, no sólo las que enviaba el Consejo de Indias a Audiencias, Cajas Reales, Casas de Moneda, Universidades, Consulados, Casa de Contratación, Armadas, etc., sino también por otros Consejos, como el de la inquisición para sus Tribunales de Indias, o el de Ordenes, para los caballeros militares o el de Cruzada, para sus Tribunales. Pero también se llamaban "visitas" las que disponían los virreyes en el territorio de su jurisdicción, las Audiencias y los Tribunales de la Inquisición de Indias en sus respectivos distritos y las Ordenes religiosas a sus conventos de indias.¹⁵³

a.- Las visitas generales

La expresión "visita general" se aplica no sólo a las que se disponen desde España, sino también a las que los virreyes hacen a todo territorio de su jurisdicción,...¹⁵⁴

... la expresión "general" aplicaba al visitador. Se trata siempre, al menos, de una visita que comprende a varios Tribunales, o a una Audiencia y la Caja Real respectiva... Lo cual no quiere decir que el visitador "general" haya de realizar su tarea en todo el territorio del virreinato al que se le envía (al contrario, suele señalársele restricciones para que no se mueva de la capital del virreinato) ni siquiera con todos los ministros de los Tribunales que funcionan en la ciudad. En todo caso, esto dependerá de las "comisiones" que lleve, que fijaran la amplitud de su misión.¹⁵⁵

Por tanto, la expresión "visitador general" que se aplica a algunos visitadores enviados por el Consejo lo único que indica es que su jurisdicción es mas amplia que la de un visitador "particular" de un órgano colegiado o un funcionario concreto...¹⁵⁶

b.- El visitador

Todo visitador, como en general todo funcionario, recibe poderes para el desempeño de su oficio. El término más empleado en las fuentes para designar los poderes de los visitadores es el de "comisiones". Rara vez se les da en un solo documento. Lo normal es que, partiendo de un poder general para la visita en forma de Real Provisión, se les despache el mismo día o se les de posteriormente una serie de comisiones complementarias por Reales Cédulas.¹⁵⁷

El visitador estaba auxiliado por un alguacil un escribano y por un contador de cuentas y todos son por nombramiento real, y provenían de Castilla, y el contador de cuentas actuaba con independencia del visitador.

¹⁵³ *Id.* pp. 14 y 15.

¹⁵⁴ *Id.* p. 16.

¹⁵⁵ *Id.* pp. 16 y 17.

¹⁵⁶ *Id.* p. 17.

¹⁵⁷ *Id.* p. 24

Competencia

El juez visitador carece de competencia para actuar fuera de la comisión que recibe, a menos que posteriormente le sea ampliada a otros organismos o personas, y debe declinar su jurisdicción si ha comenzado a actuar sin las debidas facultades. En cambio, su competencia es protegida frente a la posible actuación del Virrey y de otros Tribunales, especialmente de la Audiencia del territorio, que a veces pretende intervenir.¹⁵⁸

El junco de visita

Al llegar el visitador a las indias era recibido solemnemente, "...una vez acomodado convenientemente se pasaba a la publicación de la visita."¹⁵⁹

En las dada en 1606 a Landeras de Velasco, se decía:

...Y porque conviene que todas las Provincias, Ciudades y Villas sujetas a la dicha Audiencia sepan de la dicha Visita, para que si hubieren recibido algún agravio puedan venir ante vos a se quejar de ello, y pedir la justicia del daño que hubieren recibido: os mando que deis aviso a todas las dichas Provincias, Ciudades y Villas sujetas a la dicha Audiencia de la dicha Visita, para todas las personas que quisieren venir ante vos a pedir su justicia de los agravios que así hubieren recibido de los dichos Presidente y Oidor, Alcaldes y Fiscales y Oficiales Reales y de las otras personas a quien mandamos visitar lo puedan hacer, y para ello les señalaréis el término que os pareciere.¹⁶⁰

La Reacusación

*El Juez visitador podía ser recusado desde el momento en que se hacia público su nombramiento, si existía justa causa.*¹⁶¹

Notificaron

En el mismo poder o comisión general que se entrega al visitador al ser designado, se ordena a los visitados

... que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y digan sus dichos y deposiciones a los plazos y so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las quales yo por la presente las pongo y he por puestas y por condenadas en ellas lo contrario haciendo, que para ejecutar en las que rebeldes e inobedientes fueren, y todo lo otro que dicho es, vos doy mi poder

¹⁵⁸ Id. p. 57

¹⁵⁹ Id. p. 69

¹⁶⁰ Cedulaario Indiano, 47, nº 26, fº BPR 2685 Apud. SANCHEZ Bella, Ismael, p. 69

¹⁶¹ SANCHEZ Bella, Op.Cit. Ismael, p. 73

cumpliendo contodas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.¹⁶²

Demandas públicas

*Uno de los despachos acostumbrados que se entregan al visitador la autoriza a oír y sentenciar (esto, con limitaciones) las demandas públicas que pusieren los particulares contra el Virrey y la Audiencia, dentro del plazo fijado.*¹⁶³

*... el visitador comenzaba su actuación como juez atendiendo las demandas presentadas dentro de los 60 días. Este plazo quedo invariable...*¹⁶⁴

La misión del visitador era meramente informativa, para tal fin se contaba con denuncias, interrogatorios de testigos y la facultad de revisar los libros.

También tenían la facultad de suspender y desterrar a los visitados

*Si de la información secreta que hace el visitador se deducen graves cargos contra alguno de los visitados, puede actuar contra ellos con rigor sin esperar la sentencia definitiva del consejo. La facultad de poder privar de su oficio a un visitado y aun de desterrarle por causa grave, suele darse a los visitadores entre sus comisiones.*¹⁶⁵

Posteriormente se enviaba la visita al Consejo de Indias.

*Terminada la visita, se procede a redactar un "memorial ajustado" que facilite a los consejeros de Indias el manejo de tan abrumadora documentaron.*¹⁶⁶

La Sentencia del Consejo

¹⁶² Encinas, III, 71 . Apud. SANCHEZ Bella, Ismael, pp. 76 y 77

¹⁶³ SANCHEZ BELLA, Ismael, Op.Cit. p. 78

¹⁶⁴ Id. p. 80

¹⁶⁵ Id. p. 99

¹⁶⁶ Id. p. 107

Una vez *"Llegada la visita al Consejo de Indias se procedía a la vista de ella con citación de los procuradores de los visitados..."*¹⁶⁷ así *"...En primer término las visitas son examinadas por el fiscal. Después pasan a la Sala del Consejo que la pareciere al Presidente."*¹⁶⁸ Y al votar:

... Si los votos no fueran conformes, se haya de estar y esté por lo que la mayor parte determinare, siendo a lo menos tres votos conformes de toda conformidad, y habiendo votos iguales o no habiendo los dicho tres votos conformes, se remita a más jueces, que por lo menos los que lo vieron en remisión sean tres y se junten con los demás a determinarlo. El presidente sólo puede votar en las visitas cuando es letrado.

Cuando la sentencia implica condenación de pena corporal, o de privación de oficio, o de suspensión de él, antes de hacerla han de llevar consulta al Monarca de lo que hubiesen acordado, con relación de los cargos y culpas, razones y motivos de lo para que aquél provea la que más convenga.¹⁶⁹

Una vez dictada la sentencia por el Consejo, se anota en los registros del Consejo – además de hacerlo en la Escribanía de Cámara - y se remite a las Indias para su ejecución... Se ordena que la Real Cedula que contiene la sentencia sea leída públicamente, se asiente la notificación y la publicación, se guarde en el archivo de la Audiencia y se envíe testimonio al consejo.¹⁷⁰

¹⁶⁷ Id. p. 109

¹⁶⁸ Id. p. 110

¹⁶⁹ Rec. Ind. Apud, SANCHEZ BELLA, Ismael. p. 111

¹⁷⁰ SANCHEZ BELLA, Op.Cit. Ismael. p. 118

4.2. Instituciones Virreinales.

Ahora compete hablar de las instituciones radicadas en los reinos ultramarinos de España es decir las colonias americanas y asiáticas.

Estas se dividen en centrales y en regionales,

4.2.1. Centrales.

4.2.1.1. El Virrey.

[2] Que las prouincias del Peru y Nueua España se gouiernen por dos virreyes que asistan en Lima y Mexico conforme a su titulo.

Don Phelipe II en Madrid a 15 de Febrero de 1567.
Don Phelipe III en esta Recopilación.

PORQUE el continente de las nuestras Indias según su forma y disposicion esta diuidido en dos partes principales que vnen y juntan en la prouincia de Tierra Firme, cuya diuision seguido la politica, que assimismo, consta de dos distintas partes, una en que se incluyen las que llaman prouincias del Peru y las agregadas a ellas, y otras que comprehenden las de Nueua España con las misma agregacion de prouincias e islas aciacentes, con solo las falencias que an sido conuenientes para el mejor vso del gouierno y asignacion de los distritos, distincion que assimismo guardan las dos secretarias de nuestro real Conseejo de las Indias y porque en las prouincias del Peru son las prinçipales las que propiamente tienen este nombre y por serlo se fundo en ellas el cargo de virrey para que tenga su gouierno, y las dichas prouincias por distrito particular y propio y assimismo y por la misma raçon y caussa en la principal de las de la Nueua España, a la qual especialmente toca ese nombre, se crio y fundo tambien el cargo de virrey; y porque del gouierno destos dos virreynatos se han seguido los efectos que en su orijen se pretendieron, es nuestra uoluntad y mandamos que las dichas prouincias del Peru y Nueua España se gouiernen y ricxan como al presente se rejen y gouiernan por dos virreyes, segun y con los distritos, titulos y facultades que les estan dadas y en las leyes que dello tratan se contienen y declaran. Ley 2, titulo 1, libro 4.¹⁷¹

Antecedentes del virreinato.

La monarquía española fue la síntesis del proceso largo de unificación de monarquías que se fundaron en los afanes de reconquistar la Península Ibérica de manos de los agarenos, y que sin perder sus características buscaron siempre el enlace para fortalecerse ante el enemigo común. Asturias, Navarra y Cataluña iniciaron el proceso. Al fin concuerdan en Castilla los ánimos de Asturias, León y Galicia, uniéndose alrededor de la monarquía que esclarecieron Fernando el Santo y Alfonso el Sabio. Navarra procrea a Aragón

¹⁷¹ DE LEÓN PINELO, Antonio. *Recopilación de las Indias*, tomo II, libro 4º titulo 1º ley segunda

con el Conde de Barcelona, Ramón Berenguer, y bajo la égida de la corona que ilustraron Jaime el Conquistador y Pedro el Grande se acoplan los impulsos recuperadores del noreste hispano, entrando en la confederación aragonesa Cataluña, Valencia y hasta Navarra, por más que esta progenitora resista hasta el fin la absorción de Fernando el Católico.¹⁷²

Es así que el reino de Aragón se va formando de reinos y territorios y cada uno de ellos conserva su propia personalidad política y sus propias instituciones, "además cada reino mantiene sus propias leyes, distintas entre sí, sus funcionarios son exclusivamente suyos, y las atribuciones y los derechos de la Corona responden en cada reino a diversas tradiciones que el Príncipe respeta."

173

El Rey de Aragón, además de serlo en este reino, era el monarca supremo en cada uno de los reinos que ocupaba su propia corona. Era el Rey lo que significaba la unidad. Consecuentemente requeríase siempre su presencia para dirigir el gobierno de cada una de esas partes. Surgía pues el problema de la ubicuidad y ante imposibilidad de residir en todos los reinos, el Rey delegaba sus en un representante.¹⁷⁴

De distinta manera sucede en castilla, ya que al consolidarse la monarquía en "...sus territorios en merindades, cuyos titulares solo tuvieron originalmente funciones judiciales. Cuatro Merinos Mayores gobernaron Castilla, León, Asturias y Galicia; pero no delegaba el Rey sus facultades soberanas."¹⁷⁵

Así en los territorios de Aragón "No pudiendo estar siempre el monarca en los cuatro reinos que constituyeron su jurisdicción soberana, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, y exigiendo constantemente las constituciones políticas de esos reinos la presencia del Príncipe, tuvo éste que designar un miembro de su familia, o un alto magnate para que lo representara en cada una de esas jurisdicciones."¹⁷⁶

Cuando el heredero de la corona desempeñaba las funciones del Procurator Regis en todo el territorio continental, por ausencia del monarca..., inicia las grandes expediciones mediterráneas, hubo que ampliar las facultades a quien

¹⁷² MANÉ RUBIO, José Ignacio, *Op. Cit.* p. 3

¹⁷³ *Ib.*

¹⁷⁴ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Los Orígenes de la Administración Territorial de las Indias*. Apud. MANÉ RUBIO, José Ignacio, pp. 3 y 4

¹⁷⁵ MANÉ RUBIO, José Ignacio, *Op. Cit.* p. 4

¹⁷⁶ *Ib.*

se quedaba a hacer las veces del soberano, y entonces se le denominó Procurator Generalis.

Si se asimilaban constantemente en el heredero las funciones del Procurator Generalis, aparecen entonces los títulos de Geres Vices, Viceregens o Portantveus de Procurator Generalis para los funcionarios en quienes delega el Procurator Generalis sus facultades, para que a su vez lo representaran en los reinos donde estaba ausente.

Acontece en el siglo XIII la evolución de estas instituciones aragonesas. Fue el lógico resultado de la expansión territorial que ocupaba a estos monarcas. Y a mediados del siglo siguiente aparece el término de Gobernador que va sustituyendo el de Procurador. Desde esta época casi siempre figuran en la documentación el Gobernador General, el Geres Vices, el Viceregens, el Viceregens o Portant-veus de Gobernador.¹⁷⁷

Así por muchas vicisitudes en el reino de Aragón se fue desarrollando una nueva institución “...a fines del siglo XIV el *Loctient (Lugarteniente) General, con posibles orígenes judiciales y cuyas funciones se han confundido frecuentemente con las del Gobernador General o las de sus delegados*”¹⁷⁸ fue así que el monarca comienza a delegar mayores responsabilidades al Lugarteniente General de las que antes había concedido al Gobernador General, por lo que se fue haciendo de mayor importancia la figura de Lugarteniente General.

Durante los años finales de la primera mitad del siglo XV se va formando espontánea y paulatinamente – así lo hace suponer la documentación existente – una nueva institución que había de sustituir la del Lugarteniente General y sobreviviría definitivamente. A fines de este siglo ya la nueva institución párese emplearse generalmente en las posesiones aragonesas para llamar al que hacía las veces de Rey, y poco a poco se va supliendo el de Lugarteniente General. Quizás el cambio se debió al hecho de haber hallado la acepción que respondiera mejor a su sentido institucional y así llamar al representante del Rey, como Virrey.¹⁷⁹

Por ello:

No es posible determinar con exactitud actualmente – hasta donde hoy alcanzan las investigaciones – el origen de la institución del Virrey, como tampoco la forma en que transformo la del Lugarteniente a la del Virrey, que evidentemente la precede. El hecho positivo es que al mediar el siglo XV es cuando pueden hallarse en las fuentes documentales títulos de Virrey.¹⁸⁰

¹⁷⁷ *Id.* p. 5

¹⁷⁸ *Id.* p. 7

¹⁷⁹ *Id.* p. 8

¹⁸⁰ *Ib.*

Así es Juan II Rey de Aragón quien proporciona:

...en el año de 1477 uno de los modelos de títulos de Virrey, que ilustran mucho los casos de los virreinos mediterráneos del siglo XV. El 3 de agosto de ese año nombra en Barcelona al Conde de Cardona y de Prades, don Juan de Cardona, para "Vicerex" de Sicilia. Se observa que en este título se otorgan a Cardona las mismas preeminencias y facultades que a los Lugartenientes en Cataluña y en Aragón. Se hace notar que Cardona sucede a dos Virreyes que mancomunadamente habían desempeñado ese cargo, Guillermo de Peralta y Guillermo Pujades.

Otro caso en 1484. Fernando el Católico expide en Tarazona el 18 de febrero de ese año nombramiento a favor de Guillermo de Peralta para Virrey y Gobernador General de Cerdeña.¹⁸¹

Y al darse la unión entre los reinos de Castilla y Aragón, mediante el matrimonio de Isabel y Fernando los llamados Reyes Católicos, se introduce la figura del Virrey en la península Hispánica, trasportándose posteriormente a América.

*El virreinato como oficio indiano característico aparece propiamente al nombrarse el 17 de abril de 1535 a Antonio de Mendoza como Virrey de la Nueva España. Una junta formada por integrantes de varios Consejos castellanos había propuesto en 1529 a Carlos I, mediante una consulta que designase un virrey en Nueva España...*¹⁸²

La jurisdicción del virrey de la Nueva España comprendía:

...Los distritos de la Audiencia de Santo Domingo (con las gobernaciones de la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Venezuela, Cumaná y Margarita); de la Audiencia de México (con el corregimiento de ciudad de Mexico, gobernación de Yucatán, castillo de Acapulco, alcaldías mayores de Tabasco, Cuautla o Amilpas, Tacuba e Ixtlavaca o Montepeque y el corregimiento de Veracruz); de la Audiencia de Guatemala (con las gobernaciones de Guatemala, Comayagua, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Soconusco y las alcaldías mayores de Chapas, Nicoya, Sonsonate, Zapotitlán o Suchitepeque y San Salvador); la Audiencia de Guadalajara (con las gobernaciones de Guadalajara y Nueva Vizcaya y el corregimiento de Zacatecas) y la Audiencia de Manila con su respectiva gobernación.¹⁸³

¹⁸¹ Id. pp. 9. y 10

¹⁸² DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. p. 101

¹⁸³ Ib.

El virrey era el *alter ego* u otro yo del Rey en América, y para ello *“Eligieron los reyes como tales representantes suyos a nobles de la más alta jerarquía, de relevante actuación militar, jurídica o eclesiástica.”*¹⁸⁴ Además al virrey se le debían observar las mismas ceremonias que al monarca Español.

Los virreyes debido a su cargo tenían una serie de restricciones impuestas por la corona entre ellas *“...les estaba prohibido llevar a sus hijos o nueras por las amistades que, a través de ellos, pudieran hacer con sus súbditos”*¹⁸⁵, se les prohibía a su vez tener granjas o tierras de labranza así como negocios por si o por otra persona, también les estaba vedado recibir prestamos, jugar a los naipes y hacer visitas a casas de sus subordinados. *“Tampoco podían tratar matrimonios de parientes o criados suyos con mujeres que hubiesen sucedido en encomiendas”*¹⁸⁶

Así para el cambio de virrey fue usual que el anterior virrey en caso de que éste falleciera, dejara *“...una nota, llamada pliego de mortaja, en que se señalaba quien debería ser su sucesor. La Rec. Ind. Establece otro sistema, vinculaba a las Audiencias...”*¹⁸⁷

Entre las atribuciones de los virreyes, que establece, Antonio Dougnac Rodríguez se encuentran:

a) Atribuciones en materia de Gobierno

El virrey estaba facultado para hacer todo aquello que el Rey no se hubiese reservado para él. En las facultades de gobierno del virrey se distinguen aquellas de superior gobierno y de gobierno inmediato.

Era el superior gobierno el que competía al virrey respecto de todo el virreinato... le correspondía en su virtud de dar las directrices políticas

¹⁸⁴ *id.* p. 103

¹⁸⁵ *id.* p. 104

¹⁸⁶ *id.* p. 105

¹⁸⁷ *ib.*

generales que debían obedecer las autoridades inferiores. Igualmente podía coordinar la acción de tales subordinados... podía pedir cuenta a las autoridades inferiores e investigar sus actos mediante visitantes o pesquisidores.

El gobierno inmediato es el que ejercían en la provincia en que estaba asentados... era solo de superior gobierno... todo lo que tediara al mantenimiento de los pueblos en paz y justicia era del resorte del virrey.¹⁸⁸

Con respecto a los nativos se les ordenaba "...tenían muy especial cuidado del buen tratamiento, conservación y anuncio de los indios"

Respecto a esto escribía el Virrey Martín Enríquez

"... Que para lo que principalmente Su Majestad nos envía acá es para lo tocante a los indios y su amparo, y es ellos así que esto se debe acudir con más cuidado como a parte más flaca, porque son indios una gente tan miserable que obliga a cualquier pecho cristiano a condolerse mucho dellos; y esto ha de hacer el Virrey con más cuidado, usando con ellos oficio de propio padre, que es una parte no permitir que ninguno los agravie..."

Septiembre 25 de 1580¹⁸⁹

Además les "...correspondía la provisión de una cantidad de oficios con consulta al Consejo de Indias en los que, vacando, podían poner interinos que graban de medio sueldo. Debían, sin embargo, cuidar que no proliferaron los corregimientos y alcaldías mayores ni los tenientes que tales oficiales nombraban."¹⁹⁰

Tenía facultades para otorgar mercedes, como encomiendas y tierras, además estaba encargado de "...el mantenimiento de la moralidad pública debiendo de perseguir los pecados públicos como amancebamientos, juegos prohibidos y otros."¹⁹¹

Tenía el encargo del trazado de caminos y puentes para facilitar el comercio, "...correspondió a los virreyes el fomento del desarrollo económico con adecuadas medidas que favorecieran la agricultura, ganadería, minería,

¹⁸⁸Id. pp. 106 y 107

¹⁸⁹MANÉ RUBIO, José Ignacio, *Op. Cit.* XXV

¹⁹⁰DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 107

¹⁹¹Id. p. 108

pesca y comercio.”¹⁹² A su vez se le encargaba el ornato y embellecimiento de la ciudad.

Dentro de sus disposiciones se encontraban; provisiones, bandos, ordenanzas, y autos o decretos, mas en su mayoría estaban “...constituidas por autos o decretos, de los que se podía apelar ante las Audiencias siempre que lo dispuesto pasase a ser contencioso”¹⁹³

Dentro de las prohibiciones que tenían los virreyes estaban las de “...legitimar espurios, otorgar hidalguías, dar títulos de ciudades o villas, dar venias de edad, dar “naturalezas” a extranjeras y otras.”¹⁹⁴

Además en beneficio de la buena administración y para que los sucesores en el gobierno del virreinato comprendieran sus obligaciones, el Rey Felipe III ordenó que “...los virreyes cuando acabaren de servir sus cargos, entreguen a los sucesores en ellos todas las cartas, cédulas, órdenes, instrucciones y despachos que de nos hubieren tenido.”¹⁹⁵

Como representante de el Rey, el Virrey es el vicepatrono, en el gobierno espiritual, debía observar que las bulas papales cumplieran con el *execuatur*, “...que los sacerdotes y religiosos que llegaban de España u otros lugares tuvieran las licencias necesarias, que los diezmos se utilizarán adecuadamente etcétera.”¹⁹⁶ Además “...competía al virrey la conservación de los hospitales, sobre todo de indios, y velar por las obras pías que fundaran los súbditos”¹⁹⁷

¹⁹² *Ib.*

¹⁹³ *Id.* p. 109

¹⁹⁴ *Ib.*

¹⁹⁵ *Ib.*

¹⁹⁶ *Id.* p. 110

¹⁹⁷ *Id.* p. 111

b) Atribuciones en materia de justicia

Los virreyes a pesar de que en su mayoría fueron militares, tenían atribuciones judiciales, siendo “...presidente de la Real Audiencia... le correspondía hallarse en los estrados de vista de los pleitos e intervenir en aspectos administrativos de la justicia tales como dividir la audiencia en salas, velar por la agilización de los trámites, preocuparse de los aranceles y que hubiera personal inferior en número adecuado...”¹⁹⁸

Además, “De el dependía, también la cárcel a cuya vista acudía con los oidores. Podían quedarse al acuerdo de justicia de las Audiencias, simplemente presenciándolo ya que sólo si fueran letrados podían dar su voto. Ellos debían suscribir todas las sentencias (aunque no votaban) salvo las dictadas en materia criminal”¹⁹⁹

También “...administraba justicia en primera instancia a los indios y conocía también de los juicios en que los indios son demandados...”²⁰⁰ y tenía “...facultad de gracia para perdonar delitos comunes, excluyéndose los graves como el de esa majestad.”²⁰¹

c) Atribuciones en materia de guerra

Eran los virreyes capitanes generales de sus provincias pudiendo nombrar

...Lugartenientes, capitanes de caballería, infantería y artillería, maestros de campo, sargentos mayores, alféreces, generales, almirantes, capitanes de navíos, alcaides, castellanos de fortalezas, casas fuertes y castillos, disponer alardes a los que acudieran los súbditos. Competíales también proponer al rey los sujetos idóneos para cargos militares.

Tenían también bajo el superior mando las milicias.²⁰²

¹⁹⁸Id. pp. 111 y 112

¹⁹⁹Id. p. 112

²⁰⁰Ib.

²⁰¹Id. p. 113

²⁰²Ib.

Debían cerciorarse de la defensa de sus territorios instalando si fuera necesario fortalezas y cerciorarse de su manutención. También "...administraban privativamente la justicia del fuero militar en la provincia de su mando inmediato..."²⁰³

d) Atribuciones en materia de hacienda

Se les tenía encomendado a los virreyes;

...Que tuvieran cuidado especialmente en el buen recaudo, administración. Cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda. Debían procurar su aumento y que se cobrara y administrara con mucha claridad... debían asistir a la junta de hacienda, que se integraba, además con el oidor decano, el fiscal y los oficiales reales uno de los escribanos. Eran estas juntas de dos clases: ordinarias, en las que se analizaba la marcha normal del fisco (salarios, ventas a crédito estado de las finanzas, etcétera) y extraordinarias para tratar asuntos graves como algún gasto inesperado....²⁰⁴

De los 61 virreyes que tuvo la Nueva España, 32 corresponden al periodo de los Austrias, y debido a diversos factores, los periodos de gobierno y sus salarios variaron continuamente.

El período virreinal fue al principio de duración indefinida. Desde 1629, fue de tres años, que podían doblarse. Y finalmente de 5 años. Los doce primeros virreyes, es decir hasta 1612, percibieron un salario de 8,000 ducados (3 millones de maravedís.) Felipe III lo subió a 20,000 (7 millones, 500 mil de maravedís.), sin contar un sueldo de seis meses para el viaje de ida y otro tanto para el de vuelta. En tiempos del virrey Marqués de Croix (1766-71) quedo elevado a 60,000 pesos (16 millones, 320 mil de maravedís.)...²⁰⁵

Además diversos virreyes de esta época dieron nombre a algunos lugares del territorio Novo Hispano al cual deben sus nombres.

D. Antonio de Mendoza al Cabo Mendocino; el Conde de Monterrey, Zúñiga y Acevedo, a una bahía de la Alta California y a la capital de Nuevo León; el Marqués de Guadalcázar, Fernández de Córdoba a la ciudad veracruzana que lleva su apellido y a Guadalcázar, S.L.P. ; el de Cerralvo a Cerralvo, N.L. ; el de Cadereyta, Díaz de Armendáriz, a Cadereyta Qro., y Cadereyta N.L. ; el Conde de Salvatierra, Sarmiento de Sotomayor, a Salvatierra, Gto. ; el Duque de

²⁰³Id.

²⁰⁴Id. p. 114

²⁰⁵ BRAVO UGARTE, José, *Op. Cit.* p. 27

Albuquerque, Fernández de la Cueva, a Albuquerque, N. Méx. ; y el conde de Monclova a Monclova, Coah.²⁰⁶

4.2.1.2. Audiencias.

Uno de los grandes problemas que se han presentado a la hora de abordar el tema de las audiencias Indianas es la incomprensión e incapacidad para entender qué cosa era realmente una Audiencia. Con la radical situación histórica que supuso el constitucionalismo y la división de poderes, hoy resulta muy complicado quitarnos una serie de esquemas y prejuicios y entender de una vez por todas que las cosas funcionaban de manera radicalmente distinta en el periodo colonial. Conceptos como el casuismo, tanto para la elaboración de la ley como para la impartición de justicia, resultan hoy completamente ajenos a nuestra cultura, instituciones y tradiciones, por lo que para muchos se convierten en algo prácticamente inimaginable, y aquí es donde aparece el problema: ni si quiera puede acudir a la imaginación para representarnos el mundo en esos días. Lo mismo podríamos mencionar el hecho, tan extraño en nuestros tiempos, de la venta y renuncia de oficios públicos, o bien el que un mismo funcionario tuviera tal acumulación de cargos distintos, como sería el caso de los virreyes, al mismo tiempo eran presidentes de las audiencias, gobernadores de su jurisdicción, así como responsables de materias tan delicadas y complicadas como la guerra, la real Hacienda y el patronato regio.²⁰⁷

Las audiencias tienen sus orígenes en Castilla, más a las audiencias indianas se les otorgaron mayores atribuciones que a las castellanas, la primer audiencia creada en América fue la de Santo Domingo en 1511, y la primera de Nueva España fue la creada por Hernán Cortes.

Así, las reales audiencias tienen un radio jurisdiccional propio, que no corresponde necesariamente con las de otras autoridades. Ello se explica porque el objetivo primordial de estas instituciones es el ramo judicial, resultando meramente adjetivos los de los otros aspectos de la administración pública.

Siguiendo a Antonio Dougnac Rodríguez, las audiencias se clasifican según su jerarquía: *“...las había virreinales, presididas por un virrey, pretoriales, presididas por un presidente – gobernador y subordinadas presididas por un*

²⁰⁶ *Id.* p. 31

²⁰⁷ MAZÍN GÓMEZ, Oscar. *Op. Cit.* p. 527

presidente letrado. Estas últimas dependen del virrey en cuanto a asuntos políticos....²⁰⁸

a) Audiencias virreinales

De esta clase de fuero fueron la Audiencia y Chancillería Real de México y la Audiencia y Chancillería Real de Lima.

[2] Que en la ciudad de Mexico de la Nueva España aya Audiencia y Chancilleria real

El Emperador don Carlos en Burgos a 29 de Nouiembre y a 13 de Diziembre de 1527. Nueva España 527, oficio 53, folio 72. Y la Reina, gobernando, alli a 12 de Julio de 1530, oficio 181. y don Philipe 4 en esta Recopilacion.

MANDAMOS que en la çidad de Tlustitlan, Mexico, cabeza de las prouinçias de la Nueva España aya como al presente la ay, una Audiencia y Chancilleria real con virrey gouernador y capitan general y lugarteniente nuestro, que sea presidente, ocho oydores quatro alcaldes del crimen y dos fiscales, vno de lo ciuil y otro de lo criminal, y los demas ministros y offiçiales necesarios y la Audiencia tenga por distrito el que por la ley...esta señalado. ley 2, titulo 1, libro 5

Esta lay se saca de varias zedulas y assi no esta a la letra de ninguna.²⁰⁹

b) Audiencias pretorias

Fueron de esta clase, y con cuatro oidores las audiencias de Panamá o Tierra firme, la de Manila y la de Chile. También lo fueron pero con cinco oidores las de Guatemala y la de Santa Fe de Bogotá. Y con tres oidores lo fue en un principio la de Buenos Aires.²¹⁰

c) Audiencias subordinadas

Lo fueron las de Guadalajara y Quito con cuatro oidores y la de Charcas con cinco. "*Éstas sólo tienen autonomía judicial, pues quien dirige los otros ramos de*

²⁰⁸ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p.137

²⁰⁹ DE LEÓN PINELO, Antonio. *Recopilación de las Indias*, tomo II, libro quinto, ley segunda.

²¹⁰ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p.137, 138 y 139

la administración es el virrey respectivo. Su presidente es letrado. »²¹¹

Posteriormente se crea la de Caracas.

[2] Que en la ciudad de Guadaluara en la Galiçia, aya Audiencia y Chancilleria real

El Emperador don Carlos y el Principe, gouernando, en Alcalá a 13 de Henero de 1548, Nueva Galicia 531. Y don Philipe 4 en esta Recopilacion.

MANDAMOS que en la ciudad de Guadaluara, cabeza de las prouinçias de la Nueva Galiçia, aya presente la ay, una Audiencia y Chancilleria real, con vn presidente, quatro oydores, que tambien sean alcaldes de el crimen, vn fiscal y los demas ministros y officiales nesessarios, y la dicha Audiencia tenga por distrito el que por la ley...le esta señalado. ley 4, titulo 1, libro 5 ²¹²

Las audiencias estaban integradas por:

a) Oidores:

Las audiencias estuvieron integradas por un número determinado de oidores, incluso las audiencias virreinales llegaron a tener doce. Para el puesto de oidor la corona siempre buscó que, éstos tuvieran profundos conocimientos jurídicos.

Les estaba prohibido a los nacidos en determinado distrito ejercer en él, *“Además de la autocrítica proveniente de su peso intelectual los oidores tenían una posición socioeconómica en Indias de gran relieve. Gozaban de buenas remuneraciones -ente 2.000 y 4.000 pesos anuales-; vestían un atuendo distintivo de gran honor... y se encontraban a la cabeza de la vida social...”*²¹³

Sin embargo:

...Estaban afectados los oidores por una cantidad de medidas de probidad administrativa... les era prohibido hacer visitas sociales a los súbditos o participar en entretenimientos... Tampoco podían apadrinar en bautizos ni matrimonios. No podían recibir dadas ni presentes ni tomar dinero prestado...Les estaba prohibido tener casas, chacras, tierras, minas, sembrar

²¹¹ Ib.

²¹² DE LEÓN PINELO, Antonio. *Recopilación de las Indias*, tomo II, libro quinto, ley cuarta.

²¹³ DOUGNAC, RODRIGUEZ, Antonio. *Op. Cit.*, pp.140 y 141

trigo o maíz, entender en armas y descubrimientos y hacer tratos y contratos tanto ellos como sus mujeres e hijos. No podían vivir en sus casas abogados, relatores ni escribanos y mucho menos tener acuerdos con ellos... Les estaba vedado tener más de cuatro esclavos. Ni podían casarse, salvo autorización, en su radio de jurisdiccional ni podían hacerlo sus hijos... Se les prohibía abogar en causas y recibir arbitramentos... Se les prohibía llevar derechos, penas o asesorías de modo que tenían que contentarse con sus salarios y, cuando fuese necesario que hicieran inspecciones personales... debían de rendir fianza por su desempeño y hacer inventario jurado de sus bienes. Se les prohibía comprar bienes raíces y tener intereses o participación en pertenencias mineras.²¹⁴

Para las sesiones de la Audiencia:

...Debían acudir por lo menos tres oidores, penándose con pérdida de su emolumento diario a los que no asistían, salvo excusa que debía ser justa, legítima y oportuna... Además de integrar el tribunal los oidores recibían diversos encargos como juez de bienes de difuntos, juez de tierras, conjuer en el Tribunal de Consulado, conjuer en el Tribunal de minería, integrante de la Junta Superior de Real Hacienda y otros más que dependen del momento histórico y lugar de que se trate.²¹⁵

Al oidor decano *“...que como el nombre lo indica, lo era el más antiguo en la respectiva audiencia...le corresponde remplazar al presidente y capitán general... cobrar las condenaciones dispuestas por ejecutorias del Consejo de Indias por razón de visitas y residencias y ciertas penas compensaciones...”*²¹⁶

b) Alcaldes del crimen

Establecidos en las audiencias virreinales, *“...debían administrar justicia en asuntos penales dentro de la ciudad en que estaban asentados y en un radio jurisdiccional determinado, para lo cual llevaban vara...”*²¹⁷

Estos alcaldes constituían la sala del crimen..., que conocía de las apelaciones en materia penal. Bastaba con que dos alcaldes estuvieran de acuerdo para que se produjera sentencia, la que debía cumplirse, salvo que se tratara de pena de muerte o mutilación en que debía haber tres votos conformes... las sentencias graves debían ser comunicadas al virrey... A falta de alcaldes

²¹⁴ *Id.* pp. 141 y 142

²¹⁵ *Id.* p. 142

²¹⁶ *Ib.*

²¹⁷ *Id.* p. 144

podían integrar la sala del crimen oidores por turno, pero estos no podían hacer audiencia de provincia...²¹⁸

Estaban encargados de la “...audiencia de provincia o juzgado mayor de provincia, esto es, que asistieran a la plaza mayor los martes, jueves y sábados y juzgaran ahí asuntos civiles”²¹⁹ además “...Conocían de asuntos criminales en única instancia, pues sólo cabía el recurso de suplicación ante ellos mismos. En asuntos civiles conocían en primera instancia, pudiendo apelarse ante la misma Audiencia...”²²⁰

c) El presidente

Este tuvo atribuciones tanto administrativas como judiciales “...le correspondía hallarse en los estrados de visita de los pleitos e intervenir en aspectos administrativos de la justicia tales como dividir la Audiencia en salas..., hacer la tabla de causas..., velar por la agilización de los tramites, preocuparse de los aranceles y que hubiera personal inferior en numero adecuado...”²²¹

... Podían nombrar fiscales, relatores, escribanos de cámara, alguaciles mayores y porteros interinamente, otorgando el cargo en propiedad el rey a través del Consejo de Indias. Les estaba vedado crear escribanos y notarios públicos... En caso de virreyes y gobernadores, podían quedarse al acuerdo de justicia de las Audiencias, simplemente presenciándolo ya que solo si fueran letrados podían dar su voto. Ellos debían suscribir todas las sentencias... salvo las dictadas en materia criminal.²²²

d) El fiscal

Encargado de velar “...por los intereses comunes y de la corona, sobre todo de Hacienda Real y Patronato... Se les encomendaba que intervinieran también en asuntos que, por ser de gobierno, fueran conocidos por virreyes o gobernadores, en los que pudieran hacer algún aspecto que interesara al fisco”²²³

²¹⁸ Ib.

²¹⁹ Id. p 145

²²⁰ Ib.

²²¹ Ib.

²²² Ib.

²²³ Id. p 146

... Debían defender los pleitos de Real Hacienda que pasaran ante los oficiales reales, para lo que debían ser citados... velar por el Real Patronato... La suplencia del fiscal correspondía al oidor más moderado... En los lugares en que no había protector de naturales competían sus funciones al fiscal, quien debía defenderlos en asuntos civiles y criminales, salvo que el pleito fuese exclusivamente ente indios, caso en que debían abstenerse...

e) El alguacil mayor de la Audiencia

Le correspondía dar cumplimiento a las órdenes y mandamientos de este alto órgano, lo que podían hacer mediante tenientes de suficiente edad y que no desarrollaban oficios mecánicos. Debían hacer rondas nocturnas por los lugares acostumbrados de la misma manera que los alguaciles mayores de la ciudad. Les correspondía ocuparse de las cárceles a cuyo frente podían poner carceleros previa anuencia de la Audiencia o de la Sala del Crimen, en su caso.²²⁴

f) El Teniente de gran canciller

Encargado del sello real, cargo de gran importancia ya que el hecho de que la Audiencia fuera Chancillería Real la convierten en representante del monarca.

g) Los Relatores

*“Su misión es informar a la Audiencia sobre los asuntos sometidos a su conocimiento. Han de ser letrados...Cobran derechos, que debían ser pagados por las partes por mitad.”*²²⁵

h) Los Escribanos de cámara

“Eran oficios vendibles y renunciables...”²²⁶, los avía de “..dos clases... los llamados propiamente de cámara, que entendían en asuntos civiles y los escribanos del crimen, que actuaban en directa relación con la Sala del Crimen.”²²⁷

²²⁴Id. pp. 147 y 148

²²⁵DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. p 149

²²⁶Id.

²²⁷Id.

*“Con el se entendían abogados y procuradores para la entrega de escritos, interrogatorios de testigos, documentos etcétera. Personalmente tomaba la declaración a los testigos a los que debían preguntar ante todo si les tocaban las generales de la ley, o sea si tenían alguna causal de tacha.”*²²⁸

i) Receptor de penas de cámara, gastos de estrado y justicia

*...Uno de los oficios vendibles y renunciables... Está a su cargo la cobranza... Era corriente que los jueces condenaran a las partes a diversas multas que llevaban las referidas designaciones. Las de cámara beneficiaban al fisco, pero no se confundían con los demás ingresos fiscales pues tenían destino propio... Debían entregar su producido a los oficiales reales, los que los guardaban con distinción de origen...*²²⁹

j) Tasador y repartidor

*“Recaían amabas funciones en una sola funciones en una sola persona que percibía algún salario o entretenimiento moderado de gastos de justicia de la Audiencia. Era cargo vendible y renunciable. Le competía tasar los pleitos y repartir las demandas, pleitos y presentaciones entre los escribanos.”*²³⁰

k) Receptores ordinarios o del número

*También constituían un oficio vendible y renunciable, si bien les estaba vedado a mulatos y mestizos. “Les correspondía, entre otras funciones, la de recibir todas las probanzas, salvo las testimoniales que se rindieran en el lugar de la audiencia, y aun éstas si tenían lugar fuera de dicho lugar...”*²³¹

²²⁸ *Ib.*

²²⁹ *Id. p. 150*

²³⁰ *Id. p. 151*

²³¹ *Ib.*

I) Procuradores del número

Existen en el número que se tuviese por conveniente. Debían ser examinados por la Audiencia, la que les daba licencia correspondiente. Presentaban escritos al tribunal, los que debían extender con buena letra y firma de abogado, salvo los de mero trámite como rebeldía petición de conclusión y otros. Estos escritos debían pasarlos al escribano de cámara antes de sentarse en el estrado el presidente y oidores.²³²

m) Interpretes

[1] Que aya numero de interpretes en las Audiencias y juren conforme a esta ley

Don Felipe II en Monçon a 4 de Octubre de 1563.
Ordenança 297 de Audiencias. Tomo 2 p. 368.

ORDENAMOS y mandamos que aya numero de interpretes en las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, y que antes que sean recibidos juren en forma de uida que vsaran sus oficios bien y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido clara y abiertamente sin incubrir ni añadir cosa alguna, diciendo sim fol. 130/ plenamente el dicho del delito o negocio y testigos que examinareen sin ser parciales a ninguna de las partes y sin fauorecer mas a vno que a otro, y que por ello no lleuaren interes alguno mas del salario que les fuere tasado y señalado, so pena de perjuros y del daño e interese de las partes y que bolueran lo que asi llebaren con las setenas y perdimiento de oficio. ley 2, titulo 12, libro 5.²³³

Este oficio se debía a la gran cantidad de lenguas y la falta de conocimiento del español por parte de los naturales de las Indias Occidentales.

n) Porteros

[1] Que aya portero en cada Audiencia y los derechos que ha de lleuar

Don Felipe II en la Ordenança 281 de Audiencias. Tomo 2 p. 288.

MANDAMOS que en cada vna de las nuestras Audiencias aya portero que guarde la puerta della y haga lo que los oydores mandaren, y lleue de derechos de las presentaciones lo que lleuan los porteros de nuestro Consejo multiplicacion que esta mandada hazer de los derechos en las dichas Audiencias, y auiendo lugar en la casa Della donde dicho porero viua se lo den. ley 1, titulo 15, libro 5.²³⁴

²³² *Id.*

²³³ DE LEÓN PINELO, Antonio. *Recopilación de las Indias*, tomo II, libro 5º titulo 14º ley primera.

²³⁴ *Id.* tomo II, libro 5º titulo 15º ley primera.

ñ) Abogados

Para desempeñarse como tal era necesario examen de suficiencia ante la Audiencia y matrícula en el registro respectivo. Los bachilleres no podían abogar sin ser examinados y se les prohibía sentarse junto con doctores y licenciados. Antes de ser admitidos al ejercicio profesional debían prestar juramento de no colaborar en causas injustas... Las condiciones de la de la defensa quedaban determinadas en una relación del pleito que tomaba por escrito, la que debía ser firmada por la parte. Numerosas medidas de probidad le afectaban, como que no debía alegar maliciosa ni reiterativamente ni abandonar a la parte en primera instancia no podía defender a otra en las siguientes.²³⁵

Atribuciones de las Audiencias

a) En materia de justicia.

Las Audiencias son fundamentalmente tribunales de segunda instancia. Les compete, pues, conocer de las apelaciones respecto de las sentencias dictadas en primera instancia por alcaldes ordinarios, gobernadores, corregidores, alcaldes de minas... las sentencias que dictan reciben el nombre de sentencias de vista... Las sentencias que dictan reciben el nombre de sentencias de vista.

Contra las sentencias civiles y criminales de vista se podía recurrir ante la misma Audiencia interponiendo el recurso de primera suplicación pidiéndole que revisara el fallo dictado. La sentencia recaía en este recuso se denominaba sentencia de revista.²³⁶

También *"...conocía del recurso de segunda suplicación, que procedía sólo en contra de las sentencias recaídas en causas graves y de mayor cuantía..."*²³⁷

Conocía *"...del recurso de nulidad, que podía presentar ante el mismo tribunal que dictó la resolución anulable o ante superior: tratándose de la audiencia, se intentaba conjuntamente con el de apelación o suplicación."*²³⁸

Conoce en primera instancia de los llamados casos de corte que, que, fuera por la materia grave de que se tratara o por las personas involucradas, se sustraerían del conocimiento de los tribunales corrientes pasando a la Audiencia. El derecho castellano desde muy antiguo consideraba casos de corte a los relativos a mujer forzada, casa quemada, quebrantamiento de camino y otros los cuales se avocaba al monarca. De particular importancia para América fue el que, conforme al derecho castellano, eran considerados de

²³⁵ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Ct. p.152.*

²³⁶ *Id. p. 153*

²³⁷ *Ib.*

²³⁸ *Ib.*

corte los casos en que estaban involucradas personas rústicas y miserables como viudas, huérfanos, menores y otros. Entre estos miserables fueron contados los indios, de modo que sus juicios, en principio podían ser llevados ante la Audiencia.²³⁹

El juzgado mayor de provincia, vinculado a la Audiencia, “... implicaba que un oidor administrara justicia de primera o segunda instancia, estableciéndose, por turnos de tres meses, en la plaza mayor de la ciudad en que estaba asentada la Audiencia, de modo que cualquiera del pueblo pudiese demandar justicia.”²⁴⁰

Además, en cuanto a los pleitos:

...Eran resueltos por mayoría de votos, los que eran dados comenzando por el menos antiguo. Por las ordenanzas de Audiencias en 1563 en Guadalajara bastaba con el voto conforme de dos oidores para determinar el pleito aunque éste fuese de mayor cuantía. Pero en México se exigía tres votos conformes “de toda conformidad”,... lo resuelto debía ser firmado por todos, aun por los que hubieran sido de parecer contrario. Estos últimos tenían la posibilidad de asentar su dictamen en un libro secreto que llevaba el tribunal siempre que se tratase de asunto arduo considerable...

b) Materia de gobierno

Aspecto de suma importancia fue el hecho de que las Audiencias “...fue el de servir como órgano consultivo al virrey o gobernador. Conocía en los reales acuerdos de gobierno de las materias que el gobernador o virrey quisiera someter a su criterio para mejor resolver...”²⁴¹ Los oidores, “No solo debían estar... a disposición del virrey o presidente para efectos de los acuerdos, sino que debían de concurrir cada vez que éste los convocase, siempre que fuera para temas de importancia...y a horas convenientes...”²⁴²

Aquellas Audiencias que fueron Chancillerías poseían “... el sello real, que les posibilitaba dictar reales provisiones. Eran éstas normas exactamente iguales a las que daba el Consejo de Indias. Mediante ellas la Audiencia actuaba

²³⁹ Id. p. 154

²⁴⁰ Id. p. 156

²⁴¹ Id. p. 159

²⁴² Id. p. 160

*representando plenamente a la persona del monarca: es como si éste estuviera gobernando personalmente...*²⁴³

Las Audiencias fueron “...un instrumento muy eficaz del sistema de frenos y contrapesos que impuso la Corona indiana. No pocos intentos caudillescos de virreyes y gobernadores fueron sofocados por la intervención de este órgano de juristas.”²⁴⁴

c) Materia de Guerra

*Su intervención en el fuero militar que do limitada por disposición de 21 de abril de 1607, reiterada por otra de 2 de diciembre de 1608, por las que se dio a los virreyes y gobernadores, en cuanto capitanes generales, la exclusividad en el conocimiento de este tipo de asuntos...Sin embargo mas tarde se dispuso que el oidor decano fuere auditor de guerra del capitán general.*²⁴⁵

d) Materia de Hacienda

La junta de hacienda “...se integraba con el presidente, el oidor decano, el fiscal y los oficiales reales y uno de los escribanos... Eran estas juntas de dos clases: ordinarias, en que se analizaba la marcha normal del fisco (salarios, ventas a crédito, estado de las finanzas, etcétera), y extraordinarias para tratar asuntos graves como algún gasto inesperado...”²⁴⁶

²⁴³ *Id.* pp. 160 y 161

²⁴⁴ *Id.* p. 163

²⁴⁵ *Id.* p. 164

²⁴⁶ *Ib.*

4.2.1.3. La Real Hacienda y Los Oficiales Reales.

[1] Que las cajas reales sean y se hagan conforme esta ley manda

Don Felipe III en la Ordenanza 4 de 1579. Tomo 3 p. 371.

AVIENDO ya en la provincia caxas con hazienda nuestra, el nestro governador o justicia mayor ante el escribano haran que, en su pressencia se abran y ante todas cosas se quenten nuestras marcas reales y punçiones que en ellas huviere para señalar y marcar el oro y plata que se traxere a pagarnos los derechos quintos. Y haviendolo hecho muy en particular de todas ellas, asentando cada pieza por pieza, se pase a inbentarie todo oro y plata, perlas y demas cosas que en ellas hubiere y en qualquier manera nos perteneciere y hubieremos de ver, poniendolo por el numero, peso, ley y valor el oro y plata que en ellas se allaren y tubieren las perlas y pidras por el peso, genero y suerte de cada una. Y estando contado, pesado e inventariado según dicho es, se tornara a meter en dicha caxa de tres llaves y se hara cargo de ello al nuestro tesorero, assentando primero la partida en el libro de cargo universal de nuestra Real Hazienda que ha de estar y andar dentro de la dicha arca. Y después de asentada la partida y firmada de todos los dichos oficiales, la pasaran y asentaran assi mismo en cada uno de los demas libros particulares que cada uno dellos an de tener como esta ordenado. 1 1, tt. 6, lib. 9 ²⁴⁷ (sic).

Los Oficiales Reales

Harán los “...encarados de velar por la recolección guardia e inversión de los ingresos reales...” ²⁴⁸ Fueron estos “...representantes de la Contaduría Mayor de Castilla. Esta nombraba unos representantes suyos en Sevilla para examinar ingresos, gastos, etcétera, y otros que acompañaban a los expedicionarios a Indias. La creación de la Casa de Contratación en 1503 le da injerencia en todos los bienes que llegan desde Indias...” ²⁴⁹ Fue hasta “...1524 en que el consejo de Indias estableció sus propios contadores y dirige la Real Hacienda indiana...” ²⁵⁰

Características

“...Los oficiales llegaron a ser cuatro: tesorero, para recibir la Real Hacienda y pagar lo que se le libraba legítimamente; factor, para asistir a las funciones, compras, reducciones a numerario de especies, inicio y continuación de pleitos fiscales, etcétera; veedor, para velar por las fundaciones y que se pagaran los

²⁴⁷ DE LEÓN PINELO, Antonio. *Recopilación De Las Indias, Tomo Iii*, libro 9º título 6º ley primera.

²⁴⁸ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p.182

²⁴⁹ *Ib.*

²⁵⁰ *Ib.*

quintos reales... y contador para llevar cuenta y razón de la Hacienda. Los oficios de factor y veedor terminaron siendo desempeñados por un mismo individuo..."²⁵¹ (sic).

Tenían a su cargo "...las cajas reales, arcas de tres llaves que solo podían abrirse en presencia de los tres oficiales..."²⁵²

La actuación de ellos "... estaba determinada por dos principios fundamentales: administración conjunta –los tres o cuatro oficiales debían actuar normalmente juntos- y responsabilidad solidaria."²⁵³

Entre sus derechos más importantes está el poder jurisdiccional que se les dio por real cédula de 1o. de diciembre de 1560, a raíz del cual todos los alguaciles mayores y menores debían cumplir sus mandamientos de ejecución, prisión y otros. Como verdadero tribunal que fueron, pudieron usar dosel, y desde 1621 se los llama "jueces oficiales" de sus sentencias se apelaba ante la Real Audiencia.

Hasta 1560 conocían de las causas de Hacienda de las Audiencias, que debían destinar un día para ello. Las demandas y pruebas eran presentadas por el factor, al que se encargaba primordialmente estas causas...

Debían rendir cuentas periódicamente para cuya facilidad crearon tres tribunales de cuentas en 1605: en Lima, Santa Fe de Bogotá y México.²⁵⁴

²⁵¹ *Ib.*

²⁵² *Id.* p. 183

²⁵³ *Id.* p. 184

²⁵⁴ *Id.* pp. 184 y 185

4.3. Regionales.

Dentro del virreinato existieron subestructuras para el gobierno de la gran cantidad de territorios, estas subestructuras en algunos casos dependían directamente del virrey otras eran autónomas y solo dependían del rey, como a continuación se vera.

4.3.1. Gobernadores.

El gobernador es aquel funcionario que tiene a su cargo las tareas de gobierno, si bien se le encomendó diversas funciones, como justicia, guerra y hacienda.

En un principio, principalmente durante la conquista, "...fue corriente que se unieran el titulo de adelantado al de gobernador."²⁵⁵

Era el cargo de adelantado de prosapia medieval, distinguiéndose dos clases de ellos: de corte –jueces superiores que representaban al monarca en la administración de justicia – y de frontera. Estos últimos, que son los que guardan relación con los establecidos en Indias, tenían bajo su mando un territorio conquistado a los musulmanes donde ejercían funciones de gobierno, justicia y guerra... Mas tarde fue corriente que en las capitulaciones de conquista (desde 1572, de pacificaciones) y de población se diera este título a los capitanes por una o dos vidas. Sus funciones se hallan entremezcladas con las propias de un gobernador y reciben diversos privilegios variables según la capitulación de que se trate. Desde mediados del siglo XVI pasa a ser, al igual como había sucedido en España, título meramente honorífico.²⁵⁶

Clases de Gobernadores

Ya que no todos los gobernadores fueron de la misma clase, se tiene que distinguir o clasificar entre los distintos tipos,

... Si bien todos ejercen funciones gobierno éstos son de mayor o menor jerarquía dependiendo del territorio que le quepa en suerte –reino, provincia, una isla- y de mayor o menor independencia que posea frente a otras autoridades... se distingue entre presidentes gobernadores y gobernaciones. Para la regulación se dan las mismas normas que para la de los virreyes. En ellas el gobernador es al mismo tiempo presidente de la Audiencia que ahí

²⁵⁵ *Id. p. 115*

²⁵⁶ *Id. pp. 115 y 116*

reside. Fueron presidentes gobernadores los de La Española, Guatemala, Filipinas, Panamá, el Nuevo Reino de Granada (hasta que llegó a ser virreinato), Chile y Buenos Aires...²⁵⁷

a) Los Gobernadores por capitulación; aquellos que celebraron capitulaciones con la Corona. *“Solían darse, en virtud de ellas, gobernaciones vitalicias y aun hereditarias.”*²⁵⁸

b) Los Gobernadores por designación real; Que lo fue la mayoría, eran propuestos por el Consejo de Indias, al monarca y esta elegía entre ellos al más idóneo.

c) Los Gobernadores por elección local; En *“Ciertas circunstancias extraordinarias llevaron a los candidatos y republicas de españoles a elegir gobernadores. Ocurrió ello principalmente para liberarse de las ataduras respecto de otras autoridades...”*²⁵⁹

d) Los Gobernadores por compra; Si bien entre los oficios vendibles señalados por las recopilaciones no estaba señalaba el del gobernador como tal, *“...en la practica se aceptaban “servicios” o “donativos gratuitos” que conllevaban a la designación apetecida.”*²⁶⁰

e) Los Presidentes-Gobernadores; Se denominó de este modo *“...a los presidentes de las Reales Audiencias y se les otorga en las provincias mayores (o sea, aquellas que cuentan con tan alto tribunal) las mismas facultades que los virreyes. De estos presidentes gobernadores suelen depender de otros, respecto de los cuales, a semejanza de los virreyes, ejercen un superior gobierno...”*²⁶¹ como lo fue el Presidente Gobernador de la Nueva Galicia.

²⁵⁷ *Id.* p. 116

²⁵⁸ *Id.* p. 117

²⁵⁹ *Ib.*

²⁶⁰ *Id.* p. 118

²⁶¹ *Ib.*

f) Los Gobernadores particulares; eran aquellos que ejercieron “...el mando en una provincia menor, esto es una que carece de audiencia...”²⁶² además “Son mas o menos dependientes de autoridades superiores según el nombramiento que se les extienda y las practicas respectivas.”²⁶³

g) Los Gobernadores subordinados; lo fueron aquellos gobernadores que dependían de gobernadores particulares

Atribuciones

a) En materia de Gobierno

Entre estas se encontraba “... el otorgamiento de mercedes como las tierras, aguas, minas y encomiendas. Las encomiendas debían ser dadas con la prudencia necesaria, y para ello se les ordenaba que llevaran libro de repartimientos “...declarando quien los posee, si están en primera o segunda vida, el número de nidos y cantidad de sus tasas”...”²⁶⁴

Les correspondía la provisión de una cantidad de oficios, con consulta al Consejo de Indias en los que, vacando, podían poner interinos que gozaran de medio sueldo... Les corresponde el nombramiento de alguaciles mayores de la ciudad en que tienen su asiento... además de algunos aspectos de baja policía como, entre otros, el ornato de la ciudad... Solían dictar bandos de buen gobierno en que se compendaban sus medidas de baja policía... les estaba prohibido legitimar espurios, otorgar hidalguías, dar títulos de ciudades o villas, dar venias de edad, dar “naturalezas” a extranjeros y otras.²⁶⁵

Para el reemplazo de los gobernadores, “A veces los virreyes nombraban gobernador interino... en otras, remplazaban las Reales Audiencias en cuerpo; en otras todavía, los oidores decanos; a beses, los tenientes de gobernador y por su defecto los alcaldes ordinarios... en otras, militares de alta graduación.”²⁶⁶

En el gobierno espiritual son los gobernadores visepatronos y, consecuentemente, representan al monarca en el ejercicio de esas importantes facultades respecto de la iglesia... Como vicepatrono competía al gobernador la conservación de los hospitales sobre todo de indios... Las universidades

²⁶² *ib.*

²⁶³ *ib.*

²⁶⁴ *id.* p. 121

²⁶⁵ *id.* pp. 122 y 123

²⁶⁶ *id.* p. 123

existentes en la gobernación estaban normalmente sujetas al patronato del gobernador...²⁶⁷ (sic).

b) En materia de justicia

Como presidentes de la audiencia;

"... Le correspondía hallarse en los estrados a la vista de los pleitos e intervenir en aspectos administrativos de la justicia tales como dividir la audiencia en salas, velar por la agilización de los trámites, preocuparse de los aranceles y que hubiera personal inferior en número adecuado, etcétera. Aun podían nombrar fiscales, relatores, escribanos de cámara, alguaciles mayores y porteros interinamente... Podían quedarse al acuerdo de justicia de las Audiencias, simplemente presenciándolo ya que sólo si fuera letrado podía dar su voto..."²⁶⁸

También "...tenían competencia en primera instancia respecto de asuntos civiles y criminales"²⁶⁹ tenía "...facultad de gracia para perdonar delitos comunes, excluyéndose los graves como el de esa majestad."²⁷⁰

c) En materia de guerra

Eran los gobernadores capitanes generales de sus provincias pudiendo ejercer su mando en mar y tierra. "Podían extender nombramientos militares y disponer alardes a los que acudieran los súbditos. Competidles también proponer al rey los sujetos idóneos para cargos militares."²⁷¹

Debían cerciorarse de la defensa de sus territorios instalando si fuera necesario fortalezas y cerciorarse de su manutención. También "...administraban privativamente la justicia del fuero militar en la provincia de su mando inmediato..."²⁷²

²⁶⁷ Id. pp. 123-125

²⁶⁸ Id. p. 125

²⁶⁹ Id. pp. 125 y 126

²⁷⁰ Id. p. 126

²⁷¹ Ib.

²⁷² Ib.

d) En materia de hacienda

Se les tenía encomendado a los gobernadores;

Se les pedía “...que tuvieran cuidado especialmente en el buen recaudo, administración. Cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda. Debían procurar su aumento y que se cobrara y administrara con mucha claridad... debían asistir a la junta de hacienda, que se integraba, además con el oidor decano, el fiscal y los oficiales reales uno de los escribanos...”²⁷³

El teniente general de gobernador

Personas a las cuales, “Los gobernadores podían nombrar representantes suyos para que los remplazaran cuando ellos no podían ejercer el mando, sea en toda su gobernación sea en un lugar determinado...”²⁷⁴

Normalmente los gobernadores designaban además de este teniente general, unos tenientotes –podíamos llamarlos provinciales-, que los representaban en la ciudades y sus radios jurisdiccionales. Estos últimos nombramientos generalmente recaían en los corregidores.²⁷⁵

4.3.2. La Encomienda.

La encomienda aparece por primera vez en las antillas, lugar donde se dio el contacto con el nuevo y viejo mundo, pero tras la conquista, del pueblo azteca, por Hernán Cortés, éste se encontró en contraste de los indígenas antillanos a un pueblo en alto desarrollo, que contaba ya con un elaborado sistema tributario, del cual se aprovechó para el establecimiento de la encomienda mexicana.²⁷⁶

²⁷³ Id. p. 127

²⁷⁴ Id. pp. 127 y 128

²⁷⁵ Id. p. 128

²⁷⁶ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003. pp. 164 y 165.

Así en las ordenanzas del 20 de marzo de 1524, quedan establecidas, por Cortés, las obligaciones entre el encomendero y los indígenas y de aquellos con la corona.²⁷⁷

Obligaciones de los indígenas para con el encomendero.

La obligación de tributar que se debían dar al encomendero, que como mencionamos era ya un sistema en pleno funcionamiento a la llegada de los españoles.

La obligación de trabajar “...para el encomendero en una parcela situada en tierra de indios...”²⁷⁸ ya que Cortes estableció que “...el indio no debía salir de su entorno y ahí debía prestar servicios para el encomendero. Estos debían de ser agrícolas...”²⁷⁹

Obligaciones del encomendero para con los indígenas

a) Obligación de evangelizarlos

Por que:

Si hubiese señor y señores en el pueblo o pueblos que tuviesen, traiga los hijos varones que el tal señor o señores tuviesen a la ciudad o villa o lugar donde fuese vecino y si en ella hubiese monasterio, los de a los frailes para que los instruyan en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y que allí los provea de comer y vestuario necesario y de todas las otras cosas necesarias a este efecto;

... si no hubiese monasterio, se encargarían al cura; y si no hubiese señor con hijos varones, los debían sacar de las otras familias de indios principales de su encomienda²⁸⁰

²⁷⁷ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 340

²⁷⁸ *Id.* p. 340

²⁷⁹ *Ib.*

²⁸⁰ *Id.* p. 341

b) La obligación de protegerlos y darle un buen trato.

Obligación de darles sarmientos y otros cultivos españoles para que se acostumbren a ellos.

Obligaciones del encomendero para con la Corona.

a) Obligación militar

Correspondía a los encomenderos guardar armas y caballo y estar presto para la guerra, esto variaba según el número de indígenas con que el encomendero contara.

b) Obligación de asentamiento.

Porque para conversión de las gentes de estas partes la principal causa es que los españoles que en ellas poblaren y de los dichos naturales se hubieran de servir tengan respeto a permanecer en ellas y no estancada día con pensamiento de dejarla e irse a España, que sería causa de disipar las dichas tierras y sus naturales como se ha visto por experiencia en la islas que hasta ahora han sido pobladas... mando que todas las personas que tuviesen indios y fueren casados en castilla o en otras partes, traigan sus mujeres dentro de un año...²⁸¹

c) Obligación de avecinarse

Tenían obligación de que *"...tengan casas pobladas en las partes donde son vecinos dentro del dicho año y medio bajo pena de perdimiento de los dichos indios que tuvieran."*²⁸²

²⁸¹ Id. p. 342

²⁸² Id. p. 343

Obligaciones de la Corona para con los encomenderos

Así Cortés en nombre de la corona prometió que *“...no les serán removidos ni quitados los dichos indios que por mí, en nombre de sus Majestades, tuviesen señalados para en todos los días de su vida por ninguna causa ni delito que cometa si no fuere tal que por él merezca...”*²⁸³

Posteriormente la corona pretendió abolir las disposiciones de Cortés, pero éste convenció a Carlos I, de que si no mantenía a las encomiendas sería necesario que la corona mantuviese un ejército permanente en el territorio, por lo que: *“De momento la Corona efectivamente cambió –se encontraba ante un hecho consumado- pasando al otro extremo pues dio jurisdicción a los encomenderos sobre sus indios según expresó en las instrucciones que expidió para la primera Audiencia de México en 1528...”*²⁸⁴

Fue así que *“Hacia 1532 Sebastián Ramírez de Fuenleal, ... envió una carta al rey, en que daba los lineamientos fundamentales de cómo, a su juicio, debía subsistir en carácter de perpetua, trasladándose la obligación tributaria de los antiguos señores al rey, y de éste al encomendero...”*²⁸⁵. El tributo se pagaba periódicamente a la Audiencia pagando el encomendero el quinto real de lo que recibía. Así *“...la Corona aceptó los puntos de vista de Fuenleal, produciéndose mediante real cedula del 26 de mayo de 1536 dirigida al virrey de Nueva España.”*²⁸⁶ Esta fue la encomienda que se impuso como definitiva en los territorios de América.

La define Juan de Solórzano Pereira como

...un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se les encomendaren por su vida y la de un heredero conforme a la ley de la sucesión con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal y de habitar y defender las provincias donde fueren encomendados y hacer de cumplir todo homenaje o juramento particular (Política Indiana, lib. 3 cap. 3, núm. 1).²⁸⁷

²⁸³ *Ib.*

²⁸⁴ *Ib.*

²⁸⁵ *Ib.* p. 344

²⁸⁶ *Ib.*

²⁸⁷ *Ib.* p. 344

Así la merced real, “...sólo puede ser otorgada por el rey o aquellos en quienes éste hubiese delegado tal facultad...”.²⁸⁸ La merced es solo “...concedida a los beneméritos de las Indias entendiéndose por tales quienes han realizado algún hecho digno de premio...”²⁸⁹ y su objeto es “... percibir y cobrar para sí los tributos de los indios...”²⁹⁰ ya que “... los naturales, en cuanto vasallos de la corona tienen una obligación tributaria para con ella...”²⁹¹ cediendo el monarca tal tributo al encomendero, éste no tiene “...derecho alguno ni respecto de los indios ni de sus tierras ni propiedad respecto de los tributos mismos. No hay para el encomendero mas relación con el indio que la de percibir su tributo: son improcedentes, pues, cualquier otros servicios...”²⁹²

*Generaban tributo los indios casados hasta los cincuenta años, los viudos y viudas hasta la misma edad y los solteros desde los dieciocho años de edad. Caciques y sus hijos mayores, indios de familia numerosa, enfermos, incapacitados y ciertos colaboradores en las doctrinas estaban liberados de tributo*²⁹³

Si bien la cesión de la encomienda era por dos vidas era “...corriente que se pidieran prorrogas de las encomiendas, lo que la Corona concedió por vía de simulación y, naturalmente, exigiendo algún donativo.”²⁹⁴

La encomienda contó con grandes enemigos, en su mayoría religiosos, entre ellos el Obispo de México Juan de Zumárraga, que protestaron tanto en España como aquí en la Nueva España, haciendo que se dieran nuevas disposiciones para regular la institución de la encomienda.

²⁸⁸ *Id.* p. 345

²⁸⁹ *Ib.*

²⁹⁰ *Id.* p. 346

²⁹¹ *Ib.*

²⁹² *Ib.*

²⁹³ *Ib.*

²⁹⁴ *Id.* p. 347

4.3.3. Corregidores Y Alcaldes Mayores.

Es el cargo de corregidor uno de los que fueron trasplantados desde España, donde ya existían desde la Baja Edad Media recibiendo cabal regulación por parte de los Reyes Católicos. Llegaron a ser la *longa manus* de éstos en las localidades con el fin de ir disminuyendo el poder de los ayuntamientos. Aparecieron primero en las Cortes de León de 1339, en que se pidió a Alfonso XI nombrase jueces que acabasen con ciertos abusos cometidos y luego en las cortes de Alcalá de 1348.²⁹⁵

Si bien en un principio los dos cargos el de corregidor y el de alcalde diferían, *“...más tarde se van asimilando. El que aparece primero es el de alcalde mayor, como institución eminentemente judicial y primordialmente letrada. Los corregidores surgieron mas tarde y unirán a sus tareas judiciales otras de orden fundamentalmente político militar.”*²⁹⁶

En la Nueva España abundaron los corregidores, también hubo alcaldes mayores: en el siglo XVI, 30 alcaldes mayores y 18 corregimientos... Dividáanse los corregimientos en Nueva España en de entrada, que eran aquellos cuyas varas producían hasta 1000 ducados; de acceso las que producían hasta 2000 y de termino las que producían más... los emolumentos de los corregidores y alcaldes mayores es muy variado. En algunas partes, como Nueva Galicia por ejemplo, recibía salario pagado de la Real Hacienda. En otras, salían sus emolumentos de los tributos indígenas... En otros lugares, cobraban derechos por las diligencias administrativas o judiciales que practicaban.²⁹⁷

a) Atribuciones en materia de gobierno

Eran los corregidores representantes del Rey y de los virreyes y gobernadores en los partidos o corregimientos. *“...recibían título de teniente de gobernador o, lo que es lo mismo, de representantes del gobernador...”*²⁹⁸

Por lo que *“Les corresponde, en líneas generales, mantener su distrito en paz y justicia, perseguir los delitos o pecados públicos, ocuparse de caminos...”*

²⁹⁵ *Id.* p. 129

²⁹⁶ *Ib.*

²⁹⁷ *Id.* p. 132

²⁹⁸ *Id.* p. 133

agricultura..., ganadería, minería, etcétera...²⁹⁹ Además en cuestiones de "...baja policía, presiden los cabildos donde exista la costumbre al respecto..."³⁰⁰

b) Atribuciones en materia de justicia

En esta materia es "...justicia mayor en su distrito: no ay en el partido quien le sea superior y ostenta la vara alta de la real justicia..."³⁰¹ además, "Tenían competencia en primer instancia en todo el distrito en asuntos civiles y criminales. Tal competencia era acumulaba o preventiva con los alcaldes ordinarios..."³⁰² si bien "En algunos sitios conocían de segunda instancia de las sentencias de los alcaldes ordinarios."³⁰³

c) Atribuciones en materia de guerra

Tenían "...el título de capitán a guerra lo que implica mando militar y de milicias. Se encargaba, sobre todo a los que tenían jurisdicción sobre puertos que tuvieran cuidado de mantener fuerzas que pudieran enfrentar posibles incursiones piratas o corsarias."³⁰⁴

d) Atribuciones en materia de hacienda

Estaban encargados de "...velar por el correcto desempeño de los oficiales reales y de la persecución de ciertos delitos como el de contrabando."³⁰⁵

4.3.4. El Cabildo.

Éste aparece en España como consecuencia de las "...necesidades de los vecinos de tener injerencia en asuntos de interés común los movió a reunirse..."

²⁹⁹ *Id.* p. 134

³⁰⁰ *Id.* p. 134

³⁰¹ *Id.* p. 135

³⁰² *Ib.*

³⁰³ *Id.* p. 136

³⁰⁴ *Ib.*

³⁰⁵ *Ib.*

*Ahí en un régimen de democracia directa, participaban hombres y mujeres resolviendo los problemas que agitaban esas comunidades...*³⁰⁶ posteriormente viendo lo problemático de estas reuniones “... fueron eligiendo unos delegados en común que constituían un cabildo, palabra que viene del latín capu, que significa cabeza. O sea, eran estos capitulares, los que estaban a la cabeza de la comunidad, la que debía acatar sus decisiones.”³⁰⁷

Fue así que al llegar los conquistadores a las Indias occidentales, estos “...que por regla general pertenecían a pueblos aislados, habían conocido en sus tierras de origen la institución municipal...”³⁰⁸ y “Consecuentemente, el cabildo que aparece en Indias, traído por esos conquistadores, era una institución más retrasada en tiempo que las que existía en las ciudades”³⁰⁹

Como consecuencia de que los conquistadores conocían tan bien la institución del cabildo por haber vivido en pueblos que contaban con ellos “...ningún conquistador se le ocurre dictar ordenanzas o reglamentos sobre cuales serían las atribuciones del cabildo...”³¹⁰ ya que era por todos conocido el funcionamiento de este.

Si bien los monarcas trataron de intervenir en los municipios españoles, en las indias tal intervencionismo fue tardío logrando del monarca imponer algunos regidores perpetuos. Existió pues una lucha constante entre el monarca y los municipios, estos se basaban en que el “...origen del poder es remotamente divino, pero inmediatamente popular...”³¹¹ así se entiende que, “...lo que los cabildos quieren es que su poder popular, el que ellos se reservaron en el pacto de sumisión al monarca, fuera respetado.”³¹²

Es pues el cabildo una institución de origen popular, con ciertas intervenciones reales.

³⁰⁶ Id. p. 165

³⁰⁷ Id. pp. 165 y 166

³⁰⁸ Id. p. 166

³⁰⁹ Ib.

³¹⁰ Ib.

³¹¹ Id. p. 167

³¹² Ib.

Este se integraba por, “...dos tipos de personas: los regidores cadañeros, llamados así porque popularmente -utilizándose diversos medios- se los designa cada año, y los regidores perpetuos, que generalmente han comprado el cargo extendiéndoles la Corona el título respectivo.”

Era atribución del caudillo, tacita o expresada en las capitulaciones, la designación de los integrantes del primer cabildo o los que se determinase. Hernán Cortés designó el primer cabildo del continente en 1519 en Veracruz y lo propio hizo con cabildos de diversas ciudades que se fueron fundando. Desde entonces, los cabildos siguientes deberían designarse popularmente el 1o. de enero de cada año. Al efecto se utilizaron diversos sistemas, como el de elección con intervención de todos los vecinos, cooptación... a la suerte o por autogeneración. Este último consistía en que el cabildo saliente elegía a quienes integrarían el siguiente. Las elecciones deberán hacerse en las casas del cabildo bajo pena de nulidad...³¹³

Los regidores tenían prohibido “...vender bienes para el abasto, como pan, carne, fruta, etcétera, o tener amasijos así como ser regatones (comerciantes al menor), tener tabernas o dedicarse a oficios viles...”³¹⁴

La presidencia del cabildo le corresponde “...a los alcaldes ordinarios, que eran igualmente votados popularmente entre “personas honradas, hábiles, que sepan leer y escribir y tengan las otras calidades que para tales oficios se requieren”,...”³¹⁵ además “Estaba prohibido elegir en estos cargos a oficiales reales, deudores de Real Hacienda y meros moradores. Quienes ya habían ejercido el cargo podían volver a el después de tres años y siempre que hubiesen rendido residencia y a otro del cabildo después de dos años...”³¹⁶ también “...además de presidir el cabildo, constituyen la justicia ordinaria. Les compete conocer de todos los asuntos, civiles y criminales, que se produzcan dentro de los límites de la ciudad o en cinco leguas a la redonda...”³¹⁷

³¹³ *Id.* p. 168

³¹⁴ *Id.* p. 169

³¹⁵ *Ib.*

³¹⁶ *Ib.*

³¹⁷ *Ib.*

Los había "...de dos clases: de primer voto, que en un comienzo era nombrado entre los encomenderos y administraban justicia a los vecinos, y de segundo voto, designados entre los moradores...como signo de su autoridad judicial, llevaban vara, la que tenían que dejar cuando terminaran sus funciones..."³¹⁸

De sus sentencias "...se podía apelar...ante la Audiencia respectiva; en otros, según fuese la costumbre, ante el corregidor o alcalde mayor..."³¹⁹

Cargos dentro del cabildo

a) El procurador de la ciudad; "Era el representante nato del pueblo tanto respecto las altas autoridades –virreyes, gobernadores, Real Audiencia- como respecto del mismo cabildo."³²⁰ Además, "Es el portavoz de los intereses de la republica o comunidad de españoles..."³²¹ éste "...era nombrado por el vecindario, lo que fue confirmado por Carlos I en 1528, sistema que Felipe II modificó al disponer que lo hicieran los regidores..."³²² en su cargo duraba un máximo de dos años.

b) El fiel ejecutor; Este cargo "...que a veces recaían en regidores y otras en personas ajenas, siendo posible su venta."³²³ A él se le encomendó "...la vigilancia de los pesos y medidas, el cumplimiento de los precios y aranceles fijados y el control de las casas comerciales y tiánguez o mercado."³²⁴ Además de "...inspeccionar las acequias y su limpieza, interviniendo en el desarrollo de obras públicas."³²⁵

c) El alférez real; cargo este "...de mucho honor pues le correspondía sacar a pasear el estandarte real en las fiestas y ceremonias oficiales. De alguna

³¹⁸ *Id.* p. 170

³¹⁹ *Ib.*

³²⁰ *Id.* p. 171

³²¹ *Ib.*

³²² *Ib.*

³²³ *Id.* p. 172

³²⁴ *Ib.*

³²⁵ *Ib.*

manera representaba en esos momentos a la persona del monarca...³²⁶ además “...tenía que incurrir, ya que las fiestas públicas, en que eran de rigor agasajados, saraos y tirar moneda a la chusma, corrían por su cuenta...”³²⁷

d) Los alcaldes de la Santa Hermandad; estos “...tenían a su cargo la persecución y castigo de los delitos que se cometieran en despoblado...”³²⁸ este “Era oficio vendible y quien lo adquiría pasaba a tener voz y voto en el cabildo...”³²⁹

e) El alarife; encargado de las “...obras públicas. El trazado de calles y acequias y la construcción de obras de adelanto municipal...”³³⁰

f) El mayordomo; a cargo de “...los aspectos económicos del cabildo.”³³¹

g) El alguacil mayor; a este “...se le asignaba rondar los lugares públicos de noche al igual que su homónimo de la Audiencia; prender a quienes se le mandase; perseguir juegos prohibidos y pecados públicos y, en general, cumplir autos y mandamientos de gobernadores, alcaldes ordinarios y otras justicias.”³³²

h) El depositario general; encargado que “... recibía los depósitos de bienes que tuvieran que hacer el cabildo, así como los sujetos a pleitos ordinarios...”³³³

Además de estos había:

...Una cantidad de otros oficios... como alcaldes de aguas, jueces de comisión, alcaldes de borracheras, almotacén, padre de huérfanos y menores, corredores de lonja, etcétera, que pueden o no existir... El almotacén era en Indias un oficio inferior..., al que se comisionaba el cuidado de la limpieza de los

³²⁶ *ib.*

³²⁷ *ib.*

³²⁸ *id. pp. 172 y 173*

³²⁹ *id. p. 173*

³³⁰ *ib.*

³³¹ *ib.*

³³² *ib.*

³³³ *ib.*

acueductos. Los corredores de lonja eran intermediarios comerciales. El padre de huérfanos y menores debía velar por estos...³³⁴

Las sesiones del cabildo

Las hubo de tres tipos

...De cabildo ordinario, cabildo extraordinario y cabildo abierto. El ordinario era el que se desarrollaba en los días prefijados por las ordenanzas. Extraordinario era el que tenía lugar en día diverso del prefijado, debiendo citarse oportunamente a quienes debían concurrir. Cabildo abierto era aquel al que se convocaba a los vecinos a fin de tratar algún tema de particularísima importancia... Las sesiones eran precedidas por el gobernador, tratándose de ciudades en que ellos tuvieran su asiento o por sus tenientes o por los alcaldes ordinarios... los acuerdos debían asentarse en libros...³³⁵

Bienes del cabildo

Los hubo de tres clases, bienes comunes, bienes de propios y bienes arbitrios.

a) *Los bienes comunes*; lo constituyen "... las fuentes, plazas, arenales, montes, dehesas y los lugares donde se juntaban los capitulares a hacer consejo."³³⁶

Las dehesas, que en principio eran bienes para el uso comunitario, corrían a cargo de los cabildos, los que con frecuencia los arrendaban para obtener ingresos. La misma regulación que las dehesas tuvieron los ejidos, que eran tierras destinadas a absorber el crecimiento de la ciudad, y mientras ésta no aumentara, eran de utilización en principio colectiva. Se arrendaba también el derecho a organizar corridas de toros, carreras de caballos, peleas de gallos.³³⁷

B) *Los bienes de propios*: eran "... *bienes raíces, muebles o derechos que pertenecían al cabildo sea por costumbre o por concesión real.*"³³⁸

C) *Los bienes arbitrios*; lo "...eran ingresos discontinuos como contribuciones ocasionales para un fin determinado..."³³⁹

³³⁴ *Id.* pp. 173 y 174

³³⁵ *Id.* p. 175

³³⁶ *Ib.*

³³⁷ *Id.* pp. 175 y 176

³³⁸ *Id.* p. 175

³³⁹ *Id.* p. 176

Atribuciones del cabildo

Siguiendo de nuevo a Antonio Dougnac Rodríguez, enumeraremos las múltiples atribuciones del cabildo indiano.

a) Urbanismo; en este aspecto *“...se ocupaba del correcto trazado de plazas, calles y acequias, de la iluminación de la ciudad y de su limpieza de la misma. En las ciudades cabeceras de Audiencia las obras públicas debían ser determinadas con acuerdo del presidente o del oidor más antiguo.”*³⁴⁰

...Las calles debían ser trazadas a regla y cordel dejando una plaza mayor al centro o el puerto, si se tratara de una ciudad marítima, fluvial o lacustre. Campeaba en esta plaza el rollo, columna de piedra que simbolizaba la jurisdicción de la ciudad. En los solares que rodeaban la plaza se establecían la catedral o templo mayor, las casas del cabildo y cárcel y casas para el comercio. Esta traza urbana, similar a la de un tablero de ajedrez, deriva del pensamiento renacentista en boga a la época de los descubrimientos y doblamientos. Ideas urbanísticas de Aristóteles, tomadas por Santo Tomás e incorporadas al ideario escolástico dieron pauta de la planta de las nuevas ciudades hispanoindianas.³⁴¹

b) Otorgamiento de mercedes de tierras y de aguas; esta facultad que se les dio a los cabildos en un principio, quedó revocada por la corona posteriormente.

c) Abastecimiento; mediante esta facultad *“Todo lo relativo al abastecimiento le era atinente: que no faltara harina, trigo, carne, resacado.”*³⁴² Siendo en ocasiones, *“La actitud capitular en cuanto a abastecimiento era a veces drástica llegando a prohibir la extracción de productos que consideraba necesarios para la ciudad.”*³⁴³

³⁴⁰ Rec. Ind. 4, 16, 1 Apud. DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. p.177.

³⁴¹ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. p.177.

³⁴² Id. p. 178

³⁴³ Ib.

70923

d) Aranceles; El cabildo además incidía tanto en la fijación de precios como en los aranceles.

e) Gremios; Dado que *"...el municipio se consideraba garante del bien común fijaba casuísticamente los precios máximos de los servicios mas corrientes desde los de confección de calzado hasta la celebración de una misa gregoriana."*³⁴⁴

f) Registros; Los cabildos indianos llevaban *"...diversos registros de importancia: de mercedes de tierras y de aguas; de vecinos de tierras disponibles; de títulos de diversa clase... de marcas de ganado, etcétera."*³⁴⁵

g) Salud; *"La salud pública es un tema que inquieta al ayuntamiento. Obras costosas para traer agua potable desde lejanos lugares fueron emprendidos por ellos. Los profesionales de la salud –médicos y parteras- requerían autorización capitular..."*³⁴⁶ además también se interesaron por *"...el establecimiento de hospitales llegando a ejercer el patronato de alguno."*³⁴⁷

h) Educación; El cabildo incidió en este aspecto ya que *"Todos los grados de la educación fueron atendidos por los consejos: las de primeras letras, para lo que contrataba profesores; la de latinidad, reclamando cuando no había suficientes centros de estudio o eran de baja calidad y la universitaria."*³⁴⁸

i) Aspectos religiosos; En algunos casos los cabildos se involucraron en aspectos religiosos, haciendo solicitudes para la creación o supresión de casas de religiosos.

³⁴⁴ Ib.

³⁴⁵ Id. pp. 178 y 179

³⁴⁶ Id. p. 179

³⁴⁷ Ib.

³⁴⁸ Ib.

j) Atribuciones judiciales; “En materia judicial era el cabildo tribunal de apelación respecto de las sentencias dictadas por sus alcaldes ordinarios cuando la cuantía era inferior a 60,000 maravedís”³⁴⁹

k) Atribuciones políticas; El cabildo representaba a la república y “...solía hacer uso del derecho de petición ante autoridades superiores”³⁵⁰ además dictaba ordenanzas “...que han de ser autorizadas provisionalmente por la Audiencia obteniendo sanción oficial al ser aprobadas por el Consejo de Indias.”³⁵¹

4.3.5. Pueblos y Alcaldías De Indios.

Ya que la evangelización de los pueblos indígenas, era uno de los principales intereses de los monarcas españoles, se buscó una manera de que tal evangelización se diera y así nacieron los pueblos de indios, si bien en un principio, se buscó que los indígenas fueran trasladados junto a las poblaciones españolas, (Leyes de Burgos de 1512) esto fue perjudicial “...porque la cercanía de españoles e indios contribuyó a atizar los abusos de aquéllos respecto de estos.”³⁵²

Es así que muchos eclesiásticos entre ellos Vasco de Quiroga, obispo de Michoacán.

Hombre de gran cultura, quiso poner en práctica la *Utopía* de Tomás Moro aprovechando la simplicidad de los aborígenes. La tierra sería comunitaria, asignándose a cada familia una casa y jardín propios. El sustento vendría a los indios por la explotación de las tierras comunes por espacio de seis horas diarias debiendo conocer, además, cada colono una artesanía. El resto del día tres o cuatro frailes instruirían a las 120 familias de indios en la fe cristiana y en la “vida en policía”, de modo que se produjera un armónico desarrollo de la vida material y la espiritual. El primer “hospital-pueblo”, Santa Fe, se estableció hacia 1532 con unas 200 familias en las cercanías de México... El éxito de estos experimentos fue enorme y sirvieron de modelo para otras comunidades religiosas.³⁵³

³⁴⁹ *Ib.*

³⁵⁰ *Ib.*

³⁵¹ *Id.* p. 180

³⁵² DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 327

³⁵³ *Id.* p. 328

Es así que en 1552 se da la ordenanza siguiente

[1] Que se procure que los indios se reduzgan a biuir en pueblos políticamente, donde sean doctrinados.

El Emperador don Carlos y el Príncipe, gobernando, en Ziguales a 21 de Março de 1552...

POR QUANTO, con mucho cuydado, se a procurado siempre prouer el remedio mas conbeniente, para los indios subditos nuestros sean ynstruidos en las cosas de nuestra santa Fee catholica y ley euangelica, y biuan en conçierto y policia, olvidando los errores de sus antiguos rictos y ceremonias, y, para que en esto se tomase mejor y mas azertado medio, se juntaron diuersas uezes los de nuestro Consejo de las Indias, y otras personas religiosas y particularmente los prelados de la Nueva España, por mandato del señor emperador Carlos quinto, de gloriosa memoria, nuestro bisabulo, se congregaron el año de 1546, los cuales con el bueno y santo zelo que tubieron y deseo de azertar, resoluieron que, para que los dichos indios pudiesen ser uerdaderamente christianos y politicos como hombres raçionales que son, era neçesario estar congregados y reduçidos a pueblos, y que no biuiesen derramados por las sierras y montes, por lo qual se priuan de todo benefizio espiritual y temporal, sin poder tener socorro alguno nuestro ni de nuestros ministoros, y por hauerse conozido ser cosa muy ynportante al reduçion, fuesen poniendo en execuçion la dicha reduçion, poblaçion y doctrina de los yndios, con tanta blandura que no pudiese causar inconvenientes, antes fuere ocasion para que los que luego no pudiesen poblar, biendo el buen tratamientos y amparo que tenian los que hubieren reduzido, biniesen de su fol. 113/ uoluntad a ello, y se mando que no se permitiese ponerles ningunas ynposiçiones, y que fuesen obligados a pagar mas de lo que estauan hordenado, antes fuesen amparados y muy bien tratados, sin que reziuisen biolençia por la orden referida, la qual se executare con ynteruencion de los prelados dioçesanos y con parecer suyo, de manera que Dios nuestro Señor fuese seruido, y no(s) cumpliesemos con la obligaçion que, como rey y señor, tenemos de procurar el bien y saluaçion de las animas de nuestros subditos, y porque los susodicho se executo en la mayor parte de las nuestras Indias, de que se siguieron los efetos que se espeauan, y nuestra voluntad es que, en las partes donde no estubiere executando, se execute, como combiene mandamos que asi se aga, y en la forma que por las leyes deste titulo se declara. ley 1, 10, titulo 7³⁵⁴(sic)

Así se ordenó que en los dichos pueblos de indios “...*debía haber iglesia, doctrina a costa de los tributos respectivos y personal para el servicio religioso...*”³⁵⁵

En cuanto a la vida política, se estableció que:

[22] Que en las reduçiones aya alcaldes y regidor, como se ordena

³⁵⁴ DE LEÓN PINELO, Antonio. *RECOPILACIÓN DE LAS INDIAS*, tomo II, libro 7º titulo 10º ley primera.

³⁵⁵ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 329

Don Phelipe III en Madrid a 1o de Octubre de 1618. Ordenança 8 Rio de la Plata oficio 572, folio 91.

PARA QUE Los indios bayan entrando en poliçia, mandamos que en cada pueblo y reduçion, aya vn alcalde, que sea yndio de la misma reduccion, y si pasare de ochenta casas aya dos alcaldes y dos regidores, y aunque sea el pueblo muy grande no aya mas que los dichos dos alcaldes y quatro regidores, y si el pueblo fuere de menos de ochenta yndios y llegan a quarenta no aya mas de un alcalde y un regidor, los quales an de elegir por año nuevo a otros, como se usa en pueblos de españoles y en los de indios. ley 10, titulo 10, libro 7³⁵⁶ (sic).

El éxito de los pueblos indígenas en América dependió mucho de la voluntad de los españoles y de la organización que tenían los pueblos indígenas antes de la conquista.

Así en lo que fue el imperio azteca "... *los cabildos formados por alcaldes y regidores indígenas surgieron en todos las cabeceras del siglo XVI, y la hispanización política fundada en esto fue uno de los logros mas notables del Estado español.*"³⁵⁷

Reducir la jurisdicción indígena a cabeceras individuales fue un paso inicial en la hispanización política. Por diversas razones prácticas, el Estado español no podía permitir que el gobierno indígena sobreviviera por encima del nivel de cabecera. Dentro de las unidades de cabecera-sujeto, los españoles crearon lazos administrativos con una sociedad indígena de masas, permitiendo a los caciques que conservaran su autoridad. Pero los caciques mismos sólo fueron temporalmente útiles en este sentido. La limitación de sus facultades después de mediados del siglo XVI coincidió con una segunda fase de hispanización política, fase de hispanización política, fase en la que los funcionarios indígenas elegidos desempeñaban cargos en los pueblos, siguiendo el modelo del gobierno municipal español.³⁵⁸

En estos pueblos "...*La figura indígena que presidía cada cabecera debía ser llamada gobernador o juez-gobernador, y su cargo debía significar la categoría separada, no de sujeto, de la cabecera bajo su gobierno.*"³⁵⁹ Así "...*Confrontados con la necesidad de establecer el gobernadoryotl, las comunidades indígenas*

³⁵⁶ DE LEÓN PINELO, Antonio. *Recopilación de las Indias*, tomo II, libro 7º título 10º ley 22.

³⁵⁷ GIBSON, Charles. *Los Aztecas bajo el dominio Español (1519-1810)*, p. 169

³⁵⁸ *Id.* p. 168

³⁵⁹ *Id.* p. 169

*hicieron el cambio menos abrupto colocando al tlatoani existente como gobernador y refiriéndose a él por su título nahuatl.*³⁶⁰

... El factor significativo para el gobierno indígena fue que el cargo de gobernador empezó a diferenciarse del de tlatoani, siendo desempeñados los dos cargos por distintas personas. Incluso donde el cacicazgo todavía era poderoso, los gobernadores no-tlatoani electos o designados fueron introducidos a mediados del siglo XVI y después, por periodos de uno o mas años. La ocasión para la inserción de un no-tlatoani elegido o designado era por lo general alguna crisis en la herencia tlatoani...³⁶¹

*Así “Los nuevos gobernadores no tlatoani eran en su mayoría de la clase de los principales, pero carecían de pretensiones hereditarias al cargo de tlatoani, y en algunos casos eran gente de fuera, designada por los virreyes para asumir el gobierno en periodos críticos...”*³⁶²

De modo similar se puede ver el cambio en los distintos cargos inferiores de gobierno.

...Los tlatoque, por supuesto nunca habían gobernado sin ayuda. Diversos textos indican la existencia de “consejos” anteriores a la conquista, que gobernaban junto con los tlatoque o subordinados a ellos en Tenochtitlan y otras comunidades; los autores coloniales se referían a éstos en los términos españoles que les eran familiares. Así como Montezuma era llamado “rey”, algunos de sus subordinados eran llamados “oidor” o “gobernador” o “captan general”... Según nuestros conocimientos actuales no se registran alcaldes indios en el valle hasta fines de la década de 1530, e inclusive en 1550 el sistema de cabildos no funcionaba completamente todavía en todas las cabeceras. Solo después de 1550 puede hablarse de sistemas de cabildos uniformemente distribuidos, generalmente con dos alcaldes indios y tres o cuatro regidores indios en cada cabildo y un cabildo en cada cabecera.³⁶³

En cuanto a los regidores, no existió cargo similar, antes de la conquista, así, “... Los regidores indígenas fueron propuestos primero por el monarca en 1530...”³⁶⁴ en cuanto a su numero este “...variaba de una cabecera a otra por lo general el mayor numero estaba en los pueblos más grandes. Tenochtitlan, con

³⁶⁰ *Ib.*

³⁶¹ *Ib.*

³⁶² *Id.* p. 174

³⁶³ *Id.* pp. 174 y 175

³⁶⁴ *Id.* p. 176

doce, y Texcoco, con diez, tenía los mayores regimientos del siglo XVI. Los regidores servían normalmente por términos de un año...³⁶⁵

Si bien *“La elección de tlatoque había sido tradicional en la práctica indígena y los españoles se sorprendieron constantemente, durante el primer período, de los procedimientos electorales regulares de las comunidades nativas...”*³⁶⁶ estas elecciones *“...no se relajaban anualmente, sino sólo a la muerte de un cacique. Para los indios, pues, la innovación en los gobiernos de cabildos no fue la elección misma sino su periodicidad y frecuencia...”*³⁶⁷

En el siglo XVI, y frecuentemente en los siglos XVII Y XVIII igualmente, funcionarios indígenas recién elegidos viajaban a la ciudad de México para recibir la confirmación virreinal de su cargo, así como los tlatoque, antes de la conquista, avían viajado a Tenochtitlan, para recibir la confirmación de Montezuma. En el siglo XVIII, esa confirmación era otorgada con frecuencia por recomendación del cura. Con esto, los funcionarios recibían sus varas de autoridad y se les fijaban sus obligaciones. Declaraciones generales –que a veces eran formulas escritas o impresas con blancos para el nombre del funcionario y del pueblo- los requerían para que gobernarán honorablemete y bien, para que aseguraran el “buen trato” de los maceguales, entregaban los tributos y cumplieran con los reclutamientos de mano de obra, controlaran la ebriedad, se abstuvieran de recibir derramas, promovieran la doctrina cristiana, controlaran los delitos y eliminaran la idolatría.³⁶⁸

En cuanto a las funciones del cabildo;

...Se relacionaban con todos los procesos políticos de rutina de la vida de la cabecera y sus sujetos. Los cabildos celebraban reuniones regulares e irregulares durante todo el año. En la mayoría de las cabeceras y casi siempre, los funcionarios del cabildo fueron responsables de la recaudación de tributo y de su entrega. La disposición de contingentes de mano de obra para los patronos españoles, así como la regulación de la mano de obra local interna para los asuntos de la comunidad, caían dentro de la jurisdicción del cabildo. Los cabildos promulgaban reglas sobre mercados locales, edificios públicos, suministros de agua, caminos y todos los proyectos locales. Los funcionarios se consideraban representantes de la comunidad en general, obligados a defender a su pueblo contra las usurpaciones de tierras u otras instituciones...³⁶⁹

³⁶⁵ *Ib.*

³⁶⁶ *Ib.*

³⁶⁷ *Ib.*

³⁶⁸ *Id. p. 181*

³⁶⁹ *Id. p. 182*

En cuanto a las facultades de los gobernadores y alcaldes podían constituir *“...tribunales para casos locales menores y los cabildos tenían cárceles en las cabeceras... Los casos penales y civiles que tenían que ver con indígenas eran oídos y resueltos ante alcaldes indígenas en sesiones regulares...”*³⁷⁰

Los mayordomos; *“...eran los funcionarios responsables de las propiedades de la comunidad: tierras comunes, rebaños de ovejas, la cárcel o cualquier otra posesión que exigiera dirección o mantenimiento o que rindiera un ingreso...”*³⁷¹

En los niveles inferiores del gobierno de la comunidad, la hispanización menos conciente y las formas aborígenes de gobierno persistieron durante más tiempo. A pesar de la pérdida por empobrecimiento y fusión, el calputin..., sobrevivió en forma de barrios o estancias o subdivisiones de éstos. En el sistema político prehispánico, el calputin había sido presidido por el pipiltin con el tecuhtil y otros títulos... Los miembros de un calpulli reconocían como jefe a una persona que era de su grupo, que servía una investidura de por vida y cuyo hijo podía heredar el cargo después de su muerte.³⁷²

Los tequilatoque, o tequitlatos; *“...llevaban registros de los cambios de posesión de la tierra de los macegales del capullo y recaudaban tributos...”*³⁷³

Los topileque (o topiles) y achacauhtin; *“...tenían función de policías y los últimos servían también como jueces de delitos menores...”*³⁷⁴

Los calpixque; *“...eran recaudadores de tributos o guardianes de propiedades...”*³⁷⁵

Además de esta organización,

Dentro del calputin, las familias parecen haber estado agrupadas en unidades vigesimales, cada una con funcionario propio. Muchas noticias comentan especialmente sobre los centecpanpixqui (20-pixqui) con jurisdicción sobre

³⁷⁰ *Ib.*

³⁷¹ *Id.* p. 184

³⁷² *Ib.*

³⁷³ *Ib.*

³⁷⁴ *Ib.*

³⁷⁵ *Ib.*

veinte familias, y los macuiltepanpixqui (100-pixqui) o centurión, con jurisdicción sobre 100 familias.³⁷⁶

Esta estructura del calpulli sobrevivió prácticamente intacta hasta mediados del siglo XVI, aunque por lo menos en algunas áreas la organización por veintenas y cientos había caído en decadencia en esta época. Los cargos de tequitlato, topil, calpixqui y tepixqui se conservaron casi en todas partes. En el periodo colonial, los funcionarios de barrio y estancia adoptaron en algunos casos títulos españoles equivalentes —mandón, capitán, alguacil, merino, o mayoralpero los cargos siguieron siendo hereditarios, al menos en parte, y en algunos casos los merinos de fines del siglo XVI todavía tenían sus posiciones por descendencia familiar desde el periodo anterior a la conquista. Los españoles indicaron un equivalente entre los achacacauhitin y los capitanes, entre los topiles y los alguaciles, y entre los (te) pixque y los mandones.³⁷⁷

En cuanto a los honorarios o gratificaciones de *“Los funcionarios políticos, relacionados como estaban a las organizaciones sociales existentes, siguieron dependiendo al principio de las gratificaciones y otros pagos indígenas para su remuneración...”*³⁷⁸ y fue en *“... el siglo XVI, cuando los tlatoque perdieron sus tributos privados y a la vez fueron gradualmente separados de las posiciones de control de la comunidad. Los salarios sirvieron como incentivos para buscar y conservar puestos...”*³⁷⁹ no fue hasta 1580 cuando, *“...se establecieron en todos los gobiernos de cabecera del valle, salarios que estaban completamente separados de los demás tributos privados y gratificaciones de caciques y principales. Los fondos salían de las tesorerías de las comunidades (cajas de comunidad) y una orden virreinal fijaba su monto...”*³⁸⁰ por lo que fueron, *“Los alimentos, combustibles y servicios, además de dinero, ...componentes de los salarios políticos en el siglo XVI. Solo a finales del siglo XVI y principios del XVII empezaron a distinguirse oficialmente los salarios....”*³⁸¹

En cuanto a *“Los salarios de los gobernadores eran sin duda los mas altos en la escala indígena.”*³⁸² Ya que Incluso *“Muchos funcionarios menores nunca aparecen en las listas de salarios y debemos suponer que sus recompensas eran*

³⁷⁶ *Ib.*

³⁷⁷ *Id. p. 185*

³⁷⁸ *Id. p. 186*

³⁷⁹ *Id. p. 188*

³⁸⁰ *Ib.*

³⁸¹ *Ib.*

³⁸² *Id. p. 189*

*poder y prestigio y en los pagos informales que eran característicos tanto en la vida política española como indígena.*³⁸³

4.4. La justicia extraordinaria.

4.4.1. Los Consulados.

Si bien en un principio todo lo referente al comercio y a los comerciantes en los reinos de ultra mar, lo manejó la Casa de Contrataciones como lo hemos señalado, los consulados fueron creados en España y América por los comerciantes con la venia del rey.

Es así que se crean *“Las asociaciones de comerciantes para promoción del comercio y defensa de sus agremiados o consulados se integraban por los mercaderes residentes que llenaban los requisitos de edad, propiedades y ocupación Los consulados actuaban como tribunales esénciales, para resolver los litigios mercantiles surgidos entre sus integrantes.*³⁸⁴ En estos *“El arbitraje adquirió una esencial relevancia en la solución de las controversias mercantiles dada la necesidad de contar con resoluciones expeditas. No intervenían juristas ni jueces profesionales, sino mercaderes conocedores del tráfico mercantil y sus problemas y costumbres.*³⁸⁵

El primero de los consulados castellanos se creó en la ciudad de Burgos, *“...por pragmática de los Reyes Católicos dada en medina del campo el 21 de julio de 1494 a petición de los mercaderes locales, y se incluyó en la nueva recopilación como ley la., título 13, libro 3.”*³⁸⁶ Este primer consulado *“...vio sus primeras ordenanzas confirmadas en Valladolid el 18 de septiembre de 1538...”*³⁸⁷

³⁸³ *ib.*

³⁸⁴ CRUZ, BARNEY, Oscar. *El régimen jurídico de los consulados de comercio indios 1784-1795*. UNAM. 2001, p. 40

³⁸⁵ *ib.*

³⁸⁶ *id.* p. 41

³⁸⁷ *ib.*

y posteriormente “...recibió sus segundas ordenanzas en 1572, perfeccionado las anteriores.”³⁸⁸

Posteriormente mediante “...Real Provisión de 23 de agosto de 1553...”³⁸⁹ Aparece el Consulado de Cargadores de Indias de Sevilla, “...aprobándose sus ordenanzas por Real Provisión de 14 de julio de 1556...”³⁹⁰ y conocía “...sobre cualquier diferencia relativa al tráfico de mercancías de o para las Indias, incluyendo fletes, seguros, sociedades, contratos y comisiones.”³⁹¹

Hacia 1511, “...se creó el Consulado Casa de la Contratación, Juzgado de los hombres de negocios de mar y tierra y Universidad de Bilbao...”³⁹² participando “...del comercio con las Indias desde sus inicios a través de los puertos de Cádiz, Sevilla, Canarias y Lisboa hasta la sublevación de Portugal.”³⁹³

No fue hasta el siglo XVI cuando en el virreinato de Nueva España “...un grupo de comerciantes formularon los planes para la organización de su propio gremio separado del sevillano...”³⁹⁴, fue así que el día “...15 de junio de 1592 Felipe II emitió carta constitutiva del primer gremio mercantil hispanoamericano, recibía por el cabildo el 13 de marzo de 1593, procediéndose a organizar inmediatamente el gremio y la corte.”³⁹⁵ Así “...el 17 de mayo la Audiencia autorizó la creación de la corte del gremio y proveyó a la integración de un tribunal de apelación bajo la administración de un funcionario del tesoro como juez de apelaciones.”³⁹⁶

Y “...el 8 de noviembre de 1594 se instituyó a la Audiencia para que protegiera a la nueva institución, pronunciando su acuerdo definitivo el 20 de junio de 1595. Sus ordenanzas fueron ratificadas por la Corona en 1604 y publicadas en

³⁸⁸ *ib.*
³⁸⁹ *ib.*
³⁹⁰ *id. p.* 42
³⁹¹ *ib.*
³⁹² *id. p.* 43
³⁹³ *ib.*
³⁹⁴ *id. p.* 45
³⁹⁵ *id. p.* 46
³⁹⁶ *ib.*

1636, previniéndose que en cuanto fueran omisas se guardaran las de Burgos y Sevilla.³⁹⁷

El título 46 de la Recopilación de Indias trata de los consulados de comerciantes de Lima y México, el de Lima fue normado Universidad de la Caridad por su patrona, el de México se denominaría Universidad de los mercaderes, y su advocación era la Inmaculada Concepción. Los consulados estaban integrados por el prior, los cónsules, los diputados, los electores, escribano, alguacil, portero y receptor.³⁹⁸

Integrantes del consulado

a) El prior; a este se le pedía que fuera “...casado o viudo, mayor de treinta años de edad, con casa en la ciudad en donde fueren electos,...”³⁹⁹ y tenían facultad para “...para administrar las cosas del consulado y debían reunirse con los cónsules... en la sala del consulado para hacer audiencia”⁴⁰⁰ en su encargo duraban un año.

b) Los cónsules; el cargo de estos “...duraba dos años. Cada años se elegía prior y a un cónsul, éste último sustituía al cónsul más antiguo de la administración anterior.”⁴⁰¹

c) Los consejeros; este cargo lo desempeñaban “...el prior y el cónsul salientes, cuya función era aconsejar a los nuevos, que ejercían su cargo por uno y dos años.”⁴⁰²

d) Los diputados; fueron cinco en el consulado de la ciudad de México, “...encargados de auxiliar al prior y a los cónsules a concertar la partes en conflicto, así como para desempeñar cualquier tarea que en su caso les fuera asignada.”⁴⁰³

³⁹⁷ *Ib.*
³⁹⁸ *Id.* p. 49
³⁹⁹ *Ib.*
⁴⁰⁰ *Ib.*
⁴⁰¹ *Ib.*
⁴⁰² *Ib.*
⁴⁰³ *Ib.*

e) Los electores; treinta en el consulado de la ciudad de México, estos “...eran elegidos por todos los mercaderes y tratantes. Estaban encargados de elegir al prior, cónsules y diputados. Debían de ser hombres de negocios casados o viudos, mayores de veinticinco años de edad, con casa en la ciudad...”⁴⁰⁴

f) El escribano; los consulados podían “...nombrar un escribano para su servicio. Debía asistir a las juntas celebradas por el prior y cónsules tres veces a la semana.”⁴⁰⁵

g) El asesor letrado; podía haber uno o dos para que asesoraran al consulado en las causas.

h) El Procurador; este “...estaba encargado de realizar todas aquellas tareas que el consulado le encomendase, perciba por ello un salario...”⁴⁰⁶

i) El letrado, solicitador y agente; los consulados podían “...tener en la Corte española un letrado y un solicitador para negocios que se le ofrecieren, así como un agente en la ciudad de Sevilla para despacho y avío de sus negocios.”⁴⁰⁷

j) El alguacil; este estaba “Encargado de ejecutar las ordenes del consulado en lo que se ofreciere.”⁴⁰⁸

k) El portero; encargado de “...asistir a las audiencias, llamar a las personas que se le indicaren, así como cuidar la limpieza y estado de la Sala del Consulado.”⁴⁰⁹

l) El receptor; “Debía de dar las fianzas necesarias sobre el desempeño de su oficio.”⁴¹⁰

⁴⁰⁴ Id. p. 50

⁴⁰⁵ Ib.

⁴⁰⁶ Ib.

⁴⁰⁷ Ib.

⁴⁰⁸ Ib.

⁴⁰⁹ Ib.

Funciones y atribuciones del consulado.

Los encargados de la administración de justicia eran el prior y dos cónsules, como autoridades supremas con funciones jurídicas y administrativas. En el ejercicio de sus funciones, judiciales tenían la consideración de jueces reales. Los cónsules ejercían sus funciones temporalmente de acuerdo con sus respectivas ordenanzas. De sus resoluciones conocía el juez de alzadas. Que era uno de los oidores de la Real Audiencia designado por el virrey en cada virreinato.⁴¹¹

Los cónsules del consulado "...podían resolver los litigios y diferencias entre mercaderes en materia de compras, ventas, cambios, trueques, quiebras, seguros, cuentas, compañía, factorías, fletamentos de recuas y navíos..."⁴¹²

En el procedimiento se debía escuchar, por el prior y dos cónsules, la demanda hecha por el actor y la defensa por el demandado... Inmediatamente después se debía buscar llegar a un arreglo o conciliación entre las partes, en caso de que no se lograra, se procedía a nuevamente a escuchar a las partes ya sea en forma oral o por escrito sin la participación de abogados, si presentaban algún escrito hecho por abogado, se les debía rechazar...

Se debía llevar el pleito con la mayor brevedad posible, se podía sentenciar por unanimidad o por mayoría, debía firmar la sentencia los tres, y asentar sus votos en el libro, que para este efecto estaba en poder del secretario del respectivo consulado.⁴¹³

En cuanto a "*Las apelaciones se hacían ante el oidor de la Real Audiencia nombrado anualmente por el virrey. Debía resolver la apelación acompañado de dos mercaderes seleccionados. Ante la resolución del juez de alzadas que confirme la sentencia del prior y cónsules no cabe apelación o recurso alguno*"⁴¹⁴ y si fuera revocada "*...la sentencia de primera instancia, cabía la suplicación ante el mismo oidor pero con dos mercaderes distintos a los primeros. Ante el resultado de la suplicación no cabía recurso alguno.*"⁴¹⁵

Además se preveía "*...la recusación de prior y cónsules... debía ser por justas causas y conforme a derecho.*"⁴¹⁶

⁴¹⁰ *Ib.*

⁴¹¹ *Id. pp. 50 y 51.*

⁴¹² *Id. p. 51*

⁴¹³ *Ib.*

⁴¹⁴ *Ib.*

⁴¹⁵ *Ib.*

⁴¹⁶ *Id. p. 52*

4.4.2. La Mesta.

En los orígenes de la Colonia, exceptuando la minería, ninguna otra industria ejerció sobre los españoles mayor atracción que la ganadería. Si se prescinde de aquella, que naturalmente, ocupó el primer rango, fue indudablemente la cría de ganados la industria más lucrativa practicada por los conquistadores y pobladores de la Nueva España durante la etapa inicial; ninguna de las demás industrias cultivadas entonces por los españoles en esta colonia admite parragón, en volumen y rendimientos, a la ganadería...⁴¹⁷

El antecedente castellano de la mesta se dio cuando *“En 1273 Alfonso X reunió a los pastores de Castilla en una asociación de carácter nacional, otorgándoles la primera carta de privilegio de la Mesta, bajo el nombre de Honrado Consejo de la Mesta de Pastores y designando funcionarios con facultades jurisdiccionales denominados alcaldes de Mesta, de corral y de cuadrilla”*⁴¹⁸

En América, la mesta se dio un tiempo después de la conquista, ya que en un principio no existió la necesidad de controlar el tráfico de ganado por que no existía, no fue hasta que se comenzó con la importación de ganado que se vio la necesidad de regular a éste y a sus propietarios. *“No es, pues, de extrañar que las trashumancia de los ganados –uno de los rasgos propios de la mesta, pero no el fundamental – aparezca en la Nueva España inmediatamente después de la introducción de éstos”*⁴¹⁹

Por lo que puede concluirse que *“...la migración periódica de los ganados, aunque no alcanzara en la Nueva España el grado de importancia a que se remontó en la Península, donde probablemente era conocida desde la antigüedad... si adquirió suficiente entidad para que se la considere como elemento integrante del todo orgánico que fue la Mesta mexicana...”*⁴²⁰

⁴¹⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Los tribunales en la Nueva España*. UNAM, México, 1980. p. 234

⁴¹⁸ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*. Editorial Oxford 2003. p. 327

⁴¹⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. Cit.* p. 332

⁴²⁰ *Id.* p. 234

Por lo que *“Bastaría para probar el auge que cobra rápidamente la ganadería mexicana la abundante legislación surgida en torno a las estancias de ganados, así como la movida y constante actividad ejecutiva que éstas exigieron de los virreyes.”*⁴²¹

Así podemos decir que *“La estancia fue... una institución característica de la colonia, que brotó directamente de la realidad misma, y a la que hay que referir todo lo concerniente a la ganadería, sin excluir la Mesta. La primera diferencia que se acusa entre la Mesta peninsular y la mexicana...”*⁴²² es que *“...mientras en España, la Mesta fue una asociación o gremio de ganaderos stricto sensu, es decir, de propietarios de ganado, en la Nueva España, la Mesta fue una asociación o gremio constituido esencialmente por estancieros, es decir, por propietarios de estancias...”*⁴²³

Las dimensiones de las estancias, que eran de dos clases, para ganado mayor y para ganado menor, fueron fijadas por las Ordenanzas y preceptos para medir sitios criaderos de ganados mayores menores, caballerías y demás tierras... 1536, confirmadas y ampliadas en 1577. Debía medir el sitio de estancia para ganado mayor “de Oriente a Poniente cinco mil varas y de Norte a Sur otras cinco mil”; el de ganado menor “tres mil trescientas treinta y tres varas y un tercio”, en ambos sentidos. A las estancias, se añadían los criaderos de las dos clases de ganados, con una dimensión igual a la cuarta parte de los sitios de estancia respectivos.⁴²⁴

Es así que con fecha de *“...16 de junio de 1529... el cabildo de la ciudad de México acordó implementarla en su distrito, que entonces se expendía a la mayor parte del territorio conquistado y pacificado. E indudablemente por parecer condición previa en la misma junta se impuso la obligación de herrar, con marcas diferentes, los ganados.”*⁴²⁵

Este día los señores (del cabildo) hordenaron y mandaron que se pregone que todos los que tienen y tuvieron ganados bacunos o obejunos o yeguas tengan sus hierros diferentes unos de otros por que los ganados que se mesclaren se

⁴²¹ *Id.* p. 235

⁴²² *Id.* p. 238

⁴²³ *Id.* pp. 238 y 239

⁴²⁴ BANDELIER, Historical Documents: t. 1, p. 174. *Apud.* SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. Cit.* p. 339.

⁴²⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. Cit.* p. 340.

conoscan e cada uno aya el suyo e los que tienen hoy día los dichos ganados traygan a mangestar los hierros que tienen e los asienten e señalen en este libro del cabildo. Otrosi hordenaron y mandaron que de oy en adelante aya dos jueces de Mesta en esta cibdad para que dos beces al año aya junta e llamamientos de todos los señores de ganados lo que declaren los ganados ajenos que tienen en sus hartos y hagan en razon de los dichos ganados lo que les fuese mandado a las hordenanzas que se hicieren sobre la dicha mesta e que la dicha junta e llamamiento se haga dos veces en el año, el uno el día de san Pedro e el otro el día de los inocentes y que los jueces sean los primeros los dos regidores mas antiguos y asi subcesivamente en cada año...⁴²⁶ (sic).

Posteriormente se incluyeron “...las demás ciudades de esta Nueva España, cabezas de Obispado que para ello tienen facultad”⁴²⁷

Entre las facultades de los alcaldes de la mesta, se encontraba “...celebrar concejos y de perseguir de oficio a los ladrones de ganado,... En relación con sus funciones que lo requerían se les autorizaba para traer vara de justicia...”⁴²⁸

4.4.3. El Fuero Universitario.

Si bien el nacimiento de las universidades se dio en Europa a lo largo de la edad media, el antecedente del sistema Universitario Indiano tiene su origen en la Universidad de Salamanca, fundada “...en 1218 por Alfonso IX de León...”⁴²⁹ y “Con respecto al fuero universitario debe señalarse que, aunque la carta fundatoria del rey Alfonso IX no la tuvimos a la vista, parece ser que ya se consagraba en ella dicho fuero...”⁴³⁰

También el rey Alfonso X, el llamado *el sabio* “...se ocupó de cuidar por la conservación de los fueros y privilegios concedidos a los miembros de la comunidad universitaria de Salamanca y de las demás universidades españolas...”⁴³¹

Con respecto al fuero universitario

⁴²⁶ Actas del Cabildo de México, II, 3. Apud. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. Cit.* p. 340.

⁴²⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. Cit.* p. 347.

⁴²⁸ *Ib.*

⁴²⁹ MADRAZO, Jorge. *El Sistema Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM.* 1980. p. 21

⁴³⁰ *Ib.*

⁴³¹ *Ib.* p. 22

El primero de enero de 1276, el rey Alfonso X otorgo un privilegio para que los jueces conservadores de la Universidad de Salamanca la guardaren y le defendieren sus privilegios y, el 18 de agosto de 1391, Enrique III expide un privilegio a la Universidad Salamantina declarando que la justicia secular no pueda conocer de las causas sobre estudiantes aforados ni de sus familias, ejerciendo la jurisdicción el maestrescuela.

El papa Juan XXII amplía el ejercicio de la función jurisdiccional para que la maestrescuela conociera ya no solamente de los litigios civiles; sino también de las causas criminales, competencia que se extendió a los doctores, maestros, licenciados, bachilleres, estudiantes y familiares, así como a los empleados de la universidad y sus parientes.⁴³²

Por lo que puede apreciarse que *“...existió una dualidad entre rector y maestrescuela. Por una parte se encarga el rector de aconsejar y apremiar a los escolares...; y, por otra parte, se faculta al maestrescuela (cancelario) para oír, conocer y decidir de las causas criminales de los estudiantes.”*⁴³³

Bajo estos lineamientos se crea en América la Real y Pontificia Universidad de México, si bien ya desde *“...1540 el ayuntamiento, el obispo y el virrey de la Nueva España habían empezado a negociar ante el rey la fundación de la universidad.”*⁴³⁴

Fue *“Atendiendo a las peticiones del virrey y del obispo de la ciudad de México, Felipe II expido la Real Cédula Fundatoria de la Universidad Mexicana, fechada en Toro el 21 de septiembre de 1551.”*⁴³⁵ Posteriormente *“...obtuvo el título, también de pontificia, por bula del papa Clemente VII, expedida el 7 de octubre de 1597..”*⁴³⁶

En cuanto al fuero de la universidad, se le confirió a la Universidad Mexicana, este por extensión de del fuero que solito la Universidad de los Reyes de Perú, y fue otorgada *“...por cédula real, expedida en El Campo, el 24 de mayo de 1597, la que no fue notificada, si no hasta el 6 de diciembre de 1612.”*⁴³⁷

⁴³² *Id.* p. 24

⁴³³ *Ib.*

⁴³⁴ *Id.* p. 31

⁴³⁵ *Id.* p. 32

⁴³⁶ *Id.* p. 33

⁴³⁷ *Id.* p. 39

El rector: era "El funcionario encargado de ejercer la jurisdicción universitaria... y sólo en caso de ausencia podía hacerlo el vicerrector..."⁴³⁸ y "Quedaban bajo jurisdicción rectorial todos los doctores, maestros, oficiales y estudiantes, lectores y oyentes de la universidad."⁴³⁹ Este "...tenía competencia para conocer y decidir de todas las causas criminales que se hicieran o cometieran dentro de la universidad, sin importar que fuesen o no relativos a los estudios..."⁴⁴⁰ exceptuando si fueren penas que ameritaran, mutilación o pena corporal. Y en cuanto la ejecución de las penas, "El propio rector estaba facultado para mandar ejecutar su sentencia."⁴⁴¹

Si bien "Los condenados por la sentencia del rector tenían el derecho de impugnarla, en vía de apelación, ante la Sala del Crimen de la Real Audiencia. Esta jurisdicción se amplió también a las causas civiles..."⁴⁴²

4.4.4. Los Fueros Eclesiásticos.

Para señalar lo que comprende los fueros eclesiásticos es necesario primero determinar la diferencia entre las causas eclesiásticas y las causas temporales:

Dos son las especies que pueden distinguirse en las causas llamadas eclesiásticas; las unas espirituales que por lo mismo se llaman de merá ó propiamente eclesiásticas, y otras temporales. Espirituales son aquellas que versan sobre un objeto puramente sagrado ó espiritual. Y temporales las que se promueven sobre materias ó puntos profanos...

De la división enunciada se infiere necesariamente que para deducir las causas espirituales, es también necesaria una autoridad espiritual que no pueden ejercerla los jueces temporales... Así, pues, el fuero de la Iglesia en las causas espirituales está esta esencialmente fundado en la naturaleza misma de las cosas, y como esta naturaleza sea de suyo inalterable, lo es también en esta parte del fuero de que se trata.⁴⁴³

⁴³⁸ *Id.* p. 40

⁴³⁹ *Ib.*

⁴⁴⁰ *Ib.*

⁴⁴¹ *Id.* p. 41

⁴⁴² *Ib.*

⁴⁴³ Curia Filipica Mexicana. *Apud.* SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. Cit.* p. 143

Por ello:

Hacia el último tercio del siglo XVI se precisó la jurisdicción del foro judicial eclesiástico gracias a la combinación de los esfuerzos de los obispos y arzobispos de la Iglesia de México, los concilios mexicanos y el de Trento, jurisdicción íntimamente ligada a las facultades de que estuvieron dotados los obispos y arzobispos de la provincia mexicana. En este proceso cada prelado fue restituido en su plena potestad así de orden como de jurisdicción, para acudir a la defensa de la ortodoxia y a la reforma de las costumbres, cual sucesor de los apóstoles y en su calidad de "prelado y pastor", "juez y legislador", "cabeza y sustento" de la Iglesia.⁴⁴⁴

Este fuero lo tuvieron "...tanto los prelados como los clérigos, novicios y religiosos, que no podían ser procesados por jueces no eclesiásticos,... Para gozar del fuero eclesiástico debían llevar hábito o tonsura al menos seis meses antes de cometido un delito."⁴⁴⁵

Los tribunales se establecieron en el fuero eclesiástico por el Papa Gregorio XIII, en especial para las Indias, mediante Breve del 15 de mayo de 1573, publicado el 28 de febrero de 1578, que se incluyó en la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680. El juez ordinario en los asuntos relativos al fuero era el obispo o arzobispo en su respectiva diócesis, quien administraba justicia en primera instancia. Tanto en materia civil como criminal. La segunda instancia correspondía al metropolitano si en la primera había conocido el sufragáneo; si lo avía hecho el metropolitano en la primera, la segunda era tarea del obispo vecino más cercano en representación del papa. La tercera instancia correspondía al obispo más cercano del que conoció en primera instancia, si en la segunda conoció el metropolitano, y en el segundo caso al obispo mas cercano al metropolitano.⁴⁴⁶

En cuanto al personal del tribunal:

El arzobispo, o quien hiciese las veces de prelado ordinario se auxiliaba de una serie de funcionarios... dos tipos. Los internos de la audiencia y los externos. Entre los primeros ocupaba el lugar de protagonista el provisor oficial y vicario general de la arquidiócesis a quien se encuentran sujetos todos los funcionarios y la administración de la justicia en general... dependían del arzobispo, el provisor y sus jueces: al provisor le seguían en importancia el fiscal general quien tenía, capacidad de supervisar a sus funcionarios y las costumbres de la sociedad, iniciar causas, al tiempo de estar al servicio del provisor. Había también diversos notarios que cargaban con la vida cotidiana

⁴⁴⁴ TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, Jorge E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España*. La Audiencia del Arzobispado de México 1528-1668, México, Porrúa, 2004 p. 43

⁴⁴⁵ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003. p. 341

⁴⁴⁶ *ib.*

del tribunal y los procuradores que eran en realidad abogados ligados a la audiencia.⁴⁴⁷

Dentro de la audiencia "...se conocían dos tipos de procesos: los sumarios y los ordinarios, como era común en todo tribunal. Los primeros se realizaban sobre conflictos de la vida cotidiana y se caracterizaban por ser inmediatos...los ordinarios que tendrían distintas características según fueran penales o civiles..."⁴⁴⁸

4.4.5. La Inquisición.

La inquisición, tuvo distintas fases a lo largo de su historia, en un principio fue competencia de los obispos, perseguir la herejía y hacer respetar la ortodoxia de sus diócesis, a este periodo se le llamó *Inquisición Episcopal*. Posteriormente el papa, observando que tal defensa por parte de los obispos, no resultaba fructífera comenzó a ser el que perseguía los crímenes contra la Iglesia, mediante legados pontificios que eran mandados a lugares específicos, para conservar la ortodoxia católica, a este periodo lo conocemos como *Inquisición Pontificia*.

Posteriormente observando que la defensa de la ortodoxia por parte de legados era bastante itinerante, los pontífices de la Iglesia Católica, optaron por transmitir tal defensa a las recientemente creadas órdenes mendicantes, es así que; "En 20 de abril de 1233 dos bulas de Gregorio IX atribuyeron definitivamente el poder inquisitorial a los dominicos. Ante la sociedad quedó así la Inquisición pontificia como un tribunal permanente, que todos los católicos vieron con beneplácito, como un medio eficaz de sostener la fe..."⁴⁴⁹

En España la inquisición es introducida por los reyes católicos, cuyo matrimonio fusionó sus dos reinos lo que unificó España, esto provocó que en los

⁴⁴⁷ TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, Jorge E. Op. Cit. pp. 45 y 46.

⁴⁴⁸ Id. 47

⁴⁴⁹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*. Apud. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit. p. 212

reinos hispánicos ; *“...la autoridad jurisdiccional de los obispos quedara allí subordinada a la del monarca, y luego la defensa del catolicismo contra el protestantismo, abarcada con el calor por los monarcas españoles, impulso la necesidad de fomentar la acción de un tribunal único para perseguir los delitos contra la fe, que lo eran también contra la unidad del reino...”*⁴⁵⁰ mientras que; *“...en otros países de Europa los obispos conservan su jurisdicción para tales casos, o los soberanos se reservan castigar tales delitos, sin las trabas de una reglamentación.”*⁴⁵¹

El tribunal

En un principio fueron sólo dos los inquisidores, que, en unión del ordinario, es decir, del obispo de cada lugar y llamado a los letrados a presenciarse los juicios, entendían en los casos de herejía. Luego se amplió el número a siete inquisidores que se repartían por los puntos más infestados de judaizantes, quedando sus resoluciones sujetas a apelación al arzobispo de Sevilla. Hasta que el propio Papa, por letras apostólicas de 1438, nombró inquisidor general a fray Tomás de Torquemada, nombramiento confirmado por Inocencio VIII en su bula *Dudum Felicis recordationis* de 1486, por virtud de la cual el inquisidor general recibía por delegación para España la misma autoridad suprema que por derecho propio compete en cosas de fe al romano pontífice.⁴⁵²

Posteriormente con las *Instituciones de 1484* *“Castilla se dividió en cuatro tribunales con cabecera respectivamente en Sevilla, Córdoba, Jean y Ciudad Real (después en Toledo). Los inquisidores de esas cuatro tribunales, Torquemada, sus asesores y los consejeros reales, formaron en 1484 las Instituciones a que había de sujetarse al Santo Oficio...”*⁴⁵³ fue *“Finalmente en 1560 se formó en Toledo una Compilación de las Instituciones del Oficio de la Santa Inquisición, en 81 capítulos, y fueron ellos los que sirvieron de base para el establecimiento y funciones de la inquisición en Nueva España.”*⁴⁵⁴

⁴⁵⁰ *Id.* p. 217

⁴⁵¹ *Ib.*

⁴⁵² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. Cit.* pp. 218 y 219

⁴⁵³ *Id.* p. 219

⁴⁵⁴ *Id.* p. 222

El establecimiento de la Inquisición en la Nueva España

En los primeros años de la conquista fueron los frailes de la Orden de Predicadores en la Isla de la Española los que tuvieron la función de Inquisidores. Fue así que en esos días *"...cuando al pasar por allí Fray Martín de Valencia a la cabeza de la misión franciscana de Nueva España, delegaron en él aquellas facultades y así fue... el primer inquisidor en nuestra tierra, hasta que vinieron los dominicos, a cuya cabeza se encontró Fray Tomás Ortiz..."*⁴⁵⁵ pero posteriormente por *"...orden del inquisidor general de 27 de junio de 1535 paso el cargo de inquisidor a fray Juan de Zumárraga..."*⁴⁵⁶

No fue hasta que años después *"Por Real Cédula en Madrid, a 16 de agosto de 1570, Felipe II mandó fundar el Tribunal de la Inquisición en Nueva España, con jurisdicción en ella, Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua, nombrando inquisidor a don Pedro Moya de Contreras..."*⁴⁵⁷

Cabe destacar que *"La inquisición no perseguía a los acatólicos, sino a los que profesando la religión católica, la abandonaban abierta o ocultamente, o ejercían proselitismo en contra de ella. Sus procedimientos eran los usuales en los tribunales de la época; pero más reglamentados y en cuanto cabe, menos crueles."*⁴⁵⁸

En cuanto a su actividad esta fue;

Muy activa en el siglo XVI, lo fue mucho mas en el XVII, disminuyó hasta casi anularse en el XVIII y se paralizó del todo en el XIX, como puede verse en el siguiente cuadro de relajados al Brazo Seglar:

Siglo XVI	17
Siglo XVII	25
Siglo XVIII	1
Siglo XIX	0
Total	43 ⁴⁵⁹

⁴⁵⁵ *Id.*, p. 227

⁴⁵⁶ *Ib.*

⁴⁵⁷ *Ib.*

⁴⁵⁸ BRAVO UGARTE José, *Op. Cit.* p. 38

⁴⁵⁹ *Id.*, pp. 38 y 39

4.4.6. EL Protomedicato.

Si bien *"Mucho antes de que hubiera un cuerpo médico designado para juzgar a los médicos hubo muchas reglamentaciones, algunas de ellas en tono muy hostil, que ataban al médico una terrible responsabilidad."*⁴⁶⁰ Llegando incluso en tiempos de *"...Alfonso el Sabio, la responsabilidad del médico era tal que proclamar conocimiento medico que nos e poseyera era la mas nefanda de las faltas..."*⁴⁶¹

Posteriormente tras muchos años y una gran cantidad de legislación en relación a la practica medica fueron los reyes católicos los que, "...comprendieron que el arte de curar había caído en un lamentable estado"⁴⁶² por lo que

...En 1477, Fernando e Isabel decretaron que "los protomédicos y alcaldes extraordinarios" deberían examinar a todos aquellos que aspiraran a convertirse en médicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, comerciantes en drogas aromáticas, herbolarios y cualquier otra persona que "en todo o en parte" practicara estos oficios, lo mismo mujeres que hombres, si se les encontraba calificados, deberían recibir certificados de examen y se les permitía ejercer "libremente sin trabas, sanción o cualquier calumnia".⁴⁶³ (sic).

No fue hasta un siglo después que Felipe II, puso sanciones *"...por cada vez que se ejerciera la medicina o cirugía sin haber sido examinado o tener licencia."*⁴⁶⁴

En España, la reglamentación de las profesiones médicas involucraba tanto a las universidades como al gobierno. En ninguna otra nación de Europa se requería más persistentemente que en España un grado universitario para ejercer la medicina...En esos días, para graduarse de bachiller en medicina, una persona debía mostrar una matricula aprobada y luego certificados de haber completado los requerimientos...⁴⁶⁵

El protomedicato en nuestras tierras tiene dos etapas la etapa o fase municipal y la etapa de la creación del Real Protomedicato.

⁴⁶⁰ LANNING TATE, John, *El Real Protomedicato. La reglamentación de la profesión médica en el Imperio español*. México. Universidad Nacional Autónoma. 1997. p

28

⁴⁶¹ *ib.*

⁴⁶² *id.* p. 29

⁴⁶³ *ib.*

⁴⁶⁴ *id.* p. 30

⁴⁶⁵ *id.* p. 31

Etapa o fase municipal.

En esta etapa fueron los ayuntamientos los que expedían los nombramientos de los médicos normalmente en pares, en la ciudad de México.

En los pueblos del imperio, frecuentemente no existía ningún mecanismo especial para autorizar el ejercicio de las profesiones médicas. Si una persona aparecía pretendiendo tener "exámenes y títulos", el gobierno de la ciudad simplemente recurría a su fórmula habitual para aprobar la autenticidad de los documentos. Si estos eran genuinos, era tan grande la necesidad de médicos y cirujanos, que la ciudad otorgaba su propia licencia sin vacilar.⁴⁶⁶

Y otorgando licencia a este o estos, cualquier otro que quisiera ejercer su oficio debía presentar examen ante este.

La creación del Real Protomedicato.

En Nueva España, el abuso de poderes para expedir nombramientos por parte del virrey llevo a la creación definitiva del tribunal del Real Protomedicato. Después de que se le ordeno elaborar los estatutos de la real y Pontificia Universidad de México en 1639. Juan de Palafox, el obispo de Puebla de los Ángeles, informo al rey el 28 de diciembre de 1644, entre otras cosas, lo concerniente los "excesos" de los nombramientos virreinales de protomédicos en los cuarenta y un años desde que el virrey había arrebatado este poder al Ayuntamiento.⁴⁶⁷

Y fue por esto que mediante "*... una real cédula al virrey, el conde de Salvatierra (1642-1648), en la que imponía sobre el Protomedicato la estructura que había de mantener hasta la Independencia.*"⁴⁶⁸

Esta cédula coactiva, prácticamente en su exordio, constituye un índice claro de la filosofía que sustentaba toda reglamentación de las profesiones médicas. La existencia de una administración adecuada del Protomedicato era de importancia vital para la salud de los vasallos del rey, no solamente debido a que el Protomedicato inspeccionaba boticas y remedios, sino especialmente porque examinaba médicos y cirujanos, "dueños y señores de la vida y muerte de aquella gente enferma que caía en sus manos [...]"⁴⁶⁹

⁴⁶⁶ *Id.* p. 72

⁴⁶⁷ *Id.* p. 94

⁴⁶⁸ *Id.* p. 95

⁴⁶⁹ *Ib.*

Es por ello que:

...De ahí en adelante, habría un tribunal de tres miembros. El catedrático de prima de medicina sería "protomédico perpetuo", precedería al resto en procesiones y reuniones. Destacaba la "anexión" de esta presidencia a una cátedra que llevaría a otros a "estudiar, trabajar e intentar alcanzar" este honorable cargo. El decano de la facultad de medicina sería automáticamente el segundo protomédico; sin embargo, cuando el catedrático de prima de medicina era decano, el que ocuparía el segundo lugar sería el médico que tuviera la categoría más cercana a la suya. El virrey desgajaría al tercero de entre aquellos médicos mejor calificados incorporados a la universidad. No obstante, por muy automático que esto fuera, debía presentar para su aprobación todos los nombramientos al rey. A partir de ese momento cuando se presentaran vacante entre los supernumerarios (protomédicos excedentes ya nombrados) permanecerían "sin llenar, hasta que quedaran solamente tres". Mediante este lento proceso natural de eliminación, con el paso del tiempo, el Protomedicato llegaría a ser un tribunal de sólo tres miembros.⁴⁷⁰

Con el tiempo, el tribunal del Protomedicato en México llegó a tener tres examinadores extras o "supernumerarios" permanentes, uno en medicina, otro en cirugía y el último, en botánica. Los examinadores en cirugía y botánica asistían a los exámenes con los protomédicos titulares para proporcionar información técnica de sus propios campos que no se podía esperar que tuviera una persona dedicada a la medicina.⁴⁷¹

4.4.7. El Juzgado General de Indios.

Dado a que los indígenas en la época virreinal se encontraban bajo un estado de protección, fueron numerosas las protecciones regulaciones que se dieron a ello a lo largo de la época virreinal. En un primer momento se emitieron normas protectoras pero al ver los monarcas que éstas no eran acatadas. Se envió a México al obispo Zumárraga, como primer protector de los indios. Protectoría que se suprimió en 1533.

El juzgado general de Indios de la Nueva España fue formalmente creado en febrero de 1592, cuando el virrey Luis de Velasco, hijo nombro al primer asesor judicial y al procurador general de indios con fundamento en una Real Cedula y unas Instrucciones, ambas de 9 de abril de 1591. Estas disposiciones terminaron la larga disputa entre el virrey y la Audiencia sobre competencia en pleitos en que los indios eran parte, otorgando al virrey facultad para conocerlos en primera instancia, como juez especial, con potestad también para resolver tanto los pleitos entre indios, así como aquellos en que éstos fueran demandados por españoles o mestizos, mediante procesos sumarios y con procedimientos esencialmente administrativos. Además estas disposiciones

⁴⁷⁰ *Id.* pp. 95 y 96

⁴⁷¹ *Id.* p. 105

establecieron que funcionarios especiales pagados por el erario, proporcionaran servicios legales a los indios...⁴⁷²

Y con las "...cedulas de 1605 y 1606, que contenían la resolución final del rey, llegaron a su término la extensa disputa entre la Audiencia y el virrey por la jurisdicción de los indios..." prosperando la jurisdicción virreinal.⁴⁷³

4.5. Otras Instituciones.

4.5.1. Los Escribanos

La designación de los escribanos fue facultad real como, "...lo estableció Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas: "Poner escribanos es cosa que pertenece al Emperador o a Rey. E esto es, porque es tanto como vno de los ramos del Señorío del Reyno. "..."⁴⁷⁴ mas "En la practica, los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos, designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el rey..."⁴⁷⁵ siendo "La forma mas frecuente de ingreso a la escribanía... la compra del oficio."⁴⁷⁶

De acuerdo con las Leyes de Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar. Las características morales las demostraba mediante una información judicial y las habilidades técnicas y e intelectuales, mediante un examen ante la Real Audiencia.⁴⁷⁷

Para ello los escribanos realizaban "...sus escrituras en papel sellado con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y actuar y actuar personalmente. Una ves redactas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo."⁴⁷⁸

⁴⁷² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. Cit.* p. 176

⁴⁷³ *Id.* p. 188

⁴⁷⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Historia De La Escribanía En La Nueva España Y El Notariado En México.* Porrúa 1994. p. 92

⁴⁷⁵ *Ib.*

⁴⁷⁶ *Ib.*

⁴⁷⁷ *Id.* p. 93

⁴⁷⁸ *Id.* p. 96

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey; calor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo a un arancel se aplicación obligatoria.

El rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento tenía la firma del escribano, pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del estado, representado por aquél.⁴⁷⁹

...según Millares Caro y J. I. Mantecón, en los siglos XVI Y XVII los protocolos se componían de:

...cuadernos sueltos, que posteriormente cosidos eran encuadernados por los escribanos. Los cuadernos, normalmente, se iniciaban con una portada en el que contenía una fórmula de apertura, concebida en estos términos: "Año. Registro de escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante mi (nombre del escribano) en todo el año de..." Al final de los mismos se insertaba una fórmula de cierre, en que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma.⁴⁸⁰

a) Clasificación de los escribanos

De acuerdo a las Siete Partidas, existían "...dos clases de escribanos. Los llamados de la Corte del rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales, y los escribanos públicos que autorizaban las cartas y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez."⁴⁸¹ Y según "Las Leyes de Indias, determinaban tres categorías de escribanos: públicos, reales y del número."⁴⁸²

Según Luján, escribano real era quien tenía el fiat o autorización real para desempeñar el cargo de cualquier lugar de los dominios del rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Los escribanos reales podían ejercer en todo el territorio menos donde no hubiese numerarios... Así, por oposición, escribano del número era el escribano real que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Con frecuencia la terminología escribano de número y escribano público se usó indistintamente, para designar una u otra

⁴⁷⁹ *Ib.*

⁴⁸⁰ MILLARES, Carlo, A., and J. I. MANTECÓN. *Índice y extractos de los Protocolos del Archivo de Notarías de México, D.F.* El Colegio de México, 1945-46, p. 71.

⁴⁸¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Historia De La Escribanía En La Nueva España y El Notariado en México.* Porrúa 1994. pp. 96 y 97

⁴⁸² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Op. Cit.* p. 99

Ib.

función. Se llamaban numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había numerus clausus.⁴⁸³

Cabe destacar que *"...la palabra notario, se refería a los escribanos eclesiásticos. Tenían como jurisdicción los asuntos propios de la Iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en notarios mayores y ordinarios."*⁴⁸⁴

b) Los Protocolos

Ya Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas *"Legisla en la Tercera Partida sobre los escribanos, el protocolo y su conservación..."*⁴⁸⁵ considerándose que *"el protocolo pertenecía a la notaria y por tanto se iban pasando del escribano que fallecía a quien lo sustituía."*⁴⁸⁶

Durante el siglo XV y principios del XVI entre los escribanos existía la costumbre de llevar registro de notas de los actos y contratos que ante ellos se celebraban. Los originales de los actos les eran estragados a las pares y posteriormente cuando los escribanos eran requeridos para la expedición de copias, entones llamadas traslados, éstos con base en las notas, reconstruían nuevamente el acto o contrato. Esta práctica se abolió con la pragmática expedida por los Reyes Católicos el 7 de junio de 1503 la cual exigía que la redacción original del instrumento fuera archivada por los escribanos y no como era la costumbre de conservar única y exclusivamente las notas.⁴⁸⁷

c) El Signo y Sello Notarial

Al mismo tiempo que los monarcas otorgaban *"...una patente (Fiat), otorgaban también el signo que el escribano debía utilizar, con una frase casi sacramental, expresada de la siguiente forma:"*⁴⁸⁸

Yo por el presente os doy poder y facultad para usarle y ejercerle; y todas las catas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, codicillos, y otras cualquiera escrituras y autos judiciales y extrajudiciales que ante vos pasaren y se otorgaren, en que fuere puesto el día, mes y año, y lugar donde se hicieron con los testigos que a ello fueran presentes y vuestro signo tal como éste (se

⁴⁸³ LUJAN MUÑOZ, Jorge, *Los escribanos en las Indias Occidentales. Guatemala, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial*, 1977, p. 19 Apud PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Historia De La Escribanía En La Nueva España Y El Notariado En México*. Porrúa 1994. p. 99 y 100

⁴⁸⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Op. Cit.* p. 100

⁴⁸⁵ *Id.* p. 102

⁴⁸⁶ *Id.* p. 103

⁴⁸⁷ *Ib.*

⁴⁸⁸ *Id.* p. 103

dibujaba el signo) que es el que os doy y de que quiera useis, mando que valgan, y hagan fe en juicio y fuera de él como en cartas y escrituras firmadas y signadas de mano de escribano real y notario publico de las indias...⁴⁸⁹

4.5.2. La Moneda.

Los antecedentes castellanos del derecho monetario son bastante complejos de establecer ya que "...las disposiciones sobre moneda, las cuales se presentan en desorden, fragmentadas y en ocasiones sin continuidad."⁴⁹⁰ Por lo que procederemos a señalar solo aquellas que tuvieron aplicación o trascendieron en la normativa monetaria de la Nueva España

Dentro de las primeras normatividades que rigieron a los territorios descubiertos fueron, "...las Ordenanzas de Medida del Campo del 13 de junio de 1497, que reestructuraron el sistema monetario existente estableciendo uno de las líneas muy claras..."⁴⁹¹ Fue este "...un sistema bimetálico, cuya unidad de oro era el excelente de la granada y la de plata el real. Junto a ellas existía una moneda de apoyo: la blanca, de vellón. El maravedí servía de unidad de cuenta para establecer las correlaciones entre las piezas."⁴⁹²

Posteriormente "En 1537 doña Juana y don Carlos establecieron la ley de las coronas o escudos..."⁴⁹³

Y hacia mediados del siglo XVI aparecen nuevas denominaciones y valores de la moneda. Y va variando a lo largo de los años.

⁴⁸⁹ *Ib.*

⁴⁹⁰ VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *Algunas observaciones sobre el derecho monetario en la Nueva España* en MEMORIA DEL X CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, T. II. UNAM, 1995, p 1676

⁴⁹¹ *Id.* p 1677

⁴⁹² *Ib.*

⁴⁹³ *Ib.*

a) La Nueva España

En los primeros tiempos de la conquista; *“La denominación peso de introdujo en la vida cotidiana para llamar a la moneda de ocho reales de plata, la cual se empezó a acuñar por la necesidad, sin que al parecer haya sido ordenada su acuñación por los reyes.”*⁴⁹⁴

b) La Casa de Moneda

Por las Ordenanzas, *“...a don Antonio de Mendoza con fecha 11 de mayo de 1535, claramente se dice que deberán guardarse las leyes de los reyes católicos...”*⁴⁹⁵ *en cuanto a la moneda”*... no había de labrarse por ahora moneda de oro. En cuanto a la plata, se dice que de cada marco se labren 67 reales, que era la talla prevista en las Ordenanzas de Medina del Campo.⁴⁹⁶ y en cuanto *“...a la moneda de oro, no será hasta 1675 que se obtenga la deseada autorización para que se le labre en la Nueva España.”*⁴⁹⁷

En cuanto al personal de esta se estableció

[3] Que en cada Cassa de Moneda aya y se vendan los ofiçias que esta ley ordena

Don Phelipe II en El Bosque de Segovia a 21 de Agosto de 1565. Peru, 14. Tomo 3, página 236. Don Phelipe IIII en San Lorenzo a 25 de Octubre de 1625. Nueva España, oficio 621, folio 266.

PORQUE en cada Cassa de Moneda Ha de haver un tesorero, un fundidor, un marcador, un balançario, un blanqueçedor, un escribano y dos porteros y algunos oficios menores que llaman acuñadores y hornadas, que con permissión que a havido los an propuesto los tesoreros Della y aprobáolos por nuestros Virreyes y Presidentes, que sin ningún inconveniente se puede disponer dellos; y conbiene que los que serbieren los dichos officios sean personas quales conbenga para usso y exerçicio dellos, y que se den a personas ábiles y suficientes, las quales nos sirvan por ellos con las cantidades que fuere justo, mandamos que en cada Cassa de Moneda se vendan los officios mayores y menores en las personas que más dieren por ellos, teniendo

⁴⁹⁴ *Id. p. 1684*

⁴⁹⁵ *Id. p. 1686*

⁴⁹⁶ *Ib.*

⁴⁹⁷ *Ib.*

las calidades que para servirlos se requieren según y en forma que está dispuesta para los demás offiçios vendibles de las nuestras Yndias. 1, 4, tt. 16, lib. 8 ⁴⁹⁸ (sic).

4.5.3. La Abogacía.

Si bien es cierto que “...durante el periodo altomedieval (siglos VII al XII), la profesión de abogado no existió en castilla...”⁴⁹⁹ debido a que ante “...un sistema de Derecho consuetudinario y atécnico, para el conocimiento del derecho no se hacían necesarios los estudios universitarios ni los grandes tratados científicos...”⁵⁰⁰ Para esta época “...ni siquiera para ser juez se requería ser perito en Derecho; bastaba tan sólo que fueran hombres probos conocedores de las costumbres y cuando mucho que supieran leer y escribir.”⁵⁰¹

En cuanto a la figura del abogado el primer antecedente se encuentra;

En el *Liber Iudiciorum*, ley III, dispone: *Si algún ome no sabe, ó non quiere dezir su querella por si, déla en escripto á su personero, en que aya tstimonies, ó seyellos...*⁵⁰²

Y así continuó siendo hasta que “...al recibirse el *Ius Comune*, el Derecho se hizo ininteligible para el vulgo y su práctica quedó reservada para quienes lo habían estudiado en las aulas universitarias dejó de ser un conocimiento empírico para convertirse en libresco y culto.”⁵⁰³

A partir de ello “...los letrados y doctores pronto se percataron de las oportunidades que su saber les brinda para introducirse en la administración pública como jueces, magistrados, notarios y hasta consejeros de reyes...”⁵⁰⁴

⁴⁹⁸ DE LEÓN PINELO, Antonio. *Recopilación de las Indias, tomo III, libro 8º título 17º ley tercera.*

⁴⁹⁹ ICAZA DUFOUR, Francisco *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821* Porrúa, 1998. p. 33

⁵⁰⁰ *Ib.*

⁵⁰¹ *Ib.*

⁵⁰² *Id. pp. 33 y 34*

⁵⁰³ *Id. p. 36*

⁵⁰⁴ *Id. p. 37*

a) El estudio del derecho

A lo largo de *"...la Edad Media el estudio y conocimiento del Derecho, como buena parte de la cultura general, estuvo en manos de los eclesiásticos. Por ese motivo la mayoría de los estudiantes universitarios eran clérigos o monjes."*⁵⁰⁵ No fue hasta que: *"Con la creación de universidades en España, tan prestigiadas como las de Salamanca, Valladolid, Palencia y Alcalá de Henares, las posibilidades para realizar estudios se hicieron más accesibles y pudieron ingresar a ellas, además de clérigos, jóvenes de la burguesía, en particular los hijos de comerciantes..."*⁵⁰⁶

De especial importancia es para nosotros la Universidad de Salamanca ya que, *"Salamanca posee singulares vínculos con la Nueva España. Aparte de haber pasado por sus aulas personajes de gran importancia para nuestra historia, como Hernán Cortes, fray Bartolomé de las Casas, fray Alonso de la Veracruz, Francisco Cervantes de Salazar, don Juan de Palafox y Mendoza entre otros muchos."*⁵⁰⁷ Pero sobre todo como señalamos anteriormente es la universidad de Salamanca la precursora y el antecedente de la Real y Pontificia Universidad de México.

A partir de entonces con la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México, cuando, los estudiantes Novo Hispanos comienzan a estudiar derecho sin salir de su patria, así aquellos, *"...estudiantes mexicanos que pretendían ingresar a la universidad debían acreditar el conocimiento del trivium y del quadrivium."*⁵⁰⁸

Real y Pontificia Universidad de México, *"...contó con las cuatro facultades tradicionales Teología, Artes, Derecho Civil y Derecho Canónico. La enseñanza del Derecho Civil comprendía el estudio del Código, de la Instituta y de los glosadores Azo y Acursio..."*⁵⁰⁹

⁵⁰⁵ Id. p. 46

⁵⁰⁶ Ib.

⁵⁰⁷ Id. p. 49

⁵⁰⁸ Id. p. 51

⁵⁰⁹ Ib.

b) De letrados legistas a abogados

A partir del nacimiento de las universidades, *“El vulgo acostumbró designar a estos peritos en Derecho, más que por su título académico, como letrados, legistas o juristas...”*⁵¹⁰ por lo *“...que el vocablo letrado, aplicable a cualquier hombre conocedor de las letras, por costumbre se limitó para designar a quienes poseían estudios de derecho, utilizándose también con frecuencia los vocablos letrado y legista.”*⁵¹¹

En esta época *“Para ser letrado se requería el haber cursado estudios universitarios, alcanzando el título de bachiller, licenciado o doctor, bien en Derecho Civil en cánones o in utroque iure que era el mas perfecto por abarcar ambos derechos.”*⁵¹²

No fue hasta que *“Con el transcurso del tiempo, para designar estos profesionales se generalizo el vocablo catalán advocats o en castellano abogados, proveniente del latín ad vocati, o sea, llamados.”*⁵¹³

En cuanto a la regulación; *“...las Partidas simplemente indicaban que el abogado debía saber Derecho... los Reyes Católicos... expidieron las Ordenanzas de Abogados y procuradores en donde se exigió a los primeros el estudio del Derecho Civil y Canónico en una universidad reconocida.”*⁵¹⁴

⁵¹⁰ *Id.* p. 54

⁵¹¹ *Ib.*

⁵¹² *Ib.*

⁵¹³ *Id.* p. 55

⁵¹⁴ *Ib.*

c) La ordenación de los abogados en Nueva España

El estudiante de la Nueva España que quisiera ser abogado "...debía satisfacer los siguientes requisitos: ser varón con más de diecisiete años cumplidos, no ser sordo "que nada oyere", ciego "de los dos ojos" o prodigo."⁵¹⁵

*Estaban impedidos para abogar por sí o por otros aquellos que hubieren luchado con fieras... podían alegar por sí y no por otros: los ciegos, los condenados por adulterio, homicidio, traición, alevosía, falsedad o cualquier otro delito tan grave como estos; los que hubiesen cometido delitos menores, podían abogar por si y por sus parientes mas cercanos.*⁵¹⁶

En cuanto a "Las mujeres podían abogar por sí mismas mas no por otro..."⁵¹⁷ además se ordenaba en estas "...que judío, ni moro, non puede ser Abogado como ome que sea Christiano; como quier que lo pueda ser por si, e por otos que fuessen de su ley."⁵¹⁸

Por las "las Ordenanzas expedidas por los Reyes Católicos... no podía despachares título de abogado a quien no demostrare haber obtenido titulo de bachiller (como mínimo)..."⁵¹⁹

4.5.4. La División Territorial y las Esferas de Competencias.

Al estudiar la historia de la geografía en tiempos de la dominación española, pronto se cae en la cuenta de que la investigación se pierde en un laberinto complicado debido a que como dice un sabio mexicano, "la maquina de gobierno y administración de los dominios españoles en ambas Américas fue complicadísima y funciono embrolladamente por cerca de tres siglos. Hoy tenemos dificultad para entenderla, y para mi pienso que muchos de aquellos tiempos tampoco lo entendían."⁵²⁰

⁵¹⁵ *Id.* p. 61

⁵¹⁶ *Ib.*

⁵¹⁷ *Id.* p. 62

⁵¹⁸ *Ib.*

⁵¹⁹ *Id.* p. 63

⁵²⁰ O' GORMAN, Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa, Colección Sepan Cuantos. pp. 5 y 6.

Si bien existieron varias divisiones territoriales, en la nueva España pero la que nos interesa en este estudio es la división jurídico administrativa, esta estaba, *“determinada por los distritos jurisdiccionales de las audiencias, subdivididos en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores...”*⁵²¹

Si bien en un comienzo, *“solo existió la Audiencia y Chancillería Real de la Ciudad de México en la Nueva España, con residencia en la ciudad de México Tenochtitlan, cuyo distrito abrazaba todo lo descubierto en la parte norte del continente y buena parte de América Central...”*⁵²²

Situación que se modificó *“...primero por la creación de la Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala y después con la de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España.”*⁵²³ La primera con jurisdicción independiente *“...por real cedula en Valladolid el 13 de septiembre de 1543.”*⁵²⁴ Lo que puso los límites al territorio de la Nueva España. Y la segunda subordinada a la de México, *“... el 13 de febrero de 1548, por real cedula de esa fecha...”*⁵²⁵ y comprendiendo *“la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos, partiendo términos: por el levante, con la audiencia de la Nueva España; por el Mediodía con el mar del sur; y por el poniente y septentrión con provincias no descubiertas ni pacíficas;”*⁵²⁶

En consecuencia, el territorio virreinal quedó dividido en dos grandes porciones a su vez subdivididas... en gobernaciones, corregimientos y alcaldes mayores; una de ellas correspondía a la Audiencia de México y la otra a la de Guadalajara, debiéndose advertir que la línea divisoria nunca fue presida, como por otra parte no lo era ninguna de aquella época.⁵²⁷

Esta división emanó de lo

...que el Barón de Humboldt llamó “división antigua. Esta no emana de disposiciones expresas de la ley sino que, ... fraccionó en forma harto arbitraria el territorio de la Nueva España en porciones, determinadas, que se mantuvieron diferenciadas a traves de la historia colonial y que encontraron

⁵²¹ *Id.* p. 6

⁵²² *Ib.*

⁵²³ *Ib.*

⁵²⁴ *Ib.*

⁵²⁵ *Id.* p. 7

⁵²⁶ *Id.* p. 8

⁵²⁷ *Ib.*

reconocimiento en la costumbre y en la ley. Las "provincias", y tal denominación, aplicada sin medida y, sobre todo, sin puntualización legal...⁵²⁸

Si bien, *"La Recopilación de las leyes de Indias hizo el distingo verbal entre provincias mayores y provincias menores, ... descuido la tarea de aclarar debidamente estas designaciones, ..."*⁵²⁹ por lo que: *"... en los escritos de cronistas y tratadistas, como en los documentos oficiales, se siguió la reprobable costumbre de emplear la denominación de "provincia" aplicándola sin discrimen a cualquier porción territorial"*⁵³⁰

El hecho de que esta antigua división se debió principalmente por dos causas; *"una, en la aceptación, por parte de los conquistadores, de algunas de las entidades reconquistadas, la otra, en la manera peculiar de llevar a cabo la penetración militar en la conquista del Nuevo Mundo."*⁵³¹

Los conquistadores, o mejor dicho, los pobladores, hicieron suyas en muchos casos las grandes divisiones territoriales indígenas, y así por ejemplo, se siguió diferenciando en el mapa colonial, con carácter de provincias, el territorio del llamado Reino de México, del Reino de Michoacán y el de Tlaxcala, consagrándose en la geografía colonial los límites que antes de la conquista determinaban aquellos territorios.

Y en aquellos lugares donde las civilizaciones precortesianas no habían un alto nivel político la geografía, quedó determinada por *"...las capitulaciones o asientos que la Corona celebraba con los jefes expedicionarios..."*⁵³² así *"... el territorio comprendido en la capitulación se limitaba cuidadosamente (según o permitían los ecazos conocimientos geográficos) y terminantemente se le prohibía al jefe de la expedición que entrara a descubrir y poblar en otros territorios no especificados en el asiento."*⁵³³ Esto *"...dio lugar a que insensiblemente, a medida que se extendía el periodo español, surgiera un parcelamiento del territorio*

⁵²⁸ *Id. p. 9*

⁵²⁹ *Ib.*

⁵³⁰ *Ib.*

⁵³¹ *Id. p. 10*

⁵³² *Id. p. 11*

⁵³³ *Ib.*

*colonial y que, con el tiempo, éste encontrara su reconocimiento por la costumbre y en la ley...*⁵³⁴

Esta división fue la llamada “División Antigua.” (Ver anexo 1)

División antigua (Mapa 1)

1. Reino de México (con 5 provincias mayores).
2. Reino de la Nueva Galicia (con 3 provincias mayores).
3. Gobernación de la Nueva Vizcaya (con 2 provincias mayores).
4. Gobernación de Yucatán (con 2 provincias mayores).
5. Nuevo Reino de León.
6. Colonia del Nuevo Santander (Provincia de Tamaulipas).
7. Provincia de los Tejas (Nuevas Filipinas).
8. Provincia de Coahuila (Nueva Extremadura).
9. Provincia de Sinaloa (Cinaloa)
10. Provincia de Sonora.
11. Provincia de Nayarit (San José de Nayarit o Nuevo Reino de Toledo).
12. Provincia de la Vieja California. (La península.)
13. Provincia de Nueva California.
14. Provincia de Nuevo México de Santa Fe.

La subdivisión de los Reinos de México y de la Nueva Galicia y de las Gobernaciones de la Nueva Vizcaya y de Yucatán, es como sigue:

1. Reino de México
 - a) Provincia de México p. m. d.
 - b) Provincia de Tlaxcala.
 - c) Provincia de Puebla de los Angeles.
 - d) Provincia de Antequera (Oaxaca).
 - e) Provincia o reino de Michoacán (Valladolid).
2. Reino de la Nueva Galicia
 - a) Provincia de Xalisco o Nueva Galicia p. m. d.
 - b) Provincia de Zacatecas.
 - c) Provincia de Colima.
3. Gobernación de la Nueva Vizcaya
 - a) Provincia de Guadiana o Durango.
 - b) Provincia de Chihuahua.
4. Gobernación de Yucatán
 - a) Provincia de Yucatán p. m. d.
 - b) Provincia de Tabasco.
 - c) Provincia de Campeche.⁵³⁵

Por lo que “...el territorio del virreinato se dividía en veintitrés provincias mayores, de las que cinco formaban el Reino de México; tres el de Nueva Galicia; dos la Gobernación de Nueva Vizcaya, y tres la Gobernación de Yucatán.”⁵³⁶ Si

⁵³⁴ Ib.

⁵³⁵ Id. pp. 13 y 14

⁵³⁶ Id. pp. 14 y 15

bien "...las provincias de Chapas y Soconusco... no pertenecían al Virreinato, por estar sujetas a la Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala."⁵³⁷

Cabe destacar que esta división sirvió "...de base y fundamento para las divisiones posteriores las que, respetando ésta en sus lineamientos generales, sólo registran cambios que constituyen variantes más o menos importantes, y que, en su mayor parte, consisten en subdivisiones de alguna o algunas de las provincias que resultaban demasiado grandes."⁵³⁸

Sobre esto cabe destacar que esta fue la división de las Jurisdicciones de Audiencias y los territorios de las provincias, que en ese tiempo comprendía el actual territorio Mexicano, ya que el virreinato en si de la Nueva España comprendía como lo hemos señalado

...Los distritos de la Audiencia de Santo Domingo (con las gobernaciones de la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto Rico, Venezuela, Cumaná y Margarita); de la Audiencia de México (con el corregimiento de ciudad de Mexico, gobernación de Yucatán, castillo de Acapulco, alcaldías mayores de Tabasco, Cuautla o Amilpas, Tacuba e Ixtlavaca o Montepeque y el corregimiento de Veracruz); de la Audiencia de Guatemala (con las gobernaciones de Guatemala, Comayagua, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Soconusco y las alcaldías mayores de Chapas, Nicoya, Sonsonate, Zapotitlán o Suchitepeque y San Salvador); la Audiencia de Guadalajara (con las gobernaciones de Guadalajara y Nueva Vizcaya y el corregimiento de Zacatecas) y la Audiencia de Manila con su respectiva gobernación.⁵³⁹

⁵³⁷ *Id.* p. 15

⁵³⁸ *Ib.*

⁵³⁹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p. 101

CAPÍTULO V. LAS REFORMAS DE LOS BORBONES (1700 - 1821).

Al morir el último monarca de los Habsburgo Carlos II, *el hechizado* sin descendencia, deja como heredero a su sobrino nieto Felipe de Anjou, quien reino como Felipe V, “...nieto de Luis IV y de Maria teresa de Austria, y bisnieto de Felipe IV...”⁵⁴⁰ y Así comienza la dinastía Borbón a reinar tanto España como las colonias Americanas.

Si bien este cambio dinástico no fue sencillo por las rencillas de las potencias europeas por la sucesión al trono Español, por la posible unión entre España y Francia, finalmente Felipe V logro, “...la paz de Utrecht de 1713..., además de perder España diversos territorios y de hacer concesiones de variada índole, hubo de dejarse muy en claro que jamás se producirá una unión entre Francia y España...”⁵⁴¹

Así al llegar Felipe V a España “...se encontró con una monarquía muy venida a menos económica y socialmente.”⁵⁴² Si bien la problemática comenzó con el reinado de Felipe III, donde se dio un aumento exorbitante en la burocracia estatal creciendo tanto los tramites y el tiempo en que estos se llevaban a cabo al igual que la corrupción de los empleados estatales así fue que Felipe V se encontró con una España en donde “...reinaba un sistema casi medieval, en que unos pocos nobles y congregaciones religiosas poseían grandes extensiones de tierras, con unos súbditos casi de la gleba...”⁵⁴³.

Si bien en el campo literario y cultural sucede todo lo contrario, debido a que en este periodo se dieron grandes nacimientos de literatos y obras de gran importancia cultural por tal motivo se le conoce como el *siglo de oro español* ya que se dio un gran influjo de conocimientos e ideas humanísticas nuevas sacando

⁵⁴⁰ Id. p. 187

⁵⁴¹ Ib.

⁵⁴² Ib.

⁵⁴³ Id. p. 188

a Europa de y en particular a España del pensamiento teológico, que si bien logro grandes avances en la edad media y a el se debe gran parte de nuestro legado tanto social como jurídico, se menosprecio al ser humano, es por ello que se le llama renacimiento a este periodo.

Los monarcas borbónicos toman de las nuevas ideas en boga aquello que afiance su poder. Están convencidos de que esta España postrada debía ser levantada. El pensamiento que se ha llamado absolutismo ilustrado tendrá particular cabida en España donde los reyes mediante el uso de la razón, avizorarán aquello que está defectuoso y, de arriba abajo, procederán a cambiarlo. La antorcha iluminadora de la razón, se extenderá a muchos ámbitos: dar una fundamentación racional-absolutista del poder; organizar al Estado racionalmente centralizado; unificar jurídicamente a unos reinos que mantenían sus propias tradiciones en todas las esferas del derecho; controlar a la iglesia; controlar la educación haciéndola pasar del escolasticismo a las nuevas experiencias cartesianas y gassendistas; mejorar el conocimiento de los territorios que componen el imperio para así saber como explotarlos racionalmente.⁵⁴⁴

Es así que:

El absolutismo borbónico difiere, pues, considerablemente del de los Habsburgo los cuales, de otra manera, habían mantenido una cierta participación de sus súbditos: aunque intervenidos, los cabildos, sobre todo en América, eran expresión popular (con todas las matizaciones que ello requiere), las Cortes seguían funcionando de vez en cuando; las peticiones eran atendidas (en lo que por cierto hay que hacer también matizaciones)... con los Borbones todo ello va ir cambiando.⁵⁴⁵

Ya *"...que el sistema... de gobierno de los Austria, el de los Consejos, lento y burocrático,..."*⁵⁴⁶ es *"...mal visto por los Borbones, quienes preferían gobernar a través de secretarios o ministros de Estado. Mediante la llamada vía reservada éstos trasmitían a las diversas autoridades, sin intermediarios, reales órdenes que materialicen el deseo real."*⁵⁴⁷ De igual modo lo harían *"...las autoridades indianas, sumidas en un centralismo cada vez más intenso."*⁵⁴⁸

⁵⁴⁴ *Id.* p. 190

⁵⁴⁵ *Id.* p. 191

⁵⁴⁶ *Ib.*

⁵⁴⁷ *Ib.*

⁵⁴⁸ *Ib.*

5.1. Instituciones Metropolitanas Modificadas.

5.1.1. El Rey.

Como ya mencionamos, la dinastía borbónica, inicia con la sucesión de Carlos II, que al no contar con descendencia, deja como heredero a su sobrino nieto Felipe de Anjou, inaugurando así una nueva época y un cambio de mentalidad, que si bien no modifico la figura real, si modificó la estructura de gobierno como mencionamos anteriormente.

Seis fueron los monarcas de esta dinastía que gobernaron además de otros territorios el de la Nueva España, estos fueron "... Felipe V, que reinó dos veces (1700-1724 y 1726-1746): en 1724 renunció a favor de su hijo Luis, quien murió poco después y entonces recobró Felipe el trono; Luis I (1724), en-ag.); Fernando VI (1746-1759); Carlos III (1759-1788); Carlos IV (1788-1808); Fernando VII (1808 y 1814-1821)."⁵⁴⁹

5.1.2. La Casa De Contratación.

Una de las instituciones que desaparece bajo este periodo debido a los cambios liberalizadores de los Borbones fue la Casa Contratación, "*Trasladada a Cádiz en 1717, solo subsistiría hasta 1790, en que fue eliminada.*"⁵⁵⁰

Debido a que "...el 12 de octubre de 1778, con el Reglamento para el comercio libre de España a Indias, los juzgados de arribadas y los consulados de nueva creación en cada puerto habilitado asumirían las funciones de la Casa de Contratación, por lo que quedo convertida en un organismo carente de sentido..."⁵⁵¹

⁵⁴⁹ BRAVO UGARTE José. Op. Cit. P. 58

⁵⁵⁰ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. p.93

⁵⁵¹ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003. p. 242

5.1.3. El Real Y Supremo Consejo De Las Indias.

Si bien el consejo sobrevive, se le fueron quitando poco a poco diversas funciones, así “...en 1774 se le quito el examen, reconocimiento y corrección de cuentas de los tribunales respectivos..., en 1778, todo lo relativo a cobranza de tributos, fraudes etcétera...”⁵⁵² estas y otras atribuciones fueron pasando a la Secretaria de despacho Universal de Indias, de la cual hablaremos posteriormente. Sin embargo: “Continuaba el Consejo con el conocimiento de todo lo tocante a cabildos y régimen municipal; Patronato y Provisión de gobiernos meramente políticos aunque bastante disminuido. La Cámara de Indias también seguiría existiendo, mas ceñida a la proposición de cargos de justicia. Lo medular del gobierno quedaba en manos de la Secretaria.”⁵⁵³

5.2. Instituciones Metropolitanas Nuevas

5.2.1. Secretaría De Despacho Universal.

En 1714 aparece “...la Secretaria de Mariana e Indias, que quedó encargada de transmitir a América todas las disposiciones que el monarca encargara al secretario respectivo...”⁵⁵⁴

Cincuenta años mas tarde el “...26 de agosto de 1754 Fernando VI restablece la primitiva secretaria con el nombre de Secretaría del Despacho Universal de Indias y Marina, que tubo primero dos secretarios...”⁵⁵⁵ uno de Marina y otro de Indias.

Posteriormente “Por real decreto de 8 de julio de 1787 Carlos III..., la divide en dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias: la una, de

⁵⁵² DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. p.194

⁵⁵³ Id. pp. 194 y 195

⁵⁵⁴ Id. p. 194

⁵⁵⁵ Id. p. 195

Gracia, Justicia y Materias Eclesiásticas..., y la otra de *Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación*.⁵⁵⁶

A la primera correspondía el derecho de gracias, títulos y mercedes, providencias, consultas y recursos de los tribunales de justicia en materias civiles y criminales así como toda provisión de empleos civiles y eclesiásticos. Le incumbía, asimismo, entre otras cosas, la inversión de diversos ingresos... en obras pías, misiones, refacciones de iglesias, gastos de tribunales de justicia, etcétera...

A la segunda pertenecía todo lo que su propio nombre indica.⁵⁵⁷

Estas dos secretarías son suprimidas por Carlos IV "...por real decreto de 25 de abril de 1790,..."⁵⁵⁸ y debido al "...ideal unificador que había iniciado su padre, distribuye todas las materias relativas a Indias entre cinco Secretarías: de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina."⁵⁵⁹ Esto con la idea de "...que no se discriminase entre asuntos indianos y españoles por corresponder ambos a la misma monarquía."⁵⁶⁰

5.3. Instituciones Virreinales Modificadas.

Las reformas aplicadas a las "...Indias tienden a agilizar la administración pública. Buscan, además mejorar la defensa de diversos territorios sobre todo respecto de ataques Ingleses, incrementar los ingresos de Real Hacienda y afianzar la sujeción de la Iglesia a la tuición estatal."⁵⁶¹

5.3.1. Centrales.

5.3.1.1. El Virrey.

La institución de las intendencias en América como se vera posteriormente, "...tuvo como reacción... un agudo debilitamiento temporal, del poder virreinal, pues quitando al virrey –que sólo tenía ya la presidencia honoraria de la Audiencia

⁵⁵⁶ *ib.*

⁵⁵⁷ *id.* pp. 195 y 196

⁵⁵⁸ *id.* p. 197

⁵⁵⁹ *ib.*

⁵⁶⁰ *ib.*

⁵⁶¹ *ib.*

– la superintendencia de la Real Hacienda y el Vicepatronato exclusivo de la Iglesia, lo reducía a simple gobernador y capitán general.⁵⁶²

A este periodo corresponden 31 de los virreyes de ellos: “... 4 fueron arzobispos de México: Ortega, Vizarrón, Núñez, y Lizana. Todos –excepto dos, Croix, flamenco de Lille y Branciforte, siciliano – nacieron en territorios pertenecientes a España. Dos eran americanos: Acuña, de Lima, y el 2o. Conde de Revilla Gigedo, de La Habana. Hubo, finalmente dos intrusos, que ocuparon el cargo indebidamente: Garibay y Novella.”⁵⁶³

5.3.1.2. Las Audiencias.

En cuanto a las reformas practicadas en las audiencias, “...hay algunas modificaciones de distritos audienciales, aumentos de plaza de oidores y fiscales, erección de varias audiencias,..., creación de varios tribunales especiales y la creación en 1776 del cargo de regente en las Audiencias, intermedio entre el presidente y los oidores.”⁵⁶⁴

La institución de regentes.

Dictada “...el 20 de junio de 1776. Mediante ella se procuró poner término a una cantidad de disputas protocolares y de mayor entidad entre presidentes y oidores.”⁵⁶⁵ Así, “Sin desaparecer los primeros quedan limitados a tareas netamente protocolares, pasando sus atribuciones a los segundos.”⁵⁶⁶ Además “En ausencia del virrey o presidente corresponde al regente la presidencia de la Audiencia así como de cualquier junta (salvo en el fuero militar). Les corresponde, asimismo, el reemplazo de virreyes y presidentes en sus vacancias.”⁵⁶⁷ Por tanto en aquellas “...audiencias, como las de Quito y Guadalajara, que eran subordinadas, el regente ejercía, al mismo tiempo, la presidencia de la misma.”⁵⁶⁸

⁵⁶² BRAVO UGARTE José. Op. Cit. p. 62

⁵⁶³ Id. p. 65

⁵⁶⁴ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. p. 199.

⁵⁶⁵ Id. p. 199

⁵⁶⁶ Ib.

⁵⁶⁷ Id. p. 200

⁵⁶⁸ Ib.

Así “...los regentes tendrían la dirección de las Audiencias en lo contencioso y económico, con independencia de los virreyes y presidentes, no hallándose éstos en sus salas; pero si estuvieron presentes, darán por sí las providencias que ocurran con acuerdo de los regentes.”⁵⁶⁹

En las audiencias de México y Lima puede el regente integrar a su arbitrio la Sala de Oidores o la del Crimen, participando, si estuviera en la vista de las causas, en su decisión. Pede el regente cambiar a los oidores a la sala habiendo causa legítima y urgente o asignar oidores a la sala del crimen sin necesidad de dar aviso al virrey salvo que éste estuviese en la Audiencia y formular sala extraordinaria, civil o criminal, cuanto fuese necesario, dando aviso al virrey o presidente...⁵⁷⁰

5.3.1.3. La Real Hacienda y Los Oficiales Reales.

En materia hacendaría, se dieron cambios por la implantación del Régimen de Intendencias, que comentaremos posteriormente.

5.3.2. Regionales.

5.3.2.1. La Encomienda.

Esta institución nacida con el fin de evangelizar, y que sin duda lo realizó, mas no sin ciertos abusos e injusticias encontró su fin bajo el gobierno de los Borbones y con el espíritu racionalista que caracterizó a estos monarcas “...Felipe V a poco de terminar con la Guerra de Sucesión quito a las autoridades radicadas en Indias la posibilidad de distribuirlas... en 1720... Felipe V abolió en toda América las encomiendas...”⁵⁷¹

⁵⁶⁹ *ib.*

⁵⁷⁰ *ib.*

⁵⁷¹ *id.* p. 360

5.3.2.2. El Cabildo.

Debido a la mentalidad centralista de la Monarquía Borbónica "...los cabildos de la mayor parte de las ciudades indianas sufrieron grave merma..."⁵⁷²

Así "Carlos III creó los cargos de síndico personero, que debía, defender a los vecinos frente al cabildo y de diputados del común (1766) que en número de dos en las ciudades de menos de dos mil vecinos y cuatro en las de más, debían fiscalizar los servicios de abastos."⁵⁷³ Además "...los intendentes de provincia y los subdelegados absorberán buena parte de las funciones edilicias."⁵⁷⁴

Alcaldes de barrio y cuartel

Debido al crecimiento de las ciudades indianas y el aumento en la inseguridad y problemas en los barrios. Así en la ciudad de México, debido a la; "...dilatada extensión, irregular disposición de sus barrios y arrabales, numeroso vecindarios, etcétera, lo que había contribuido al aumento de la delincuencia. Las rondas nocturnas que competían a los alguaciles se dificultaban por la extensión de la ciudad."⁵⁷⁵

Así por diversas normativas, se dividió "...la ciudad en ocho cuarteles mayores y éstos en un total de treinta y dos cuartes menores. Los primeros quedaban a cargo de los alcaldes del crimen (1o. al 5o.), corregidor (6o.) y alcaldes ordinarios (7o. el de primer voto y 8o. el de segundo voto)."⁵⁷⁶

Estos, "...cargos de alcaldes de cuartel menor o barrio eran considerados cargos concejiles y por consiguiente los elegidos no podían excusarse bajo pena de cien pesos y destierro de la ciudad."⁵⁷⁷

⁵⁷² *Id.* p. 180

⁵⁷³ *Ib.*

⁵⁷⁴ *Ib.*

⁵⁷⁵ *Id.* p. 209

⁵⁷⁶ *Id.* p. 210

⁵⁷⁷ *Ib.*

Estos;

...Eran propuestos al virrey, que les Expedía el nombramiento, por el alcalde de cuartel. Este cargo era declarado honorífico y como prueba de su distinción ostentaban un uniforme –casaca y calzón azul, vuelta de manga encarnada y en medio de ella, a lo largo, un alamar de plata – llevaban bastón y gozaban del fuero de que sus causas criminales y negocios civiles serian conocidos por el juez de su cuartel con apelación a la Audiencia o Sala del Crimen, exceptuándose solo juicios de Hacienda y Consulado.⁵⁷⁸

Así se les hacia el encargo “...de rondar de noche sus cuarteles evitando no sólo los delitos sino las causas de éstos “como son las músicas en las calles, la embriaguez y los juegos” debiendo revisar viñaterías, pulquerías, fondas, almuercerías, mesones, casas, de tepachería y otras.”⁵⁷⁹ Se decía que “El cargo de estos alcaldes es, en realidad, el de padres políticos de la porción del pueblo que se les encomienda y sus oficios deben corresponder a este meritorio carácter.”⁵⁸⁰

5.3.2.3. Pueblos Y Alcaldías De Indios.

Con la implementación de las intendencias, los gobiernos locales indígenas cambio radicalmente ya que ahora las cabeceras ya no se justificaban por el linaje de caciques, si no que “...la existencia de un cabildo local empezaron a ser el único criterio importante para la categoría de cabecera de cualquier comunidad. La transición... es de mayor importancia en este sentido, porque denota la plena sustitución de una fórmula española en la determinación del rango de cabecera.”⁵⁸¹

Así “...después de mediados del siglo XVI, las comunidades ya no podían justificar la categoría de cabeceras exclusivamente en términos de un linaje de caciques. Las relaciones entre la categoría de cabecera y los cabildos eran ahora universalmente reconocidas por indios y españoles.”⁵⁸²

⁵⁷⁸ *Id.* pp.210 y 211

⁵⁷⁹ *Id.* p. 211

⁵⁸⁰ *Ib.*

⁵⁸¹ GIBSON, Charles. *Op. Cit.* p. 190

⁵⁸² *Ib.*

5.4. Instituciones Virreinales Nuevas.

5.4.1. Centrales.

5.4.1.1. La Acordada

Si bien en los primeros años la corona encomendó la justicia criminal, como hemos señalado a los jueces locales y a las Audiencias con sus respectivas Salas del Crimen, pero *“...con la evolución hacia una sociedad más completa, compuesta de muchas razas y mezclas diferentes, que se ocupaba de diversas actividades económicas y cuyo impacto rebasaba los límites regionales, la justicia local ya no podía contener adecuadamente la conducta antisocial.”*⁵⁸³

Los orígenes de la Acordada están en las hermandades españolas estas se remontan *“...hasta el año 1110, en el que surgieron para combatir la inseguridad que se abatió sobre la Península Ibérica en tiempos de la reconquista.”*⁵⁸⁴ Así:

Las autoridades municipales se encargaron de su organización al constituirse como fraternidades de voluntarios locales, con el objetivo de mantener la ley y el orden en los caminos cercanos a los pueblos. En ese sentido, las hermandades prestaron un gran servicio a la Corona castellana en materia de seguridad. En 1476, las hermandades se agruparon en una confederación que preparó las leyes que habrán de regir su funcionamiento y la constitución de organismos regionales que sirvieron de base a las mismas. El control fue ejercido por una junta general integrada por delegados de las diversas hermandades.⁵⁸⁵

En la nueva España nace para, combatir la delincuencia cada vez mayor que se estaba dando a lo largo del Virreinato, aunado a ello *“...la Sala del Crimen de la Real Audiencia no podía contener las actividades criminales, la estructura judicial existente no podía garantizar ya el orden...”*⁵⁸⁶ es por ello que, *“... el virrey, marqués de Valero decidió establecer, tomando como base la jurisdicción de la Santa Hermandad, el tribunal de la Acordada, un organismo totalmente nuevo e independiente de la estructura judicial...”*⁵⁸⁷

⁵⁸³ SOBERANES FERNÁNDEZ, Op. Cit. p. 85

⁵⁸⁴ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003. p. 330

⁵⁸⁵ *Ib.*

⁵⁸⁶ *Id.* p. 331

⁵⁸⁷ *Ib.*

Los antecedentes de esta decisión se remontan a 1710, cuando los habitantes de Querétaro solicitaron la designación de Miguel Velásquez de Lorea como provincial de la hermandad, con subordinación a la Sala del Crimen de la Real Audiencia, a la que debía dar cuenta de sus causas antes de ejecutar sus sentencias. Velásquez logro restablecer el orden en los alrededores de esa localidad atrayendo la atención del virrey...⁵⁸⁸

Pero si bien esta actuación fue eficaz *“La actuación de Velásquez..., caía en la ilegalidad, por lo que el virrey decidió, en sección celebrada en 1719, crear el Tribunal de la Acordada en el seno de la Real Audiencia; además otorgo definitividad a las resoluciones de la Acordada y la eximió de rendir informes sobre estas a la Sala del Crimen.”*⁵⁸⁹ Esta resolución *“...fue aprobada por la Corona en 1722, y se designo a Miguel Velásquez de Lorea como primer juez propietario y capitán de la misma.”*⁵⁹⁰

La Acordada de acuerdo con los objetivos de su formación, ejercía jurisdicción territorial ilimitada, que abarcaba no solo la Nueva España, sino también a los reinos dependientes de La Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo León. Ningún otro tribunal tenía semejantes responsabilidades. La única área excluida era el marquesado del valle, donde la corona concedió a Cortes y sus descendientes el derecho de administrar la justicia. Esta excepción estuvo vigente hasta 1785, cuando Madrid extendió al marquesado la jurisdicción de Acordada. Solo el virrey tenía la misma jurisdicción, aunque a menudo su autoridad se mostró difícil de mantener frente a la gran burocracia virreinal, las dos audiencias y los diversos gobernadores y cuerpos judiciales incluyendo las dos audiencias de México y Guadalajara. A diferencia del virrey, quien no podía despedir a las personas designadas por el rey sin la autorización de la corona, el juez podía extender y revocar concesiones a su parecer. El juez, subordinado directamente a la autoridad virreinal, respondía sólo ante el virrey.

Mas aún, los reglamentos no restringían a los funcionarios de la acordada no restringían a los funcionarios de la Acordada a una jurisdicción territorial como en el caso de los magistrados originarios, a pesar de que las leyes de las Indias señalaban el deseo de jurisdicción territorial limitada... de manera que se evitaran conflictos innecesarios entre autoridades. Cualquier funcionario podía operar fuera de su distrito usual, cruzando a lo largo y ancho del virreinato si era necesario para aprehender y formular cargos, sin impedimento por parte de los magistrados ordinarios de cualquier jurisdicción. Un empleado de la Acordada sólo tenía que presentar su comisión mediante notificación al alcalde mayor en su distrito de residencia. Esto no era sólo una formalidad necesaria sino que el documento mismo exigía a la cooperación de las autoridades locales. Un agente podía solicitar a los funcionarios ayuda y asistencia bajo pena de pagar una multa de dos mil ducados en oro, en caso contrario.⁵⁹¹

⁵⁸⁸ *Id.* pp. 331 y 332

⁵⁸⁹ *Id.* p. 332

⁵⁹⁰ *Ib.*

⁵⁹¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, *Op. Cit.* p. 86

En cuanto a la organización de la Acordada en un principio se:

...Organizo el tribunal en torno a un pequeño grupo de empleados pagados, compuestos por un secretario y su ayudante, un asistente medico, un capellán y un carcelero. Hasta 1756 la jurisdicción de la Acordada estuvo limitada a áreas rurales, aunque todos estos empleados eran residentes de la ciudad de México... La prisión del tribunal servía como sede central del cuartel y de residencia al juez. En la persecución de los malhechores, los tenientes y comisionados, daban asistencia al juez, a manera de servicios personales.⁵⁹²

Posteriormente *"... en 1747 el virrey incorporo la función separada de la guardia mayor de caminos a la Acordada. Al mismo tiempo el gobierno colonial puso cuarteles permanentes en los lugares que habían sido guarida de notables bandidos..."*⁵⁹³ y debido a los métodos ejercidos por los empalados de la Acordada *"...el virrey marques de Cruillas..., ordeno que se asignaran un asesor, un defensor, un consultor y n secretario para asistir al juez en la administración de justicia. El virrey encargó a estos funcionarios que trabajasen empleando procedimientos más formales y menos sumarios."*⁵⁹⁴

Posteriormente se fueron haciendo reformas tanto en administración como en la anexión de una sección de contabilidad y tesorería para el mejor manejo de esta y se le fueron agregando funciones como la de la regulación de armas y bebidas prohibidas, así el Juez de la Acordada tenía el título de *"alcalde provisional de la Santa Hermandad, guardia mayor de Caminos y juez del Juzgado de Bebidas Prohibidas."*⁵⁹⁵

5.4.1.2. El Ejército.

Si bien las regulaciones sobre derecho militar datan en España desde tiempos del Fuero Juzgo en que se regulo en su libro IX, y del mismo modo en *"...la Segunda Partida, a la cual considera como un monumento a la milicia, dado que comprendía la organización y táctica de la edad media, dado que comprendía la*

⁵⁹² *Id.* p. 87

⁵⁹³ *Ib.*

⁵⁹⁴ *Ib.*

⁵⁹⁵ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del Derecho en México*, Editorial Oxford 2003. p. 334

*organización y táctica de la Edad Media motivo por el cual resulto ampliamente citada en los textos castrenses de diversos tiempos.*⁵⁹⁶

Durante todo el siglo XVI, hasta en XVII y parte del XVIII, el Ejército en Nueva España fue un factor en completa negligencia, casi negativo. Consistía de milicias improvisadas con aventureros. Los dirigían capitanes comisionados por el Rey que venían de España. Cuando surgía algún peligro el Virrey, como capitán General, exhortaba a los encomenderos y vecinos principales para organizar rápidamente los batallones que habían de luchar en la defensa. No había disciplina y menos métodos para formalizar estos cuerpos armados que así se improvisaban en los momentos de emergencia. Cada encomendero y cada vecino principal guardaban en su casa sus propias armas para cuando fuera requerido su esfuerzo.

En principios del siglo XVIII comienzan a organizarse algunos regimientos con mira permanente. Se reclutaron sus miembros de los gremios y del comercio quedaron con la denominación de milicias urbanas. Panaderos, carniceros, curtidores, y plateros, fueron los soldados de esos cuerpos nada regulares.

A fines del siglo XVII, o más bien a principios del siguiente, se fueron estableciendo, presidios en serie de en las fronteras septentrionales. Se hizo con triple objetivo: 1) detener las crónicas invasiones de los indios que en esas regiones, azote constante de las poblaciones españolas y que con indomable fuerza resistían, con tenacidad, someterse al orden hispano; 2) dar seguridad a las rutas de los misioneros; 3) proteger las comunicaciones con las vanguardias norteñas de las poblaciones en el movimiento comercial.⁵⁹⁷

En cuanto a la normativa las Leyes de Indias, contenían las disposiciones de *"...índole militar, que aparecen fundamentalmente, en el libro II, títulos: 4, de la guerra, 5, de las armas, pólvora y municiones, 7, de los castellanos y alcaldes (de las fortalezas y castillos), 9 de la dotación y situación de los presidios, 10, de los capitanes, soldados y artilleros, 11 de las causas de los soldados (jurisdicción militar), 12, de los pagamentos, sueldos y ventajas.*"⁵⁹⁸

Así como hemos señalado, era el virrey de la nueva España quien tenía *"...las funciones de capitán general en tierra y general de las armada y flotas en que viajare, así como de la anclada en aguas territoriales..."*⁵⁹⁹ además:

...desempeñaba diversas actividades de tipo castrense, siendo las más relevantes las a continuación se expresan: Indultaba conforme a derecho a los reos militares, castigaba los delitos que hubiesen cometido antes de su

⁵⁹⁶ BERMÚDEZ F. Renato de J., *Compendio de Derecho Militar*, México, Porrúa. 1996. p.

⁵⁹⁷ MANÉ RUBIO, José Ignacio, *Op. Cit.* p. 111

⁵⁹⁸ BERMÚDEZ F. Renato de J. *Op. Cit.* pp. 8 y 9.

⁵⁹⁹ *Id.* p. 10.

gobierno, hacia la guerra a los españoles inobedientes (desobedientes), mandaba que los auxilios de gente (tropa) fueran por compañías enteras, no permitía que fuera de Nueva España se enviaran socorros de mestizos y mulatos, castigaba a la gente, hacia que los vecinos de los puertos estuvieren provistos de armas y caballos e hicieran alardes (revistas, formaciones aparatosas, ostentación de fuerza) cada cuatro meses, e impedía que a los soldados se les azotare y expusiere en publico.

Con relación a la jurisdicción militar, misma que ejercía como Capitán General del Ejército y de la Armada, realizaba los siguientes actos: Conocía de los delitos comunes imputados a los militares oyendo la opinión del auditor letrado, nombraba auditores sin salario a quienes se les impedía sacar las causas de los tribunales, enviaba todos los expedientes militares que deberían ser conocidos por el Supremo Consejo de Guerra para su resolución final, acto que se efectuaba remitiéndolos a España.

Posteriormente:

En el año de 1786, se introdujeron diversas modificaciones a la organización político-administrativa de la Nueva España, acto que se verifico conforme a lo preceptuado por la Ordenanza de Intendentes, ordenamiento legal que dispuso que el intendente en su demarcación política tenia el mando de la fuerza pública, esto es, de la milicia provincial...⁶⁰⁰

En cuanto la unidades y mandos, estaban, “...la milicia provincial, mandada por el intendente, y la tropa permanente mandada por el virrey”⁶⁰¹ por lo que todos estos preceptos y disposiciones virreinales “...en alguna forma deben considerarse como un antecedente de las diversas normas y sistema orgánicos que rigieron para el ejército y la armada...”⁶⁰² entre estos ordenamientos se incluye “...la famosa y temida leva, institución castrense que tuvo plena vigencia en nuestro país durante el siglo XIX e inicio del actual.”⁶⁰³ (el autor hace referencia al siglo XX).

⁶⁰⁰ *Id.* p. 11.

⁶⁰¹ *Ib.*

⁶⁰² *Ib.*

⁶⁰³ *Ib.*

5.4.2. Regionales.

5.4.2.1. La Comandancia de Provincias Internas.

Debido a la inseguridad que se vivía en las provincias septentrionales, se formó la Comandancia de las Provincias Internas de Nueva España.

El visitador Gálvez, tomando en cuenta el doble peligro, interior y exterior, urgente a su parecer una entidad casi virreinal en una Comandancia General de dichas provincias, cuyos objetivos serían además expansionistas. Tendría por centro a Sonora y por capital Arizpe. El proyecto empezó a realizarse en 1776, mas la promoción de Gálvez al ministerio de Indias hizo que su ejecución fuese a medias y sin expansionismo. La composición de la Comandancia y su autonomía o dependencia del Virreinato variaron mucho...⁶⁰⁴

5.4.2.2. El Régimen de Intendencias.

De origen francés, las intendencias tienen su origen *"...en 1551 cobrando particular relevancia con Richelieu y Mazarino primero con Luis XIV –y su ministro Colbert- después. Constituían la longa manus del rey en las 34 généralités encargándoseles fundamentalmente el desarrollo económico con atribuciones de justicia, policía y hacienda."*⁶⁰⁵

Fue así que con la intención de *"... la recuperación económica de la Monarquía Española, Carlos II puso ya en 1691 un superintendente en cada una de las provincias de España; mas la reestructuración fundamental de aquellas se debieron a los borbones..."*⁶⁰⁶

Fue así que *"En 1711 se creó la primera Superintendencia de Ejército y Provincia, en 1717 la Intendencia General de Ejército y Marina y en 1718 se hizo ya el plan general u "Ordenanza de Intendencias de Ejército y Provincia", que sirvió de base, junto a la Ordenanza de 1749, para las que se establecieron en América."*⁶⁰⁷

⁶⁰⁴ BRAVO UGARTE José, *Op. Cit.* p. 72

⁶⁰⁵ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio, *Op. Cit.* p. 212.

⁶⁰⁶ BRAVO UGARTE José, *Op. Cit.* p. 73

⁶⁰⁷ *Id.* pp. 73 y 74

Las intendencias fueron una superestructura administrativa, sobrepuesta al organismo del gobierno ya existente en la Metrópoli y en sus reinos de Ultramar... las atribuciones del intendente conforme a la Ordenanza de 1718 comprendían cuatro causas o ramas: justicia o gobierno y administración de justicia, política o fomento de las fuentes rentísticas, hacienda o administración de las rentas, y guerra o mando militar.

En seguida surgieron conflictos de jurisdicción en el ramo de justicia entre los nuevos intendentes y los antiguos corregidores, ya que la tenían prácticamente idéntica, sobre todo en capitales de provincia. Por eso, en la Ordenanza de 1749 se suprimió a los corregidores de capitales de provincia y sus funcionarios y sus funciones se añadieron a las de los intendentes.⁶⁰⁸

Así fue como

...en 1765 fue enviado D. José de Gálvez como visitador de la Nueva España y con el cargo de planear en ésta uno o más intendencias del mismo tipo que las peninsulares. El Plan terminado para el 15 de enero de 1768, fue firmado por Gálvez junto con el virrey Croix. Tenía por principal característica la supresión de los alcaldes mayores,...Aprobado el Plan en la Corte, se mando realizarlo mediante una Junta que definiese los límites de las intendencias en él propuestas (R. Orden, 10 ag. 1769). Su ejecución sin embargo tardó aún ocho años, durante los cuales, extinguidas algunas graves resistencias, se le perfeccionó en otros virreinos.⁶⁰⁹

La "Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincias en el Reino de Nueva España", dada en Madrid a 4 de diciembre de 1786, llegó en el Marítimo el 6 de mayo de 1787 y fue promulgado el bando en México el 30 siguiente.⁶¹⁰

Autoridades creadas por el Régimen de Intendencias:

a) *Superintendencia subdelegada de la Real hacienda.* Lo que implicaba "...la jefatura superior en asuntos financieros cumpliendo las directrices del Superintendente de la Real Hacienda de Indias."⁶¹¹

b) *La Intendencia general de Ejército y Provincia,* que existió en las ciudades cabeceras de cada reino.⁶¹²

⁶⁰⁸ *Id.* p. 74

⁶⁰⁹ *Id.* p. 75

⁶¹⁰ *Id.* p. 76

⁶¹¹ DOUGNAC, RODRÍGUEZ, Antonio. *Op. Cit.* p.217.

⁶¹² *Ib.*

c) *El Asesor letrado, el cual estaba presente "...en todas las intendencias y le correspondía conocer asuntos civiles y criminales que ocurrieran en la capital respectiva..."*⁶¹³

d) *Subdelegados, estos "...ejercían sus funciones en subdelegaciones que correspondían a los antiguos corregimientos o partidos. Cumplían las ordenes de los intendentes y remplazaron en algunos lugares a los corregidores."*⁶¹⁴

e) *La junta superior de Real Hacienda. Esta asesoraba "...al intendente en materias financieras y tiene algunas facultades jurisdiccionales."*⁶¹⁵

f) *La junta Provincial de Real Hacienda, estaba "...integrada fundamentalmente por oficiales reales colaboraban con el intendente que no tuviera carácter de general."*⁶¹⁶

g) *La junta municipal de propios y arbitrios y bienes de comunidad de españoles e indios, esta estaba integrada por "... el alcalde ordinario de primer voto o el mas antiguo, dos regidores y el procurador general o sindico,"*⁶¹⁷

Los intendentes.

Atribuciones:

a) *Materia de Hacienda, eran "...los intendentes verdaderos motores. Han de velar por la correcta recaudación de los ingresos fiscales;... debían fomentar los recursos de la provincia mediante desarrollo de la agricultura minería, comercio, ganadería etcétera..."*⁶¹⁸

b) *Materia de gobierno. "...competía a los intendentes mantener la paz; velar por el orden político; fomentar censos...preocuparse de las buenas costumbres de*

⁶¹³ Ib.

⁶¹⁴ Id. p. 218

⁶¹⁵ Ib.

⁶¹⁶ Ib.

⁶¹⁷ Ib.

⁶¹⁸ Id. p. 219

los súbditos; procurar la educación; informar a las autoridades superiores sobre las características de la región, etcétera.⁶¹⁹

c) *Materia de baja política*, los intendentes “...debía de preocuparse por el funcionamiento de las ciudades... El recaudo de los propios y arbitrios debía ser vigilado por ellos así como su conveniente inversión, tema que se les encargaba con urgencia.”⁶²⁰

d) *Materia de Guerra*, se les encargo a los “intendentes intervinieran en la parte administrativa del ejercito, como coadyuvantes militares: suministros, inversiones, trasportes, gastos, mantenimiento de fuertes y otros asuntos de este jaez.”⁶²¹

e) *Materia de justicia*: que se distinguen las siguientes:

1) *Justicia ordinaria*; ya que “...en algunos lugares reemplazaron los intendentes a los oficiales de justicia preexistentes –corregidores, gobernadores, políticos, etcétera- pasan a desempeñar las funciones que a éstos correspondían en conocimiento de causas civiles y criminales. Ello lo hacían a través de su asesor letrado.”⁶²²

2) *Justicia de hacienda*; eran los intendentes, “... jueces superiores en el ramo de hacienda, inhibiendo a cualquier otro tribunal. Entre las materias de esta naturaleza estaban las relativas a rentas estancadas, naufragios, contrabandos, bienes mostrencos, ventas o composiciones de tierras y otras.”⁶²³

3) *Justicia militar*; competía conocer a los intendentes sobre aquellos económicos del ejercito como señalamos anteriormente.

⁶¹⁹ Id. p. 220

⁶²⁰ Ib.

⁶²¹ Ib.

⁶²² Ib.

⁶²³ Id. p. 221

f) *Materia de regio patronato*; eran los intendentes “...vicepatronos a menos que ello lo correspondiera a las autoridades superiores...”⁶²⁴

Dentro de lo más significativo de la Ordenanza de Intendencias fue el debilitamiento del poder virreinal, entre las modificaciones hechas sobre la figura del virrey están:

...la creación de la Superintendencia de la Real Hacienda, que se quitaba al virrey y se daba a un nuevo funcionario; y la agregación a las facultades del intendente, las del vicepatronato eclesiástico, que también se quitaba al virrey (Ordenanza de 1782). En las de 1786 el vicepatronato eclesiástico lo tenían como propietarios el virrey, el presidente-regente, el comandante general de las Provincias Internas y el capitán general de Yucatán; y como subdelegados de sus respectivos propietarios, los intendentes de las respectivas provincias y los gobernadores de Veracruz y Nuevo León.⁶²⁵

Así José Bravo Ugarte afirma que: “...Lo mas perturbador de la Ordenanza era el hondo debilitamiento del poder virreinal, pues quitando al virrey –que sólo tenía ya la presidencia honoraria de la Audiencia – la superintendencia de la Real Hacienda y el vicepatronato exclusivo de la iglesia, lo reducía..., a simple gobernador y capitán general.”⁶²⁶

⁶²⁴ *ib.*

⁶²⁵ BRAVO UGARTE José, *Op. Cit.* p. 77

⁶²⁶ *ib.*

5.5. La justicia extraordinaria, y otras Instituciones.

5.5.1. Reformadas.

5.5.1.1. Los Consulados.

Debido a las modificaciones en el sistema de comunicación comercial entre la península hispánica y las indias occidentales se dieron grandes cambios en el régimen comercial de la época, así:

Con el cambio de dinastía las necesarias reformas a la Casa de Contratación se hicieron presentes y se inicia lo que se conoce como su "etapa gaditana". El 6 de marzo de 1701 se suprimieron todos los oficios supernumerarios de la Casa, reduciendo la plantilla de la Casa al presidente tres jueces oficiales, tres letrados, un fiscal, el alguacil mayor y el alcalde de guardia. Los seis supernumerarios existentes al momento se dejaron sin ejercicio, pero con goce de sueldo, sin aumentos y la posibilidad de acuerdo a propios méritos de acceder a los cargos tan pronto se produjese una vacante.⁶²⁷

Posteriormente *"...El 12 de mayo de 1717 se modificó la plantilla de funcionarios de la Casa, ya que se redujo a un presidente, dos ministros asesores o jueces letrados, un fiscal, dos escribanos y un contador. Desaparece la sala de gobierno... y la sala de justicia se reduce de tres jueces a dos."*⁶²⁸ Y en *"...virtud de las disposiciones de 1717, en 1718 la Casa de Contratación se traslado a Cádiz en donde habría de residir hasta su posterior desaparición."*⁶²⁹ Siguió sufriendo modificaciones y reducción tanto de funcionarios como de atribuciones, mas no fue hasta, *"...el 12 de octubre de 1778 con el Reglamento para el comercio libre de España e indias, los juzgados de arribadas y los consulados de nueva creación en cada puerto habilitado habrían de asumir las funciones de correspondían a la Casa de Contratación, con el dismantelamiento de estas funciones la Casa se convirtió en un organismo carente de sentido y competencias..."*⁶³⁰ fue así que, *"La Casa de Contratación se suprimió mediante*

⁶²⁷ CRUZ, BARNEY, Oscar. *El régimen jurídico de los consulados de comercio indiano 1784-1795*. UNAM. 2001, p. 32

⁶²⁸ *Id.* p. 33

⁶²⁹ *Ib.*

⁶³⁰ *Id.* p. 34

*Real Decreto del 18 de julio de 1790, creándose en su lugar un Juzgado de Arribadas...*⁶³¹ así fue como el antiguo;

...Sistema de flotas fue abandonado en 1778 al adoptarse el sistema de comercio libre mediante el Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias del 12 de octubre de ese año y la Pragmática de libertad de comercio de la misma fecha. Se pensaba que el cambio de sistema serviría para mejorar el aprovechamiento del comercio con los reinos americanos.⁶³²

Este "...cambio consistía en habilitar más puertos españoles para el comercio con América..."⁶³³ es así que

La mayoría de los consulados indianos nacieron en la segunda mitad del siglo XVIII, a partir de la expedición del Reglamento de Comercio Libre de 1778, que, como ya señalamos, ordenaba su constitución. Esta nueva generación de consulados respondía a la prosperidad comercial alcanzada por los puertos indianos en el siglo XVIII y abrían de desempeñar un papel de sociedad económica, con una clara influencia del pensamiento ilustrado, ya que desempeñaba funciones ni solamente de tribunal mercantil sino de fomento a la agricultura y al comercio.⁶³⁴

Además de que; *"Las reales cédulas de erección de los consulados conformaron por su contenido y por su régimen de supletoriedad un cuerpo jurídico uniforme de derecho mercantil para los consulados americanos. Estos consulados tienen la peculiaridad de estar integrados no solamente por comerciales sino también por hacendados, agricultores y navieros."*⁶³⁵

Así, tomando en cuenta las solicitudes para que se establecieran consulados en las ciudades de Santiago de Leon de Caracas, Santiago de Guatemala, Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos-Ayres, La Habana, Veracruz, Santiago de Chile, Guadalajara, y Cartagena de Indias se expidieron las reales cédulas de erección de sus respectivos consulados de comercio.⁶³⁶

Funciones y régimen interior

⁶³¹ *Ib.*

⁶³² *Id. p. 37*

⁶³³ *Ib.*

⁶³⁴ *Id. p. 67*

⁶³⁵ *Id. pp. 67 y 68*

⁶³⁶ *Id. p. 68*

Los nuevos consulados indianos estaban integrados “...por un prior, dos cónsules, nueve consiliarios y un síndico, todos ellos con sus respectivos tenientes. Además un secretario, un contador y un tesorero.”⁶³⁷ El objetivo de estos “...era la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles...”⁶³⁸ esto “...“según estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones: suponiendo, que estas causas son sumarias, sin libelos, y sin asesor jurisperito,...” ...”⁶³⁹

5.5.1.2. Los Escribanos.

Dentro de este periodo el cambio mas significativo fue la creación del Real Colegio de Escribanos, que si bien ya existían precedentes de una agrupación que lo fue La Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, y fue así que “El 2 de septiembre 1573, el Virrey Martín Enríquez expide un decreto concediendo la autorización necesaria para su funcionamiento. Sus finalidades eran las de apoyar moral, religiosa y económicamente a sus cófrades en forma de mutualidad.”⁶⁴⁰ Posteriormente se crea el Real Colegio de Escribanos en 1784, que en un inicio tenía fines parecidos a los de la cofradía pero posteriormente;

... los apoderados dirigieron instancia al Rey el 10 de junio de 1786 declarando la finalidad del Colegio, misma que era semejante a la de la Corte de Madrid y Reino de Valencia. Con él “se podrá conseguir, mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio del empleo de la fe pública y exterminación de abusos, que deslustren la estimación de tan noble cargo, con grave detrimento se los que lo ejercen honoríficamente para lograr, se efectuó tan glorioso fin”⁶⁴¹

Fue así que;

Por Cédula Real del 19 de junio de 1792, expedida por Carlos IV en Aranjuez, se creó el Real Colegio de Escribanos de la Ciudad de México, y se aprobaron sus estatutos, así como la autorización del uso del sello con las armas reales u la concesión de prebendas y privilegios similares al del Real Colegio de Escribanos de Madrid y bajo la protección del Consejo de Indias.

⁶³⁷ *Id.* p. 69

⁶³⁸ *Ib.*

⁶³⁹ DOMÍNGUEZ Vicente, Joseph Manuel. *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*, Valencia Imprenta de Francisco Breton, 1770, t. III, núm. 125, Fol.. 60 y 61.

⁶⁴⁰ Apud CRUZ, BARNEY, Oscar. *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos 1784-1795*. UNAM, 2001, p. 69

⁶⁴⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Historia De La Escribanía En La Nueva España Y El Notariado En México*. Porrúa 1994. p. 219

⁶⁴¹ *Id.* p. 222

Por auto de 27 de septiembre de 1792 la Real Audiencia dio conocimiento del contenido de la cedula u ordeno su cumplimiento...⁶⁴²

5.5.1.3. La Moneda.

Las Ordenanzas del 9 de Junio de 1728 y las del 16 de Julio de 1730, “...según las cuales toda la moneda de plata debe ser de lei de once dineros justos, y que en lugar de los 67 reales que antes se labraban de cada marco, se debían labrar en adelante 68... En cuanto a la moneda de oro, ha de ser de la lei de 22 quilates, i de la talla de 68, escudos de marcos.”⁶⁴³

Puede decirse que la historia del derecho monetario castellano transcurre serenamente desde 1497 hasta 1730. En efecto, el sistema establecido por los reyes católicos va a mantenerse sin reformas sustanciales, salvo por la sustitución del Excelente de la Granada por el escudo, y ciertas variaciones de la relación entre la moneda de oro y la de plata, por más que se emitan algunas disposiciones complementarias y otras relativas a las modificaciones de efigies, emblemas y leyendas, lo cual en nada afecta la estructura fundamental.⁶⁴⁴

Entre las principales disposiciones de estas Ordenanzas están las que; “...eliminan la libertad de acuñación de los particulares, mantienen las leyes de once dineros para la plata y de 22 quilates para oro, y fijan la relación de valor entre ambos metales de 16 a uno...”⁶⁴⁵

5.5.1.4. La Abogacía.

Al igual que los escribanos la mas importante reforma de la época fue la colegiación de los abogados Novo Hispanos que aconteció en la segunda mitad del siglo XVIII, así;

El día 8 de junio de 1758, se reunieron en la casa de los hermanos Baye de Cisneros aproximadamente sesenta abogados, todos ellos matriculados en la

⁶⁴² Id. pp. 222 y 223

⁶⁴³ VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *La Formación Histórica del Sistema Monetario Mexicano y su Derecho*. UNAM 1998. pp. 102 y 103.

⁶⁴⁴ Id. p. 103

⁶⁴⁵ Id. p. 104

Real Audiencia, con el fin de "establecer, ó fundar entre los profesionistas de la Línea, un cuerpo ó Colegió con el laudable, y político fin de aumentar en ésta la estimación, y lustre, que en todas las repúblicas, y en todos los tiempos ha merecido, y gosado la Nobilísima facultad de la Jurisprudencia, y de cuidar en quanto sea posible el vergonzoso estado, a que no solo las familias de Letrados, que han sido de la primera nota, sino los mismos Letrados, especialmente en sus enfermedades, y en su muerte..." Acordaron, con el fin de evitar los inconvenientes derivados de la reunión de tan nutrido grupo de personas, elegir diez diputados para encargarse de la redacción de los estatutos y obtener las licencias necesarias del virrey y la Real Audiencia.⁶⁴⁶

Posteriormente estos diputados eligieron a un "... secretario que tuviera fe pública, escogiéndose para tales fines a don Juan de Castro, escribano de cámara más antiguo de la Real Audiencia de esta Nueva España y de su real Acuerdo."⁶⁴⁷ Así; "La solicitud de los abogados mexicanos fue aprobada por el virrey y el fiscal de la Real Audiencia y después fue remitida a España. Carlos III Autorizó la fundación del colegio por Real Cedula dada en El Buen Retiro el 21 de junio de 1760. En ella otorgó al nuevo instituto el título de ilustre, admitiéndolo bajo su protección."⁶⁴⁸ Quedando así fundado el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México.

5.5.2. Nuevas.

5.5.2.1. El Tribunal de Minería.

Fue el Virrey de Bucareli quien hizo saber a la corte "...por carta de 24 de diciembre de 1771 la necesidad de dictar nuevas ordenanzas de minas, toda vez que las del Nuevo Cuaderno en uso requerían modificaciones."⁶⁴⁹ Por ello el "... 20 de julio de 1773 se le autorizó para que procediera a la tarea propuesta con audiencia de mineros y perritos. Por otra disposición, de 12 de noviembre del mismo año se le comunicó la conveniencia de organizar el gremio de mineros a imitación de los consulados de comercio."⁶⁵⁰ Además "A raíz de ello, autorizó el

⁶⁴⁶ Archivo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. *Apud.* ICAZA DUFOR, Francisco *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821* Porrúa, 1998. p. 83

⁶⁴⁷ Francisco La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821 Porrúa, 1998. p. 84

⁶⁴⁸ Archivo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. *Apud.* ICAZA DUFOR, Francisco *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821* Porrúa, 1998. p. 85

⁶⁴⁹ DOUGNAC, Rodríguez, Antonio. *Op. Cit.* p. 201

⁶⁵⁰ *Id.*

*monarca por real cédula de 1o. de julio de 1776 que se erigiese el gremio de mineros en cuerpo formal como los consulados de comercio...*⁶⁵¹

Formo el gremio, con el concurso de los juristas Lucas de Lassaga y Joaquín Velásquez de León, las nuevas ordenanzas en 1779 el rey, quien las aprobó el 22 de mayo de 1783. Estas Ordenanzas de Minería de Nueva España constituyen una de las piezas jurídicas de mayor interés que hayan producido en Indias. La calidad de sus conceptos va a la par con la organicidad de sus disposiciones, que dondequiera que se aplicaron dieron como fruto un incremento de la producción minera por el incentivo que a los mineros se daba.

⁶⁵²

Así también se establece el Tribunal General de la Minería de Nueva España que estaba conformado “...por un administrador general, que sería su presidente, un diputado general y tres diputados generales... sus detentadores debían ser mineros con mas de diez años de ejercicio...”⁶⁵³

Además se contemplaban “...doce consultores, que debían ser mineros antiguos a los que se pudiese pedir dictamen en los casos más arduos cuando fuese necesario... Un secretario tendría a su cargo el personal de oficina que se requiriese”⁶⁵⁴

En los reales de minas habría dos diputados territoriales y cuatro sustitutos elegidos por los respectivos mineros en votación directa... La tarea de los diputados sería en lo administrativo, promover los intereses y pretensiones de los mineros y vigilar el estado de las minas, de lo que se debía informar al Real Tribunal anualmente, y en lo judicial, administrar justicia minera de primera instancia en completa independencia respecto del Real Tribunal y sin perjuicio de las justicias reales en ciertos casos.

⁶⁵⁵

El Real Tribunal tenía su sede en la ciudad de México, y jurisdicción en primera instancia esta comprendía:

Las causas en que se tratase y fuere la cuestión sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramiento de minas y todo lo que se hiciese en ellas en perjuicio de su laborío y contraviniendo a estas ordenanzas y también lo relativo a avíos de minas, rescates [= compraventas] de metales en piedras o de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, maquinas y demás cosas de esta naturaleza”. En materia criminal conocían “de los hurtos de metales en piedra, plata u oro,

⁶⁵¹ *Id.* pp. 202 y 203

⁶⁵² *Id.* p. 203

⁶⁵³ *Ib.*

⁶⁵⁴ *Id.* p. 204

⁶⁵⁵ *Ib.*

plomo herramientas y demás cosas pertenecientes a las minas y beneficio de sus metales...⁶⁵⁶

En cuanto al conocimiento de las apelaciones este;

...Correspondía a un Juzgado de Alzadas, que se establecería en México, compuesto por un oidor nombrado por el virrey, el director general del Tribunal y un minero elegido trienalmente en la Junta general de mineros. En Guadalajara se establecería igualmente un juzgado de Alzadas para conocer de las apelaciones de sentencias dictadas en un radio de veinte leguas "a todos los rumbos" integrado por un oidor que nombraba el presidente regente de esa Audiencia y dos mineros que servirían de conjuces nombrados también en la junta trienal de mineros que se celebraba en la ciudad de México. Habría además en cada provincia un juzgado de Alzada integrado por un juez de nombramiento real y dos mineros en calidad de conjuces.⁶⁵⁷

Además de esta existía una "...segunda apelación o suplicación: *"pero si [los juzgados de alzadas] las revocaren en todo o en parte y alguno de los litigantes apelare o suplicare, los jueces de alzadas nombraran, cada uno en su caso, otros conjuces..."*"⁶⁵⁸ Por ello *"De la se sentencia que esta tercera instancia se diere... no se admitiría más apelación, suplicación, agravio ni recurso y se volvería la causa a su respectivo juzgado para su cumplimiento y ejecución en que también se procedería breve y sumariamente..."*"⁶⁵⁹

5.5.2.2. El Servicio de Correos.

El correo que se transportaba entre la metrópoli y América y viceversa en el periodo del virreinato comprende, tres etapas durante, como sostiene Óscar Cruz Barney,

- a) De 1514 a 1764, periodo durante el cual la correspondencia oficial es transportada en los navíos y la particular en los buques mercantes o de la Armada, sin registro, portero ni responsabilidad alguna por parte el transportista.
- b) De 1764 A 1802, época durante la cual se regulariza y organiza el servicio de correos, bajo las ordenanzas e instituciones particulares de 1764, 1777, 1794.

⁶⁵⁶ *Id.* pp. 204 y 205

⁶⁵⁷ *Id.* p. 205

⁶⁵⁸ *Id.*

⁶⁵⁹ *Id.* pp. 205 y 206

c) De 1802 a 1827, periodo en el cual los servicios de correo marítimos entre España y la Indias pasan a ser responsabilidad de la Armada real.⁶⁶⁰

Así;

En la Nueva España, la correspondencia era transportada mediante propios, quienes estaban sujetos constantemente a intercepciones en su trayecto para conocer el contenido de las cartas. El 27 de agosto de 1580 se nombró como correo mayor a Martín de Olivares, pasando por ese solo hecho a ser miembro vitalicio del cabildo de la ciudad de México, con facultades para recibir y despachar correspondencia, nombrar mensajeros y conductores oficiales, autorizar a los particulares a que condujeran la propia, proteger a los correos, etcétera. La gestión de Olivares terminó en 1604, año en que falleció. Para ese entonces ya existían oficinas postales en Veracruz, Puebla, Oaxaca, Querétaro y Guanajuato. El oficio de correo mayor era una merced real a beneficio de un particular.⁶⁶¹

Fue con la “...llegada de Felipe V al trono que se inicie una nueva etapa en la concepción de los servicios de correos. El Estado pretende centralizar y absorber en sí mismo todos estos servicios, anteriormente en manos de particulares...”⁶⁶² Y posteriormente:

Fernando VI expidió el Real Decreto de 13 de junio de 1742 comisionando a D. José Tendilla y Arze, administrador de postas de Madrid para que se trasladase a la Nueva España con el objetivo de establecer en ella correos y postas similares a los de España. Por Real Cédula de 21 de diciembre de 1765 se incorporó el servicio de correos a la Corona dando principio a la administración de cuenta de la Real Hacienda el 1 de julio de 1766, unidos el correo de tierra y el marítimo.⁶⁶³

Fue así que “El 18 de octubre de 1764, el marqués de Grimaldi, miembro del Consejo de Estado, primer secretario de Estado y del Despacho, y superintendente general de Correos y Postas de dentro y fuera de España, y de las Indias...”⁶⁶⁴ hace llegar al virrey Marqués de Cruillas,

...Dos reales cédulas en materia de correos: una primera del 22 de octubre de 1763 en donde el rey resuelve que Grimaldi, dado su cargo de superintendente general de Postas y Correos, debía ejercerlo con las facultades, jurisdicciones y

⁶⁶⁰ CRUZ BARNEY, Óscar, La Ordenanza de Correos del 8 de Junio en el México Independiente. Cuadernos Del Instituto De Investigaciones Jurídicas. La Supervivencia Del Derecho Español En Hispanoamérica Durante La Época Independiente. UNAM 1998 p.109 110

⁶⁶¹ Id. p. 111

⁶⁶² Id. p. 110

⁶⁶³ Id. pp. 111 y 112

⁶⁶⁴ Id. p. 112

prerrogativas de los ministros anteriores, con el manejo privativo y universal del producto de la renta de estafetas. Para ello quedaban subordinados a él los administradores generales, empleados, dependientes y productos de la misma renta. Además, se inhibía a todos los tribunales, jueces y ministros, nombrándole superintendente de Correos, y Estafetas, y de las Postas de a caballo y ruedas establecidas, y que se establecieren para dentro y fuera de España con todas las facultades que han gozado los ministros que han gobernado la renta, desde el 28 de agosto de 1518 con la primera cédula de preminencias expedida por el rey Carlos y doña Juana...⁶⁶⁵

Además de ello el rey concedió al Superintendente *“...todas las facultades anteriores y... para nombrar y remover sin tener que explicar las causas a los correos mayores, jueces, subdelegados, administradores, contadores, tesoreros, arqueros, visitadores, escribanos y cualquier otra persona necesaria a la renta, con las más amplias facultades en el manejo de los recursos de la misma.”*⁶⁶⁶

En cuanto a al transporte del correo entre la Península y las Indias se ordeno por;

... Real Decreto del 6 de agosto de 1764... que mensualmente partiera del puerto de La Coruña un paquebote hacia el puerto de San Cristóbal de La Habana conteniendo toda la correspondencia de Indias, y que asimismo regresase de ahí con la americana, todo bajo el mando del marqués de Grimaldi, primer secretario de Estado y del Despacho, y superintendente general de Correos y Postas de dentro y fuera del Reino, con las mismas facultades que ejerce en España.⁶⁶⁷

Así quedo establecido en;

... La instrucción particular para el administrador del correo en la ciudad de La Coruña, se establecía que para facilitar la expedición de los cajones a las Indias, la correspondencia se debía dividir en nueve clases de pliegos para los siguientes destinos: Puerto Rico(en donde se podía dejar la correspondencia de Caracas, Santa Marta, Margarita, Trinidad, Cumaná y el Río Orinoco), Santo Domingo, Cuba y su puerto La Habana, Nueva España y su puerto Veracruz, la capital de México y las provincias de Guatemala, Campeche y Honduras, Tierra Firme, Cartagena y la capital de Santa Fe, el puerto de Portobelo a Panamá, el Reyno de Quito, Perú y su capital Lima, Reino de Chile, Charcas y gobierno de Buenos Aires.⁶⁶⁸

⁶⁶⁵ *Ib.*

⁶⁶⁶ *Ib.*

⁶⁶⁷ *Id. p. 113*

⁶⁶⁸ *Id. p. 115*

Posteriormente con el "Decreto del 6 de agosto de 1764, Grimaldi expediría las instrucciones particulares a cada administrador general de Aduanas."⁶⁶⁹ Así se, "...emitió con fecha 24 de agosto de 1764 la "Instrucción particular que manda S. M. observe el Administrador que se nombre para arreglar la correspondencia de la Nueva España". En ella, se señalaba que los correos de la ciudad de México, puerto de Veracruz y de Campeche se establecerían a cuenta del rey, así como las postas entre las dos primeras."⁶⁷⁰

También se estableció que, "El administrador de Correos de Veracruz debía cuidar del avío de las balandras que arribaren con la correspondencia desde La Habana, enviando relación de gastos y fletes al de México ----quien era su jefe inmediato---- y al de La Habana."⁶⁷¹ Y que;

Los particulares, poseedores de los oficios de correos conservarían lo referente al correo interior de la Nueva España, Guatemala y provincias adyacentes, ínterin son incorporados a la Corona y se entrega a los interesados su legítimo haber. El comisionado de la ciudad de México gozaba de la autoridad suficiente para dar todas las disposiciones tendentes a mejorar el servicio de dichos poseedores, y debía entregarles la correspondencia proveniente de España, islas y tierra firme, cobrando éstos el sobreporte de tierra y la Real Hacienda el de mar.⁶⁷²

Y en 1777 se da la Real Ordenanza del Correo Marítimo con el objetivo de unificar todas las disposiciones en la materia de correo. Agregándose al Superintendente;

...las jurisdicciones civil, criminal, política y económica del ramo, confirmándose y ampliándose su autoridad sobre los puertos peninsulares e indianos, ostentando también el cargo de primer secretario de Estado. La Dirección General de Correos Marítimos estaba a cargo de los mismos individuos de quienes dependían los correos terrestres.⁶⁷³

⁶⁶⁹ *Id.* p. 116

⁶⁷⁰ *Ib.*

⁶⁷¹ *Ib.*

⁶⁷² *Ib.*

⁶⁷³ *Id.* pp. 116 y 117

La Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794

Esta comprendía "...25 títulos, 13 de los cuales habrían de continuar vigentes en el México independiente."⁶⁷⁴ Y "...contiene un apéndice con los textos de las disposiciones anteriores de fechas 7 de diciembre de 1716, 14 de mayo de 1723 y 20 de diciembre de 1776."⁶⁷⁵ Derogándose todas las disposiciones anteriores en la materia. Estos 25 títulos son;

Título I.- De la Superintendencia General Título II.- De la Real y Suprema Junta
 Título III.- De los Directores Generales Título IV.- De la Junta de Gobierno Título
 V.- Del asesor Título VI.- Del fiscal Título VII.- Del Secretario de Gobierno Título
 VIII.- Del Escribano Principal Título IX.- De la Contaduría General Título X.- de
 la Tesorería General Título XI.- De los Oficiales del Parte, y Correos del
 Gabinete Título XII.- De los Administradores Título XIII.- De los oficiales de las
 Estafetas Título XIV.- De los Porteros o Mozos de Oficio Título XV.- De los
 Visitadores de los Oficios Título XVI.- De los Maestros de Postas Título XVII.-
 De los Postillones Título XVIII.- De los Conductores Título XIX.- De los portes, y
 su franquicia Título XX.- De la conducción de cartas fuera de valija, y resguardo
 de estas Título XXI.- De las cartas y pliegos certificados Título XXII.- De los
 carteros Título XXIII.- De las exenciones y fuero Título XXIV.- De las justicias
 ordinarias Título XXV.- De la observancia de estas ordenanzas.⁶⁷⁶

Entre otras cosas se estableció un "...tribunal supremo único y competente del ramo de correos, como el de caminos y posadas, bienes mostrencos, vacantes y abintestatos era la Real y Suprema Junta de Correos, establecida por Real Decreto de 20 de diciembre de 1776,"⁶⁷⁷ a este le correspondía, "...el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los dependientes de estos ramos que apelaren de las sentencias en primera instancia de los jueces subdelegados por el superintendente general, y de que antes conocía en lo respectivo a Correos el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia. Ante sus decisiones únicamente procedería el recurso al rey."⁶⁷⁸

⁶⁷⁴ Id. p. 118

⁶⁷⁵ Id. p. 119

⁶⁷⁶ Id. pp. 118 y 119

⁶⁷⁷ Id. p. 121

⁶⁷⁸ Ib.

5.6. La División Territorial y las Esferas de Competencias.

Como ya dijimos en este periodo se crearon la Comandancia y Capitanía General de las Provincias Internas y el Régimen de Intendencias esas dos nuevas divisiones coexistieron con las divisiones antiguas ya que la Comandancia y Capitanía General de las Provincias Internas, fue un intento como dijimos de proporcionar mas control a las provincias mas alejadas de la capital (por ello no cambia el régimen de las restantes reinos y gobernaciones). Fue el Régimen de Intendencias de posterior aplicación el que cambio la división territorial del territorio pero siempre basándose en las divisiones anteriores.

a) Comandancia y Capitanía General de las Provincias Internas

Como ya dijimos fue el visitador D. José de Gálvez quien recomienda a la corte una estructura nueva para el mejor gobierno de las provincias y si bien ya desde julio de 1769, existía la afirmativa, *"...no fue hasta el 22 de agosto de 1776, por real cedula de esa fecha, en que se expidió el nombramiento de Comandante General de Las Provincias Internas, independiente del virrey, a favor de don Teodoro de Croix, sobrino del que fue virrey de la Nueva España, Marqués de Croix..."*⁶⁷⁹ así el pliego de instrucciones indicaba que; *"Caían bajo la sujeción del Comandante, las provincias de Sinaloa, Sonora, Californias, Nueva Vizcaya, Coahuila, Texas y Nuevo México, distinguiéndose como capital de la Comandancia, el pueblo de Arizpe, situado en la Provincia de Sonora."*⁶⁸⁰

Pero debido a múltiples razones resulto inaplicable, *"...y en consecuencia, el virrey Conde de Gálvez tomó la providencia de dividir el territorio de la*

⁶⁷⁹ O'GORMAN Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa, Colección Sepan Cuantos. p. 16

⁶⁸⁰ *Id.*, p. 17

*Comandancia en tres grandes porciones que hizo depender del gobierno virreinal, dando fin a la autonomía de las provincias que la formaban.*⁶⁸¹

Este cambio se efectuó en 1785 (un año antes de la implantación del sistema de Intendencias), además se agregaron al territorio de las Provincias Internas, el Nuevo Reino de León y la Colonia del Nuevo Santander. Las tres nuevas Comandancias quedaron formadas de la siguiente manera: la primera al mando de don Juan de Ugalde, emprendía las provincias de Coahuila, Tejas, Nuevo León, Santander, y los distritos de Parras y Saltillo; la segunda, al mando de don José Rengel, estaba integrada por las provincias de la Nueva Vizcaya y el Nuevo México y la tercera, cuyo gobierno quedo encomendado a don Jacobo Ugarte, comprendía las provincias de Sonora, Sinaloa y las ambas Californias.⁶⁸²

Mas esta división solo duro dos años ya que en 1787 el virrey don Manuel Antonio Flores considero que estas divisiones podrían reducirse a dos, así declaro *"...por jefes superiores de la comandancia general de las cuatro Provincias de Occidente, al brigadier don Jacobo Ugarte y Loyola, y de las cuatro de Oriente, al coronel don Juan Ugalde."*⁶⁸³ Estos independientes entre si pero sujetos a ala autoridad virreinal. Los comandantes debían ceñirse; *"...únicamente a lo militar, y por cuanto a "lo político, económico, de justicia, hacienda y real patronato", correspondía, en sus casos, "a los intendentes de provincia y gobernadores subdelegados"*⁶⁸⁴. *"Las nuevas comandancias se llamaron de "Provincias Internas de Oriente" y de "provincias internas de Occidente" respectivamente"*⁶⁸⁵.

Cinco años mas tarde se hizo otro cambio pero resultando altamente perjudicial, se retomo la división de 1787.⁶⁸⁶

Por lo que esta fue la organización definitiva hasta el periodo independiente;
(Ver Anexo I)

DOS PROVINCIAS INTERNAS (Mapa II)

⁶⁸¹ *ib.*

⁶⁸² *ib.*

⁶⁸³ *ib.*

⁶⁸⁴ *ib.*

⁶⁸⁴ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. La Republica Mexicana en 1846. Mexico, Lara, 1845, p. 14 *apud* O'GORMAN Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa, Colección Sepan Cuntos. p. 18

⁶⁸⁵ O'GORMAN Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa, Colección Sepan Cuntos. p. 18

⁶⁸⁶ *ib.*

1. Provincias Internas de Oriente.
Gobierno del Nuevo Reino de León.
Gobierno de la Colonia del Nuevo Santander.
Gobierno de la Provincia de Coahuila.
Gobierno de la Provincia de Texas.
2. Provincias Internas de Occidente.
Gobierno de la Nueva Vizcaya.
Gobierno de las Provincias de Sonora y Sinaloa.
Gobierno de la Provincia del Nuevo México⁶⁸⁷

Cabe destacar que las provincias de Oriente “...caían en el distrito de la Intendencia de San Luís Potosí; las dos primeras sujetas al comandante en lo militar; en las dos restantes, el comandante también era intendente”⁶⁸⁸ en cuanto a las provincias de Occidente “Las dos primeras forman las Intendencias de Durango y Arizpe respectivamente; en ambas el comandante era también intendente.”⁶⁸⁹

b) Régimen de Intendencias y los tres Gobiernos

Ya hablamos de las Ordenanzas de Intendencias de 1786, y para su implementación “...fue necesario, ante todo, hacer una división territorial que fijase las porciones sobre las que ejercían jurisdicción los intendentes, recibiendo cada porción el nombre de intendencia.”⁶⁹⁰ Así., “La división se practico tomando como base,..., las antiguas unidades territoriales que formaban las provincias de la Nueva España, aún cuando introdujo alguna novedad, sobre todo en los nombres, que se tomaron de la ciudad señalada por capital de la Intendencia.”⁶⁹¹

El artículo 1º de la Ordenanza dividía “por ahora”, el territorio de la Nueva España en doce Intendencias, y se previno que “en lo sucesivo se entienda por una sola provincia el territorio o demarcación de cada Intendencia con el nombre de la ciudad que hubiese de ser su capital, y en que habría de residir el intendente, quedando las que en la actualidad se titulan provincias con la denominación de partidos, y conservando estos el nombre de tienen aquellas”. De las doce Intendencias creadas por esta ley, la de México era “General de Ejercito y Provincias”, las otras, o sean las de Puebla de los Ángeles, Nueva-Veracruz, Mérida de Yucatán, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Mechoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luís Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe, era tan sólo de Provincia. La comprensión del

⁶⁸⁷ *Id.* p. 24

⁶⁸⁸ *Ib.*

⁶⁸⁹ *Ib.*

⁶⁹⁰ *Id.* pp. 20 y 21.

⁶⁹¹ *Id.* p. 21

territorial de cada Intendencia, quedo determinada en una "Razón de jurisdicciones y territorios que forma parte de la Ordenanza y todas las Intendencias integraban el total del Virreinato, con excepción de las Californias, que quedaron excluidas."⁶⁹²

Los tres gobiernos, comprenden Tlaxcala la Vieja California y la Nueva California, estas "...dependían del virrey. Tlaxcala fue separada de la intendencia de Puebla; las Californias de la Comandancia de Occidente. Ninguno de estos tres Gobiernos estaba sujeto a intendente alguno; tampoco lo estaba el Gobierno de Nuevo México."⁶⁹³

Así quedo conformado el territorio que junto con la división de las Provincias Internas que mencionamos anteriormente: (Ver Anexo I)

DOCE INTENDENCIAS Y TRES GOBIERNOS (Mapa III)

1. México.
2. Guadalajara.
3. Puebla.
4. Veracruz.
5. Mérida.
6. Oaxaca.
7. Guanajuato.
8. Valladolid.
9. S. Luis Potosí.
10. Zacatecas.
11. y 12. Durango y Arizpe⁶⁹⁴

Podemos concluir con lo que establece Edmundo O'Gorman:

Estos dos grandes sistemas perduran sufriendo modificaciones y reformas, hasta la consumación de la independencia, y las divisiones territoriales a que dieron lugar sirven de base a la primera y posteriores divisiones de México Independiente.

Si se examina con detenimiento la división que acaba de presentarse, estudiando la comprensión de cada una de las Intendencias, y se coteja con la antigua división de provincias, se verá que, en lo fundamental, las unidades territoriales son las mismas; y, por consiguiente, que esta división sirve de base a aquélla. Como a su vez la de Intendencias y Provincias Internas es el antecedente de las divisiones de México Independiente, resulta que éstas reconocen su origen en la antigua división política, la actual inclusive, descansa

⁶⁹² Id. p. 23

⁶⁹³ Id. p. 25

⁶⁹⁴ Id. p. 24

en la división territorial que surgió, independiente de la ley, como respuesta a las necesidades militares de la conquista.⁶⁹⁵

⁶⁹⁵ *Id.*, p. 25

CAPÍTULO VI. El Régimen Constitucional (1812 - 1814 Y 1820 - 1821).

Artículo 10.- El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada el 18 de marzo de 1812)

La Constitución Española tuvo dos etapas;

1812-1814 y 1820-1823. La primera desde 19 de marzo de 1812, en que la Regencia expidió en Cádiz la Constitución Política de la Monarquía Española, Hasta el 4 de mayo de 1814, en que Fernando VII la abrogó, restaurando el absolutismo y firmado en Valencia el correspondiente decreto. La segunda desde el 9 de marzo de 1820, en que el propio rey Fernando se vio obligado a jurar la abrogada constitución, forzado por la Revolución Liberal Progresista de dicho año, hasta octubre de 1823, en que el citado rey, auxiliado por tropas francesas, cuya intervención solicitó, restableció por segunda vez el absolutismo.

En la Nueva España fueron aún más breves las dos etapas: la primera por la cortísima aplicación que tuvo en ella a Constitución,...; y las segunda por la proclamación de la Independencia Mexicana el 24 de febrero de 1821.⁶⁹⁶

6.1. Antecedentes

En la primavera del año de 1808, por los continuos problemas la monarquía se encontraba en crisis y por ello,

Tres días después de la insurrección madrileña, Fernando VII, convertido en Rey por la abdicación de su padre, cursó dos decretos. El primero para que declarase la guerra a Francia. El segundo daba instrucciones para que el Consejo Real, la Chancillería o las Audiencias pudieran convocar a Cortes con

⁶⁹⁶ BRAVO UGARTE José, *Op. Cit.*, p. 89

la primordial misión de reunir los fondos necesarios para hacer frente al invasor francés. Tan solo un día después abdicó.⁶⁹⁷

Así por un gran movimiento de las juntas de las ciudades se derrotaba al ejército Francés al mando de Dupont y así *“El 25 de septiembre de 1808 se constituye la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino. Su instauración suponía el triunfo de las tesis liberales, y por ende revolucionarias, frente a las ilustradas que reclamaban una continuación de la tradición legal, basada en las Partidas, con la creación e un Consejo de Regencia.”*⁶⁹⁸

La junta Central, entre otras proclamas, va a publicar una serie de decretos que tendrían repercusión directa en América. El 22 de enero de 1809 un decreto afirmaba que los dominios españoles de Indias no eran colonias sino que formaban parte integrante de la monarquía española, a la vez que la Junta invitaba a formar parte a representantes americanos, concretamente un representante por cada uno de los cuatro Virreinos – Río de la Plata, Nueva Granada, Nueva España y Perú – y las Capitanías generales –Chile, Venezuela, Cuba, Puerto Rico y Guatemala-⁶⁹⁹.

Así solo quedo pendiente resolver el carácter de las cortes, esto quedo claro con *“...el Manifiesto a los americanos el día 10 de mayo de 1809. Documento que se envió a todas las autoridades ultramarinas en un intento de aglutinar en el seno de la Central a las juntas americanas.”*⁷⁰⁰ Posteriormente se da el decreto del 22 de mayo este es de *“...especial importancia porque convocó Cortes para los primeros meses del próximo año. Su organización dependía de la comisión de Cortes.... Comisión que se desdoblaba en siete juntas auxiliares (Ordenación y Redacción, de Hacienda, de Medios y Recursos, de Legislación, de Instrucción Publica, de Materias Eclesiásticas y de Ceremonial).”*⁷⁰¹

En *“Agosto de 1809, estalla la crisis... se produce la trascendente derrota española de Ocaña. El ejército español quedaba a partir de aquí desmembrado.”*⁷⁰² *“Las noticias de la derrota de Ocaña de las tropas españolas*

⁶⁹⁷ CHUST, Manuel. La cuestión nacional americana en las Cortes de Cadiz Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto Historia Social, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM (Biblioteca Historia Social, 2) Valencia, 1999. p. 30

⁶⁹⁸ Id. p. 31

⁶⁹⁹ Id. p. 32

⁷⁰⁰ Id. pp. 33 y 34.

⁷⁰¹ Id. p. 35

⁷⁰² Id. p. 36

*llegaron entre tres y seis meses después a América.*⁷⁰³ Y *“El día 1 de enero se convocó la reunión de Cortes. La imposibilidad de que los representantes americanos acudieran a tiempo hizo que se adjuntara al decreto un Aviso de la Junta Central mandando convocar elecciones de representantes suplentes.”*⁷⁰⁴

La Junta Central tras muchos problemas hace el traspaso de poderes y se crea La Regencia. *“Junto a su constitución se promulgan instrucciones para la convocatoria y celebración de Cortes.”*⁷⁰⁵ EL 31 enero se designan a los regentes.

Fue hasta el día *“...23 de septiembre de 1810, en procesión, con escolta y vítores, los futuros diputados se dirigieron a la iglesia parroquial de San Pedro. El obispo de Orense les exhortó para que acometieran su tarea de constituyente sin vacilación.”*⁷⁰⁶ Posteriormente *“Tras su juramento los diputados se trasladaron al teatro de la Isla de León... Comenzaba así las sesiones extraordinarias y generales de Cortes.”*⁷⁰⁷

Así *“104 diputados se sentaban en el teatro, entre ellos 29 americanos. Obsérvese. Unas Cortes que no eran ni españolas ni americanas, sino hispanas... y no sol por su composición sino por sus decretos su Constitución y su trascendencia.”*⁷⁰⁸

⁷⁰³ *Ib.*
⁷⁰⁴ *Id.* pp. 36 y 37
⁷⁰⁵ *Id.* p. 37
⁷⁰⁶ *Id.* p. 37
⁷⁰⁷ *Ib.*
⁷⁰⁸ *Ib.*

6.2. Las Nuevas Instituciones

Entre los logros mas importantes de la Constitución fueron; el establecimiento de las Cortes (conformadas por diputados tanto Peninsulares como Americanos), la separación de poderes claramente establecidos (las Cortes conformaron el Legislativo, el Rey el Ejecutivo, y los tribunales el Judicial), y la reconfiguración de la mayoría de las instituciones Indianas.

6.2.1. Las cortes.

Como ya dijimos fueron unas cortes hispanas las que hicieron la Constitución, los diputados; *"...eran, al firmarse la Constitución el 19 de marzo de 1812, en total: 183. 130 de España y 53 de Ultramar (20 por México, 10 por el Perú, 5 por Guatemala, 5 por Buenos Aires, 4 por Nueva Granada, 2 por Venezuela, 2 por Cuba y 1 respectivamente por Santo Domingo, Puerto Rico y Filipinas)."*⁷⁰⁹

Las cortes las constituyen la reunión de todos los diputados; Artículo 27.- Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada el 18 de marzo de 1812)

A esta le corresponde junto con el Rey la potestad Legislativa como lo establece el; Artículo 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

6.2.1.1. De la celebración de las Cortes.

Las Cortes se reunían todos los años en la capital del reino, en el edificio destinado para ello. Y las sesiones tenían una duración de tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo. Pudiendo

⁷⁰⁹ BRAVO UGARTE José, *Op. Cit.* p. 89

prorrogar las sesiones otro mes en siguientes casos: en primer lugar, a petición del Rey; y en segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Cuando losa diputados llegaran a la capital se presentarían a la diputación permanente de Cortes, en ella se escribían su nombres, y el de la provincia que los había elegido, en un registro de la secretaría de Cortes.

Posteriormente se procedía a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, a un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con ello se tenían por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Se nombrará además ese mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para dar parte al Rey, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

6.2.1.2. De las facultades de las Cortes.

Se establecen en el artículo 131 de la misma Constitución

Artículo 131.- Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y de rogarías en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta. Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administración pública.

Decimatercia. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Decimacuarta. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Decimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Decimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales público Decimaséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Decimoctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Decimanona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésima prima. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésima tercia. Aprobar los reglamentos generales para la Policía y sanidad del reino.

Vigésima cuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésima quinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésima sexta. Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

6.2.2. Los Diputados de las Cortes.

Estos eran electos de la siguiente manera de acuerdo con Constitución de Cádiz:

Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

6.2.2.1. Las Juntas electorales de parroquia.

La Constitución Gaditana establecía que en cada provincia se formaran Juntas electorales de Parroquia, estas se componían de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que

se comprenden los eclesiásticos seculares, y en estas nombraban por cada doscientos vecinos un elector parroquial. , más si fuera el caso se establecía que, si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores y si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente. Y en aquellas parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Así en cada junta parroquial se elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren un elector parroquial, o dos o tres si fuera el caso si así fuere se elegirán veinte y un compromisarios si fueren dos compromisarios, y, treinta y uno si fueren tres compromisarios; sin que en ningún caso se excediera de este número de compromisarios.

Para poder ser nombrado elector parroquial se requiera ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Las juntas de parroquia eran presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura o párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otro el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás.

La reunión, se hacía en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa. Concluida la misa, volvían al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta. En seguida el presidente preguntará si algún

ciudadano tenía alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; si la hubiere debería justificarla en el mismo acto.

Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Después se procederá al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando a cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, se publicaba en voz alta los nombres de los ciudadanos que fueron elegidos compromisarios, posteriormente los compromisarios nombrados se retiraba, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector o electores de aquella parroquia, eligiendo a la persona o personas que reunieran más de la mitad de votos y se publicaba el nombramiento. Finalmente Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo

6.2.2.2. De las Juntas de partido.

La Constitución Gaditana establecía que las Juntas electorales de partido se componían de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

El número de electores de cada partido era el triple de los diputados que se elegían.

Estas juntas de partido eran presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, en donde se presentaban los electores parroquiales con el documento que acreditara su elección, para que fueran anotados sus nombres

En el día señalado se juntaban los electores con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzaban nombrando un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Después del acto religioso que se celebraba volvían a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos se procedía al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que se escribía el nombre de la persona que cada uno elegía.

Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, más uno. Mas si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que tuvieran el mayor número entrarían en segundo escrutinio, y quedaba elegido el que reunía mayor número de votos. En caso de empate se decidía por suerte.

Finalmente el secretario extendía el acta, firmada por el presidente y los escrutadores; y de ella se entregaba copia firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para que constara en esta su nombramiento. Además el presidente mandaba otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, para que se anotara la elección en los papeles públicos.

6.2.2.3. Las Juntas electorales de provincia.

Estas se componían de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondían para asistir a las Cortes.

Eran presididas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido, así el día señalado se juntaban los electores de partido y el presidente en las casas consistoriales, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Posteriormente se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Al finalizar el acto se procedía en seguida, por aquellos electores, que se hallaren presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde estuviera el presidente, los escrutadores y secretario, y se escribía en una lista el nombre de la persona que el elector eligiese, votando en primer lugar el secretario y los escrutadores.

Concluida la votación, el presidente, el secretario y los escrutadores hacían la regulación de votos, quedando elegido quien haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, y aquellos que tuvieran el mayor número, entraban a un segundo escrutinio, quedando elegido el que reuniera la pluralidad de los votos. En caso de empate se desidia por suerte.

Posteriormente se procedía a la elección de los suplentes del mismo modo y forma, y su número era la tercera parte de los diputados que le correspondían. Más si a la provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados, se elegía un diputado suplente. Estos irán a las Cortes, si se verificaba la muerte del propietario, o su imposibilidad se verifique después de la elección.

Para ser diputado a las Cortes se requiera ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que hubiera nacido en la provincia o fuera vecindado en ella con residencia por lo menos de siete años, podía ser del estado seglar, o del eclesiástico secular. Además, Era necesario, tener una renta anual proporcionada, y que esta fuere procedente de bienes propios.

No podían ser diputados los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los empleados de la Casa Real además tampoco podía serlo ningún extranjero, aunque hubiera obtenido de las Cortes la carta de ciudadano.

Finalmente se otorgaban a todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, entregándole a cada diputado su correspondiente poder para que se presentare en las Cortes.

Para la indemnización de los diputados los asistían sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaban para la diputación; y para los diputados de Ultramar se les abonaba además lo necesario, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

6.2.3. El Rey Constitucional.

Durante las dos etapas de la Constitución, *"...no hubo más rey constitucional que Fernando VII, el cual no gobernó en la primera (1812-1814) por haber estado durante toda ella cautivo en Francia de Napoleón I. Pero sí gobernó en la segunda*

(1820-1823), aunque con las grandes limitaciones que a su poder impusieron las Cortes..."⁷¹⁰

La constitución establecía así que, La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Y tiene la potestad de hacer ejecutar las leyes además su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes. Y se enumeran así sus prerrogativas.

Artículo 171.- Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Decimatercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Decimacuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que de liberen en la forma prescrita.

Decimaquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Decimasexta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

⁷¹⁰ Id. p. 94

Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad

Por lo que se ve convierte a la figura del rey como un mero ejecutor de la ley, esto fue un gran cambio con los pasados monarcas, que tuvieron un poder casi ilimitado. Es un claro ejemplo del liberalismo Español del siglo XIX.

6.2.4. Los Secretarios de Estado y el Consejo de Estado.

6.2.4.1. Los Secretarios de Estado.

La Constitución establecía que fueran siete: El secretario del despacho de Estado. El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e Islas adyacentes. El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar. El secretario del despacho de Gracia y Justicia. El secretario del despacho de Hacienda. El secretario del despacho de Guerra. El secretario del despacho de Marina.

También se establecía que todas las órdenes del Rey debían ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto correspondía. Ningún tribunal ni persona pública debía dar cumplimiento a la orden que carezca de este requisito. El sueldo de estos lo Señalaban las Cortes

De especial importancia para América fue el secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar, estos fueron solamente dos; "El primer designado, por la Regencia, fue D. Tomás González Calderón, regente de la Audiencia de México, quien por su enfermedad no pudo pasar a España. Ocupó su lugar D. Manuel de la Bodega, oidor de la misma Audiencia, que tuvo un azaroso viaje y de cuya actuación, que debió de ser muy corta, poco se sabe."⁷¹¹

6.2.4.2. El Consejo de Estado.

Compuesto de cuarenta individuos, que fueran ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tuvieran carta de ciudadanos.

Este estaba compuesto de la siguiente forma: cuatro eclesiásticos, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España, y los restantes eran elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y

⁷¹¹ *Id.* p. 95

conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Y se estableció que al menos doce de ellos hubieran nacido en las provincias de Ultramar.

Estos eran nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

El Rey, debía escuchar el dictamen del Consejo en los asuntos graves gubernativos, para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

6.2.5. De los Tribunales de Justicia.

Las reformas Constitucionales en materia de justicia fueron las siguientes: Tenían los tribunales, la potestad exclusiva de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales por tanto ni las Cortes ni el Rey podían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Además se estableció en el Artículo 248, que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas, esto dio fin a varias instituciones indianas como la Mesta, el Jugado General de Indios, el Protomedicato, la Acordada, además de derogar el Fuero Universitario.

Sin embargo los eclesiásticos y los militares siguieron gozando de su fuero particular, en los términos que las leyes vigentes les concedieran.

6.2.5.1. Supremo Tribunal de Justicia.

Establecido en el Artículo 259 *Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.* Y en el artículo 261 se mencionan las competencias de este.

Artículo 261.- Toca a este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán éstas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Decimoprimeros. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

6.2.5.2. De Las Audiencias.

La Constitución Gaditana Faculto a las audiencias para conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinaran las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores debiendo dar cuenta al Rey.

Debían conocer también de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formaran por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras.

En cuanto a las audiencias de Ultramar, además de las mencionadas facultades les correspondía conocer de los recursos de nulidad, debían éstos de interponerse, en aquellas audiencias que tuvieran suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no tuvieran ese número de ministros, se interpondrán estos recursos en otra de las comprendidas en el distrito de la misma gobernación superior; y en el caso de que en ésta no hubiere más que una sola audiencia se acudirá a la más cercana de otro distrito.

Las audiencias debían remitir cada año al Supremo Tribunal de Justicia las listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, tanto fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tuvieran, incluyendo las que hubieran recibido de los juzgados inferiores.

6.2.5.3. Juzgados Inferiores y la Conciliación.

En todos los pueblos se debía establecer alcaldes estos debían dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia, de las causas que se formaren por delitos cometidos en su territorio. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas debían de jurar guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

Sobre la conciliación se preveía por la Constitución que, no se podía privar a ninguna persona del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, estos debían de ser elegidos por ambas partes. Y la sentencia que dieran los árbitros, se debía ejecutar siempre y cuando las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

El alcalde de cada pueblo ejercía él el oficio de conciliador; y junto con el dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oía al demandante y al demandado, enterándose de las razones de su intención, así darían la providencia que le pareciera propia y así se daría fin al litigio sin más progresos.

6.2.6. Del Jefe Superior Político y de las Diputaciones Provinciales.

El gobierno de las provincias se le encomendó a un jefe superior, este era nombrado por el Rey además en cada provincia había una diputación provincial, que debía promover la prosperidad, esta diputación provincial era presidida por el jefe superior. Y estaba integrada además del jefe político por el intendente y siete individuos elegidos por electores de partido. Esta diputación provincial se renovaba cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente. Además la diputación debía nombrar a un secretario, dotándolo de los fondos públicos de la provincia. La Constitución establecía las funciones de las diputaciones en el artículo 335.

Artículo 335.- Tocaré a estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Sobre el establecimiento de las diputaciones provinciales en el territorio Novo Hispano, nos cometa José Bravo Ugarte que:

Hubo sin embargo, gran confusión, en la Nueva España sobre lo que debía entenderse por provincia, y aunque para la elección de diputados a Cortes cada intendencia se considero como provincia, y era claro, conforme a la Constitución, que lo mismo debía entenderse para la formación de las diputaciones provinciales, estableciendo una de éstas en cada intendencia: con todo, no se hizo así, sino que cada intendencia nombró un solo diputado para la formación de la diputación provincial, que había de residir en México y ser presidida por el Virrey, como jefe político superior. De hecho sólo fueron nombrados dos diputados provinciales.⁷¹²

⁷¹² *Id.* pp. 105 y 106

6.2.7. De Los Ayuntamientos.

Habr  un ayuntamiento para el gobierno interior de los pueblos,  ste estaba compuesto por; un alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador s ndico, y eran presididos por el jefe pol tico si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre  stos, si hubiere dos. En los pueblos que no contaran con ayuntamiento que, y en que fuera conveniente que lo hubiere, se deb  instalar uno, sobre todo ellos que tuvieran mil almas por s  o con su comarca.

Los funcionarios del ayuntamiento se nombraban por elecci n en los pueblos, las elecciones deb an de ser Todos los a os en el mes de diciembre, deb an de reunirse todos los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporci n a su vecindario, determinado n mero de electores, que residan en el mismo pueblo y que estuvieran en ejercicio de sus derechos de ciudadano.

Ese mismo mes los electores nombraban a pluralidad absoluta de votos al alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores s ndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del a o siguiente.

Los alcaldes cambiaban todos los a os, los regidores por mitad cada a o, y lo mismo los procuradores s ndicos donde hubiere dos: si hubiere s lo uno se cambiaba todos los a os.

Deb an de pasar por lo menos dos a os podr  volver a ser elegido para volver a ser elegido de nuevo.

Deb  de haber un secretario en todo ayuntamiento, elegido por  ste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos de la comunidad.

Artículo 321.- Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Los ayuntamientos desempeñaban todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendían cuentas cada año de los caudales públicos que hubieran recaudado e invertido.

Existieron dos elecciones de Ayuntamientos de elección popular, la primer de ellas (29 de noviembre de 1812) en tiempos del Virrey Venegas y las segundas (4 de abril de 1813) con el Virrey Calleja, las primeras fueron elecciones primarias es decir, se eligieron electores, y las segundas para elegir a los miembros del Ayuntamiento, ambas elecciones estuvieron generalizadas por el conflicto entre peninsulares y Novo Hispanos, resultando ampliamente mas favorecidos los segundos por los aires revolucionarios de la época.⁷¹³

⁷¹³Id, pp. 102- 104

6.2.8. Fin del Antiguo Régimen.

La Constitución Gaditana, significó el fin de muchas de las instituciones de los siglos anteriores, la modificación de otras, y por ende la creación de nuevas instituciones. Ay que mencionar que con la reimplantación del absolutismo con Fernando VII (1814-1820) se abolió la constitución, más en 1820 se hace la jura de la constitución definitivamente.

Entre aquellas que se extinguieron se cuentan como dijimos la Mesta, el Jugado General de Indios, el Protomedicato, la Acordada, el Fuero Universitario y la Inquisición o Santo Oficio que fue abolida "...por decreto de las Cortes de Cádiz el 12 de febrero de 1813, y promulgado en México el 8 de junio de ese año..."⁷¹⁴

Fueron modificadas, el Rey, que de acuerdo con la Constitución era el ejecutor de la ley y por ende se vio reducido de sus amplios poderes, la figura Virreinal a su vez se modificó por el Jefe Político, que en la nueva España solo lo fue O'Donojú, que fue el primero y el último en ostentarlo. También se vieron modificados los ayuntamientos que como vimos, se hicieron los cargos de elección popular, los Intendentes que con la creación de las Diputaciones provinciales se vieron reducidos en sus facultades, y el nuevo orden en el nivel judicial.

Entre las nuevas instituciones como dijimos están la creación de las cortes, con la participación de los diputados Novohispanos y por ende el primer antecedente del federalismo, las diputaciones Provinciales y el supremo tribunal, que sustituye las funciones del Consejo de Indias.

⁷¹⁴ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003, p. 327

CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA Y OPERMANENCIA DEL DERECHO INDIANO HASTA NUESTROS DÍAS.

Comprenderá ahora hacer la descripción y evolución de aquellas instituciones Virreinales que sobrevivieron a la independencia o que influenciaron de alguna manera al régimen jurídico del México Independiente, analizaremos una por una de las Instituciones que de manera enunciativa mas no limitativa creemos que tiene o tubo alguna influencia en el régimen jurídico Mexicano.

7.1. El Derecho Indiano como fuente del Derecho en el México Independiente

Como ya mencionamos las fuentes del derecho Indiano fueron la ley, la costumbre, la jurisprudencia de los tribunales y la jurisprudencia doctrinal, mismas fuentes que en nuestros días ahora comprende hablar sobre el derecho indiano como fuente del derecho Independiente.

Se puede afirmar que el siglo XII hasta el XIX la ciencia jurídica fue la misma, e incluso después de la independencia la bibliografía jurídica siguió viniendo de Europa especialmente de España.

Es indudable que siguieron siendo los más solicitados una vez consumada la independencia y durante los primeros años de la República: el orden mismo de prelación que había existido durante la Colonia exigió un conocimiento de los mismos, dado que dicho orden continuó vigente durante las primeras décadas de vida independiente debido a la inexistencia de un derecho propiamente mexicano. Pero a esta exigencia se sumó otra, nacida del hecho mismo de la independencia. México requirió elaborar su propia legislación ----como atributo de la soberanía recién conquistada---- para sustituir a la española hasta entonces parcialmente vigente, y al derecho indiano, tanto criollo como el proveniente de la península. España, entonces, se convirtió al lado de otros países europeos y americanos en un modelo de inspiración en la elaboración de esta legislación nacional. La independencia política anticipó en años a la jurídica y si la primera fue definitiva la segunda no: ni siquiera en nuestros días, cuando todavía volteamos al mundo español para transformar nuestras instituciones tanto públicas como privadas. La ciencia jurídica española, en

consecuencia, continuó difundiendo y alimentando las pocas bibliotecas públicas y las más numerosas bibliotecas privadas de los abogados mexicanos.⁷¹⁵

Además existió resistencia tanto política como cultural al cambio de mentalidad jurídica

Dichas resistencias provienen fundamentalmente del antiguo mundo corporativo prerrevolucionario que se caracteriza, a los efectos que aquí interesarán, por un intenso fraccionamiento societario, una cultura jurídica fuertemente arraigada que, teniendo aquél como base, contribuía a reproducirlo y, finalmente, por una preocupante falta de medios materiales para abordar una transformación que convirtiera a México en un constitucional Estado-nación.⁷¹⁶

Por lo que puede decirse que:

A lo largo de todo el siglo XIX se mantuvo un ¿sistema? de fuentes caracterizado por tener como base el viejo orden de prelación fijado en las Cortes de Alcalá en 1348. Es más, incluso después de 1889, fecha de la promulgación del primer Código Civil español, nos podemos encontrar con que juristas inteligentes deben recordar a sus contemporáneos, el efecto derogatorio de ese sistema respecto de disposiciones contradictorias previas. España, como México, necesitó de todo un siglo para alterar normas y doctrina y, en el ínterin, valieron colecciones y obras antiguas en absoluto acordes con la transformación política que había sufrido la antigua monarquía católica.⁷¹⁷

Así en el Artículo 2 del Reglamento Provisional Político Del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 se dice que

Artículo 2.- Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia...

En el caso de las constituciones tanto la de 1824 como la de 1836 son omisas en el vigor de de las leyes por tanto se siguió el orden de prelación Virreinal.

Así como ejemplo podemos citar el caso de la materia civil que:

⁷¹⁵ ARENAL FENOCHIO, Jaime CIENCIA Jurídica Española En El México Del Siglo XIX., En Cuadernos, La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente. Instituto de Investigaciones Jurídicas serie I. núm. 2. UNAM 1998 p. 34

⁷¹⁶ LORENTE SARINENA, Marta. LAS RESISTENCIAS A LA LEY EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO en, Cuadernos, La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente. Instituto de Investigaciones Jurídicas serie I. núm. 2. UNAM 1998. p. 301.

⁷¹⁷ *Id.* p. 305.

En los años que van de la independencia a la promulgación del Código Civil del Distrito y Territorios Federales se siguió recurriendo para conocer el derecho aplicable a las practicas de la época colonial, en las cuales se había establecido por lo menos formalmente, que los jueces habían de ocurrir, conforme a un "orden de prelación", a la consulta de los cuerpos jurídicos vigentes. Prácticamente todo el derecho que había estado en vigor hasta 1821 continuo aplicándose de ahí que los autores de la naciente doctrina jurídica mexicana se dieran a la tarea de establecer en sus textos jurídicos el "orden de prelación" para la aplicación del derecho.⁷¹⁸

Por lo que toca a la legislación, propiamente dicha y en relación al orden de prelación para la aplicación de los códigos españoles, los autores están de acuerdo en que a falta de cuerpos legislativos nacionales se aplicarían los códigos españoles.⁷¹⁹

Como podemos ver el derecho civil Indiano y Castellano siguió vigente hasta la promulgación del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1870, si bien existieron proyectos anteriores no se materializaron, influenciando a su vez por los conditos españoles y el derecho Indiano.

En materia de derecho procesal:

... de las diversas ramas del derecho que guardó mayor fidelidad con las instituciones jurídicas novohispanas fue el derecho procesal, tal vez por la decidida influencia que en nuestros códigos procesales tuvo la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, la cual también guardó gran fidelidad con la tradición procesal española del Antiguo Régimen, junto con la trascendencia que tuvo en nuestro medio la doctrina procesal española del siglo XIX; a tal grado que llegaron a editarse en México las principales obras sobre esta materia producidas en la antigua metrópoli como las de el Conde de la Cañada, Gómez de la Serna, Vicenta y Cervantes, Reus, Manresa y Miquel, así como la tricentenaria Curia Filípica de Juan de Hevia Bolaños. Así pues, vemos cómo la influencia española en el derecho procesal mexicano llega por una doble vía: el derecho procesal colonial y la codificación procesal española del siglo XIX.⁷²⁰

Y de acuerdo Con, Juan Montero Aroca que nos dice que:

El actual derecho procesal civil de México y el de España no pueden explicarse sin el conocimiento de la base de partida. En nuestros dos países la codificación no supuso una ruptura respecto de lo existente anteriormente, sino que se partió de ello para iniciar las evoluciones que nos han conducido a las respectivas situaciones actuales. Más aún, el que esas evoluciones no hayan

⁷¹⁸ DEL REFUGIO GONZÁLEZ, María. *El Derecho Civil en México 1821-1871* (Apuntes para su estudio) UNAM. México 1988. p.26

⁷¹⁹Id. p. 27

⁷²⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. En MONTERO AROCA, Juan LA HERENCIA PROCESAL ESPAÑOLA, UNAM. 1994. p. 7 y 8

sido extrañas entre sí nos ha llevado a que las situaciones actuales sean muy semejantes.⁷²¹

Por lo que hasta nuestros días la influencia del derecho Castellano en materia procesal no es muy distinta y se observan las actas, sentencias y actuaciones de las Audiencias de las Audiencias Novohispanas estas no son muy distintas a las actuales.⁷²²

En Materia penal *“El primer Código Penal Español, del 9 de junio de 1822, fue la base para los códigos posteriores en dicha materia, aunque en México no se logro tener un Código Penal completo sino hasta 1871”*⁷²³ si bien la constitución de Cádiz como vimos reorganizo y dio mas garantías en la materia criminal.

7.2. El Rey y las Facultades del Ejecutivo

a. Figura de Coerción.

La figura del rey no desaparece al consumarse la independencia, fue una figura de coerción, así en las primeras disposiciones, se destaca la figura real y la voluntad de que existiera un rey o emperador incluso si se pudiese el rey de España, o algún otro en la nueva Nación Mexicana, así en el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821 se establecía en su artículo 2° y 3° que:

3° Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo á la constitución peculiar y adaptable del reino.

4° Será su emperador el señor don Fernando VII, y no presentándose personalmente en México dentro del término que las Cortes señalasen á prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo señor infante don Carlos, el señor don Francisco de Paula, el archiduque Carlos ú otro individuo de casa reinante que estime por conveniente el Congreso.

Como se ve existía la intención de que se siguiese teniendo una monarquía, además de seguir siendo parte de la Monarquía Española esto queda reafirmado por los Tratados De Córdoba del 24 de agosto de 1821 en que se establece:

⁷²¹ MONTERO AROCA, Juan, *La Herencia Procesal Española*, UNAM, 1994. p. 11

⁷²² Vid. DIEGO-FERNANDEZ, SOTELO Rafael, MANTILLA TROLLE, Mariana. *La Nueva Galicia en el caso del Imperio Español*. Volumen I, II y III, el colegio de Michoacán, universidad de Guadalajara.

⁷²³ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003. p. 574

II. El gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

III. Será llamado a reinar en el Imperio mexicano (previo juramento que designa el artículo 4º del plan), en primer lugar el señor don Fernando VII, rey católico de España; y por su renuncia o no admisión, su hermano el Serenísimo Señor infante don Carlos; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor infante don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designen..

IV. El emperador fijará su corte en México, que será la capital del Imperio.

Y posteriormente ya como nación independiere se trata de emular, su pasado Monárquico estableciendo un emperador, y quien mejor que el héroe libertador de México, Agustín De Iturbide, así en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 se establecía que

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como Jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.

Y posteriormente la idea de la figura real siguió siendo fuente continua de debates en México, hasta que con el establecimiento del Imperio con Maximiliano de Habsburgo esta idea finalmente se a materializa, como lo establecía el Estatuto provisional del Imperio Mexicano

Artículo 1º. La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

Por lo que se observa que la idea de una Monarquía en México estuvo latente, como recuerdo del pasado colonial.

b. Atribuciones y Facultades

En cuanto a las atribuciones y facultades del Rey, estas como se vio al analizar la constitución de Cádiz, fueron disminuidas pero desde ese entonces se le establece como encargado el poder ejecutivo.

Es así que sus facultades son las del actual presidente, ya que si se observa detenidamente las facultades tanto del Emperador, como del presidente o como la constitución llame al encargado del poder ejecutivo son básicamente las mismas atribuciones que las del Rey Constitucional (Ver anexo III), a esto se le puede añadir la obligación de que toda disposición debe ir firmada por el secretario de Despacho, o Secretario de Estado. Cabe destacar que desde la constitución de Cádiz hasta la actual Constitución se siguió llamando a los Secretarios de Estado y de Despacho, de la misma manera. (Ver anexo III)

7.3. El Juicio de Residencia

También el juicio de residencia termina arraigándose en el derecho Mexicano, es a partir de 1824, que se llama juicio de responsabilidad. Consagrado en el Artículo 261 de la constitución de Cádiz.-

Artículo 261 Toca a este Supremo Tribunal

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

La Constitución de 1824 establecía que:

Artículo 163.- Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitución y el acta constitutiva.

Artículo 164.- El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o el acta constitutiva.

Y la Constitución Federal De Los Estados Unidos Mexicanos De 1857, establece ya un capítulo especial sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos:

Artículo 103.- Los diputados al congreso de la Unión, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los

delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 104.- Si el delito fuere común, el congreso, erigido en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105.- De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusación, y la suprema corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la suprema corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 108.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Y finalmente La Constitución vigente establece un título dedicado a esta materia el Título Cuarto, De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado. Y en 1982, por decreto se publica la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Como se puede ver el juicio de residencia evoluciono hasta nuestros días y es una clara reminiscencia del derecho indiano que perduro por su importancia a través de las constituciones.

7.4. El Virrey

Como vimos quedo la figura del virrey, substituida por la de Jefe Político Superior, en La Nueva España solo lo fue el Virrey O'Donojú, *“Jefe Político Superior y Capitán General”*, firmó con *“ese carácter y representación”*, con el *“Primer Jefe del Ejercito Imperial Mexicano de las Tres Garantías”*, D. Agustín de Iturbide, los *Tratados de la Villa de Córdoba (24 ag. 1821)*, que reconocieron la *Independencia Nacional.*⁷²⁴

⁷²⁴ BRAVO UGARTE José, *Instituciones Políticas De La Nueva España*. Jus, Colección Milenio, 1968, p. 102

Ya que las facultades del virrey, como el *alter ego* u otro del yo del monarca, son las mismas que las del Rey, al ser este su representante en el virreinato no vale la pena repetir todas ellas (ver anexo III) solo mencionaremos que el vicepatronato de la Iglesia Novo Hispana, pasa a el Emperador primero y después a los Presidentes quienes tuvieron el patronato de la iglesia Mexicana hasta la Constitución de 1857 y el establecimiento de las leyes de reforma.

7.5. Las Audiencias y los órganos Jurisdiccionales

Hablaremos ahora de la Órganos Jurisdiccionales y como evolucionaron hasta nuestros días, con una clara presencia del derecho Indiano y Gaditano

a. Reglamento de las audiencias y Juzgados de Primera Instancia del 9 de Octubre de 1812

Mediante este Reglamento, se regulo las atribuciones y facultades de las audiencias, en este se refirman las Audiencias establecidas, (artículo II) cuatro de ellas comprendían el Virreinato, México, Guadalajara, Manila y Guatemala, se crean nuevas (Artículo III), una de ellas la de la villa de Saltillo.

Estaban compuestas la de México por un regente, doce ministros y dos fiscales y constaban de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una. (Artículo VI).

Y las de Guadalajara, Manila, Guatemala y la villa de Saltillo, se componían de un regente, nueve ministros y dos fiscales y tenían una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia y otra de cinco para conocer en tercera instancia. (Artículo VII), también se ceso el problema entre oidores y alcaldes de crimen por lo que ahora tenían la misma dignidad de magistrados (Artículo IX). Todas las Audiencias tuvieron el tratamiento de *Excelencia*, y sus miembros el de *Señoría*. (Artículo X) y el presidente de las audiencias seria su regente. (Artículo XI)

Las audiencias tenían de acuerdo con el artículo XIII a facultad para:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales, que los jueces de primera instancia de su distrito les remitieran.

Segunda. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitución.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos, y las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales.

Cuarta. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que introduzcan los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados.

Séptima. Examinar a los pretendientes a escribanos.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento serpa para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad.

Novena. Conocer de los recursos de nulidad, cuando se interpongan sentencias en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria.

Se estableció que tanto en los asuntos civiles y criminales, no podría haber sentencia con menos de tres votos coniformes (Artículo XXXVIII)

Además cada provincia se dividía en partidos y en cada uno de ellos había un juez letrado de primera instancia (Artículo I capítulo II), estos conocían de las demandas civiles que no pasen de cien pesos fuertes en las provincias de Ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, represión ó corrección ligera, que suceda en el pueblo de su residencia. (Artículo IX) y todos los demás plenitos y causa civiles ó

criminales de cualquier naturaleza, que ocurran en el partido entre cualquier persona. (Artículo X)

Es así como se encontraba organizado el sistema Judicial al momento de la consumación de la independencia.

b. Época Independiente

1. De la Corte Suprema de Justicia (antes de 1917) o Suprema Corte de Justicia. (Posterior a 1917)

Por lo que después de consumada la independencia y de que Agustín de Iturbide lograra ser;

...Declarado emperador, tuvo graves enfrentamientos con el Congreso convocado por la Junta Provisional de Gobierno establecida de acuerdo con los Tratados de Córdoba, instalado el 24 de febrero de 1822, órgano legislativo que al iniciar sus actividades se declaró constituyente y ordinario. Las disputas entre el emperador y el Congreso fueron incrementándose en cuanto se iniciaron los trabajos para redactar una carta fundamental que sustituyera a la Constitución de Cádiz, y llegaron a un rompimiento cuando el emperador ordenó la aprehensión de varios diputados el 26 de agosto del citado año de 1822, lo que provocó que el Congreso celebrara sesiones extraordinarias a partir del día siguiente para oponerse a dicha medida, Todo culminó con la clausura del Congreso por órdenes del mismo Iturbide el 31 de octubre de 1822. En sustitución al Congreso, el emperador estableció el organismo intitulado Junta Nacional Instituyente, integrada por un grupo reducido de diputados del anterior Congreso, que inició sus funciones el 2 de noviembre de 1822 y concluyó abruptamente el 6 de marzo de 1823, un día anterior al que fue reinstalado el Congreso, lo que tuvo que hacer Iturbide obligado por el llamado Plan de Casamata. Todo esto culminó con la abdicación del emperador ante el Congreso, que se negó a admitirla e insistió en la nulidad de su designación, por lo que tuvo que dejar el país.

La citada Junta Nacional Instituyente aprobó el documento intitulado "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" el 10 de enero de 1823, con el propósito de sustituir la Constitución de Cádiz de 1812... dicho documento reiteró numerosas disposiciones de la carta de Cádiz. Por lo que respecta al Poder Judicial se incorporaron varias disposiciones de esta última ley suprema relativas a los tribunales de primera y segunda instancia que se atribuyeron a los jueces de letras, a los alcaldes y a las Audiencias Territoriales, así como varios derechos procesales (artículos 55 a 77). En realidad, con excepción de algunos preceptos relativos al emperador en el cual residía exclusivamente el Poder Ejecutivo como jefe supremo del Estado,⁷²⁵

⁷²⁵FIX-ZAMUDIO Héctor, *El Poder Judicial En La Constitución Federal De 1824* en Examen Retrospectivo Del Sistema Constitucional Mexicano, A 180 años de la Constitución de 1824. UNAM. 2005. p. 116 y 117

Artículo 29, de Reglamento Provisional Político Del Imperio Mexicano, en el que se establece que El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como Jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.

...Dicho documento reiteró numerosas disposiciones de la carta de Cádiz. Por lo que respecta al Poder Judicial se incorporaron varias disposiciones de esta última ley suprema relativas a los tribunales de primera y segunda instancia que se atribuyeron a los jueces de letras, a los alcaldes y a las Audiencias Territoriales, así como varios derechos procesales (artículos 55 a 77). Además, reguló al Supremo Tribunal de Justicia, con atribuciones muy similares a lo establecido en la carta de Cádiz (artículos 78-80). Debido a la destitución y destierro de Iturbide y a la proclamación de la República encabezada por un triunvirato, no entró en vigor el llamado Reglamento y por ello continuó en vigor la Constitución de Cádiz, hasta que fue sustituida por la Constitución Federal de 1824.⁷²⁶

Así entre los artículos que este reglamento incorporo de la Constitución gaditana se encuentran;

Artículo 66.- Para la pronta y fácil administración de justicia, en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente y las audiencias territoriales que están establecidas; y además podrá nombrar el gobierno otros jueces de letras, y establecer dos o tres audiencias nuevas, en aquellos lugares, en que a discreción del mismo gobierno se estimen oportunas, para evitar a las partes los perjuicios que hoy se experimentan por las enormes distancias en que se hallan las audiencias territoriales.

Artículo 68.- En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá esta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Y se estableció un Supremo Tribunal de Justicia, este debía tener su residencia en la capital del Imperio y se componía de nueve ministros y estos tendrían el tratamiento de excelencia, debiendo cumplir con el Reglamento de las audiencias y Juzgados de Primera Instancia del 9 de Octubre de 1812.

⁷²⁶ *Id.* p.118

Artículo 79.- Observará también este Tribunal en lo que le toca la citada ley de 9 de octubre, y además:

1. Dirimirá todas las competencias de las audiencias;
2. Juzgará a los Secretarios de Estado y el despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después;
3. Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los Consejeros de Estado y los magistrados de las audiencias;
4. Juzgará los criminales de los Secretarios de Estado y del despacho, de los Consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este Tribunal;
5. Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo por arreglo al Artículo 2 de este reglamento y con suplicación al mismo Tribunal;
6. Conocerá de la residencia de todo funcionario político sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte;
7. De los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron;
8. Oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del Poder Legislativo;
9. Examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta;
10. Cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el Artículo 31 de este reglamento, y no se suelte ni entregue a tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir a este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del estado, pronunciará el siguiente decreto: «Queda a esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley, y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación a su juez respectivo»;
11. En este caso, o cuando en virtud del primer recurso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto invitándole a la libertad o consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: «Hay vehementemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N., Por la prisión de N., y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, a la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme a justicia».

EL 23 junio de 1823 se da el Decreto sobre establecimiento provisional y planta de un tribunal Supremo de Justicia en este se estableció.

Art. 1. Se establecerá provisionalmente un supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitución y leyes vigentes.

2. Este tribunal se compondrá de tres salas.

3. La primera Sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.

4. Habrá un fiscal que desempeña su oficio en dichas Salas.

5. El primer nombrando desempeñara, con el nombre de decano, las funciones de presidente.

6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.

7 El tratamiento del tribunal será el de alteza.

8 El sueldo de los ministros será, por ahora, el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.

9. El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.

Por lo que se puede ver no existieron cambios significativos además de que se siguió la normatividad vigente del virreinato. Y que prácticamente se siguió con las atribuciones del Supremo tribunal, establecido en la constitución de Cádiz.

... En la época en que los constituyentes mexicanos se reunieron a fines de 1823, la Audiencia de la ciudad de México se había transformado en un tribunal de apelación regional y había asumido la competencia para conocer en primera, segunda y tercera instancias respecto de la mayoría de los asuntos de los tribunales de jurisdicción especial. Poco después, la Audiencia, aquella institución de tres siglos y símbolo de la real justicia colonial, llegó a ser el tribunal de apelación; es decir, un tribunal superior local para el Estado de México. Los políticos mexicanos no transformaron la Audiencia en tribunal federal de apelación; más bien, a través de nuevas leyes constitucionales, decretos y reglamentos, los legisladores mexicanos diseñaron una nueva magistratura. El Acta Constitutiva, primer ley constitucional, aprobada el 31 de enero 1824, estableció el marco para el orden y la autoridad política mexicanos.

727

Así la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, estableció, en su artículo 6, que la división del supremo poder sería de legislativo, ejecutivo y judicial, Estableciendo en su artículo 123, que el Poder Judicial de la federación residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito. Así de acuerdo con el Dr. Héctor Fix Zamudio,

Los antecedentes inmediatos del Poder Judicial establecido en la Constitución Federal de 1824, pueden clasificarse en tres sectores:

- a) la tradición del virreinato, especialmente por lo que se refiere a las Audiencias de México y Guadalajara, algunos tribunales especializados y, en última instancia, el Consejo de Indias;
- b) la regulación sobre el Tribunal Superior de Justicia, las Audiencias Territoriales, los jueces de letras y los alcaldes en la carta española de 1812; y
- c) la Ley de Organización Judicial de Estados Unidos de 1789, puesto que sin entender de manera suficiente al sistema norteamericano, se adoptó la

⁷²⁷ Arnold, Linda. *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*. UNAM. 1996. p. 22

terminología establecida por la Constitución Federal de 1787 y dicho ordenamiento reglamentario en relación con el Poder Judicial Federal.⁷²⁸

Con lo que respecta al punto b, nos dice el Dr. Héctor Fix Zamudio que:

La Constitución española de Cádiz de 1812 fue tomada como modelo para los constituyentes de 1824 por varias razones. Entre ellas podemos mencionar que algunos de dichos constituyentes habían participado en las discusiones de las Cortes de esa época, en su calidad de representantes de las que dejaron de ser colonias, para considerarse provincias de ultramar de la monarquía española; además, dicha carta española se restableció en la Nueva España, ya que juró por las autoridades virreinales el 1o. de junio de 1820, por lo que estaba vigente cuando se discutió la Constitución Federal, y finalmente podemos constar que varios preceptos de la carta fundamental de Cádiz se incorporaron a la Federal de 1824, entre ellos algunos relativos al Poder Judicial.⁷²⁹

Vale la pena ver lo que nos dice el Dr. Héctor Fix Zamudio, nos dice de esta fusión de los tres modelos en lo que respecto al Poder judicial en la constitución de 1824.

La combinación de los tres modelos: colonial, español y norteamericano dieron como resultado un sistema judicial muy peculiar en el texto aprobado por el Congreso Constituyente y promulgado el 4 de octubre de 1824 y que además sufrió cambios importantes en su funcionamiento posterior, debido a que el propio constituyente no tenía una idea precisa de la estructura y funcionamiento de los tribunales federales y locales que pretendía establecer.

El principio básico que tomó en cuenta el Constituyente de 1824, por lo que se refiere al Poder Judicial, y que se apoya en el sistema federal que de manera evidente se inspira en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, es el de la doble jurisdicción, que implica la separación en cuanto estructura y funciones, de los tribunales federales y los de carácter local. Los primeros están regulados expresamente por la carta federal, pero los segundos se encomiendan a las Constituciones de los estados, como ya se había señalado en el Acta Constitutiva de la Federación

Sin embargo, si bien la organización de los tribunales federales se inspira claramente en la Ley Judicial de Estados Unidos de 1789, como no se tenía una clara comprensión de su funcionamiento, se introdujeron varios elementos de la Constitución española de 1812, lo que se advierte no sólo en algunas atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, sino en cuanto a las reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia, establecidas en la Sección Séptima, artículos 145 a 156, en que se consignan algunos derechos procesales que se tomaron de la Constitución de Cádiz.

⁷²⁸ FIX-ZAMUDIO Héctor, *El Poder Judicial En La Constitución Federal De 1824* en Examen Retrospectivo Del Sistema Constitucional Mexicano, A 180 años de la Constitución de 1824. UNAM. 2005. p. 122

⁷²⁹ *Id.* p. 123

... de acuerdo con la ley Judicial norteamericana, el artículo 133 de la carta federal de 1824 estableció que el Poder Judicial Federal se integraba por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. Sin embargo, existe una adición a la denominación del tribunal de más alta jerarquía que no figura en la Constitución de Filadelfia, que es el calificativo Justicia que se tomó de la ley suprema española (Tribunal Supremo de Justicia), lo que nos indica la doble influencia del derecho estadounidense y español. Por lo que respecta a los restantes tribunales federales, los Constituyentes de 1824 no conocían ni la integración ni las atribuciones específicas de los mismos en el sistema judicial norteamericano, aun cuando tomaron algunas de sus facultades.

No obstante la aproximación de los tribunales federales mexicanos con los estadounidenses, tanto en la estructura como el sistema de nombramiento de los mismos se aparta del modelo norteamericano. En efecto, en el sistema estadounidense, los jueces federales, incluidos los de la Corte Suprema, se designan por el Senado federal a propuesta del presidente de la República, pero en la carta mexicana de 1824, la Corte Suprema de Justicia, que se componía de once ministros distribuidos en tres Salas y un fiscal (este último cargo se inspiró en la tradición hispánica, lo mismo que la división en Salas, ya que la Corte Suprema Federal de los estados ha funcionado siempre en Pleno) que eran designados en un mismo día por las legislaturas de los estados con la mayoría absoluta de votos (artículo 127), de acuerdo con un procedimiento complicado que se regula minuciosamente en la misma carta federal (artículos 128-136). Por lo que respecta a los jueces de circuito y de distrito, eran designados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia (artículos 140 y 144, respectivamente).⁷³⁰

Como podemos ver la influencia del derecho tanto indiano como Gaditano, en la constitución de 1824 es substancial ya que todos los Constituyentes estuvieron formados en el antiguo régimen y a pesar de que se incluyeron aspectos novedosos de la constitución Americana, no pudieron prescindir de los elementos jurídicos Indianos en los cuales se formaron.

También en la organización y en las funciones del Poder Judicial, hay reminiscencias importantes del derecho Indiano y Gaditano.

*Así "...en cuanto a las atribuciones que la carta fundamental de 1824 confirió a la Corte Suprema Federal, existe una combinación entre las atribuidas por la Constitución de Estados Unidos a la Corte Suprema Federal y las otorgadas por la ley fundamental de Cádiz al Tribunal Supremo de Justicia."*⁷³¹

⁷³⁰ *Id.* pp. 125 y 126

⁷³¹ *Id.* p. 128

Cabe destacar que si bien la disposición "...contenida en la parte final del inciso sexto, de la fracción V, del... artículo 137 constitucional, misma que otorgó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes federales, según se prevenga por la ley"... se inspiró claramente en el artículo III de la carta federal norteamericana, que conjuntamente con el artículo VI de la misma, fue el origen de la revisión judicial..."⁷³² pero tanto los constituyentes como;

...La realidad constitucional se inclinó por el modelo español, de acuerdo con el cual, la decisión sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas correspondía al órgano legislativo, es decir, a las Cortes, con apoyo en los artículos 131, fracción primera, 372 y 373 de la carta de Cádiz de 1812, 38 si se toma en cuenta que entre los años de 1828 y 1830, el Congreso federal (o general como lo calificaba la propia ley suprema de 1824), declaró la inconstitucionalidad, y por tanto la nulidad, de varios ordenamientos expedidos por las legislaturas de las entidades federativas, por considerar que las mismas contradecían a la Constitución Federal⁷³³

Es por ello, continúa diciendo el Dr. Héctor Fix Zamudio que,

Debido a esa doble influencia, la Suprema Corte de Justicia inició sus funciones en forma distinta del modelo norteamericano, ya que el peso de la tradición colonial y la proximidad de la Constitución de 1824 con la carta de Cádiz, la transformaron en heredera de las Audiencias de México y de Guadalajara, así como de la última instancia que correspondió durante la dominación española al Consejo de Indias.⁷³⁴

En los primeros meses de actividades y en tanto se dictaba la ley orgánica respectiva, la Corte Suprema rigió sus actividades por la ley española de 9 de octubre de 1812 sobre las Audiencias Territoriales y el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España de 1813, ordenamientos que por cierto continuaron aplicándose con posterioridad, en lo que no se oponía a la legislación nacional.⁷³⁵

Tanto la Corte Suprema como el gobierno federal insistieron ante el Congreso ordinario reunido a partir de 1825, que era necesaria una legislación reglamentaria de la estructura y funciones de los tribunales federales, pero no resultó sencilla su expedición, ya que desde los primeros días de sesiones de dicho Congreso, se inició la discusión de una ley de arreglo de los tribunales de la federación, sin embargo, debido a la urgencia de reglamentarlos, se expidió el 14 de febrero de 1826 el ordenamiento denominado Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia que no era sino la primera parte de la citada ley orgánica judicial federal.⁷³⁶

⁷³² Id. p. 130

⁷³³ Id. p. 131

⁷³⁴ Id. p. 132

⁷³⁵ Id. pp. 132 y 133

⁷³⁶ Id. p. 133

Posteriormente se le agregó a la Corte otra atribución así “...por decreto legislativo de 9 de mayo de 1826, dispuso que la Suprema Corte de Justicia sirviera como tribunal de segunda y tercera instancia en los procesos originados ante dichos juzgadores, no obstante que ni la Constitución ni las citadas leyes reglamentarias le otorgaban dicha competencia...”⁷³⁷ claro reflejo de la influencia Virreinal.

Otro aspecto nos dice el Dr. Héctor Fix Zamudio que causó grandes inconvenientes, en los;

...Primeros años y que se prolongó hasta después de la Revolución de Ayutla, fue la de tribunal de apelación de los jueces del Distrito y Territorios Federales, que no le había conferido la Constitución de 1824, sino una ley secundaria, a saber, la de 9 de mayo de 1826, ya que las otras dos categorías anteriores de asuntos no fueron tan abundantes como los últimos, que ocuparon la atención más apremiante de nuestro más alto tribunal⁷³⁸

Así,

Para resolver los asuntos jurisdiccionales que en primer grado conocían los jueces de letras y alcaldes del Distrito Federal, la Corte Suprema aplicó las distintas leyes españolas de carácter procesal en cuanto no se opusieran a las disposiciones legales dictadas con posterioridad a la independencia, y esta situación se prolongó por lo que respecta al citado Tribunal Superior del propio Distrito, hasta que se promulgaron los primeros códigos procesales, lo que ocurrió a partir de los años setenta y ochenta del siglo XIX.⁷³⁹

Además cabe destacar que en esos primeros años la Corte tuvo una difícil situación tanto económica, como administrativa ya que tuvo que “...establecer y organizar a los juzgados de circuito y de distrito, que eran totalmente desconocidos en nuestro país, ya que se tomaron de la ley judicial estadounidense de 1789.”⁷⁴⁰

⁷³⁷ *Id.* p. 134

⁷³⁸ *Id.* p. 136

⁷³⁹ *Ib.*

⁷⁴⁰ *Ib.*

En cuanto a las modificaciones hechas en las constituciones ulteriores son pocas, si bien se hicieron mayores los requerimientos para ser nombrado Magistrado, no existieron variaciones substanciales. No existieron pues grandes modificaciones tampoco en la estructura de la corte hasta que;

...introdujo al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y cuyo artículo segundo modificó la composición de la Corte Suprema, pues la redujo a nueve ministros y aumentó su integración con dos fiscales, pero sin alterar su competencia tradicional. Posteriormente, los decretos suscritos por Ignacio Comonfort el 15 de febrero de 1856, que incrementó el número de magistrados suplentes de la Corte a tres, que se designaron en ese momento, y el de 15 de abril del mismo año que agregó cuatro ministros supernumerarios. Por otra parte, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el 15 de mayo de 1856, que tuvo vigencia temporal hasta la promulgación de la carta federal de 1857, reguló en su Sección Séptima al Poder Judicial su artículo 97 determinó que el Poder Judicial general (federal), sería desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos por la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas. El artículo 98 por su parte, reguló las atribuciones de la propia Corte que no alteraron tampoco de manera sustancial las que había venido ejerciendo desde su creación en 1825.⁷⁴¹

Como se puede observar los cambios en la estructura de la Corte no cambio de manera sustancial a partir de las primeras normas independientes, y estas tomaron grandes aspectos estructurales de las leyes tanto Indianas como Gaditanas.

2. Los Tribunales de las Entidades Federativas.

Creados por los artículos 23 del Acta Constitutiva y 160 de la Constitución Federal de 1824;

Artículo 23.- El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución.

Artículo 160.- El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Así,

Para la formación de estos tribunales locales debe advertirse que se partió de la modificación de las Reales Audiencias de México y de Guadalajara de acuerdo

⁷⁴¹ *Id.* p. 139

con el modelo de las Audiencias Territoriales reguladas por los artículos 262 a 272 de la Constitución de Cádiz, de tal manera que la primera se transformó en la Audiencia del estado de Jalisco y la Segunda se trasladó a las poblaciones que sucesivamente establecieron la residencia del Estado de México. Cada nuevo estado estableció en un principio su Audiencia provincial, que paulatinamente se sustituyó por un tribunal superior como el órgano de última instancia de carácter local.

En cuanto a los jueces inferiores, las entidades federativas siguieron muy de cerca los lineamientos de los artículos 275 a 277 de la Constitución de Cádiz sobre los "jueces letrados y los alcaldes municipales", estos últimos calificados como constitucionales en algunas legislaciones locales, y que de acuerdo con la tradición poseían funciones tanto administrativas como jurisdiccionales.⁷⁴²

Atribuciones de las audiencias que ya mencionamos ahora como ejemplo citaremos los artículos de la Constitución de Jalisco de 1824, y su correlativo de la Constitución Gaditana.

Constitución de Jalisco Art. 184. La Administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente á los tribunales que establece la constitución.⁷⁴³

Constitución Gaditana Artículo 262.- Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Constitución de Jalisco Art. 219. Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en que haya ayuntamiento.⁷⁴⁴

Constitución Gaditana Artículo 275.- En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Constitución de Jalisco Art. 220. Los tribunales de primera instancia se compondrán de un alcalde y de dos vecinos nombrados por el ayuntamiento que se renovara cada tres meses, pudiendo ser relegados los anteriores sin intervalo alguno por una sola vez.⁷⁴⁵

Constitución Gaditana Artículo 283.- El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención;

Constitución de Jalisco Art. 222. En esos tribunales tomarán principio precisamente todos los negocios judiciales...⁷⁴⁶

Constitución Gaditana Artículo 274.- Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han

⁷⁴² *Id.* pp. 144 y 145

⁷⁴³ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *La constitución de Jalisco de 1824*. UDG, Congreso del Estado de Jalisco. 1993. p. 58

⁷⁴⁴ *Id.* p. 62

⁷⁴⁵ *Ib.*

⁷⁴⁶ *Ib.*

de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Constitución de Xalisco Art. 233. Habrá en la capital del estado un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas de tres magistrados.⁷⁴⁷

Constitución de Xalisco Art. 335. Las dos primeras salas conocerán de los negocios en segunda y tercera instancia en la forma que disponga la ley.⁷⁴⁸

Constitución Gaditana Artículo 263.- Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Constitución de Xalisco Art. 336. Corresponde á la tercera sala:

1º. Decidir todas las competencias entre sí.

2º. Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancias.

3º. Conocer los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

4º. Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.

5º. Oír las dudas de la ley que se ofrezcan á cualquiera de las dos primeras salas ó los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por medio del gobernador con el correspondiente informe.⁷⁴⁹

Constitución Gaditana

Artículo 265.- Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Artículo 268.- A las audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

Artículo 266.- Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio

Artículo 267.- Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta admisión de justicia

Como podemos observar de la comparación de ambas Constituciones, la constitución de Xalisco de 1824 toma muchos aspectos de la Gaditana en materia

⁷⁴⁷ *Id.* p. 63

⁷⁴⁸ *Ib.*

⁷⁴⁹ *Ib.*

de los tribunales de justicia lo que demuestra como la Audiencia de Nueva Galicia sobrevive a través de el tribunal de Estado ya que este Tribunal ya independiente toma las bases de su antecesora la Audiencia Colonial y sus reglamentos Gaditanos, claro ejemplo de la supervivencia de las leyes tanto indianas como Gaditanas.

Así se ve claramente lo que el Dr. Héctor Fix Zamudio, señala, sobre como las legislaturas de los estados en este caso la de Jalisco, siguieron muy de cerca la Constitución Gaditana, así;

Una vez jurada la Constitución el 4 de octubre de 1824, el Congreso se avocó a la resolución de un conjunto de problemas para el establecimiento de los tribunales locales, y uno de los primeros fue el relativo al tribunal de apelación en el Distrito Federal, ya que la antigua Audiencia de México fue incorporada como tal en el estado del mismo nombre, o bien como ocurrió con la de Guadalajara a la cual se le dio competencia únicamente para el estado de Jalisco. En otras entidades se crearon audiencias y posteriormente tribunales superiores, a los cuales era necesario enviarles los asuntos que todavía se tramitaban ante las dos audiencias que provenían de la época colonial.

En virtud de lo anterior, el Congreso aprobó los decretos de 25 de noviembre y 3 de diciembre de 1824, de acuerdo con los cuales deberían remitirse a los tribunales de los estados, por conducto del Ejecutivo, y de acuerdo con su competencia territorial, las causas pendientes en las antiguas audiencias de México y de Guadalajara, con lo cual se inició la distribución de los asuntos judiciales entre las diversas audiencias o tribunales superiores de los diversos estados de la República Federal.⁷⁵⁰

Posteriormente nos dice el Dr. Héctor Fix Zamudio que;

...el artículo 100 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, que tuvo vigencia provisional en tanto se dictaba la nueva Constitución Federal de 1857, dispuso que el Poder Judicial de los estados y territorios continuaba depositado en los tribunales en que lo estaba entonces, a reserva de lo que determinarían las leyes generales.

Una vez que fue promulgada la carta federal de 5 de febrero de 1857, el presidente Comonfort, en uso de facultades extraordinarias, expidió el 4 de mayo de 1857 la ley que arreglaba los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, que la doctrina ha considerado deficiente, pero que con base en el derecho español debe estimarse como un ensayo de ley procesal, que antecedió al primer Código de Procedimientos

⁷⁵⁰ FIX-ZAMUDIO Héctor, *EL Poder Judicial En La Constitución Federal De 1824 en Examen Retrospectivo Del Sistema Constitucional Mexicano*, A 180 años de la Constitución de 1824. UNAM. 2005. p. 145

Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California, expedido por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada el 15 de agosto de 1872.⁷⁵¹

Así podemos concluir que en el aspecto del Poder Judicial, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 (Constitución que sirvió de base de las posteriores Constituciones Mexicanas), y las Constituciones Estatales, fueron influenciadas en gran medida tanto por las leyes de Indias como por la Constitución Gaditana, que se puede demostrar del análisis de las Constituciones locales y la clara influencia que ésta tuvo en los estados que la tomaron como base para su sistema judicial como se vio con el análisis de la constitución de Xalisco y la Gaditana ya que la primera toma muchos aspectos de la segunda en materia de los tribunales de justicia del Estado.

7.6. La Real Hacienda y Los Oficiales Reales

La real hacienda es sin duda el antecedente de la Secretaria de Hacienda vamos a ahora señalar como aquella se convirtió tras la independencia en el secretaria de Hacienda.

La Constitución Gaditana de, señala en las facultades de las cortes:

Artículo 131.- Las facultades de las Cortes son:

Decimatercia. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Decimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Decimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Decimaséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Y establece en el Título VII. De las contribuciones, la organización de la Hacienda:

Artículo 338.- Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, basta que se publique su derogación o la imposición de otras.

⁷⁵¹ *Id.* p. 146

Artículo 341.- Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Artículo 342.- El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Artículo 345.- Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Artículo 346.- Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Artículo 353.- El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Artículo 354.- No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Artículo 355.- La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

Por su parte la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, estableció que;

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

8. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno;

9. Contraer deudas sobre el crédito de la federación, y designar garantías para cubrirlas;

10. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla;

11. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios;

12. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación;

14. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación;

Y posteriormente;

El 16 de noviembre del propio año, el Congreso decreta la Ley por la cual se arregla la administración de la Hacienda Pública... por esta Ley, se extinguen las direcciones y contadurías generales de aduana, pólvora, lotería, montepíos de ministros y oficialías, Tesorería General de Lotería, y el tribunal de cuentas; se reserva al Secretario de hacienda, la vigilancia de las Casas de Moneda; se sujeta a todo el sistema de correos al ministerio; se reglamenta la acuñación de moneda...se establece un departamento de cuenta y razón el quedara dividido en secciones de acuerdo con las rentas principales, independientemente de que haya una para montepíos de ministros, y oficiales y otra central. A cargo de esta última sección, queda la formulario de los presupuestos y la cuenta e informe de las inversiones publicas; que el ministro ha de entregar anualmente al congreso;...

Se creó también la Contaduría de Hacienda, integrada por dos Secciones, la de Hacienda y la de Crédito Publico, encargándose a cada una de ellas a un Contador Mayor...⁷⁵²

Por lo que podemos concluir, que el antecedente Virreinal de la Secretaria de Hacienda fueron aquellos oficiales reales encargados de la recaudación del quinto real en las primeras épocas de la Colonia y que fueron substituidos por la real hacienda, funciones que a su vez, los intendentes de provincia asumieron, y que se reguló con la Constitución Gaditana. Esta organización sus bases y fines, subsisten todavía si bien con grandes cambios, puesto que la hacienda pública responde a las exigencias y diferentes concepciones ideológicas en que los distintos regímenes, ya fuera una monarquía, un imperio, una republica federal o un régimen central todos tuvieron, diferentes intereses y fines. Por ello la hacienda pública y su organización, a variado dependiendo de las características del régimen, pero las pautas para su organización las dio la Real Hacienda Española, institución, que tuvo en sus manos la organización del Imperio más grande y probablemente el control de los recursos monetarios mas grande que se haya visto.

7.7. El Cabildo.

Ya se habló sobre los ayuntamientos en lo referente a la Constitución Gaditana, es importante mencionar que lo que se estableció en esta tuvo gran importancia para los municipio, ya que los primeros documentos constitucionales no hacían

⁷⁵² CASTAÑON R. Jesús, en Revista de Administración Pública, Num. II - ENERO - MARZO 1959 - MEXICO, D. Comparado, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=rap&n=11>. Fecha de consulta: 25 de julio de 2008. pp. 29 y 30.

mención de esta Institución, no fue hasta el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano que establece, siguiendo muy de cerca la constitución Gaditana, lo siguiente;

Artículo 88.- Se comunicarán con los ayuntamientos y pueblos del distrito de su inspección, y con el Gobierno supremo, necesariamente por conducto de su respectivo jefe político, excepto los casos en que tengan que dirigir contra el mismo alguna queja fundada.

Artículo 92.- En las poblaciones que carezcan de la idoneidad requerida, habrá, sin embargo, discreción de las mismas diputaciones y jefes políticos, uno o dos alcaldes; uno o dos regidores, y un síndico, elegidos a pluralidad de su vecindario.

Artículo 93.- Los jefes políticos y diputaciones en cuanto reciban este reglamento, harán calificación y discernimiento de las poblaciones en que han de tener efecto los dos Artículos precedentes. Y los jefes políticos circular a sus órdenes para el caso a los subalternos de que se hablo en el Artículo 52.

Artículo 94.- Las elecciones en los pueblos que hayan de tener dos alcaldes dos regidores y un síndico, se harán con asistencia del cura o su vicario, presididas por el jefe político subalterno, o por el regidor del ayuntamiento más inmediato que vaya en lugar de dicho jefe. Y las de los pueblos en que sólo ha de haber un alcalde, un regidor y un síndico, serán presididas del propio modo, con asistencia del cura o su vicario, que certificarán la moralidad y aptitud de tos que pueden ser elegidos.

Artículo 95.- Los alcaldes, regidores y síndicos de que hablan los precedentes Artículos, estarán sujetos a la inspección del jefe político subalterno más inmediato del propio partido, y a un reglamento provisional que les darán a consulta de las diputaciones provinciales los jefes políticos superiores, sin perjuicio de remitirlo al Gobierno supremo para su aprobación.

Por lo que puede afirmarse que; *“La Constitución de Cádiz creó en México la institución de los jefes políticos. Estos actuaron durante todo el siglo XIX y la primera década del siglo XX eran los intermediarios o el conducto para las relaciones entre los ayuntamientos y los gobernadores de los estados.”*⁷⁵³

Tampoco la Constitución de 1824 hace mención al gobierno municipal dejándole a los estados la organización interior, así en el estado de Jalisco, la organización siguió de cerca la constitución Gaditana, señalando como autoridades a las Juntas Cantonales de Policía y a los ayuntamientos;

Art. 163. En la capital de cada uno de los cantones del estado habrá una junta de policía, compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes.⁷⁵⁴

⁷⁵³ HERNÁNDEZ GAONA, Pedro E. *Derecho Municipal*. UNAM, Mexico, 1991. p. 19

⁷⁵⁴ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *La constitución de Jalisco de 1824*. UDG, Congreso del Estado de Jalisco. 1993. p. 56

⁷⁵⁴ *Id.* p. 57

⁷⁵⁴ *Ib.*

Art. 170. Las atribuciones de estas juntas son:

1° Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten.

2° Cuidar de la buena inversión de los fondos municipales de su cantón.

3° Exigir las cuentas anuales de estos fondos, examinarlas y glosarlas, dando cuenta después con ellas al gobierno.

4° Conceder licencia á los ayuntamientos para gastos extraordinarios en casos muy urgentes dando cuenta inmediatamente al gobierno.

5° Promover al establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad de su cantón.

6° Consultar al jefe de policía en asuntos en que pida dictamen.

Art. 172. Habrá ayuntamiento en todos los pueblos del estado, para cuidar de su policía y gobierno interior.

Art. 173. No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan la población de mil almas á lo menos. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso que haya ayuntamiento en los pueblos de menor población.

Art. 174. En los pueblos en que no haya ayuntamiento nombrará su vecindario un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñaran las funciones que prescriba el reglamento del gobierno político de los cantones.

Art. 175. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos, cuyo número se designara en el reglamento para el gobierno político de los cantones.⁷⁵⁵

Irónicamente fue un gobierno centralista y no uno federalista el que mayor regulación jurídica dio al municipio. En 1836 se emitió las Leyes Constitucionales, y en su Sexta ley se habla del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos. Citamos a continuación los artículos con relación al municipio;

Artículo 1.- La República se dividirá en Departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

Artículo 3.- Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo Departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al Gobierno, y éste con su informe al Congreso para su aprobación. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos Artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el Territorio de la República por una ley secundaria.

Artículo 7.- Toca a los gobernadores:

VIII. Suspender a los Ayuntamientos del Departamento con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al Gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión;

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de Ayuntamientos, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos;

- Artículo 9.-** En cada Departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.
- Artículo 10.-** Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados. Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.
- Artículo 11.-** Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 1 de enero.
- Artículo 12.-** Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador y con sujeción a lo que después resolviere el Senado, a el que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.
- Artículo 13.-** Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.
- Artículo 14.-** Toca a las juntas departamentales:
- I. Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al Artículo 26 de la tercera ley constitucional;
 - VII. Formar, con el gobernador, las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del Departamento.
 - VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios;
- Artículo 16.-** En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.
- Artículo 18.-** Toca a los prefectos:
- I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador;
 - II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento;
 - III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.
- Artículo 19.-** En cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años y podrá ser reelecto.
- Artículo 22.-** Habrá Ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.
- Artículo 23.-** Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.
- Artículo 25.-** Estará a cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios; promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.
- Artículo 26.-** Estará a cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las

causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

Artículo 30.- Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, o en caso de reelección.

Artículo 31.- Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

Como puede apreciarse La República se dividió en Departamentos, estos se dividieron a su vez en distritos, y éstos en partidos.

La junta departamental se componía de siete individuos, y en los distintos había una cabecera, en ella existía un prefecto nombrado por el gobernador, y en las cabeceras de partido había un subprefecto,

Además se establecieron los ayuntamientos en las capitales de los Departamentos, siempre que estos existieran desde 1808 además en los puertos cuya población llegara a cuatro mil almas, y en los pueblos que tuvieran ocho mil.

Todo esto siguiendo muy de cerca lo establecido por la constitución de Cádiz.

Muy similar a las Leyes Constitucionales fue el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que también con una ideología centralista el Emperador Maximiliano estableció en el título de los Prefectos políticos, Subprefectos y Municipalidades, lo siguiente;

Artículo 28. Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades que las leyes les demarcan.

Artículo 34. En cada Distrito los Subprefectos son los subdelegados del poder Imperial y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

Artículo 36. Cada población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

Artículo 37. La administración municipal estará á cargo de los Alcaldes, Ayuntamientos y comisarios municipales.

Artículo 38. Los Alcaldes ejercerán solamente facultades municipales. El de la capital será nombrado y removido por el Emperador; los demás por los Prefectos en cada

Departamento, salva la rectificación soberana. Los Alcaldes podrán renunciar su cargo después de un año de servicio.

Artículo 39. Son atribuciones de los Alcaldes;

1ª. Presidir los Ayuntamientos.

2ª. Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores de cualquiera clase.

3ª. Ejercer en la Municipalidad las atribuciones que les encomienda la ley.

4ª. Representar judicial y extrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

Artículo. 43. Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.

Otra reforma al régimen municipal se hizo con la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 1856, que estableció:

Artículo 1o. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 3o. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, **ayuntamientos**, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Por lo que puede concluirse como lo afirma el Doctor Isaías Rivera Rodríguez, que;

"...esta ley tuvo repercusiones trascendentales sobre la tenencia territorial de los municipios, los tradicionales bienes de propios...se privo a los ayuntamientos de una fuente de ingresos y por ende, un medio que le permitía cierta autonomía, con lo cual empezaron a depender en forma exclusiva de las contribuciones de carácter impositivo que a la larga, los convirtieron en meras extensiones del poder central."⁷⁵⁶

⁷⁵⁶ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. 2ª ed. McGraw Hill de México, 2007, p. 49

La Constitución de 1857, "...precisó la organización del país en forma de Republica representativa, democrática y federal. La Constitución reformista no elevó a precepto constitucional el régimen de municipalidades y solamente se ocupó de establecer la forma popular de elección de las autoridades municipales..."⁷⁵⁷ así también esta constitución dejó a cargo de las constituciones estatales el establecimiento de su régimen interior de gobierno.

Y así quedó el municipio hasta que "En 1897 se publicó la Ley General de Ingresos de las municipalidades de la República Mexicana. En esta ley se establecieron cinco puntos fundamentales; 1. Rentas Propias; 2. Impuestos municipales; 3. Impuestos federales; 4. Subvenciones del gobierno federal, y 5. Ingresos extraordinarios."⁷⁵⁸

En los últimos años del Porfiriato los Jefes Políticos gozaron de cada vez de más poderes, por lo que no fue hasta la Constitución de 1917, en donde se estableció en su artículo ciento quince que:

Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de

⁷⁵⁷ HERNÁNDEZ GAONA, Pedro E. *Derecho Municipal*. UNAM. Mexico. 1991. p. 21

⁷⁵⁸ *Id.* p. 22

representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Como puede observarse la primera fracción suprime a los jefes políticos, y por primera vez se les otorga rango constitucional a una institución llegada a estos lares con Hernán Cortes en la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz, y que si bien se vio modificada a lo largo de su historia, sigue siendo una institución Virreinal, en el México contemporáneo.

7.8. Los Pueblos y Alcaldías De Indios

Como hemos visto el derecho colonial tuvo al derecho indígena como un elemento unificador, y por ello no lo eliminó en su totalidad sino que lo incorporó a su sistema, manteniendo a aquellas instituciones que no contravinieran el régimen jurídico indiano. Todo con el fin de hacer que los pueblos conquistados alcanzaran el nivel cultural y religioso de los conquistadores. Así nos dice Esquivel Obregón que;

Toda la historia de la colonización española en América no es sino la lucha por levantar a las razas autóctonas al nivel alcanzado por los conquistadores. Los mismos abusos y crueldades que la codicia europea hacia pesar sobre los indios, no eran, miradas desde un punto de vista biológico, más que fuerzas naturales que estimulaban a la lucha de los naturales para que se adaptaran o prescindieran.⁷⁵⁹

En la época independiente se buscó la igualdad jurídica entre todos los mexicanos, ya desde los primeros intentos constitucionales anteriores a la independencia con Hidalgo y Morelos se puede observar tal tendencia.

⁷⁵⁹ ESQUIVEL Obregón, Toribio Apuntes Para La Historia Del Derecho En Mexico, Ed. Pólis, 1937, t. II, P. 394. Apud. CARMONA LARA, Ma. del Carmen. *La Evolución del Pensamiento Jurídico en México Respecto al Derecho Indígena*. En MEMORIA DEL IV CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, T. I. UNAM. 1986. p. 220

La nueva legislación del México independiente, inspirada en ordenamientos jurídicos europeos y estadounidenses, se adaptaban a las formas de vida de las minorías de origen europeo. Pero la gran mayoría de la población indígena quedaba totalmente al margen de dicha legislación.

Esta situación es la constante en varias décadas, y continúa al darse la Ley de desamortización de Manos Muertas Expedida por Comonfort el 25 de junio de 1856, con el fin de incorporar al patrimonio de la nación las riquezas acumuladas por las comunidades religiosas y que vino a afectar también a las comunidades indígenas.⁷⁶⁰

Así la ley de desamortización de Manos Muertas disponía que:

Artículo 1o. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 3o. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Y el Reglamento de la ley de 25 de junio de 1856 Sobre desamortización de bienes de manos muertas, decía:

Artículo 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11 de la ley para promover el remate, podrán, en lugar de éste, celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, **comunidades y parcialidades de indígenas**, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones o instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso, previa aprobación del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes a él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los estados y territorios.

Todo esto en gran perjuicio de las comunidades ya que provocó grandes abusos y enajenaciones ilegales de tierras.

Toda esta problemática, tiene como resultado la gestación revolucionaria, y así tanto el plan de San Luis como el de Ayala, tienen el propósito de restituir o

⁷⁶⁰ CARMONA, LARA Ma. del Carmen. *La Evolución del Pensamiento Jurídico en México Respecto al Derecho Indígena*. En MEMORIA DEL IV CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, T. I. UNAM. 1986. p.221 y 222.

dotar a las comunidades despojadas, de aquellos terrenos y propiedades entregados a ellas por las autoridades coloniales.

Cabe destacar que muchas comunidades continuaron teniendo posesión de sus tierras mediante las mercedes reales que se les otorgó en la colonia, y con el reparto agrario posterior a 1917, se les restituyó por el despojo del que sufrieron o bien se les confirmó, en caso de que ya tuvieran la posesión, existieron dos tipos de comunidades las de hecho y las de derecho:

Por comunidades de derecho debemos entender los núcleos de población indígenas que recibieron la confirmación de las tierras que poseían con anterioridad al proceso de conquista, mediante mercedes reales de la Corona española en la Colonia, y aquellos que fueron beneficiados con tierras por la citada corona como parte del proceso de concentración de los pueblos indígenas en la época; en ambos casos, el título real otorgado acreditaba la existencia de derecho del núcleo. Las comunidades de hecho, de facto, fueron reconocidas como aquellas que mantuvieron el estado comunal aun sin tener títulos primordiales...⁷⁶¹

Como puede apreciarse aquellas comunidades creadas en la época del virreinato subsisten hasta nuestros días y algunas de ellas siguen conservando muchos de los elementos de los pueblos y comunidades indios de los que hablamos en la parte correspondiente, tal es así que aun subsisten elementos indios en estas comunidades, las cuales fueron incorporando a su modo de vida y de gobierno.

⁷⁶¹ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. 2ª.ed. McGraw Hill de México, 2007. p. 171

7.9. Los Consulados y el Derecho Mercantil Indiano.

El derecho mercantil actual tiene sus antecedentes del derecho Indiano, y una parte de esos antecedentes se debe a las Ordenanzas de Bilbao.

Su nombre completo es Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de contratación de la muy noble y muy leal (MN y ML) Villa de Bilbao. Las viejas, datan de 1494 y de 1511, expedidas aquellas por los reyes católicos, y estas por la reina Juana; las nuevas fueron aprobadas por Felipe V el 2 de diciembre de 1737, y confirmadas por Fernando VII el 23 de junio de 1814.

Como las Siete Partidas, e incluso con posterioridad a la vigencia de éstas en México, que rigieron Hasta la Expedición del código Civil de 1874, las Ordenanzas de Bilbao estuvieron en vigor en nuestro país hasta 1884 en que entro a regir nuestro segundo C. Co. De ahí la importancia de ambos ordenamientos para la historia del derecho privado en México.⁷⁶²

Otro antecedente indiano corresponde a los Consulados Novohispanos del los que ya hablamos. Estos *"...se abolieron, ya en la Republica por decreto del 16 de octubre de 1824..., que atribuyo a alcaldes y jueces de letras el conocimiento de negocios mercantiles..., pero aún no creaba los tribunales mercantiles a los que posteriormente se atribuyo el fuero de que gozaran los comerciantes en los consulados."*⁷⁶³

Así el primer código de comercio de nuestro país;

Fue promulgado el 16 de mayo de 1854, por el entonces Presidente de la republica, Antonio López de Santa Anna, en uso de las facultades que "La Nación" le confirió, de gobernar libremente mientras se reunía el Congreso extraordinario que expidiera una nueva Constitución. La paternidad de este código se atribuye a Teodosio Lares Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Publica del régimen, y tuvo como modelos principales el Código de Comercio Español de 1829 Código de Saínz de Andino, las Ordenanzas De Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 15 de noviembre de 1841.⁷⁶⁴

Pero debido a que este Código, emano de las autoridades centralistas, se decidió crear otro código este fue el de 1884, pero ya que este tuvo poca acogida

⁷⁶² BARRERA GRAF, Jorge. *Evolución del Derecho Mercantil en México En el siglo XIX, hasta el Código de Comercio vigente de 1890.* en, MEMORIA DEL IV CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, T. I. UNAM, 1986. p 120 y 121.

⁷⁶³ *Id.* p. 128

⁷⁶⁴ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia.* México Porrúa, 1977. p. 135

se creó el código de 1889, que es el que rige hasta nuestros días con las múltiples reformas.

Por ello podemos decir que el derecho Mercantil tiene amplias reminiscencias del derecho indiano ya que este tuvo vigencia hasta 1889 ya que en los intervalos de creación de los códigos mencionados se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao y estos estuvieron influenciados por aquellas y los códigos españoles.

Además cabe destacar que no solo sobrevivieron las leyes mercantiles si no las costumbres, fuente indudable y muy importante del derecho mercantil, muchas de las prácticas mercantiles sobrevivieron tales como el arbitraje, establecido por los consulados de comerciantes de las ciudades y muchas de prácticas procesales que ya se han visto.

7.10. Los Fueros

Competa hablar ahora de los derechos o privilegios llamados fueros, que gozaron tanto militares, religiosos y universidades, en la época posterior a la Constitución Gaditana, ya se habló de los fueros en la época virreinal, estos eran aquel privilegio que gozaban algunas personas por su calidad personal local o de clase, y constituía un *“...conjunto de normas, añadidas a las generales escritas o consuetudinarias, que regulaban la vida jurídica de uno o varios pueblos, o bien la de una clase social e incluso de un individuo en particular...”*⁷⁶⁵

7.10.1 Eclesiástico

La Constitución de Cádiz siguió otorgándoles el fuero a los eclesiásticos así lo dispone en el artículo *“Artículo 249, Los eclesiásticos continuarán gozando del*

⁷⁶⁵ CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003, p. 341.

fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.”

Ya en el México Independiente el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, continuo respetando dicho fuero, estableciendo en su “*Artículo 57.- Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas.*” Posteriormente;

Posteriormente “... el fuero eclesiástico fue limitado, por el art. 42 de la *Ley del 23 de noviembre de 1855*, a la materia criminal únicamente de los eclesiásticos católicos, apostólicos, romanos, pudiendo éstos renunciar a su fuero.”⁷⁶⁶

Y finalmente la constitución de 1857 termino con este cuado estableció que;

Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Después “...*mediante leyes del 4 de diciembre de 1860 y 10 de diciembre de 1874, se produjo la separación de la Iglesia y el Estado, con lo que se terminó en forma definitiva con la jurisdicción temporal del clero y se redujo su autoridad a la materia puramente espiritual. Con la Ley del 4 de diciembre de 1860. Se abrogan los recursos de fuerza y el derecho de asilo en los templos.*”⁷⁶⁷

Así concluyen 320 años de relación entre iglesia y estado acabando también con el Patronato del que gozaba desde la época Virreinal.

⁷⁶⁶ *Id.* p. 342.

⁷⁶⁷ *Ib.*

7.10.2. Universitario

Es la constitución de Cádiz la que suprime implícitamente el fuero universitario, en los artículos 242 y 248, en donde se dice que;

Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 248.- En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Posteriormente al consumarse la Independencia *“La Junta Nacional Instituyente decidió sustituir la Constitución con el Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano, de fecha de diciembre de 1822, documento en el cual ratifica la supresión implícita del fuero universitario.”*⁷⁶⁸ La Constitución de 1824, solo admite los fueros eclesiástico y militar al igual que la Constitución Centralista de 1836 y la Constitución de 1857, solo admite el militar. Poco después también se suprime la Real y Pontificia Universidad de México, mediante el decreto de Maximiliano del 14 de septiembre de 1857.

7.10.3. Militar

La Constitución de Cádiz siguió otorgándoles el fuero a los militares así lo dispone en el artículo *“Artículo 250.- Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.”* Además;

... se otorgan facultades a las Cortes en el artículo 131 párrafo undécimo, para dar ordenanzas al Ejército, Armada y milicia nacionales en todos los ramos que les constituyen. Las Cortes mismas establecen un Tribunal especial de Guerra y Marina el 1o. de junio de 1812, para conocer causas del fuero militar e incoar sumarias y procesos militares; igualmente, emiten un decreto el 9 de octubre de 1812, en donde se ordena al Tribunal Especial referido previamente, hacer visitas a las cárceles y lugares en donde se encuentren reos de la jurisdicción marcial.⁷⁶⁹

El virrey emitió una circular del Ministerio de la Guerra, referente a que se obligaba a los guardias el hacer honores a las tropas que pasaren por sus

⁷⁶⁸ MADRAZO, Jorge. *El Sistema Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México*. UNAM, 1980. p. 45

⁷⁶⁹ SAUCEDO López Antonio. *Teoría jurídica del Ejército y sus lineamientos constitucionales*. UNAM. 2002. p. 27

inmediaciones, atendiendo al decreto del reino de 31 de enero de 1816; se emitieron otras disposiciones, referentes a la disciplina de los sargentos y cabos, así como de los presos militares, castigos y penas a los que hubieren cometido un delito militar, como fue el real decreto de 30 de junio de 1817; en forma igual, el decreto de fecha 14 de marzo de 1819, que facultó a usar el bastón de mando a los coroneles, tenientes coroneles, mayores y comandantes del Ejército; el 27 de mayo de 1819, en caso de que los militares presentasen pedimentos al gobierno, deberían hacerlo por conducto de sus superiores, para evitar salvar conductos; circular de fecha 29 de abril de 1820, que prohibía a los militares pobres, mendigar o vagar con el uniforme puesto; y el 1o. de julio de 1820, se emitió una real orden que imponía premios a los soldados e inválidos que hubieren quedado de esa forma por motivos del servicio; en decreto de 8 de Octubre de 1820, se emite la orden para establecer la organización del Servicio Militar de Marina; así como un antecedente de la Ley de Retiros, lo fue la orden de 7 de noviembre de 1820 que autoriza a los militares a obtener su retiro, con una pensión porcentual, de acuerdo a los años de servicio, siendo de 15 a 30 años en el mismo.⁷⁷⁰

Ya en el México Independiente el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, se estableciendo en su "*Artículo 57.- Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas.*" Posteriormente;

Tanto la constitución de 1824, que establece en su "**Artículo 154.- Los militares** y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes." Como la Constitución de 1857, dispuso que;

Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Y así también lo confirmo nuestra actual Constitución Política en su artículo trece, estableciendo;

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún

⁷⁷⁰ Id. p. 28

motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

E aquí un breve resumen sobre las disposiciones históricas en materia del fuero militar.

Se creó en España el " Fuero Español y Privilegiado", para juzgar a los individuos del Ejército, desde la expedición de las primeras leyes militares. El rey Carlos I, en su Ordenanza de 13 de junio de 1551, fue quien de una manera solemne proclamó su establecimiento; después Felipe II, en cédula de 9 de mayo de 1557 y Alejandro Farnesio, capitán general de los estados de Flandes, en Ordenanza de 13 del mismo mes y año hicieron lo mismo. También lo reconocieron Felipe III, en cédula de 11 de diciembre de 1598; Felipe IV, por las leyes o cédulas de 21 de mayo de 1621, noviembre 5 de 1632, y 28 del mismo mes de 1632. Este rey creó el Supremo Consejo de Guerra por decreto de 25 de septiembre de 1632, sin embargo de que algunos autores lo hacen venir erróneamente del rey Pelayo, que murió el año 737 de la Era cristiana. También existe el fuero de guerra, conforme a las cédulas de Carlos II, de 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700; a las Ordenanzas de Felipe V, de 18 de diciembre de 1701, cédula de 30 de diciembre de 1706 y Ordenanza General de 12 de julio de 1728, que rigió hasta 1762; Fernando VI lo reconoce en sus Ordenanzas de la Real Armada, de 1748 y 1751, ampliándolo en las promulgadas para los Regimientos Especiales de Guardias de Infantería y por último, en las Reales Ordenanzas dadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766, que fueron las vigentes en México, alteradas en parte por Carlos III y modificadas por otras muchas leyes. En el año de 1852, fueron reformadas por el general don José Lino Alcorta y así continuaron rigiendo hasta 1882, en que se expidió nuestro primer Código de Justicia Militar siendo presidente de la República el general de división don Manuel González.⁷⁷¹

Como puede verse el fuero militar sobrevivió hasta nuestros días y si bien la organización del ejército no descende del ejército indiano (que prácticamente no lo hubo) si lo hacen las Instituciones tanto el fuero militar como los tribunales militares y las leyes en la materia siguen en vigencia hasta 1882, lo que demuestra la influencia del derecho indiano en los tribunales y en el fuero militar ya que prácticamente no existieron grandes cambios hasta 1882, lo que demuestra la influencia de este.

K) Los Escribanos

⁷⁷¹ BEJAR VÁZQUEZ, Octavio y LÓPEZ LINARES, Tomás. *Consideraciones al Código de Justicia Militar*, México, Editorial Información Aduanera de México, 1955, p. 7. Apud SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. *Teoría jurídica del Ejército y sus lineamientos constitucionales*. UNAM. 2002. pp. 23 y 24

Ya se habló de cómo el Estatuto Provisional Político del Imperio Mexicano, no derogó las normas Virreinales, pero debido a las continuas fluctuaciones de la situación política del siglo XIX las normas también en la materia también cambiaron.

A partir de la independencia, el régimen político de la República Mexicana Fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Continuó la costumbre colonial de los oficios "públicos vendibles y renunciables" entre los cuales se encontraba la escribanía. Era esta forma de ingreso a dicha función, una manera de proporcionar impuestos y derechos al Erario.⁷⁷²

Muchas regulaciones se dieron a lo largo del siglo XIX, pero podemos decir que de los escribanos Novohispanos heredamos, si duda, las Organizaciones Notariales, el uso y formación de protocolos además del signo y el sello notarial, sólo por enumerar algunas. Si bien se dieron numerosas reformas a lo largo del siglo XIX, que variaron según el régimen de gobierno y que reglamentaron y estructuraron la función notarial mientras la legislación Indiana siguió teniendo aplicación, hasta que esta, se fue estructurando a los cambios políticos y sociales, así la institución llegó a nuestros días.

7.11. La Moneda

Ya se habló sobre la fundación de la casa de moneda, por el virrey don Antonio de Mendoza. Esta casa de moneda sobrevive hasta nuestros días, en cuanto a la legislación monetaria;

...puede decirse que a partir de los primeros inicios del movimiento libertario van a coexistir la moneda realista con la Insurgente, y ambas con la privada. Se da una dualidad en cuanto a la regulación de la moneda: frente a la novohispana va surgiendo un nuevo régimen jurídico, y esto se manifiesta no tan sólo en el establecimiento de casas de moneda por ambos mandos, sino en aspectos más de fondo, como la emisión fiduciaria de Morelos en 1811.

⁷⁷² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Historia De La Escribanía En La Nueva España Y El Notariado En México*. Porrúa 1994. p. 164

Evidentemente, al triunfo del movimiento literario va a considerarse a la Nueva República como sucesora de las facultades de la Corona, y ya la Regencia va a empezar a regular la moneda dando incluso libre curso a la acuñada en Zacatecas.

Que al nuevo estado corresponde regular la moneda se refleja ya en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, como se había ya previsto, y con mayor precisión, en la constitución de Apatzingán. Todos los proyectos de constitución y constituciones van a referirse al tema y ya desde la Constitución de 1824 se plantea el problema que implica el federalismo: al congreso general corresponde uniformar.

Durante este periodo continúa el sistema plural de acuñación y, al crearse la banca a partir de 1864 en que se establece el Banco de Londres, México y Sudamérica, el de emisión múltiple. A ello hay que agregar, como ya se anotó, la subsistencia de la moneda privada: tlacos y pilones.

...Morelos emite la primera moneda fiduciaria en 1811; Iturbide intenta, sin éxito, la primera emisión de billetes que, por cierto, es la primera moneda con la denominación un peso. Fuera de tales intentos, se continúa con el sistema novohispano, si bien se cambian leyendas, figuras, etcétera, más no la ley y peso de la moneda metálica existente al consumarse la Independencia. En este tema también es interesante anotar que ya desde Comonfort se intenta establecer el sistema decimal, lo cual se logra hasta el Segundo Imperio que emite las primeras monedas metálicas decimales y ya con la denominación peso que, aunque usual desde el siglo XVI, no era oficial.⁷⁷³

El año 1864 marca un hito en la historia del derecho monetario mexicano, al establecerse el primer banco de emisión. En los años subsecuentes surge una pluralidad de tales bancos.

El código de Lares no regulaba la banca, y el Banco de Londres, México y Sudamérica empieza a emitir billetes sin regulación específica...

En 1884 el nuevo Código de Comercio, ya posterior a la centralización de la materia gracias a la reforma constitucional de diciembre de 1883, sujeta a concesión federal a los bancos de emisión. El problema derivado de la pluralidad de billetes pretende resolverse, sin gran éxito, con el Banco Central Mexicano. No es sino hasta que la ley de 1897 que se establece el orden en la materia, aunque la emisión múltiple continuaría dando lugar a la existencia de una pluralidad de billetes de circulación voluntaria... el peso es claramente definido en términos de oro por la ley de 1905 y en 1918 se adopta el patrón oro con toda rapidez.⁷⁷⁴

Por lo que se puede observar la moneda Española subsiste en los primeros años de vida independiente, mas los usos y costumbres siguieron vigentes hasta principios del siglo XX cuando se normativiza y se hace formal el derecho monetario, así sobreviven las practicas de emisión de moneda por parte de los

⁷⁷³ VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Datos para una historia del derecho monetario mexicano. En. MEMORIA DEL III CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. UNAM. 1983. p. 703

⁷⁷⁴ Id. p. 704

particulares, en cuanto a la adopción del sistema decimal y la denominación de peso no es hasta el segundo Imperio mexicano, esto debido a los continuos problemas del siglo XIX lo que provoca que el estado tuviera poco control en la materia y no fue hasta principios del siglo XX que el estado retoma este control.

7.12. La Abogacía

Después de la independencia el título de abogado;

Era una calificación profesional, que siguiendo el sistema implantado en Nueva España, daban los tribunales a quienes consideraban capaces de alegar por otros en los juicios que ante ellos debían sustentarse. Las Audiencias en aquel tiempo luego, en la época nacional, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Superiores de los Estados o Departamentos fueron los encargados de calificar y de conferir, en su caso, el título que facultaba a ejercer la profesión en la jurisdicción del tribunal que la confería. Hubo así abogados de la Audiencia de México y de Guadalajara, y en fin, de cada jurisdicción judicial. En los inicios del régimen federal, de cada Estado; pero se declaró luego que los abogados podrían ejercer en todos los tribunales de la República.⁷⁷⁵

Posteriormente como ya vimos “...a partir de 1760, cuando se constituyó el Colegio de Abogados de México, se obligó a los a los profesores de derecho a afiliarse a ese cuerpo profesional, cuyo número de miembros procuró limitarse. Esa obligación se abolió en 1811 cuando las cortes Españolas declararon que no era necesaria la filiación...”⁷⁷⁶, posteriormente y debido a;

Los cambios que hubo en la organización judicial, en los planes de educación profesional y la agitación política del país a partir de la primera República Federal hicieron pensar en la necesidad de situar la facultad de otorgar títulos de abogado a otras instituciones; así, los liberales de 1834 la confirieron a la Junta de Rectores de Colegios de Jurisprudencia y, en Jalisco, a la Universidad de 1841. Pero el sistema más arraigado en el país fue el que exigía el examen ante los tribunales del Poder Judicial,⁷⁷⁷

Ya se vio como la legislación virreinal y las prácticas, se transmitieron también a la regulación de la profesión de abogado, esto claro esta por que los abogados de la primera mitad del siglo XIX fueron o estudiaron en la época virreinal por lo

⁷⁷⁵ LIRA, Andrés. Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX. En, MEMORIA DEL III CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. UNAM. 1983. p. 379

⁷⁷⁶ *ib.*

⁷⁷⁷ *Id.* p. 380

que siguieron el modelo establecido en tiempos de la Colonia, así también la muy noble profesión y su colegiación tienen raíces Indianas. Cabe destacar que el Real e Ilustre Colegio de Abogados, prevaleció si bien con el apelativo de Nacional, y con la diferencia mencionada de libertad para ejercer la profesión sin estar colegiado.

7.13. El Servicio de Correos y sus Ordenanzas

Consumada la independencia se "...mantuvieron en vigor los títulos XII al XXV, suprimiéndose los anteriores I al XI y los artículos 2, 3 y 4 del título XIX..."⁷⁷⁸ de la ya mencionada Ordenanza de Correos de 1794 por ser ya inconducentes en el México Independiente.

Los títulos que se mantuvieron vigentes tratan de los administradores, de los oficiales de las estafetas, de los porteros o mozos de oficio, de los visitadores de los oficios, de los maestros de postas, de los postillones, de los conductores, de los portes, y su franquicia, de la conducción de cartas fuera de valija, y resguardo de éstas, de las cartas y pliegos certificados, de los carteros, de las exenciones y fuero, de las justicias ordinarias, y de la observancia de las ordenanzas.

En cuanto al fuero establecido en el título XXIII, se suprimieron los artículos incompatibles con la Constitución, salvo los que contenían excepciones para los administradores no incompatibles con ésta, como son las de toda carga concejil, servicio militar, alojamiento de tropa, etcétera.⁷⁷⁹

Por lo que cabe a "...la renta de correos quedó a cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Relaciones Interiores y Exteriores, quedando bajo su administración las generales de Correos de México y Veracruz."⁷⁸⁰ Posteriormente,

El 16 de noviembre de 1824 la renta de correos pasó a cargo del Ministerio de Hacienda, con las mismas facultades que tenía la Dirección General de Madrid sobre la renta de correos...

En 1830 se aumentaron los correos en los estados y territorios del país y se abrieron nuevas comunicaciones, ordenándose que se formara el presupuesto

⁷⁷⁸ CRUZ BARNEY, Óscar, *La Ordenanza de Correos del 8 de Junio, en 1794 en el México Independiente*. Cuadernos Del Instituto De Investigaciones Jurídicas. *La Supervivencia Del Derecho Español En Hispanoamérica Durante La Época Independiente*, UNAM 1998 p.125

⁷⁷⁹ *Ib.*

⁷⁸⁰ *Id.* p. 126

para dichas mejoras y se estableció que el gobierno presentaría los medios para evitar la utilización de las caballerías de los particulares por los correos.

El 24 de octubre de 1842, Antonio López de Santa Anna reorganizó los correos, que continúan bajo la Secretaría de Hacienda, y fijó las tarifas para el cobro de porte de la correspondencia.⁷⁸¹

El 28 de agosto en 1852 se expide el Reglamento de las Oficinas de Correos debido a que *"...la renta de correos se encontraba con insignificantes variaciones, bajo el mismo pie y con los mismos empleados que en la época de su establecimiento, pese a que el aumento de trabajo había sido tan extraordinario que el actual era infinitamente superior al de entonces, sobre todo en el ramo de impresos..."*⁷⁸² además se ordenaba que *"Las administraciones principales debían observar estrictamente las formalidades prescritas por la Ordenanza de 1794 para el recibo de la correspondencia, castigándose sus fraudes con arreglo a la Ordenanza. Igual celo debían tener las administraciones subalternas."*⁷⁸³ Además se señalaba que quedaban vigentes las Ordenanzas en lo que no se opusiera al reglamento.

La Constitución de 1857 estableció en su Art 28 que;

Artículo 28.- *No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúense únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.*

En esto en relación *"...con lo establecido ya por la Ordenanza de 1794, de cuyo título XII se derogaron los artículos 25 a 27 y, 9 y 10 del título XXIV sobre la entrega de cartas para reos que se encuentren presos."*⁷⁸⁴ Además cabe señalar que; *"...desde 1856 México había adoptado el sistema de franqueo. El 21 de febrero de 1856 se preparó el decreto que lo establecía, así como el uso de timbres postales. El primer timbre mexicano entró en circulación el 1 de agosto de*

⁷⁸¹ Ib.

⁷⁸² Id. p. 128

⁷⁸³ Id. p. 129

⁷⁸⁴ Ib.

1856 con el retrato de Miguel Hidalgo y Costilla. Las estampillas empezaron a enviarse desde el 29 de agosto de 1856.⁷⁸⁵

Posteriormente;

Durante el segundo Imperio mexicano se intentó imponer cierto orden en el servicio de Correos, dependientes de la Secretaría de Hacienda. Primeramente, el 30 de julio de 1863 se estableció que por las vías de comunicación en donde no estuviera establecida la línea de correos, quedaba el público en libertad de dirigir su correspondencia por el conducto que mejor le pareciese sin la obligación de acudir ante las administraciones de Correos para su franqueo.⁷⁸⁶

El 17 de junio de 1863, la Regencia del Imperio modificó la planta de correos emitiendo una provisional, mientras que, el 3 de septiembre de ese año, Benito Juárez decretaba en San Luis Potosí que el correo quedaba subordinado a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación.

El emperador Maximiliano de Habsburgo nombró a Luis de la Peza contador con funciones de administrador general de correos, emitiendo el Reglamento para el correo interior de esta capital. Dado el interés en el ramo postal, el 28 de agosto de 1865 se elaboró el Proyecto de Ordenanza General de Correos, estructurado en 25 títulos, mismo que nunca ve la luz.⁷⁸⁷

Finalmente;

En los años de 1882- 1883 se producen intentos serios por elaborar un Código Postal. El 21 de marzo de 1882 se constituye la comisión encargada de elaborarlo, integrada por Manuel Saavedra, Francisco P. Gochicoa y Lino Nava.

Esta comisión entrega el Proyecto de Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de octubre de 1882. El 18 de abril de 1883 se promulga el Primer Código Postal, que entra en vigor el 1 de enero de 1884. Así termina la prolongada vigencia de las Ordenanzas de correos de 1794, suprimiéndose el antiguo sistema postal.⁷⁸⁸

Por lo que podemos decir que la Ordenanza de correos de 1794 es un claro ejemplo de la reminiscencia del derecho la Nueva España. Esto demuestra que aquel sistema establecido desde mediados del siglo XVIII en los territorios de Ultramar, funcionaron especialmente en el México Independiente 60 años después de consumada la independencia.

⁷⁸⁵ *Id.* p. 130

⁷⁸⁶ *Id.*

⁷⁸⁷ *Id.* p. 131

⁷⁸⁸ *Id.* p. 132

7.13. La Constitución de Cádiz y su influencia en el Derecho Parlamentario

¿Cómo era aquel documento jurídico-político que tanto impresionó a los pueblos y a los estadistas más destacados de la época a favor a ella unos y otros en contra; qué mereció que Alejandro I, zar de Rusia, vencedor de Napoleón —el “autócrata de todas las Rusias” como gustaba llamarse— ordenara su inmediata traducción al ruso y su impresión y difusión en aquel apartado país; que los gobiernos de Portugal, Nápoles y Piamonte, entre otros lo adoptaran como suyo —en Portugal, tuvo muchos más años de vigencia que en la misma España—; que calara tan hondo en la mente y costumbres de América Hispana, que aun hoy en la República Mexicana, las plazas principales de toda capital, se llaman “Plaza de la Constitución”, en memoria de aquel código político; y que el mismo Carlos María Bustamante, el cronista de la Guerra de Independencia, escribiera un folleto en defensa de ella, titulado “La Constitución de Cádiz o motivos de mi afecto a la Constitución”;...?⁷⁸⁹

Ya se habló con anterioridad sobre la influencia de la Constitución Gaditana en el Poder ejecutivo y el Poder Judicial, por lo que toca ahora hablar de la influencia de esta en el Poder Legislativo actual si bien con cambios significativos desde aquella constitución Gaditana.

Así se puede decir sobre el derecho parlamentario que; “Si exceptuamos el capítulo relativo a los partidos políticos..., todo el régimen interior del Congreso, considerando a ambas cámaras, es típicamente gaditano; todos sus institutos jurídicos, desde su olvidada biblioteca...; su archivo; diario de debates; oficialía mayor, etcétera, hasta su misma diputación o comisión permanente o gran comisión.”⁷⁹⁰ Además se puede apreciar de;

...La simple lectura del título o de los capítulos de los reglamentos, por ejemplo, del de Cádiz de 4 de septiembre de 1813 y el mexicano de 1824 pone de manifiesto la profunda similitud de uno y otro; el ceremonial para la instalación de las cámaras para la instalación de las cámaras es el mismo en uno y otro reglamento; la presencia está concebida en los términos y no ha variado sino hasta... Ley orgánica de 1979, por cuanto se introduce la figura del líder cámara I; otro tanto hay que decir del capítulo de los secretarios, del de diputados y su peculiar estatuto jurídico; del de las sesiones y votaciones; el punto de las comisiones, solo ha variado el número, aumentando notablemente...el número de omisiones y el número de miembros de cada comisión, con el propósito de que todos puedan

⁷⁸⁹ GARCÍA Y ÁLVAREZ, Juan Pablo. La Constitución de Cádiz como inspiradora de posterior derecho constitucional. En. MEMORIA DEL II CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. UNAM. 1980. p. 418

⁷⁹⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Legislación gaditana como derecho patrio*. En. MEMORIA DEL II CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. UNAM. 1980. p. 382

cobrar mayores dietas y para asegurar la absoluta mayoría del partido dominante en todos los dictámenes. Dígase lo propio del capítulo de la guardia, de la tesorería; del oficial mayor; del diario de debates. No se aprecian mayores variaciones que las indispensables, impuestas por la presencia de la doble cámara y el sistema federal.⁷⁹¹

Además como se advirtió el *“Gaditano es también toda reglamentación de la materia de responsabilidad, prevista siempre en todos los reglamentos siguiendo el modelo del de 1813.”*⁷⁹²

Además esta el derecho de Petición *“...que las Cortes de Cádiz lo consagran y lo recomiendan, al igual que las primeras asambleas soberanas mexicanas, por el intenso uso que de él hacen los particulares y las autoridades precisamente ante las Cortes y los congresos, entre cuyas comisiones ha vengo figurando la de peticiones.”*⁷⁹³

En suma, pues, en materia de Derecho parlamentario, las disposiciones de las Cortes de Cádiz sirvieron para normar el proceder de los primeros constituyentes mexicanos, así como para perfilar determinados institutos jurídicos propios del régimen interior del congreso mexicano, adecuándolos al sistema particular de la doble cámara y forma federal, pero sin perder sus rasgos originales gaditanos.⁷⁹⁴

7.15. Del Regionalismo al Federalismo

Como se ha visto tanto la sociedad como el gobierno virreinal estuvo dividida, por conceptos jurídicos bastante complejos lo que provocó que la sociedad virreinal y su gobierno estuvieran separados tanto geográfica como culturalmente esto provocó, una situación totalmente distinta a lo buscado por el gobierno peninsular es decir una coacción, o un centralismo radicalizado, que si bien se alcanzó en algunos puntos en otros provocó que las regiones adquirieran una gran autonomía y buscaran una identidad propia de cada región.

Todavía es una idea extendida que el federalismo mexicano fue una simple copia del norteamericano, casi seguro como el resultado de la tesis sostenida

⁷⁹¹ *Id.* p. 383

⁷⁹² *Id.* p. 384

⁷⁹³ *Ib.*

⁷⁹⁴ *Id.* p. 385

por varios diputados durante el Congreso Constituyente de 1824. Para fray Servando Teresa de Mier, su establecimiento rompería con el centralismo en que había vivido la Nueva España. A pesar de su profundo conocimiento de la "constitución" histórica, Mier no advirtió que todo había conspirado contra la práctica centralista. La misma extensión territorial de los reinos de ultramar y la distancia que los separaba de su metrópoli,⁷⁹⁵ junto a la falta de comunicaciones, obstaculizaron los intentos de la corona.

Así puede decirse que la accidentada geografía mexicana que favoreció y propicio la diversidad de pueblos indígenas, fomento el regionalismo en la nueva sociedad Virreinal. Esto aunado a las reformas borbónicas y el establecimiento de las intendencias que pese a que ese no era su objetivo, solo reafirmaron el regionalismo. Y así;

*Aunque en 1823-1824 los diputados pensaron que tenían "un modelo que imitar en la republica floreciente de nuestros vecinos del norte", según reza la introducción de la Constitución de 1824, la verdad es que los problemas que enfrentaban los distanciaron del modelo norteamericano, continuando por la ruta indicada de las Cortes españolas donde avían empezado a abonarse"*⁷⁹⁶

En las Cortes la participación de los Diputados Novohispanos fue destacada y entre otras cosas se menciona la idea del federalismo en la región;

En su "Representación" de agosto de 1881 explicaron que la insurrección derivada del temor de "ser entregados a los franceses, o a otra potencia": en la presentación de la problemática americana, su regionalismo exigió representación local, libertad de comercio y de producción. El tlaxcalteca Guridi Alcocer lanzo la propuesta más radical: convertir el Imperio en un Estado multinacional, es decir, en un Estado "federalista", posición rechazada por los peninsulares que sostenían el esquema centralista borbón.⁷⁹⁷

Así con la asenso de Iturbide al trono no existieron grandes cambios pero con la abdicación de este se;

...Produjo un vacío de poder que aprovecharon las diputaciones provinciales, apoyadas por los jefes políticos y comandantes militares, para asumir poderes

⁷⁹⁵ VAZQUEZ, Zoraida Josefina, coordinadora. *El establecimiento del federalismo en México (1821 - 1827)*. El colegio de México. p. 19

⁷⁹⁶ Id. p. 20

⁷⁹⁷ Id. pp. 24 y 25.

extraordinarios y declarar su autonomía. El temor de que el territorio se dividiera, como en otros virreinos, despertó en el Congreso una verdadera paranoia. En realidad, las declaraciones provinciales no rechazaban la existencia de un gobierno nacional: desconocían al Congreso por falta de *legitimidad para representar a la nación...*⁷⁹⁸

Esta situación provocó la radicalización política de algunas diputaciones provinciales así por ejemplo:

La diputación provincial de Guadalajara encabezó el desafío a las autoridades centrales, seguida por Zacatecas, Oaxaca y Yucatán, y después por Michoacán, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Puebla. La crisis también permitió que las diputaciones asumieran facultades que *no* les concedía la constitución vigente de 1812...⁷⁹⁹

La diputación de Guadalajara desconoció la autoridad del congreso y del ejecutivo interino. Zacatecas, Oaxaca y Yucatán también lo hicieron. Para el 18 de abril, comisionados de las siete provincias de mandaban la convocatoria de un nuevo congreso, al considerar inaceptable que el reconstituido asumiera el poder total y no cumpliera con el Plan de Casa Mata. Para el 12 de mayo, Guadalajara convocaba la formación de una federación, llamado que encontró eco a lo largo y ancho del territorio.⁸⁰⁰

Esta situación podría deberse a que la región de Guadalajara, antigua intendencia de Guadalajara y cede de una Audiencia provincial, gozo de una gran autonomía ya que debido a su ubicación geográfica estuvo lo bastante alejada del control central en la ciudad de México (situación que causó grandes conflictos ya desde el Virreinato en que no fueron escasos los conflictos de la audiencia y el Virrey), situación que como se ve no cambió mucho con la independencia, ya que la región quiso seguir gozando de la autonomía que de la que se le había dotado en el virreinato y que se le trató de arrebatar con el centralismo de los últimos años de la colonia y los inicios de la independencia.

El congreso consideró que el desafío de los órganos civiles y los comandantes militares requerían medidas drásticas. Por tanto, el Supremo Poder Ejecutivo ordenó que una fuerza armada, al mando de los generales Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete, partiera hacia Jalisco. Los jefes, al igual que los enviados a Oaxaca y Puebla, iban a favorecer la negociación al enfrentamiento. Para presionar a Jalisco, mientras Bravo negociaba, Negrete manipuló para que se separara Colima. El gobernador de Jalisco y su aliada Zacatecas ofrecieron reconocer a las autoridades centrales si le garantizaban el

⁷⁹⁸ *Id.*, p. 28 y 29.

⁷⁹⁹ *Id.*, p. 29.

⁸⁰⁰ *Id.*, pp. 29 y 30.

establecimiento de un sistema federal. Alemán rechazó el pacto por considerar que esa decisión debía tomarla el futuro congreso. El gobierno decidió destituir al general Luis Quintanar, que había sido electo gobernador provisional, pero el apoyo de los jaliscienses impidió que su sustituto entrara a Guadalajara.

Hasta el 17 de junio se publicó la ley electoral para el nuevo congreso. Esta seguía lineamientos gaditanos, es decir, una representación proporcional a la población...

El nuevo Congreso Constituyente se instaló el 7 de noviembre de 1823. De inmediato procedió a redactar el Acta Constitutiva de la Federación, que fue aprobada el 31 de enero de 1824.⁸⁰¹

Cabe destacar que si bien el sistema federal surgió por la presión de las provincias, fue el Congreso, quien pasó por alto la existencia de estados libres y soberanos, cuando en el artículo primero de Acta Constitutiva de la Federación sostiene que;

Artículo 1º.- La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Además cabe destacar que si bien durante los largos debates del Congreso; *"...La prensa y folletería publicaron proyectos, constituciones de otros países y artículos de El federalista, pero la influencia esencial fue la Constitución de española, tanto porque diputados activos como Miguel Ramos Arizpe habían participado en las Cortes, como porque ahí se habían discurrido los principales problemas."*⁸⁰²

Puede decirse además que;

...A diferencia de Estados Unidos, donde el federalismo apoyaba la consolidación de la unidad, en México se interpretó en términos del *antifederalismo* jeffersoniano, es decir como doctrina que subraya la soberanía de los estados y sólo le destinaba mínimas facultades al gobierno federal, por lo que algunos historiadores lo han considerado como pacto semiconfederal. Alemán comentaría más tarde: "El modelo [...] que se tomó para constituir a la

⁸⁰¹ *Id.* p. 31

⁸⁰² *Id.* pp. 33 y 34.

nación fueron los Estados Unidos pero de este modelo apenas tenía una tintura y lo que se había visto practicar de alguna manera era la constitución española, que en si misma no era otra cosa que una imitación de la Asamblea Constituyente de Francia”⁸⁰³.

Esto ya que como hemos mencionado algunos de los primeros legisladores del México independiente participaron en las cortes de Cadis, y es por ello que el modelo gaditano influencio en nuestro país ya que era el modelo conocido y que se había experimentado, es por ello que:

Para impedir que el centro retuviera el predominio de que había gozado, los estados se aseguraron que el gobierno federal establecido fuera débil. Para ello, lo privaron de la autoridad fiscal, a pesar de que sobre los hombros del gobierno federal pesaron las mayores responsabilidades (pago de la deuda heredada y de la negociadas en 1824, arbitraje entre los estados, relaciones exteriores, defensa y restauración del orden).⁸⁰⁴

La Constitución de 1824 y las estatales derivadas de ella establecieron la supremacía del legislativo y prácticamente consideraron a los otros dos poderes como sus agentes, lo que haría comentar a Lucas Alamán que “no sólo no distinguió debidamente los poderes, no sólo no estableció un equilibrio conveniente entre ellos, sino que debilitando excesivamente al ejecutivo, trasladó al legislativo toda autoridad, creando en lugar del poder absoluto del monarca, un poder tan absoluto como aquél, y enteramente arbitrario”⁸⁰⁵.

Por lo puede decirse que el federalismo, como lo sostiene la Doctora Josefina Zoraida Vázquez, “...fue una solución natural al regionalismo novohispano, misma que permitió que Nueva España fuera el único virreinato en librarse de la fragmentación a lo largo de las líneas divisorias de las audiencias o intendencias.”⁸⁰⁶

El regionalismo, por otra parte, ha sido un rasgo persistente de la historia mexicana; que favoreció por un extenso territorio y una orografía accidentada, por la diversidad de culturas indígenas y el proceso histórico, a ciento ochenta años del intento deliberado de constituir un Estado-nación, persiste. Pero este fenómeno lleva a considerar la repetida idea que la adopción del federalismo fue una simple copia del sistema estadounidense, que forzaba la *supuesta* tradición centralista española. En realidad, a pesar de que en el siglo XVI España logro unificar los diversos reinos surgidos de la reconquista medieval, e imponer el absolutismo, persistió la idea del rey como servidor del una ley que únicamente las comunidades podían modificar, idea que obstaculizaría los intentos absolutistas por centralizar el poder y uniformar las instituciones. Esta

⁸⁰³ ALAMÁN, 1946 III, pp. 246-247. *Apud.* VAZQUEZ, Zoraida Josefina, coordinadora. El establecimiento del federalismo en México (1821 - 1827). El colegio de México, p. 34

⁸⁰⁴ VAZQUEZ, Zoraida Josefina, coordinadora. El establecimiento del federalismo en México (1821 - 1827). El colegio de México, p. 34

⁸⁰⁵ ALAMÁN, 1946 III, pp 246-247. *Apud.* VASQUEZ, Zoraida Josefina, coordinadora. El establecimiento del federalismo en México (1821 - 1827). El colegio de México, p. 35

⁸⁰⁶VAZQUEZ, Zoraida Josefina, *El Federalismo Mexicano: Respuesta al Regionalismo.*

En, BIEBER León E. Regionalismo y federalismo. Aspectos históricos y desafíos actuales en México, Alemania y otros países. COLMEX. 2004. p. 387

tradicón paso a América y los territorios conquistados se concibieron como comunidades que se incorporaban a la corona española.⁸⁰⁷ Por eso el virreinato se fue constituyendo como *Reino* de México, el *Reino* de Nueva Galicia, el Nuevo *Reino* de León, etc....⁸⁰⁸

Con la Constitución de 1824 se trató de garantizar la autonomía regional, “...mediante un federalismo radical con un gobierno nacional imposibilitado para subsistir una administración eficiente en un contexto internacional poco propio.”⁸⁰⁹ Es así que “El recuerdo del orden colonial hizo que desde todos los puntos de la república surgieran voces pidiendo la adopción del centralismo mas a afín a la tradición mexicana”⁸¹⁰ y por ello “Durante año y medio, el congreso se concentró en la tarea de enmendar los errores de los constituyentes de 1824 y produjo la primera constitución centralista.”⁸¹¹ Esta “...no abandono el liberalismo, por tanto mantuvo la separación de poderes, la representación ciudadana y garantizo los “derechos del mexicano.”..., los estados se convirtieron en departamentos, pero mantuvieron cierta autonomía...”⁸¹²

Como han señalado los constitucionalistas contemporáneos, los centralistas sólo restringieron el radicalismo federal, con una nueva versión del “modelo federal”, pero la restricción de la representación municipal agudizó la inestabilidad en lugar de reducirla, sin lograr resolver el problema hacendario, ya que la centralización fracasó en recuperar la recaudación fiscal y multiplicó los gastos. De esta forma el gobierno nacional enfrento las amenazas de Francia (1838-1839), del monarquismo español (1845) y de Estados Unidos (1841- 1847) sin recursos para la defensa.

Posteriormente;

La resistencia regional derrotaría intentos verdaderamente centralistas como los de 1853-1855 (bajo la dictadura) y de 1864-1867 (bajo el Imperio de Maximiliano) y la lucha fortaleció a los jefes militares regionales que desafiaron la autoridad de los presidentes Benito Juárez y Porfirio Díaz. Pero el triunfo liberal se consolidó con la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma... Aunque el poder legislativo mantuvo la supremacía, se fortaleció al poder judicial, al facultarlo para resolver toda controversia entre estados y de estos con la federación (Art. 98), así como los provocados por “posibles actos o leyes federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados”(Art. 101). En cambio al ejecutivo lo fortaleció la guerra, pues frénate a la civil (1858-1860) y la intervención francesa (1863-1867), fue el presidente Juárez, con el auxilio

⁸⁰⁷ FRANÇOIS-Xavier Guerra, México del Antiguo Régimen a la Revolución, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, Vol. I pp. 43-44. Apud. VAZQUEZ, Zoraida Josefina, *El Federalismo Mexicano: Respuesta al Regionalismo*.

En, BIEBER León E, Regionalismo y federalismo. Aspectos históricos y desafíos actuales en México, Alemania y otros países. COLMEX. 2004. p. 387

⁸⁰⁸ VAZQUEZ, Zoraida Josefina, *El Federalismo Mexicano: Respuesta al Regionalismo*.

En, BIEBER LEÓN E, *Regionalismo y federalismo*. Aspectos históricos y desafíos actuales en México, Alemania y otros países. COLMEX. 2004. p. 387

⁸⁰⁹ *Id.* p. 396

⁸¹⁰ *Id.* p. 397

⁸¹¹ *Ib.*

⁸¹² *Ib.*

de algunos jefes regionales, el defensor de la república. De todas formas, al restaurarse la república en 1867, el Congreso recuperó el predominio y no fue sino la dictadura de Porfirio Díaz la que lograría solventarlo.

La Constitución de 1857 limitó parte de la "soberanía" de los estados, al prohibir en el artículo 111 "celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado", anulando la facultad que les concedía el artículo 162 de la constitución de 1824 que permitía coaliciones estatales con permiso del congreso general.⁸¹³

Por lo que se puede concluir que las políticas y las leyes indianas fomentaron el regionalismo, y que al tener esta una gran aceptación al momento de la independencia fue la opción a seguir, tomando en cuenta eso si la influencia Norteamericana, pero no por imitación si no por ser la opción mas viable de acuerdo a la estructura que se tenía, es por ello que se dieron grandes conflictos durante el siglo XIX entre las dos posibilidades el Centralismo y el Federalismo, conflicto que sin duda como hemos visto tuvo su origen en la colonia.

Esto se dio como hemos visto por los múltiples reinos posteriormente intendencias del territorio Novo Hispano que al ser tan extensas se fueron consolidando poco a poco en regiones que además de ir formando una identidad propia se fueron dotando de una elite tanto económica como social, esto si bien no querido por el gobierno centralista Español, se fue dando tanto por el distanciamiento como por la cantidad de asuntos que las autoridades locales tenían que tomar en sus manos por el complejo sistema colonial que facultaba a varias autoridades en asuntos similares, lo que provoca que con la independencia se planten incluso la separación de varios territorios, y es por ello que para evitar la disolución del antiguo virreinato la forma mas viable fue sin duda el federalismo.

⁸¹³ *Id.* p. 399

7.16. La División Territorial

Ya se vio como estuvo conformado el territorio hasta antes de la independencia de México hablaremos ahora como evoluciono la división territorial del territorio mexicano posterior a la independencia, el primer evento significativo en la división territorial fue si duda;

La emancipación de lo que durante la colonia se llamaron Capitanías Generales de Yucatán y de Guatemala, no como para el caso de México, el resultado de una lucha armada que estas hubieran sostenido contra el gobierno español. Yucatán y Guatemala proclamaron su independencia como consecuencia de la caída del poder español en Nueva España, y así a los esfuerzos de los insurgentes mexicanos, deben aquellas provincias su emancipación.

Por lo que se refiere a Yucatán, su unión a México (Acta de la Junta de Mérida, de fecha 15 de septiembre de 1821), se verifico en el mismo momento en que la provincia de declaro libre de España.

No aconteció lo mismo con Guatemala: esta provincia, al pronunciar su emancipación el mismo 15 de septiembre de 1821, excitó a las demás provincias de la Capitanía a seguir su ejemplo y, además, a que eligieran sus representantes con el fin de que un congreso decidiera lo relativo a independencia absoluta; fijara la forma de gobierno y se ocupara de dar la ley fundamental que había de regirlas.

Chiapas, perteneciente hasta entonces a la antigua Capitanía de Guatemala, había declarado su libertad (3 de septiembre de 1821); pero a diferencia de la provincia de Guatemala, en el mismo acto manifiesto voluntariamente su deseo e intención de formar parte del Impero de México y al efecto, por conducto del presbítero don Pedro Solórzano, individuo de la Diputación Provincial, solicito la incorporación. Esta fue oficialmente declarada por decreto de 16 de enero de 1822.⁸¹⁴

Esto como ya mencionamos se debió que las provincias en esta caso las capitanías de Yucatán y Guatemala, tenían tanta autonomía del virreinato que no les resulto difícil establecerse como naciones independientes, si bien la primera retornaría al pacto federal.

Es así que el día 3 de febrero de 1824 se jura el Acta Constitutiva de la Federación en ella se establece la siguiente división territorial;

⁸¹⁴ O'GORMAN Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa, Colección Sepan Cuantos. pp. 38 y 39

Artículo 7º.- Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias Coahuila, Nuevo-León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango, y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oajaca; el de Puebla de los Ángeles (el de Tlaxcala); el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Huazacoalco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Esto como se ve siguiendo de cerca la división territorial "provincial" establecido por el gobierno español siguiendo las antiguas divisiones de las que ya se hablo en su momento.

Cabe destacar que si bien la Comisión encargada de realizar el acta, *"...presentó ante el Congreso su dictamen el 29 de marzo de 1824, declarando por mayoría, que Chapas debía tenerse como parte integrante de la Republica; pero el Congreso, a pesar de ello y no queriendo agravar la voluntad de los pueblos de aquella provincia, desechó el dictamen de la Comisión y consultó que se dejara a la provincia en libertad para discutir sobre el punto de agregación..."*⁸¹⁵

Posteriormente se promulgó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en esta se estableció en su artículo segundo los límites territoriales y en el quinto las partes que confortantes de la federación;

Artículo 2.- Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes N. E., el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

Artículo 5.- Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de

⁸¹⁵ Id. p. 57

Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala. (Ver anexo 1)

Dentro de las modificaciones más importantes que tuvieron las constituciones en los años subsecuentes fueron, en primer lugar el "Decreto de 24 de noviembre. Por miedo de este...el Congreso General Constituyente...pues fijo el carácter de Tlaxcala (que había quedado pendiente), decretándolo Territorio de la Federación."⁸¹⁶ En segundo lugar el "Decreto de 13 de octubre de 1830. Con esta disposición se aprobó, por el Gobierno Federal, la división del Estado de Sonora y Sinaloa en los términos que la pidió su legislatura; formando Sinaloa un Estado y otro Sonora"⁸¹⁷ y finalmente la "Ley de 23 de mayo de 1835...En virtud de esta ley, la ciudad de AGUASCALIENTES y los pueblos de su jurisdicción quedaron separados de Zacatecas..."⁸¹⁸

El cambio que se dio con el gobierno conservador se puede observar en las Bases Constitucionales expedidas en 1835, que cambia no solo de nombre a los estados sino de una naturaleza distinta, dándoles la denominación de departamentos como se ve en el artículo octavo;

Artículo 8.- *El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley constitucional.*

El 30 de diciembre de 1836 se promulgan las Leyes Constitucionales y en la ley Sexta cuyo titulo es habla de la División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos, ordena en su artículos primero y segundo, el como se debe organizarar el territorio haciendo alusión a las Bases Constitucionales;

⁸¹⁶ *Id. p. 70*

⁸¹⁷ *Id. p. 71*

⁸¹⁸ *ib.*

Artículo 1.- *La República se dividirá en Departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.*

Artículo 2.- *El primer Congreso constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del Territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.*

Es por ello que nos explica Edmundo O'Gorman que;

La Octava Base orgánica a que nos remite el artículo 1º, es una ley que forma cuerpo aparte de las Siete Leyes Constitucionales sancionada como ley independiente, por más que el citado artículo 1º se le designe como Octava Base.

La división del territorio se hizo como era natural, tomando como base la existencia en la última época de la federación declarándose que el territorio quedaba dividido "en tantos Departamentos cuantos eran los Estados" (art. 1º), con las variantes siguientes: "Art. 2º El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias Alta y Baja serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento con el territorio que hoy tiene. El Territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El Territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre."⁸¹⁹

Por lo que concluye el citado autor haciendo referencia a las leyes centralistas que;

Las diferencias entre la nueva división territorial y la anterior (del sistema federal), son, en lo fundamental, las siguientes; desaparece el Distrito Federal y se incorpora al departamento de México; Aguascalientes, que como se recordara había quedado en Calidad de Territorio, fue erigido definitivamente en departamento, las dos Californias, que formaban Territorios separados, quedan unidos integrando un solo departamento; desaparecen Tlaxcala y Colima como entidades y se agregan a los Departamentos de México y Michoacán, respectivamente; Nuevo México, antiguo Territorio, queda erigido en departamento, y por último el Estado de Coahuila y Tejas se divide en dos departamentos separados, por más que en la realidad de las cosas Tejas sólo nominalmente formaba parte de México...⁸²⁰

En junio de 1843 se expiden las Bases de la Organización Política de la República en ella se establece en el título I. Que trata sobre la nación mexicana, su territorio, y su forma de gobierno y religión, que:

⁸¹⁹ *ib.*

⁸²⁰ *ib.*

Artículo 1.- La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Artículo 2.- El territorio de la República comprende lo que fue antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 3.- El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

Artículo 4.- El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del Artículo anterior, se denominarán territorios.

Por lo que la división territorial, se dividió en 24 departamentos; (ver anexo I), de este modo la división territorial permaneció hasta que el *"...22 de agosto de 1846, se abre un periodo transitorio del sistema centralista al federalista, que concluye en mayo de 1847 al sancionarse el Acta Constitutiva y de Reformas..."*⁸²¹.

El general don Mariano Salas, Jefe del Ejército Libertador Republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, decretó con fecha 22 de agosto de 1846 "Art. 1º Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República."; "Art. 2º No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones."; "3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: *"de los Estados,"* con el ejercicio de las facultades que á estos cometían las Constituciones respectivas."; "4. Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de Constitución particular, nombrarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata."⁸²² Es decir se volvía al sistema federal de la Constitución de 1824 y se daban algunas reglas para el gobierno de las entidades que habían de instituirse "Estados", debiendo cesar las asambleas departamentales como instituciones centralistas incompatibles al federalismo.⁸²³

Como consecuencia de ello; *"...Tlaxcala y Colima de nuevo se erigieron en Territorios Federales. En efecto... conforme a la Constitución de 1824 habían quedado en calidad de Territorios Alta California, Baja California, Colima, Santa Fe de Nuevo México, Tlaxcala y Aguascalientes fueron*

⁸²¹ *Id.* p. 99

⁸²² Colección de Leyes fundamentales, p. 285 y Dublán y Lozano, Colección, N° 2893. Apud. O'GORMAN Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa, Colección Sepan Cuantos, p. 99

⁸²³ O'GORMAN Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa, Colección Sepan Cuantos, p. 99

*erigidas en departamentos, y por lo tanto pasaron a ser Estados, solo Colima y Tlaxcala recobraron su identidad como Territorios.*⁸²⁴

Por decreto de fecha 22 de abril de 1853, el general santa Anna, presidente electo conforme al Plan de 6 de febrero de 1853, dio a la Republica como código fundamental las llamadas "Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la constitución". Subsistió este código, el último del centralismo, hasta el 15 de mayo de 1856, fecha en que el gobierno no presidido por don Ignacio Comonfort decretó el Estatuto orgánico provisional de la Republica Mexicana...

Los artículos 1º y 2º de la tercera sesión, ordenaban que entraran en receso las legislaturas en los Estados y Territorios, y que se formaría y publicaría un reglamento para determinar la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones entre tanto se publicara la Constitución. Es decir que se acababa con la soberanía e independencia de los Estados y, por lo tanto con el sistema federativo.⁸²⁵

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, dedica una sección al tema la; Sección II. De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional, en ella se establece;

Artículo 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 43.- Las partes integrantes de la federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de Baja-California.

Artículo 44.- Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Artículo 45.- Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Artículo 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.

Artículo 47.- El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Artículo 48.- Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 49.- El pueblo de Contepec que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpán continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

⁸²⁴ *Id. p. 100*

⁸²⁵ *Id. p. 113*

Quedando la división territorial como se muestra en el anexo I.

Con la intervención francesa se cambia de nuevo la división territorial, el Estatuto provisional del Imperio Mexicano en el Título; Del Territorio de la Nación estableció:

Artículo 51. Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte las líneas divisoras trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados – Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Artículo 52. El territorio nacional se divide, por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos; y cada

Distrito en Municipalidades. Una ley fija el número de Distritos y Municipalidades y su respectiva circunscripción.

Cabe destacar que el régimen de Maximiliano fue “...el único régimen que intentó una división política territorial científica, piedra angular de toda buena administración, y elemento esencial en el éxito de todo régimen democrático.”⁸²⁶ Esta división territorial (ver anexo I) no progresó al volver a el régimen federal, debido a la inconformidad y a que era totalmente extraña a la historia de las regiones que como se a señalado ya tenían formada su identidad regional.

La división territorial federal sufrió algunas modificaciones;

En 12 de diciembre de 1884, vino la primera reforma al artículo 43 de la Constitución. El precepto reformado... creaba además el nuevo Territorio de Tepic formado con el séptimo cantón del Estado de Jalisco. En consecuencia la división territorial en esta fecha, es la misma que en la Constitución de 1857,

⁸²⁶ Id. p. 166.

umentada con los Estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos, y con el Nuevo Territorio.

A partir de esta fecha, no existen disposiciones que varíen la división política de la República, hasta la segunda reforma del artículo 43 constitucional que se llevó a cabo por ley de 24 de noviembre de 1902. Consiste en la creación del nuevo Territorio Federal de Quintana Roo, formado con la porción oriental de la península de Yucatán.⁸²⁷

Con la de la Constitución original estableció en su texto original lo siguiente;

Art. 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Art. 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Las Reformas Constitucionales

La primer reforma es del "...7 de febrero de 1931. El Territorio de Baja California fue dividido en dos con los nombres de Territorio Norte y Territorio Sur de Baja California."⁸²⁸ Ese mismo año el "...19 de diciembre de 1931. Desaparece el Territorio de Quintana Roo, y se dispuso la distribución de su territorio entre los Estados de Yucatán y Campeche."⁸²⁹ Pero posteriormente el "...16 de enero de 1935. Se erige de nuevo el Territorio de Quintana Roo..."⁸³⁰ años mas tarde el "...16 de enero de 1952. Se erige como Estado de la Federación el Territorio Norte de Baja California."⁸³¹ Finalmente "...Por decreto del día 7 de octubre de 1974, publicado en Diario Oficial de la Federación del 8 de es mismo mes y año, los

⁸²⁷ Id. pp. 141 y 142.

⁸²⁸ Id. p. 157

⁸²⁹ Ib.

⁸³⁰ Id. pp. 157 y 158.

⁸³¹ Id. p. 158.

*Territorios de Baja California Sur y de Quintana Roo, se convirtieron desde esa última fecha en ESTADOS DE LA FEDERACION.*⁸³²

Sobre el tema podemos citar a don Edmundo O'Gorman que sostiene lo siguiente al respecto de la herencia colonial respecto a la división territorial;

Muchos y muy distinguidos publicistas mexicanos han creído ver, no sin motivo, el origen de nuestra división territorial en la que implantó la *Ordenanza de intendencias*. Pero aunque esto es innegable, la verdad es que no resuelve la cuestión, puesto que cabe preguntar cuál fue, a su vez el origen de esa distribución del territorio colonial.

Y en efecto... la división territorial en intendencias tuvo por base aquella división primaria que llamamos la "división antigua" que se originó, por una parte, en el reconocimiento y aceptación de ciertas entidades geográficas precortesianas, y por otra parte, en la creación de porciones territoriales que fueron surgiendo como resultado de la manera en que se llevó a cabo la penetración europea.

Por lo tanto, si las Intendencia son el antecedente inmediato de nuestra división territorial, su verdadero antecedente y origen debe verse en la división antigua... Ahora bien, si no olvidaos la diferencia conceptual que existe entre lo que significa la división territorial en la época colonial y lo que significa en un sistema constitucional republicano como el nuestro, es obvio que la continuidad cartográfica que se observa entre una y otra no está respaldada por una continuidad ideológica. Y de aquí resulta que nuestra división política territorial adolece de un defecto de origen al parecer ya irremediable, puesto que no es sino la perpetración de un parcelamiento del territorio que nunca ha respondido bien a las exigencias políticas y administrativas que más tarde se le impuso.⁸³³

Nadie negará que cuando se adopto por primera vez el sistema federal, el constituyente debió preocuparse como tarea previa de organizar el territorio de acuerdo con el nuevo sistema. La omisión es más de extrañar en presencia del ejemplo de Francia cuyas ideas políticas tuvieron una influencia tan decisiva entre nuestros legisladores de aquella época...

Pero en México nada... se hizo; el Constituyente se limito a aceptar la herencia colonial y aplico principios a entidades completamente impreparadas para recibirlos... De hecho, simplemente se calcó, con ligeras modificaciones, la división colonial existente. Así pues en este asunto como en otros, México nació a la vida independiente con pecado original, sin que se haya tratado de corregirlo a pesar de las muchas ocasiones que se han ofrecido.⁸³⁴

Lo que nos dice que la historia de las divisiones políticas de México, siempre han seguido las bases de aquella antigua división que se hizo principios de la colonia y como se vio esa división a seguido manteniéndose si bien con

⁸³² Id. p. 160.

⁸³³ Id. pp. 170 y 171.

⁸³⁴ Id. pp. 171 y 172.

cambios pero ese "defecto de origen" es el origen nuestra actual división política, ya que a la división territorial o no se le dio importancia o se le tomo como ya establecida es decir que se heredo, de un régimen a otro si bien cada uno lo organizo de distinto modo ya fuera reino, intendencia, estado, departamento etc., esta organización tiene sin duda su origen en el derecho indiano.

CONCLUSIONES

De esta manera podemos concluir de acuerdo a la investigación presentada lo siguiente;

1.- En primer lugar encontramos que el derecho indiano, aporta al derecho mexicano, un cuerpo normativo, de destinas tradiciones, una parte de estas provenientes del viejo mundo como lo son:

La tradición Romana, que se incorpora a la región ibérica posterior a la Segunda Guerra Púnica, y que desde ese momento se funden en la región incorporando elementos como el municipio y la elección de magistrados.

La tradición Visigoda, que llego a la península hispánica a consecuencia de las invasiones "bárbaras" y la desfragmentación del imperio romano, que al haber un vacío del poder romano en las regiones septentrionales del imperio da a los godos y visigodos la oportunidad de apropiarse y colonizar la región incorporando sus usos y costumbres jurídicas, a la ya establecida población romana de la península hispánica fundiendo así ambos derechos, entre las aportaciones hechas por el derecho visigodo podemos mencionar la figura real y el centralismo.

La tradición Musulmana que si bien a menor grado que las anteriores se da a partir del siglo séptimo incorporando algunas figuras a nivel cabildo como lo fueron el alférez real y el alarife.

Todas estas tradiciones se incorporaron con las costumbres de los pueblos del nuevo mundo, ya que como se ha dicho todas aquellas leyes y costumbres que no contravinieran las leyes Castellanas se permitían e incluso se incentivaban para el mejor manejo de los reinos de ultramar.

2. Como segundo punto encontramos al derecho Indiano un derecho novedoso para su época ya que incorpora grandes adelantos como lo fueron los justos títulos del padre Vitoria, la defensa del indígena y el procurador de Indios, instituciones nobles que buscaron la protección de los naturales si bien no siempre con buenos resultados, esto aunado al respeto de muchos de los usos y costumbres de los pueblos Indígenas, situación única comparada con las distintas potencias europeas de su época, y con el mismo México independiente al cancelar y destruir muchas de las instituciones y sobretodo usos y costumbres de las comunidades indígenas que paulatinamente se les fueron quitando.

Ya que muchas de estas instituciones en el periodo indiano fueron respetadas y muchas otras instituciones castellanas fueron incorporadas por las comunidades indígenas.

3.- En tercer lugar podemos observar que el derecho indiano, no fue un derecho estático y sin cambios impuesto a los reinos de ultramar de forma manera despótica, sino mas bien fue un derecho comprensivo y adaptable a los distintos pueblos americanos en este se dieron y crearon instituciones totalmente nuevas, que si bien algunas se pueden remontar al derecho visigodo o castellano, tienen su desarrollo aquí en América donde fructificaron y maduraron tales como la figura del virrey, la audiencia, o el mismo cabildo que tienen sus orígenes en Europa se transforman y se convierten en figuras propias de la Nueva España y que con el transcurso de los años se transforman en instituciones Mexicanas.

Muchas de estas instituciones son la base de nuestro actual sistema jurídico mexicano y sería imposible pensar o imaginar al derecho mexicano sin estas instituciones.

4.- Encontramos también que el derecho indiano aporta al derecho Mexicano, un conjunto de instituciones, tanto Jurídicas como sociales, que se incorporaron a la vida del México independiente dentro de estas, algunas lo

hicieron de forma consentida por los primeros legisladores, que pudieron apreciar el sistema virreinal, que por si fuera poco fue en el sistema que crecieron y se educaron y que en muchos de los casos participaron activamente, como lo fueron algunos de los primeros legisladores del México independiente que tuvieron la experiencia de participar en las cortes gaditanas, además algunas otras instituciones sobrevivieron por falta de tiempo al no ser contempladas en la agenda política de los legisladores o simplemente no pidieron ser suplantadas por otras, como lo fueron muchas instituciones, que como se vio a muchas de estas no se les prestó la debida atención por problemas más graves a lo largo del siglo XIX como lo fueron las intervenciones extranjeras y las continuas revueltas y conflictos internos que sufrió el país.

Y algunas otras instituciones si bien no se incorporan al sistema mexicano, son el antecedente de otras influenciándolas desde su nacimiento ya que fueron el modelo a seguir, como lo son las audiencias que influenciaron al poder judicial, las cortes, que son el primer antecedente del sistema legislativo, las diputaciones provinciales, que influenciaron en el federalismo, las facultades del ejecutivo que aportó la Constitución de Cádiz el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, y la misma constitución que sirvió de base para las ulteriores Constituciones, probando así que las constituciones mexicanas no solo le deben su estructura a la influencia norteamericana y francesa que sin duda marcaron a nuestro sistema, sino que también tiene un importante remanente de influencia tanto indiano como gaditana.

5.- También encontramos que al estudiar y profundizar en el derecho indiano podemos adentrarnos en los orígenes de nuestras instituciones, esto nos da un mejor entendimiento del por qué y el cómo es nuestro actual sistema jurídico, y por qué no también nos aporta una posible solución a los problemas actuales o futuros ya que mediante el estudio y comprensión de este podemos tomar ideas que dieron resultado en situaciones similares, y prever futuros problemas que se puedan presentar.

6.- Otro aspecto de tomar en cuenta es que el derecho indiano es una de las fuentes del derecho Mexicano, encontrándose dentro de las fuentes del derecho históricas, es por ello que esta sería nuestra más próxima fuente histórica ya que de aquella se originaron muchas de nuestras instituciones jurídicas, es por ello que no podemos negar la importancia de nuestro pasado jurídico ya "*...que aquel que quiera conocer lo que será debe reflexionar en lo que fue, pues todo cuanto sucede en el mundo en cualquier época guarda genuina semejanza con lo sucedido en tiempos antiguos.*"⁸³⁵ es decir si queremos comprender lo que pasa en la actualidad hay que comprender nuestro pasado, para poder planear nuestro futuro.

8.- Otro aspecto que encontramos es que el derecho indiano es el origen o antecedente de nuestras instituciones por ello es parte de nuestro legado cultural, el desconocerlo es desconocernos a nosotros mismos, ya que es el precursor e integrador de lo que es hoy el derecho mexicano, es el primer sistema jurídico que tuvo el territorio mexicano como tal ya que a su vez es el derecho indiano el que le dio forma al territorio del Anáhuac prehispánico, ya que bajo el régimen indiano se integraron los distintos reinos y señoríos que integraban la Nueva España y posteriormente como nación independiente se siguió mucho el sistema virreinal, como ya se ha visto y es por ello que el derecho indiano es el precursor de la nación mexicana, ya que si fue el que organizó el orden jurídico del Virreinato de la Nueva España, y siendo esta la primera organización jurídica que comprendió la totalidad de lo que hoy son los *Estados Unidos Mexicanos*, y mucho más, éste es el antecedente directo del derecho mexicano, tanto por ser el primer cuerpo jurídico que se tuvo en el territorio, como por ser la base y origen de nuestro sistema durante los primeros sesenta años de vida independiente, como la base de muchas de las actuales instituciones.

⁸³⁵ MAQUIAVELO Nicolás. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio* 3.43.

9.- Encontramos que el derecho indiano por su vigencia durante el periodo virreinal en México influyó en gran medida en las instituciones y en la separación de poderes en el gobierno actual, así como en el sistema federal y la organización del territorio mexicano, de manera que evolucionó desde la conquista hasta la independencia de México y desde esta, hasta nuestros días, en que aún en pleno siglo XXI subsisten figuras virreinales del siglo XVI esta separación de poderes evoluciono desde el precario y ambiguo sistema de pesos y contrapesos del sistema virreinal en que cada autoridad tenia funciones tan poco específicas que resulta complicado hoy hacer una clasificación de sistemas, pero que pareció funcionar por trescientos años y que a menudo suscito controversias evoluciono este sistema hasta el nuestro en que también a menudo hay conflictos de competencias y que en algunos casos como en los casos de jurisdicciones entre estados se tiene que remitir a las antiguas disposiciones que delimitaban las intendencias.

10.- Otro aspecto que es de gran interés, es la línea tan delgada mas ya delimitada en el periodo indiano, que existía entre los poderes entre iglesia y estado, que como se vio existieron diversas injerencias entre uno por la naturaleza de este, pero que persistió en el México independiente y que suscito problemas ya desde el Virreinato subsistiendo tal unión entre ambos poderes hasta las leyes de reforma y la constitución de 1857 y 1917 en que se trato de reformar y legislar la separación de poderes suscitando guerras y revueltas por ello hasta bien entrado el siglo XX y que continua hasta nuestros días. Con tal conflicto en donde todavía hasta hace poco se les prohibía el voto a los ministros de culto, y se les sigue prohibiendo ser elegidos para puestos públicos, además que existe una legislación especial para las asociaciones religiosas, sin duda un conflicto que tiene sus orígenes en el derecho indiano.

11. Por ende en la actualidad podemos hablar de que en el derecho Mexicano tenemos una reminiscencia de las instituciones, conceptos, y procesos

jurídicos del derecho Indiano, que han sobrevivido a las vicisitudes históricas o que han evolucionado o influenciado en las actuales, esto debido a los siguientes factores:

En un primera circunstancia se debió a que al momento de consumarse la independencia, se pensó en continuar con el régimen anterior y se mantuvieron vigentes todas aquellas normas que no contravinieran o pugnaran con el nuevo régimen.

Posteriormente al plantarse la necesidad de una nueva constitución en 1824, algunos de los encargados de realizar el proyecto y los primeros legisladores, fueron diputados provinciales en Cádiz, y si bien tomaron figuras del vecino país del norte, todos ellos vivieron y conocieron el derecho indiano, es por ello que si bien quisieron reformar las instituciones indianas, tuvieron en un primer momento que modificarlas pero sin llegar a extinguirlas. Los mas radicales quisieron eliminar todo lo antiguo régimen, pero les fue imposible.

Otra de las razones que aunada a la anterior permitió la continuación y supervivencia del derecho indiano, fueron las muchas vicisitudes causadas por las revueltas internas y las guerras del siglo XIX, es por ello que el gobierno se centro mas en aspectos de defensa que en los aspectos tanto legislativos como judiciales, lo que prueba el por qué no es hasta 1870 que se promulgan leyes en materia civil, en 1871 en materia penal, 1889 en materia mercantil, y si bien si existieron numerosas reformas constitucionales en el país, como hemos visto siempre prevalecieron elementos del derecho indiano.

Pero la razón que a nuestro juicio es el factor de el por qué algunas de las instituciones el derecho indiano prevalecieron es que, este fue un sistema ya adaptado tanto a la vida como a la idiosincrasia de la población y más precisamente las autoridades públicas y jurisconsultos que eran los que lo conocían y se desenvolvían en el, es por ello que al plantarse la forma de gobierno

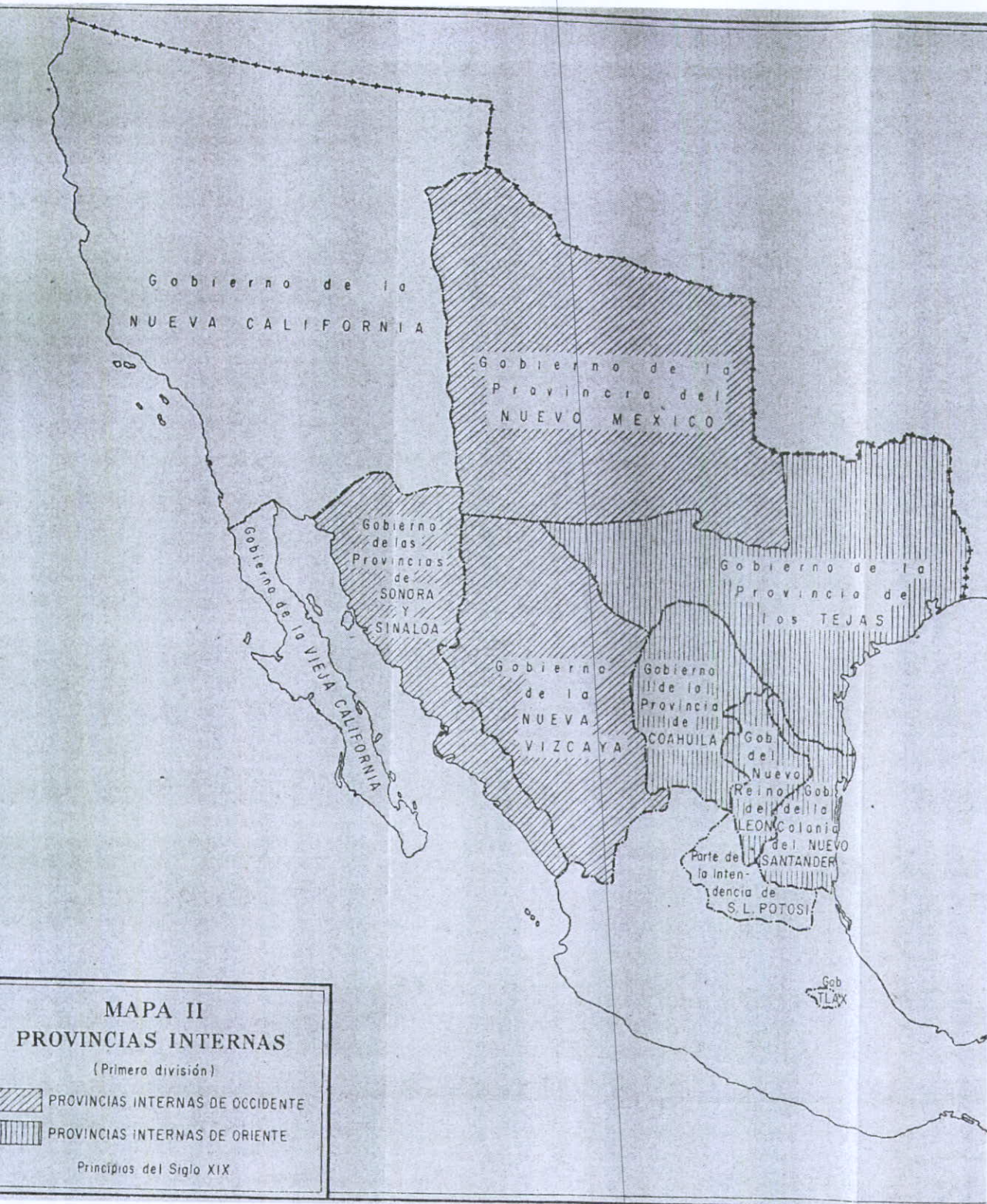
entre centralismo y federalismo se suscitaran tan aguerridas controversias ya que se pugnaba entre el centralismo sistema propiamente gaditano y el federalismo sistema que si bien se importo, era bastante práctico y no muy diferente al sistema indiano por la autonomía de la que gozaban los reinos indianos antes de la implantación de las intendencias, es por ello que al constituirse México como país siguió con su antigua división territorial ya que los legisladores y la población de cada antigua intendencia ya tenían formada una identidad regional y en esta identidad se incluye no solo su territorio sino también su forma de gobierno y aquellas leyes e instituciones de las que no se puede prescindir.

12.- Ahora bien señalando ya la importancia y probando su supervivencia además de plantear lo que para nosotros es el motivo de la supervivencia del derecho indiano, solo nos queda por decir que, como se ha venido planteando a lo largo del presente trabajo, que la naturaleza y estructura del derecho mexicano se debe en gran medida al derecho indiano ya que tanto sus instituciones como su legislación forman un legado no solo cultural e histórico sino estructural de nuestro sistema jurídico actual, y la demostración de esto es la justificación y el motivo del presente trabajo.

ANEXO I





⁸³⁶ O'GORMAN Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa. Colección Sepan Cuantos. Mapa ilus.



MAPA II
PROVINCIAS INTERNAS

(Primera división)

-  PROVINCIAS INTERNAS DE OCCIDENTE
-  PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE

Principios del Siglo XIX

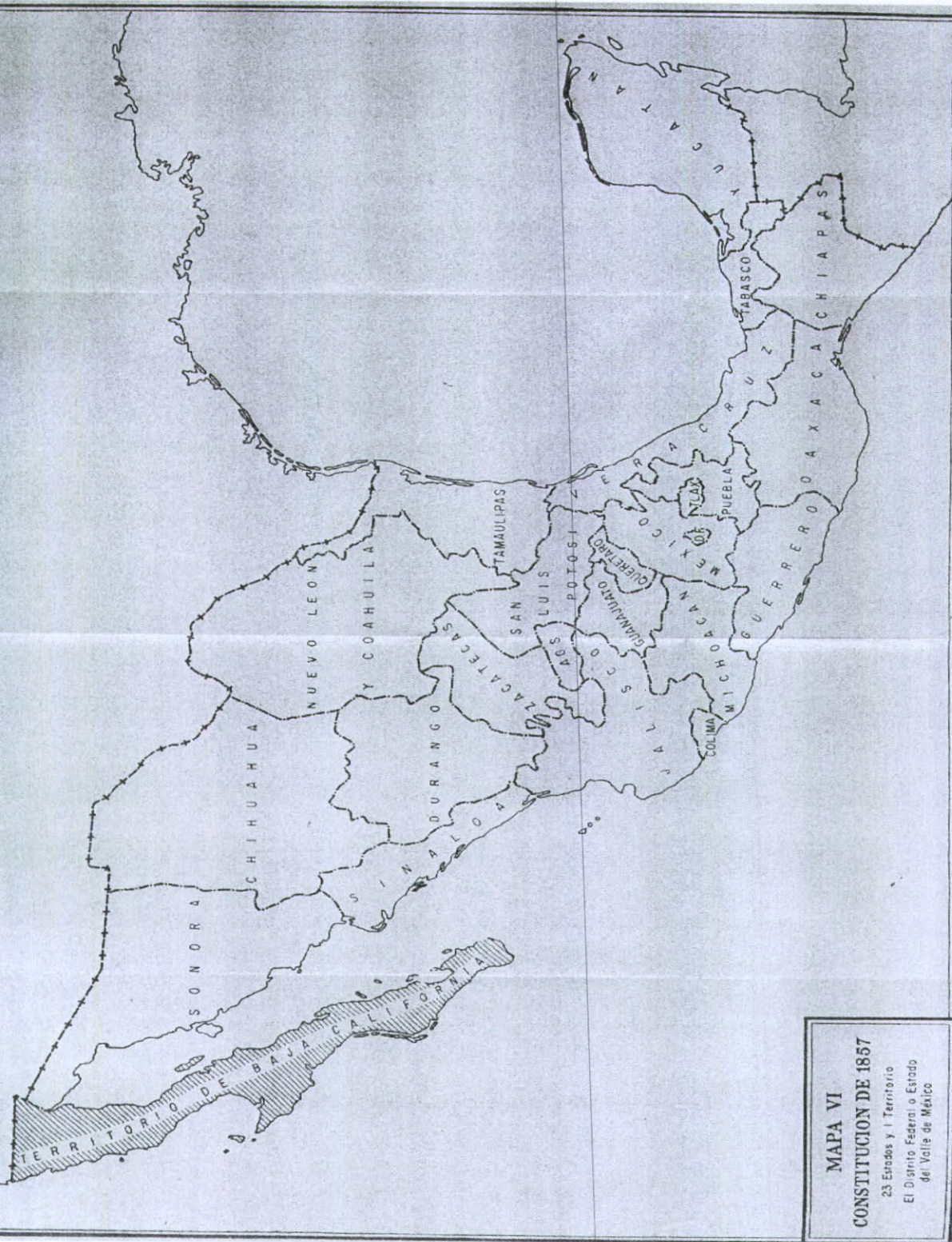
837 *ib.*





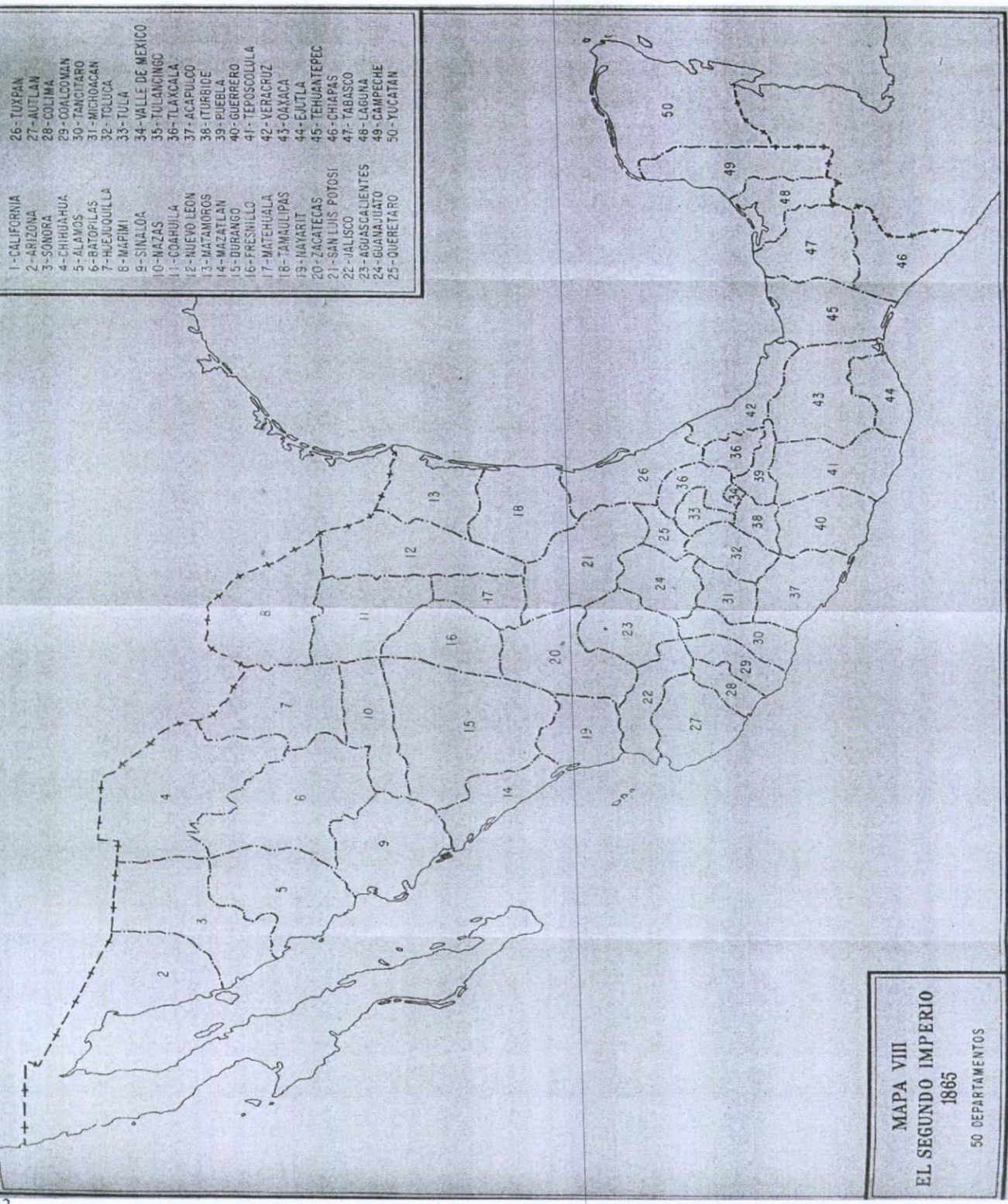
830 O'GORMAN Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa, Colección Sepan Cuantos. Mapa ilus.

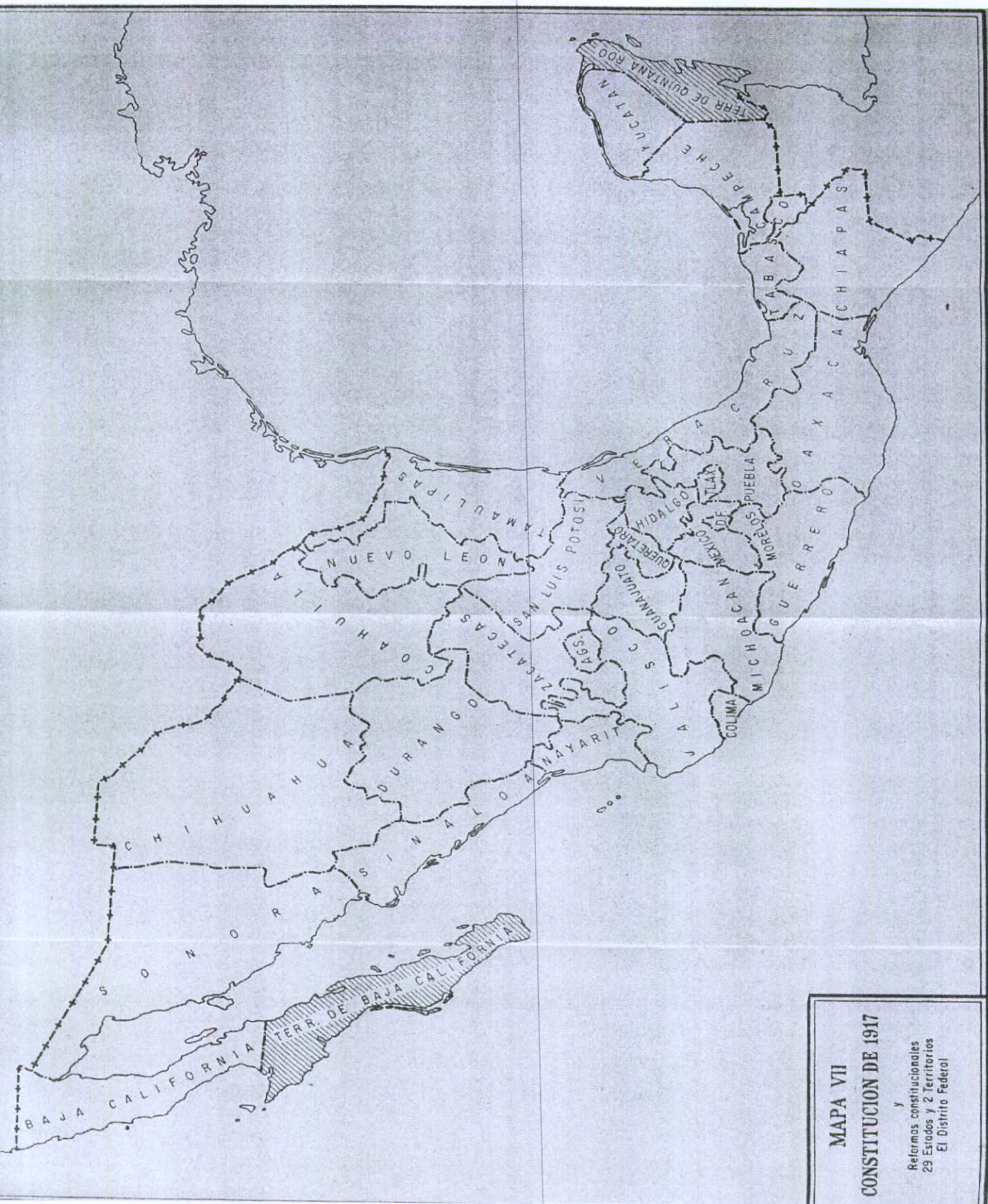




MAPA VI
CONSTITUCION DE 1857
 23 Estados y 1 Territorio
 El Distrito Federal o Estado
 del Valle de Mexico

841





MAPA VII
CONSTITUCION DE 1917
 y
 Reformas constitucionales
 29 Estados y 2 Territorios
 El Distrito Federal

ANEXO II

⁸⁴³ *ib.*

Virreyes de la Nueva España

Siglo XVI

1. Antonio de Mendoza, 14 de nov. De 1535 – oct. 1550. Paso al Perú. M. en Lima 21 jul. 1552.
2. Luis de Velasco, nov. 1550 - 31 jul. 1564, en que m. en México
3. Gastón de Peralta, Marques de Falces, 19 oct. 1566 oct. 1567 volvió a España.
4. Martín Enríquez de Almansa, 5 de nov. 1568 – 4 oct. 1580. Paso a Perú.
5. Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña, 4 oct. 1580 – 19 jun. 1583. M. México.
6. Pedro Moya de Contreras, Arz. de México, 25 sep. 1584 – 17 oct. 1585. Volvió a España.
7. Álvaro Manrique de Zúñiga, Marq. de Villa Manrique, 17 oct. 1585 - 27 en 1590. Id.
8. Luis de Velasco, hijo, 27 en. 1590 – 5 nov. 1595. p. al Perú.
9. Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, 5 de nov. 1595 – 1603. p al Perú.

Siglo XVII

10. Juan de Mendoza y Luna, Marq. de Montes Claros, 27 oct. 1603 – 2 jul. 1607. P. al Perú.
11. Luis de Velasco, hijo, Marq. de Salinas, 2 jun. 1607 - 19 jun. 1611. Volvió a España.
12. García Guerra OP, Arz. De México, 19 jun. 1611 – 22 feb. 1612, en que m. en México.
13. Diego Fernández de Córdoba, Marq. De Guadalcázar, 18 oct. 1612 – 14 mar. 1621. Al Perú.
14. Diego Carillo de Mendoza y Pimentel, Marq. de los Galves y Conde de Priego, 12 sep. 1621 – 1 nov. 1624. V. a España.
15. Rodrigo Pacheco de Osorio, Marq. de Cerralvo, 3 nov. 1624 – 16 sep. 1635. V. a España.
16. Lope Díaz de Armendáriz, Marq. de Cadereyta, 16 sep. 1635- ag. 1640
17. Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, Marq. de Villena, Duque de Escalona, Grande de España, 28 ag. 1640 -10 jun. 1642. Virrey de Navarra.
18. Juan de Palafox y Mendoza, Ob. de Puebla, 10 jun. 1642 -23 nov. 1642
19. Garcia Sarmiento de Sotomayor, Conde de Salvatierra, Marq. de Sobroso, 23 nov. 1642 – 13 mayo 1648. P. al Perú
20. Marcos de Torres y Rueda, Ob. de Yucatán, 13 mayo 1648 ab. 1649. M. México.
21. Luis Enríquez de Guzmán, Conde de Alba de Liste, Marq. de Villafior, 28 jun. 1650 – 12 ag. 1653. P. al Perú
22. Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Alburquerque, Gr. de España, 15, ag. 1653 – 16 sep. 1660. P. a Sisilla.
23. Juan de Leyva y de la Cerda, Marq. de Leyva y de Ladrada, Conde de Baños, 16 sep. 1660- 29 jun. 1664. V. a España.
24. Diego Osorio de Escobar y Llamas, Ob. de Puebla, 29 jun. 1664 – 15 oc. 1664
25. Antonio Sebastián de Toledo, Marqués de Mancera, 15 oct. 1664 – 8 dic. 1673. V. a España.
26. Pedro Nuño Colón de Portugal, Duque de Veragua Marq. de Jamaica, Gr. de España, Caballero del Toisón de Oro, 6 dic. 1673 – 13 dic. 1673. M. México.
27. Payo Enríquez de Rivera OESA, Arz. de México, 13 dic. 18673 – 30 nov. 1680. V. a España.
28. Tomas de la Cerda y Aragón, Conde de Paredes, Marq. de la Laguna, 30 nov. 1680 – 30 nov. 1686. V. a España.
29. Melchor Portocarrero Lasso de la Vega, Conde de Monclava, 30 nov. 1686 – 30 nov. 1688. Pasó al Perú

30. Gaspar de Sandoval Silva y Mendoza, Conde de Galve, 20 nov. 1688 – 17 feb. 1696.
31. Juan de Ortega y Montañés, Ob. de Michoacán, 27 feb. 1696 – 18 dic. 1696.
32. José Sarmiento y Valladares, Conde de Moctezuma y Tula, Grande de España, 18 dic. 1696 – nov. 1701.⁸⁴⁴

Siglo XVIII

33. Juan de Ortega y Montañés, Arz. de Mexico. (2a. vez), 4 nov. 1702.
34. Francisco Fernández de la Cueva, Enríquez, Duque de Alburquerque y Marq. De Cuéllar, 27 nov. 1702- 15 en 1711.
35. Fernando de Alencastre Noroña y Silva, Duque de Linares y Marqués de Valdefuentes, 15 en. 1711 – 15 ago. 1716. M. después de su virreinato.
36. Baltasar de Zúñiga Guzmán Sotomayor y Mendoza Marqués de Valero Ayamonte y Alenque, Duque de Arion. 15 ag. 1716-15 oc. 1722.
37. Juan de Acuña, Marqués de Casa Fuerte, oc. 1722 - 17 mar. 1734 M. México.
38. Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta Arz. de México 17 de mar. 1734 - 17 ag. 1740
39. Pedro de Castro y Figueroa, Duque de la Conquista, 17 ag. 1740 - 22 ag. 1741.
40. Pedro de Cebrián y Agustín, Conde de Fuenclara, 3 nov. 1742 – 9 jul. 1746.
41. Francisco de Güemes y Horcasitas, Conde de Revilla Gigedo, 9 jul. 1746- 9 nov. 1755.
42. Agustín de Ahumada y Villalón, Marq. de las Amarillas, 10 nov. 1755 – 5 feb. 1760.
43. Francisco Cagigal de la Vega, 28 abr. 1760 – 5 oc. 1760.
44. Joaquín de Monserrat, Marqués de Cruillas, 5 oc. 1760 –24 ag. 1766.
45. Carlos Francisco de Croix, Marq. de Croix, 24 ag. 1766 – 21 sep. 1771.
46. Antonio Ma. de Bucareli y Ursúa, Bailío de la orden de San Juan, 21 sep. 1771 – 9 abr. 1779. M. México.
47. Martín de Mayorga, 23 ag. 1779 – 28 abr. 1783.
48. Matías de Gálvez, 29 abr. 1783 – 20 oct. 1784. Murió en México.
49. Bernardo de Gálvez, Conde de Gálvez, 17 jun. 1785 –30 nov. 1786. M. en México.
50. Alonso Núñez de Haro y Peralta, Arz. de México, 8 mayo 1787 – 16 ag. 1787.
51. Manuel Antonio Flores, 17 ag. 1787 –16 oct. 1789.
52. Juan Vicente de Güemes Pacheco y Padilla, 2o. Conde de Revilla Gigedo, 17 oc. 1789 -11 jul. 1794.
53. Miguel de la Grúa Talamanca y Branciforte, Marqués de Branciforte, 12 juñ. 1794- 11 mayo 1798.
54. Miguel José Azanza, 31 mayo 1798- 30 abr. 1800.

Siglo XIX

55. Félix Berenguer de Marquina, 30 abr. 1800 – 4 ene. 1803
56. José de Iturrigaray, 4 ene. 1803 – 15 sep. 1808. Depuesto por los españoles.
57. Pedro de Garibay, 16 sep. 1808 -19 jul. 1809. Intruso.
58. Francisco Javier de Lizana y Beaumont, Arz. de Méx. 19 jul. 1809 – 8 mayo 1810.
59. Francisco Javier Venegas, 14 sep. 1810 – 4 mar. 1813.
60. Félix María Calleja del Rey, 4 mar. 1813 - 20 sep. 1813.
61. Juan José Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito, Destituído por las tropas españolas, 20 sep. 1816 – 5 jul. 1821.
62. Francisco Novella, 5 jul. 1821 – 3 ag. 1821. Intruso.
63. Juan O'Donojú, 3 ag. 1821- 28 sep. 1821.⁸⁴⁵

⁸⁴⁴ BRAVO UGARTE, José. *Op. Cit.* pp. 27-29.

⁸⁴⁵ *Id.* pp. 63 y 64

ANEXO III

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812	REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO	ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE 1824	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824	LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 171.- Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:	Artículo 30.- Toca al Emperador: 2. Hacer cumplir la Ley, sancionarla, promulgarla;	Artículo 16.- Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la constitución son las siguientes:	Artículo 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen: 1. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general;	Artículo 15.- Son prerrogativas del Presidente de la República: I. Dar o negar la sanción a las leyes y decretos del Congreso general, Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de la República:	Artículo 87.- Corresponde al Presidente de la República: Artículo 86.- Son obligaciones del Presidente: I. Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.	Artículo 85.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:	Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.	8. Formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y seguridad del Imperio;	XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales.	2. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, acta constitutiva y leyes generales;	I. Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas; II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nación; IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso;	I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.	I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.	I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.	10. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia;	XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.	19. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes;	XXII. Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.	IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativos y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.	XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.	XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.	6. Declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza;	V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitución.	12. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes; 14. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general;	XVIII. Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes;	XXI. Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder patentes de corso.	VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Unión.	VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.	9. Establecer conforme a la Ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado;		8. Nombrar a propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito;	XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia, conforme a lo que establece la quinta ley constitucional;			XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación de la propio Senado;

<p>Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.</p>	<p>13. Proveer a todos los empleos civiles y militares;</p>	<p>IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda según la constitución y las leyes.</p>	<p>6. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda; los de las comarcalas generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recessos del consejo de gobierno; 7. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes;</p>	<p>X. Nombrar a los consejeros en los términos que dispone esta ley; XII. Remover a los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente; XIII. Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción en los primeros, a la aprobación del Senado, y en estos últimos, a la de la Cámara de diputados,</p>	<p>VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.</p>	<p>IV. Nombrar, con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional... V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.</p>	<p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda. V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.</p>
<p>Sexta. Presentar para todos los obispos y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.</p>	<p>1. Proteger la religión católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, 11. Ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas a la suprema dignidad del Estado;</p>		<p>13. Celebrar concordatos con la silla apostólica... 21. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general.</p>	<p>XIX. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso;</p>	<p>XVIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso</p>		
<p>Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.</p>	<p>14. Conceder toda clase de honores y distinciones;</p>						
<p>Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.</p>	<p>5. Mandar las fuerzas de mar y tierra;</p>	<p>VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a ordenanzas, leyes vigentes y a lo que disponga la constitución.</p>	<p>9. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes;</p>				
<p>Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.</p>	<p>4. Conservar el orden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén a su discreción y puedan hacer sentir a los enemigos el poder de la nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido, y el rango a que se ha elevado;</p>	<p>VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la federación VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.</p>	<p>10. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación; 11. Disponer de la milicia local para los mismos objetos,</p>	<p>XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior;</p>	<p>XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.</p>	<p>VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación. VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos</p>	<p>VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos.</p>
<p>Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.</p>	<p>7. Dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones;</p>	<p>X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobación del senado, y entretanto éste se establece, del congreso actual. XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del congreso general.</p>	<p>15. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras;</p>	<p>XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación; XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros</p>	<p>III. Nombrar con aprobación del senado ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la Republica, y removerlos libremente. XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación. XVII. Admitir ministros y demás enviados y agentes</p>	<p>III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del congreso, y en sus recessos, de la diputación permanente. X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la ratificación del congreso federal. XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.</p>	<p>III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado. X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiendo a la aprobación del Senado</p>

					extranjeros.		
Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.	16. Cuidar de la fabricación de la moneda.			XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda;	XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.		
Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.	17. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos públicos;	III. Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.	5. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes;	IX. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes;	XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.		
Decimatercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.	15. Indultar a los delincuentes conforme a las leyes;			XXVI. Conceder o negar, de acuerdo con el Consejo y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve;	XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.	XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.	XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal
Decimacuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que de liberen en la forma prescrita.		I. Poner en ejecución las leyes... XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitución general y las leyes					
Decimaquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.	12. Conceder pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias que contengan disposiciones generales oyendo al cuerpo legislativo, o hacer lo mismo, oyendo al Consejo de Estado cuando se versen sobre negocios particulares o gubernativos; o pasándolos cuando son contenciosos, al Tribunal Supremo de Justicia;			XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y reos, con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales; oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos; y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos. En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien; XXV. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga presentar para todos los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nación con acuerdo del Consejo;	XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y reos pontificios, o decretar su retención.		
Decimasexta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.	18. Nombrar y separar libremente los ministros.	II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.	4. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho;		II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.	II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.	II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:	Artículo 31.- No puede el Emperador:		Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:	Artículo 18.- No puede el Presidente de la República:	Artículo 89.- No puede el Presidente:		

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.			4. El presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos...	IX. Impedir o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales;			
Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciera se entiende que ha abdicado la Corona.	2. No puede salir de las fronteras del Imperio sin consentimiento de la misma Junta;		5. El presidente... no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la república durante su encargo, y un año después.	IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año después, sin el permiso del Congreso;	II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año después sin permiso del Congreso.		Artículo 88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.
Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.					IV. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República.		
Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.	3. No puede enajenar ni traspasar a otro la autoridad imperial;			V. Enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional;			
Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.	4. No puede hacer alianza ofensiva ni tratado de comercio y de subsidios a favor de potencias extranjeras sin el consentimiento del cuerpo legislativo. El efecto de este Artículo se suspende hasta que la España reconozca nuestra independencia;						
Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.							
Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.	5. No puede ceder o enajenar el territorio o bienes nacionales;			VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del Congreso;			
Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.				VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares;			
Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.	6. No puede conceder privilegios exclusivos;						
Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.			3. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recessos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte	III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3. Artículo 2. de la primera ley constitucional;			

			interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno;				
Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.	7. No puede privar a nadie de su libertad, siendo los ministros responsables de esta disposición, a menos que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, en cuyo caso podrá el Emperador expedir órdenes al efecto, con tal, que dentro de quince días a lo más, la haga entregar a tribunal competente.		2. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente;				II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.
Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, enténdase que abdica la Corona.							
Artículo 225.- Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.		Artículo 17.- Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.	Artículo 118.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.	Artículo 19.- Todo acto contrario al Artículo precedente, es nulo, y hace responsable al Secretario del despacho que lo autorice.	Artículo 100.- Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.	Artículo 88.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.	Artículo 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

BIBLIOGRAFÍA

ANNINO, Antonio. GUERRA Francois-Xavier, coordinadores. *Inventando la nación*. Fondo de cultura Económica. 2003

ARNOLD, Linda. *Política y justicia*. La Suprema Corte mexicana (1824-1855). UNAM. 1996

ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho constitucional*. Oxford 1999

BENÍTEZ, Frenado, *Los primeros mexicanos la vida criolla en el siglo XVI*, biblioteca ERA. 2003

BERMÚDEZ F., Renato de J., *Compendio de derecho militar*, México, Porrúa. 1996.

BIEBER, León E, *Regionalismo y Federalismo, aspectos históricos y desafíos actuales en México, Alemania y otros países europeos*. El colegio de México

BRADING, David A. *ORBE INDIANO De La Monarquía Católica a la República Criolla, 1492-1867*; Fondo de cultura Económica.

BRAVO Ugarte José, *Instituciones Políticas De La Nueva España*. Jus, Colección Milenio, 1968.

BREÑA, Roberto. *El primer liberalismo Español y los procesos de emancipación de América 1808 – 1824*. El colegio de México.

CALVILLO, Manuel. *La República Federal Mexicana Gestación y Nacimiento*, El colegio de México, El colegio de San Luís.

CAPDEQUÍ OTS, José María. *El Estado español en las Indias*, Fondo de cultura Económica, 1993.

CHUST, Manuel. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto Historia Social, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM (Biblioteca Historia Social, 2) Valencia. 1999

CONNAUGHTON, Brian. *Ideología y Sociedad en Guadalajara (1788 - 1853)*. Consejo nacional para la cultura y las artes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada el 18 de marzo de 1812.

COVARRUBIAS DUEÑAS, Jose de Jesús. *Autonomía Municipal en México*. México, Porrúa. 1998.

_____ *El Paradigma de la constitución*. México, Porrúa. 2005.

Cuadernos, La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente. Instituto de Investigaciones Jurídicas serie I. núm. 2. UNAM 1998

CUE, CANOVAS, Agustín. *Historia Social y Económica de México 1521-1854*. Trillas 2004.

CRUZ, BARNEY, Oscar. *Historia del derecho en México*, Editorial Oxford 2003.

_____ *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos 1784-1795*. UNAM. 2001

DE LA HIDALGA, Luis. *Historia Del Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa 2002

DE LEON PINELO, Antonio *Recopilación de las Indias, tomo I*, editor, Miguel Ángel Porrúa, 1992-

_____ *Recopilación de las Indias, tomo II*, editor, Miguel Ángel Porrúa, 1992

_____ *Recopilación de las Indias, tomo III*, editor, Miguel Ángel Porrúa, 1992

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime. *Un modo de ser libres*. El colegio de Michoacán.

DEL REFUGIO GONZÁLEZ, María *El Derecho Civil en México 1821-1871* (Apuntes para su estudio) UNAM. México 1988

DE VITORIA, Francisco. *Reelecciones Del Estado De Los Indios Y Del Derecho De La Guerra*. Introducción de Antonio Gómez Robledo, Porrúa.

DIEGO-FERNANDEZ SOTELO, Rafael, MANTILLA TROLLE Mariana *La Nueva Galicia en el caso del Imperio Español. Volumen I*, el colegio de Michoacán, universidad de Guadalajara.

_____ *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español. Volumen II*, el colegio de Michoacán, universidad de Guadalajara.

_____ *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español*. Volumen III, el colegio de Michoacán, universidad de Guadalajara.

_____ *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español*. Volumen IV, el colegio de Michoacán, universidad de Guadalajara.

DOUGNAC, Rodríguez, Antonio. *Manual De Historia Del Derecho Indiano*. UNAM. 1994

FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

GALEANA, Patricia, compiladora. *México y sus Constituciones*. Fondo de cultura Económica. 2003

GIBSON, Charles. *Los Aztecas bajo el dominio Español (1519-1810)*, Siglo Veintiuno. 2003

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *La constitución de Jalisco de 1824*. UDG, Congreso del Estado de Jalisco. 1993

HERNÁNDEZ Gaona, Pedro E. *DERECHO MUNICIPAL*. UNAM. Mexico. 1991

HUGH Thomas, *El Impero Español, de colon a Magallanes*. Planeta

HUMBOLDT, Alejandro de, *Ensayo político de la Nueva España*. Porrúa, 2002.

ICAZA DUFOUR, Francisco *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, Porrúa, 1998

ISRAEL, I Jonathan. *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial 1610 – 1670*, Fondo de cultura Económica, 2005

La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres. S.C.J. 1985

LANNING TATE, John, *El Real Protomedicato. La reglamentación de la profesión médica en el Imperio español*. México. Universidad Nacional Autónoma. 1997

Lecturas históricas de Jalisco, antes de la independencia tomo I

Lecturas históricas de Jalisco, después de la independencia tomo II

BIEBER LEÓN E, *Regionalismo y federalismo*. Aspectos históricos y desafíos actuales en México, Alemania y otros países. COLMEX. 2004

- MADRAZO, Jorge. *El Sistema Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México*. UNAM. 1980
- MAQUIAVELO Nicolás. Discursos sobre la primera década de Tito Livio
- MAÑÉ Rubio José Ignacio, *El virreinato, I: orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, Fondo de cultura Económica
- _____, *El virreinato, II: expansión y defensa, primera parte*, Fondo de cultura Económica
- _____, *El virreinato, III: expansión y defensa, segunda parte*, Fondo de cultura Económica
- MAÑÉ RUBIO, José Ignacio, *El virreinato, IV: obras públicas y educación universitaria*, Fondo de cultura Económica.
- MARTINEZ BARACS, Rodrigo. Convivencia y utopía, el gobierno indio y español de la "ciudad de Michoacán", 1521-1580. Fondo de cultura Económica
- MAZIN GÓMEZ, Oscar. Editor. *México en el mundo Hispánico. Volumen I*. El colegio de Michoacán.
- _____. *México en el mundo Hispánico. Volumen II*. El colegio de Michoacán.
- MEMORIA DEL II CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. UNAM. 1980
- MEMORIA DEL III CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. UNAM. 1983
- MEMORIA DEL IV CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, T. I. UNAM. 1986
- MEMORIA DEL X CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, T. II. UNAM. 1995
- MONTERO AROCA, Juan La Herencia Procesal Española, UNAM. 1994.
- MOTOLINA, Fray Toribio. *Historia De Los Indios De Nueva España*. Porrúa 2001.
- MUÑOZ FERRER, Manuel. *La Constitución De Cádiz Y Su Aplicación En La Nueva España*. UNAM. 1993
- MURO OREJÓN Antonio. *Lecciones del Derecho Hispano-Indiano*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1989.

O'GORMAN Edmundo, *Historia De Las Divisiones Territoriales De México*, Porrúa, Colección Sepan Cuantos.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *La constitución de Jalisco de 1824*.

PARRY John H. *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*. El colegio de Michoacán.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Historia De La Escribanía En La Nueva España Y El Notariado En México*. Porrúa, 1994.

Revista de Administración Pública, Num. II – ENERO – MARZO 1959 – MEXICO, D. Comparado, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=rap&n=11>. Fecha de consulta: 25 de julio de 2008.

RIVERA M. Luís, compilador. *Documentos Tapatíos I, Municipio de Guadalajara*.

RIVERA M. Luís, compilador. *Documentos Tapatíos II, Municipio de Guadalajara*.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. 2ª.ed. Mcgraw Hill de México, 2007.

SANCHEZ BELLA, Ismael, *Derecho Indiano Estudios: Fuentes. Literatura Jurídica. Derecho Publico.*, volumen II, Eunsa, 1991

_____ *Derecho Indiano Estudios: Las visitas generales en la América Española (Siglos XVI-XVII)*, volumen I, Eunsa, 1991

SAUCEDO López Antonio. *Teoría jurídica del Ejército y sus lineamientos constitucionales*. UNAM. 2002.

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. *Programa de Derecho Constitucional*. Noriega editores.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. *Los tribunales en la Nueva España*. UNAM. México. 1980.

TELLO, Fray Antonio. *Crónica Miselania de la santa provincia de Jalisco*. Porrúa.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808 – 2005*, Porrúa

TERAN Marta, SERRANO ORTEGA José Antonio. *Las guerras de independencia en la América Española*. El Colegio de Michoacán.

THOMAS, Hugh. *El Impero Español De Colon a Magallanes*. Planeta, 2004.

VARIOS. Cuadernos Del Instituto De Investigaciones Jurídicas. *La Supervivencia Del Derecho Español En Hispanoamérica Durante La Época Independiente*, UNAM, 1998.

TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ, Jorge E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México 1528-1668*, México, Porrúa, 2004.

VALADÉS, Diego BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando. *Coordinadores Examen Retrospectivo Del Sistema Constitucional Mexicano, A 180 años de la Constitución de 1824*. UNAM. 2005.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia*. México Porrúa, 1977.

VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *La Formación Histórica del Sistema Monetario Mexicano y su Derecho*. UNAM, 1998.

VÁZQUEZ, Zoraida Josefina y MEYER Lorenzo. *México frente a Estados Unidos un ensayo histórico, 1776 – 2000*, Fondo de cultura Económica, 2003.

VAZQUEZ, Zoraida Josefina, coordinadora. *El establecimiento del federalismo en México (1821 - 1827)*. El colegio de México.

_____ *Interpretaciones de la independencia de México*, Nueva Imagen. 1997.

_____ *La fundación del estado Mexicano*, Nueva Imagen. 2000.



MR

Encuadernaciones

LOPEZ

2009

8 de Julio No. 17 (entre Morelos y Pedro Moreno)
Tels. 3614-5948 y 3614-4171 Guadalajara, Jalisco; México.

ESTACIONAMIENTO PROPIO PARA NUESTROS CLIENTES

www.encuadernacioneslopez.com

